Enero a Junio 1987

Vocal Segundo

GACETA DE LOS TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: HECTOR FAJARDO CADENA

AÑO LXVII | Guatemala, C. A., Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1947 | NUMEROS 1 AL 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Págs.

CIVIL.—CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Antonia Batres contra una resolución del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación, en materia civil, es indispensable señalar con la precisión debida, el caso o los casos legales que les sirven de fundamento 5

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO seguido por María Gertrudis Quiroa de Grunebaum y Arturo Grunebaum contra Grenon Fialko, demandando el pago de una suma de dinero.—DOCTRINA: a) El comerciante legalmetne hábil que vende mercadería de ajena pertenencia por cuenta propia, es comisionista. b) Al fundarse el recurso de casación en el inciso 3o. del Artícunlo 506 del Decreto Legislativo 2009, es obligación del recurrente señalar al introducirlo y con precisión, cuáles son los errores de derecho que, a su juicio, cometió el Tribunal sentenciador al apreciar la prueba, y cuáles los documentos públicos o auténticos que evidentemente demuestren la equivocación del juzgador 7

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO seguido por Alfonso Alberto Mazariegos Fuentes contra Marta Godòy Asturias de Bianchi, para que se fije un término prudencial para que sea sacado un desagüe.—DOCTRINA: El propietario del predio sirviente tiene derecho a que el dueño del predio dominante haga a su costa las obras necesarias para no causar mayores gravámenes que los inherentes a la servidumbre, acreditando la existencia de ésta y los daños evitables de manera concreta, porque la sentencia debe ser congruente con la demanda. Artículos 227 del Decreto Gubernativo Número 1862 y 673 del Código Civil 11

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO sobre paternidad y filiación seguido por Francisco Quijada Trigueros contra la sucesión de Marcelo Quijada.—DOCTRINA: En los juicios de filiación será admisible la prueba de testigos únicamente cuando haya principio de prueba por escrito, o cuando los presuntos padres hayan fundado un hogar 13

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO de Filiación seguido por Ester Adela Peláez Morfín contra Bernardo y Gerardo Andrade Morales.—DOCTRINA: En los juicios de filiación, los documentos privados, únicamente constituirán prueba, cuando hubieren sido reconocidos personalmente por el presunto padre o por sus herederos 21

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO, seguido por Dominga Juárez Quijívix viuda de Cojón, contra Isidro Juárez, oponiéndose a la titulación supletoria de un inmueble y demandando su posesión.—DOCTRINA: Los documentos simples forman plena prueba cuando son reconocidos judicialmente por los obligados, o cuando, por los medios que la ley establece, se demuestra que la persona o personas que aparecen como obligadas, efectivamente lo otorgaron 23

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO seguido por Clara y Elisa Luisa Girón Paz contra José Santa Cruz Ríos, demandando el pago del capital, intereses pactados y legales.—DOCTRINA: El beneficio de prórrogas automáticas que las leyes de emergencia económica conocen a los deudores, se subordina y condiciona al derecho de los acredores para mantener inalterable la vigencia de sus contratos; pero los términos para la caducidad de éstos y para la prescripción de las obligaciones, correrán si los acreedores no ejercitaren tales derechos 28

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO, de Tercería Excluyente dè Dominio seguido por Adela Cordón Ortiz, contra Josefina Saravia de Alfaro.—DOCTRINA: No es procedente entrar al examen de la sentencia recurrida y de los artículos citados como infringidos, si estos últimos se refieren exclusivamente a las pruebas y el

Págs.

fundamento del recurso es el inciso 1o. del Artículo 506 de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, porque no existe congruencia entre el caso de casación invocado y las leyes que se dicen quebrantadas 30

CIVIL.—ORDINARIO, Amalia Jumique viuda de Cruz y compañeros contra Roderico Anzueto Valencia y compañeros, sobre impugnación de unos contratos.—DOCTRINA: El sólo hecho de incluir los expertos en sus dictámenes, una cuestión más de las sometidas a su conocimiento, no invalida el peritaje, ni pueden los tribunales civiles dejar de apreciarlo sin gestión de parte legítima, porque —fuera de los casos de excepción— la justicia civil no es compulsiva 32

CIVIL.—JUICIO de divorcio seguido por Dagoberto Cáceres Aragón contra María de Diego Anguiano.—DOCTRINA: Los hechos propios del demandante no pueden invocarse como causal de divorcio en contra del cónyuge inocente 38

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Luis Alberto Catalán García versus Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.—Casación.—DOCTRINA: Las resoluciones administrativas sólo pueden ser revocadas de oficio si no hubieren sido consentidas por las partes, y a instancia de éstas dentro de los tres días siguientes al de la notificación de las mismas 40

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO seguido por Juan B. Monteros Rosal contra María Luisa Sauerbrey de de León, demandando el cumplimiento de un contrato de promesa de venta.—DOCTRINA: Cuando en la promesa de venta de bienes inmuebles, los contratantes no determinan con precisión el tiempo dentro del cual deberá otorgarse la escritura de compra-venta, debe acatarse el plazo que supletoricamente fija la ley para esos casos, o sea el de tres años 43

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO que sobre propiedad y posesión inició Crisanto Antonio Arriaza contra Francisco León viuda de Arriaza.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de Casación en que se denuncia la violación de artículos relacionados con la prueba, debe citarse como fundamento necesario del mismo, el inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil 45

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO que sobre pago de daños y perjuicios siguió Héctor Quiñónez García contra la sucesión de don Jorge Ubico Castañeda.—DOCTRINA: Cuando las partes no se oponen, tachando en la forma que prescribe la ley a las personas que tienen impedimento para testificar, su dicho debe estimarse con valor probatorio si reune los demás requisitos legales 48

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO por despido injustificado del trabajador Oswaldo Aparicio Sharp contra Talleres Granados.—DOCTRINA: La administración de justicia en materia civil, es esencialmente rogada. Los jueces y tribunales no podrán declarar de oficio la nulidad o la insubsistencia de documentos o actuaciones, sino únicamente suspender su eficacia, si de los mismos aparecieren de manifiesto vicios que los anulen o hagan insubsistentes, o cuando resultaren indicios fundados de falsedad de unos u otros 55

CIVIL.—CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, seguido por Rubén Edmundo Recinos como apoderado del General Aurelio F. Recinos, contra un acuerdo de Erogación del Ejecutivo.—DOCTRINA: Cuando se introduce recurso de Casación, porque se estime substancialmente quebrantado el procedimiento, debe señalar el recurrente alguno de los casos previstos por el Artículo 507 de Enjuiciamiento Civil y Mercantil 60

CIVIL.—JUICIOS ORDINARIOS acumulados que inició Alejandro Córdova Mayén contra Jesús Alvarado Orrego, demandando la propiedad y la inmediata entrega de un terreno.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de Casación fundado en el inciso tercero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, es indispensable que además de la cita de los artículos de la prueba que estima violados el recurrente fije con claridad cuál es, en su concepto, el pretendido error de derecho; o si arguye un error de hecho, que determine con precisión cuáles son los documentos o actos auténticos que, a su juicio, demuestren la equivocación del juzgador 62

CIVIL.—JUICIO ORDINARIO DOBLE seguido entre Joaquín Pérez Catalán y Salomón Abularach David, demandando, el primero, la legítima posesión de un inmueble, y contrademandando el segundo para que le sea otorgada la escritura traslativa de dominio.—DOCTRINA: En todo recurso de Casación es indispensable que el recurrente indique, en forma concreta, cuál es el caso legal de procedencia que le sirve de fundamento 66

CRIMINAL.—CAUSA que por el delito de homicidio se siguió contra Ursulo Enríquez y otras personas más, ante el Juez de Primera Instancia del Depto. de Santa Rosa.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sino en los casos que enumera el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, los cuales debe citar con su número el recurrente, así como también debe expresar las gestiones legales realizadas para obtener la subsanación de las faltas que invoca en el recurso, en la instancia en que fueron cometidas, y haber reiterado la petición en la segunda instancia si procedieren de la primera 69

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra el Doctor Serapio de León Piedrasanta por el delito de lesiones culposas.—DOCTRINA: El que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produce un mal por mero accidente, no incurre en responsabilidad criminal 71

Págs.

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Bruno Vásquez Marroquín, por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública.—DOCTRINA: Los patentados menoristas en ningún caso y por ningún motivo podrán conservar envases abiertos con residuos de licor en sus establecimientos. La infracción a tal disposición, se presume delito de contrabando 75

CRIMINAL.—PROCESO que por el delito de daños se instruyó contra Simón Vásquez Azañón.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación deben citarse, además de los artículos que se consideran violados, el caso o los casos legales que le sirven de fundamento 77

CRIMINAL.—PROCESO que por el delito de abusos contra particulares se instruyó contra el Doctor Eduardo Selva Centeno.—DOCTRINA: La falta de notificación al acudor, —en segunda instancia—, de la resolución en que se fija día para la vista, no amerita un recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento 79

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Juventino Bustamante Ardón por el delito de Hurto de Semovientes.—DOCTRINA: Cuando se interpone recurso de Casación por estimarse que el tribunal sentenciador ha violado la ley, es preciso que en el escrito de sometimiento se diga de manera clara con fundamento en cuál de los casos que taxativamente enumera el Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se usa tal derecho 81

CRIMINAL.—HOMICIDIO contra Miguel Angel Oliva Prado.—DOCTRINA: Cuando la intención del culpable no abarque y comprenda en toda su extensión el mal realizado, procede infligir al reo la pena que la ley señala para el delito cometido, pero atenuada de conformidad con el inciso 3o. del artículo 22 del código penal 83

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Luis Felipe Arango Ruano por el delito de Malversación de Caudales Públicos.—DOCTRINA: En el recurso de Casación por violación de ley, las leyes citadas como infringidas deben guardar una relación lógica, para que el Tribunal pueda hacer el examen comparativo del caso .. 90

CRIMINAL.—CAUSA por el delito de homicidio contra Benedin Salguero Terraza.—DOCTRINA: Cuando la confesión fuere la única prueba apreciable, los jueces deberán fijar con precisión y claridad los hechos probados con la misma, según las condiciones de tiempo y lugar y todas las circunstancias que rodearon el hecho e influyeron en las personas 92

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Verutidio Peña Chacón por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Si en un recurso de casación se causa violación de un artículo que se compone de varios incisos, el recurrente está obligado a señalar con precisión el inciso o incisos que estime infringidos 95

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Efraín Rivera Rendón, por el delito de Parricidio.—DOCTRINA: Para resolver el recurso de casación deben servir de base los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados; y las leyes que se citen como violadas, han de guardar congruencia con los casos que taxativamente enumera la ley y que sirven de fundamento al recurrente, pues la cita de preceptos legales ajenos al asunto discutido es notoriamente improcedente 98

CRIMINAL.—DELITO de lesiones menos graves cometido en la persona de Rafael Quezada Silva, por Augusto Sosa Mora.—DOCTRINA: Para agravar la pena correspondiente al delito de lesiones por el riesgo de perder la vida corrido por el ofendido, se requiere que tal peligro haya sido inminente y se deduzca no solamente de la situación de la herida sino también de los órganos afectados por la misma 104

CRIMINAL.—PROCESO que por Juegos Prohibidos se instruyó contra Herminio Valenzuela Lucero y compañero.—DOCTRINA: El Juego de dados, siendo un juego de azar, si está comprendido en las disposiciones del artículo 239 del Código Penal; y en consecuencia, no es el caso de calificarlo como una de las faltas a que se refiere el artículo 460 del mismo Código 106

CRIMINAL.—DELITO de homicidio cometido en la persona de Dionisio Carretela por los agentes Florencio Bac Reyes y Pedro Tzin Corzo.—DOCTRINA: Según la doctrina que informa el Código Penal, el delito imposible no genera responsabilidad penal, porque la resolución criminal no es por sí sola punible, si no va acompañada de hechos externos de cierta intensidad 108

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Tomás Flores López por el delito de estafa.—DOCTRINA: El hecho de que el responsable del delito de estafa trata de firmar un pagaré por la suma estafada, no puede caracterizar la atenuante prevista en el inciso 7o. del Artículo 22 del Código Penal, porque con ello solamente se garantizarían las responsabilidades civiles derivadas del delito 114

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Pedro de Jesús Cabrera y Cabrera por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.—DOCTRINA: Al introducir recurso de Casación, debe decirse con claridad en cuál de los casos de procedencia establecidos en la ley se apoya, o bien citar el número del artículo e inciso que le sirve de fundamento, de lo contrario, procede declarar la improcedencia del recurso 116

CRIMINAL.—PROCESO que por el delito de abusos contra particulares se intsruyó contra Manuel Godoy Florián y compañeros.—DOCTRINA: Para la existencia y correcta calificación de la "cuadrilla" como agravante objetiva, es indispensable que conste, sin lugar a dudas, el concurso de voluntades entre los delincuentes para cometer el hecho en esa forma 117

Págs.

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Alberto Yol Canizales por el delito de Robo y Doble Hurto.—DOCTRINA: Al culpable de dos o más delitos que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo 122

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Petrona Ortiz López y Nery de la Cerda Guevara por el delito de hurto.—DOCTRINA: Si el procesado confiesa hechos que le perjudican, no pueden analizarse estos separadamente a la confesión, para darle vida a la prueba indirecta de presunciones 126

CRIMINAL.—PROCESO, seguido contra Efraín Santizo de León por el delito de Atentado a los Agentes de la Autoridad.—DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en "que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable", es inconducente citar como infringidos, Artículos que se refieren a la naturaleza y valor jurídico de las pruebas en materia penal, porque la calificación de ellas corresponde a los Tribunales de Instancia 129

CRIMINAL.—CAUSA contra Julio César Alvarado Escobar por homicidio culposo.—DOCTRINA: Si el recurrente no indica en cuál o cuáles de los casos de procedencia del recurso de casación por infracción de ley funda el suyo, la Corte no puede entrar al estudio comparativo de la sentencia con las leyes que se acusan como infringidas, por carecer de facultades para suplir las omisiones en que sobre este particular incurran los litigantes 131

CRIMINAL.—DELITO de lesiones contra Eulogio Guerra Mata.—DOCTRINA: Si se alegare como motivo de casación el haberse "cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados", no pueden invocarse como infringidas leyes distintas de las que aluden a la situación en que pueden encontrarse los procesados, según el grado de responsabilidad que les corresponda como autores cómplices o encubridores 133

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra Enrique Pezzarossi Izepi, por el delito de Homicidio por imprudencia temeraria.—DOCTRINA: No incurre en responsabilidad criminal el que con ocasión de acciones u omisiones lícitas poniendo en ellas la debida diligencia, produce un mal por mero accidente 135

CRIMINAL.—PROCESO seguido contra José Mercedes Esteban Esquivel por el delito de lesiones.—DOCTRINA: Para que la provocación de parte del ofendido pueda caracterizar la atenuante prevista en el inciso 4o. del Artículo 22 del Código Penal, debe ser Proporcionada al delito 138

CRIMINAL.—PROCESO que por el delito de lesiones culposas se instruyó contra Efraín Mazariegos Macal.—DOCTRINA: Cuando se produce un mal por mero accidente, en virtud de una acción lícita en la que se ha procedido con la diligencia indispensable, la aplicación del artículo 15 del Código Penal, que prescribe absoluta exención de responsabilidad criminal, es correcta 140

CRIMINAL.—PROCESO por el delito de contrabando en el ramo de aduanas, contra Abelino Morán Trejo.—DOCTRINA: La pena accesoria de comiso en los delitos fiscales, no puede decretarse sobre bienes de tercero que no hubiere sido citado, oído y vencido en el juicio correspondiente, porque ello sería violatorio de la garantía constitucional de libre defensa de las personas y de sus derechos 144

CRIMINAL.—PROCESO que por el delito de homicidio se instruyó contra Maximiliano Sagastume Guerra.—DOCTRINA: Para que prospere el recurso extraordinario de casación, es indispensable que los artículos que se mencionen como infringidos, tengan íntima relación con el caso legal de procedencia en que se haya basado dicho recurso 147

COMPETENCIA entre el Juez Octavo de Primera Instancia y el Tribunal Militar de la Ciudad de Guatemala.—DOCTRINA: Para gozar del fuero de guerra de conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República, se necesita que concurran tres condiciones indispensables, a saber: 1a. Que el individuo pertenezca al ejército; 2a. Que esté en servicio activo; y 3a. Que el asunto investigado sea de naturaleza militar. Faltando cualesquiera de esas condiciones, el fuero de guerra no existe, y da lugar, con exclusividad absoluta, al imperio de la jurisdicción ordinaria 151

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA.

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1947 153

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 1947 154

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL 155

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPUBLICA Y DE PAZ DE LA CAPITAL 156

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL 157

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES 158

DIRECTORIO JUDICIAL 159

NOMINA DE ABOGADOS Y NOTARIOS HABILES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROFESIONES 160

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Antonia Batres contra una resolución del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación, en materia civil, es indispensable señalar con la precisión debida, el caso o los casos legales que le sirven de fundamento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia que con fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado dictó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el recurso que de tal naturaleza interpuso Antonia Batres contra una resolución del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

RESULTA:

Que el ocho de Agosto de mil novecientos cuarentiséis, se presentó Antonia Batres ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, exponiendo: que oportunamente se había dirigido al Presidente de la República pidiendo que se le devolviera el lote número cuatrocientos cuarentiuno del Cantón "La Palmita"; que ese inmueble se lo adjudicó el Estado en forma gratuita y ella hubo de hacer fuertes gastos para rellenarlo; que el encargado de Campamentos de la Dirección General de Obras Públicas asegura que la exponente abandonó el predio, pero su informe no está ajustado a la verdad, ya que luego de rellenarlo y cercarlo de lepa, procedió a construir dos cuartos techados con lámina de zinc; que por circunstancias económicas hubo de suspender el trabajo, el que reanudó un mes más tarde, arreglando bien las dos piezas; que con verdadera sorpresa para ella, el encargado de Campamentos ordenó a los trabajadores que suspendieran el trabajo, aduciendo para ello que el predio había pasado a poder de otra persona, sin que la presentada haya recibido ningún aviso oficial; que con posterioridad se enteró que el lote se lo habían adjudicado a Rita Rubio de Torres, esposa del General Fidel Torres, en aquel tiempo Sub-Director de la Policía Nacional y propietaria del lote marcado con el número mil doscientos treintitrés; que últimamente ha sabido que el lote está poseído por Arturo Cordón Rubio, hijo de Rita Rubio de Torres y que el terreno aparece en las listas de la Dirección General de Obras Públicas a nombre del General Fidel Torres; que en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas se le comunicó que el lote en referencia lo recuperaba el Estado por no haber sido aprovechado por ella; que en su solicitud sobre devolución de este predio, el Ministerio mandó a oír al Fiscal del Gobierno, quien dictaminó en el sentido de que no procedía la entrega porque no constaba en autos que hubiera tenido la posesión del mismo; pero que en realidad ella no pudo acreditar ese extremo porque en el Ministerio le negaron la prueba testimonial que propuso. Que con tales antecedentes el Ministerio denegó su solicitud; y con fecha veinticinco de Julio de mil novecientos cuarentiséis, declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto. Que contra esta última resolución interponía recurso contencioso-administrativo, ofreciendo probar los extremos del mismo, para que en su oportunidad se revocara y se declarara que la compareciente tiene derecho al lote en referencia.

Pedidos los antecedentes y tramitado el recurso, el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, al ser oído, manifestó: que ratifica la razón de la denegatoria a la solicitud de la recurrente, razón expresada en resoluciones

de fechas trece de junio y veinticinco de julio del año próximo pasado; que el tiempo transcurrido desde la fecha en que se dispuso recuperar la parcela (Acuerdo Gubernativo de treintiuno de Julio de mil novecientos treinticuatro) o sean más de doce años, "no explica sino la conformidad tácita de la interesada con la medida que entonces se adoptó y, de ampararla algún derecho, lógico habría sido que intentara hacerlo valer, aprovechando la oportunidad de probarlo con la presencia material de las circunstancias que lo justificaran: la construcción que afirma existía, de la cual no queda vestigio alguno, prueba única sobre la que podría descansar la equidad administrativa para la reparación justa". "En virtud de lo expuesto considero que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, inciso quinto, debe declararse sin lugar el recurso presentado, por contraerse a una disposición contenida en Ley Gubernativa, la que hace mucho tiempo causó estado y contra la cual no se promovió el más leve intento de reivindicación con la oportunidad debida". Por último advirtió, apoyando el dictamen fiscal, que la parcela de mérito no había sido titulada a favor de la señora Batres y que, en consecuencia, ella no poseía el dominio de la misma.

En aquellos antecedentes consta que con fecha catorce de junio del año próximo pasado, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas resolvió en la solicitud de Antonia Batres "sin lugar lo pedido, por extemporáneo, toda vez que, habiendo emanado de este Ministerio la disposición que acordó recuperar los predios de la Palmita que en 1934 estaban sin construcción, debió interponer sus reclamos a raíz de su ejecución". Consta además, que luego de un dictamen contrario de la Fiscalía del Gobierno, el propio Ministerio declaró sin lugar la revocatoria pedida por Antonia Batres.

Durante la dilación probatoria, la recurrente propuso la información de los testigos Benjamín Santa Cruz, Tranquilina Guzmán, María Gómez y Juana Mancilla, quienes dijeron ser cierto que el lote número cuatrocientos cuarentiuno le tocó en suerte a Antonia Batres al verificarse la repartición de las parcelas de La Palmita; que ella, por su cuenta, rellenó ese predio, el que era un verdadero barranco; y suponen que invirtió fuerte suma en ese trabajo; que allí construyó dos piezas de madera con techo de lámina; que lo poseyó sin que fuera molestada por nadie, hasta que derribaron la barraca; y que la recurrente es persona honrada, trabajadora, pobre y con necesidad de vivienda, por lo que se le causa un grave perjuicio con el hecho de que no se le devuelva el lote relacionado. También a solicitud de la recurrente, se pidieron informes a la Dirección General de Rentas y a la Dirección General de Obras Públicas. La primera de ellas informó que Antonia Batres carece de matrícula inscrita; y la segunda, "que según consta en el codo número 101 del talonario número dos de fecha veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiuno, el lote de terreno del campamento de "La Palmita", marcado con el número 441, le fué dado a la señora Antonia Batres; en consecuencia, fué la primera adjudicataria; y así figura en las listas respectivas, hasta el 31 de Julio del año de 1934, fecha en que fué recuperado a favor del Estado por Acuerdo Gubernativo". "Estando a favor del Estado el predio de mérito, el Ministerio del ramo, por medio de oficio fechado el 25 de Octubre de 1934, ordenó a esta Dirección General que ese predio se registrara a nombre del Coronel Fidel Torres E., desde esa fecha aparece anotado en los registros respectivos a nombre de dicho señor", y que no consta en esa oficina que la señora Batres haya rellenado ese lote; pero que el lugar donde se encuentra nunca fué quebrado, razón por la que no necesitaba ningún relleno para nivelarlo.

Obran en las diligencias, por haberlas enviado el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, certificaciones de los acuerdos Gubernativos de fecha veinte de Junio y treintiuno de Julio de mil novecientos treinticuatro, por medio de los cuales se dejaron sin efecto varias boletas extendidas a favor de diversas personas en la lotificación de "La Palmita". En el segundo de dichos acuerdos está incluído el lote que reclama Antonia Batres.

Luego de los trámites legales, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia en la que considera: "que por acuerdo de fecha treintiuno de julio de mil novecientos treinticuatro, y con vista de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas, el Presidente de la República resolvió dejar sin efecto las boletas extendidas a favor de diversas personas, en la lotificación que se hizo del campamento "La Palmita" de esta ciudad; que entre las boletas dejadas sin efecto figura la número cuatrocientos cuarentiuno, correspondiente a Antonia Batres, según afirmación de ésta, pues ninguna constancia al respecto figura en el expediente administrativo; que el Acuerdo relacionado no fué ni ha sido impugnado en modo alguno por la recurrente circunstancia que obliga a tenerlo como consentido; que la prueba rendida por la

recurrente, conteste en cuanto a que hubo construcción en el lote número cuatrocientos cuarentiuno, no puede ser tomada en cuenta por lo extemporáneo del reclamo en que fué propuesta, según se ha ya considerado". "Que el fundamento en que se basó la resolución ministerial recurrida es el de que habiendo emanado del propio Despacho la disposición que acordó recuperar los predios de "La Palmita", entre los que se encuentra el número cuatrocientos cuarenta y uno, por encontrarse sin construcción, cualquier reclamo al respecto debió haberse interpuesto a raíz del acuerdo reivindicatorio; que en efecto, el tiempo transcurrido desde la fecha en que se dispuso recuperar aquellos lotes (Acuerdo Gubernativo de 31 de Julio de 1934) a la fecha en que la reclamante se presentara a hacerlo, es de más de doce años, sin duda debe tomarse la conformidad tácita de la interesada con la medida que se adoptó". Con base en esas consideraciones, el Tribunal confirmó la resolución recurrida.

Contra ese fallo y con auxilio del Licenciado Raúl Asturias, la señora Antonia Batres interpuso recurso de casación, exponiendo textualmente: "Estimo que el fallo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no se encuentra ajustado a la ley y que al pronunciarse, se violaron los artículos 259, 269, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 427, 428, 429, 430, 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil". "Como consecuencia de lo relacionado, por el presente memorial interpongo recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y que he dejado expuesta".

CONSIDERANDO:

El recurso de casación procede "cuando se hubiese quebrantado sustancialmente el procedimiento", es decir, por defectos de forma; y también por defectos de fondo, en los casos taxativos contenidos en el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En todo caso el recurrente está obligado a indicar claramente si el recurso es de fondo o de forma; y en uno u otro supuesto, señalar con la precisión debida el caso o los casos legales que le sirven de fundamento, puesto que de otra manera, por la calidad extraordinaria del recurso de casación y porque además en el ramo civil los Tribunales no pueden ejercer su ministerio sino a petición de parte, esta Corte se encuentra en imposibilidad legal de subsanar las omisiones de los recurrentes, sobre todo como en el caso actual, en que la señora Antonia Batres citó, como violadas las leyes que pueden comprender varios de los casos en que procede el recurso de casación. Artículos 84 del Decreto Gubernativo 1862; 506 y 507 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara sin lugar el recurso interpuesto; y condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, conmutables con igual número de días de prisión en caso de insolvencia. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes, debiéndose reponer el papel conforme la ley. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por María Gertrudis Quiroa de Grunebaum y Arturo Grunebaum contra Grenon Fialko, demandando el pago de una suma de dinero.

DOCTRINA: a) El comerciante legalmente hábil que vende mercadería de ajena pertenencia por cuenta propia, es comisionista.

b) Al fundarse el recurso de casación en el inciso 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, es obligación del recurrente señalar al introducirlo y con precisión, cuáles son los errores de derecho que, a su juicio, cometió el Tribunal sentenciador al apreciar la prueba, y cuáles los documentos públicos o auténticos que evidentemente demuestren la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que con fecha diez y ocho de Octubre del año recién pasado dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones en el ordinario sostenido por MARIA GERTRUDIS QUIROA DE GRUNEBAUM y

ARTURO GRUNEBAUM contra GRENON FIALKO ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento, sentencia que confirma y revoca, en parte, la de primer grado en la forma que adelante se indicará. De las constancias de autos aparece:

—I—

Que el catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, se presentaron al Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento, Arturo Grunebaum y María Gertrudis Quiroa de Grunebaum, manifestando; que fueron propietarios del almacén "Guatemala" establecido en esta Capital y en ese concepto celebraron con el señor Grenon Fialko un contrato por el cual dicho señor les entregaba mercaderías para venderlas en el almacén indicado, por el precio que se hacía constar en las facturas enviadas por Fialko y recibiendo como retribución la suma de tres quetzales diarios que se descontaban del producto de las ventas, contrato que se escrituró por el Notario Rufino Adolfo Pardo, el veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta, estableciéndose también, que en el almacén "Guatemala" solamente se expenderían mercaderías del señor Fialko, por cuyo motivo dicho señor celebró convenios extra-escriturarios con otros comerciantes que habían entregado mercaderías para que éstas quedaran como de la propiedad de Fialko; que desde la fecha en que entró en vigor el contrato, el negocio era de la exclusiva propiedad de Fialko y los exponentes no eran más que sus comisionistas, dentro de cuyas obligaciones cumplieron fielmente lo convenido, pero un día el señor Fialko por malos cálculos o inducido por perversas influencias, se le antojó que no se le había dado cuenta de las ventas y recogió gran parte de la mercadería y haciendo una liquidación a su antojo, dispuso que existía un saldo a su favor e inició una ejecución en contra de los presentados, embargándose la mercadería que existía en el almacén "Guatemala" y los muebles del mismo, sin descontar de la liquidación la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES que les correspondían por los tres quetzales diarios a que les daba derecho el contrato celebrado, desde el veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta hasta el ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno en que se inició la ejecución; que también el señor Fialko llegó al almacén a que se le entregara, como se le entregó, mercaderías por valor de CINCUENTA y CUATRO QUETZALES y SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, indicándoles que se hiciera aparecer como mercaderías vendidas al crédito y que después las cancelaría; que con motivo del negocio celebrado con Fialko, tuvieron que efectuar gastos en el almacén, incluyendo los pagos de empleados y todos los demás que detallan en su demanda, estimando esos gastos en la suma de UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES con NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, suma que les debía pagar Fialko, porque siendo comisionistas, mandatarios, gestores o factores de comercio, como quisiera llamárseles, la ley lo obligaba a cubrir todos esos gastos. Señalaron los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes y pidieron en definitiva que se condenara al señor Fialko al pago de la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES con TREINTA Y UN CENTAVOS Y MEDIO. Adjuntaron copia certificada de las posiciones que absolvió el demandado en el juicio ejecutivo a que hicieron relación.

—II—

Cursada la demanda el señor Grenon Fialko interpuso varias excepciones dilatorias las que tramitadas de conformidad, fueron declaradas sin lugar y más tarde se tuvo por contestada en sentido negativo y se abrió el juicio a prueba. En el curso del procedimiento se interpusieron por parte del señor Fialko, las excepciones de falta de acción y cosa juzgada. Por ambas partes se tuvo como prueba el procedimiento ejecutivo seguido ante el propio Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento por el señor Grenon Fialko contra Arturo Grunebaum y María Gertrudis Quiroa de Grunebaum y por parte de los demandantes: a) varios recibos y documentos que se refieren a los gastos efectuados en el almacén "Guatemala"; y b) las posiciones certificadas que se adjuntaron a la demanda.

En el procedimiento ejecutivo ya relacionado, corre el primer testimonio de la escritura autorizada por el Notario Rufino Adolfo Pardo Gallardo en esta ciudad el veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que los señores Grenon Fialko y María Gertrudis Quiroa de Grunebaum celebraron el contrato mediante el cual el primero le proporcionaba mercaderías en consignación a la segunda, abriéndole un crédito hasta por la suma de tres mil quetzales en mercadería, consistente en ropa hecha para caballeros y niños, artículos varios para señora y telas para confección, todo lo cual vendería la señora Quiroa

de Grunebaum en su almacén "Guatemala", teniendo la mercadería en calidad de depósito así como el producto de lo que vendiera; que diariamente daría cuenta al señor Fialko del producto de esas ventas, teniendo derecho a percibir únicamente la suma de tres quetzales diarios para gastos personales, pues el retiro de otra suma sería con autorización del acreedor; que en caso que se diera por vencido el contrato —entre otras causas por faltar a las entregas del producto de las ventas en la forma convenida— le daría acción al señor Fialko para enderezar el procedimiento ejecutivo por la cantidad líquida que resultara de los asientos de los libros de contabilidad, bastando que se justificara por medio de acta Notarial y se consignaron todas las otras condiciones especiales del contrato. También corren las posiciones que le articuló la señora Quiroa de Grunebaum al señor Fialko y cuya certificación presentó con su demanda, en las que el señor Fialko confesó: a) que no le había entregado a la señora Quiroa de Grunebaum ninguna cantidad en concepto de los tres quetzales diarios establecidos en el contrato, porque dicha señora teniendo obligación de no comprar mercadería en otra parte, la adquiría empleando el dinero del absolvente; y b) que sí había retirado del almacén "Guatemala" mercaderías por valor de cincuenta y cuatro quetzales con sesenta centavos para su uso. Consta en el procedimiento ejecutivo que se declaró que el saldo líquido por el cual debía responder la demandada, señora Quiroa de Grunebaum, era de NOVECIENTOS VEINTIUN QUETZALES con CUARENTA Y TRES CENTAVOS, en virtud de dictamen pericial, después de examen en las contabilidades de ambas partes y sin descontar de esa suma las cantidades que correspondían a la señora Quiroa de Grunebaum en concepto de los tres quetzales diarios a que reza el contrato y el valor de las mercaderías que el señor Fialko retiró del almacén "Guatemala" y de cuyas cantidades ya se hizo relación.

— III —

Con los antecedentes relacionados el Juzgado Primero de Primera Instancia de este Departamento dictó sentencia, absolviendo a Grenon Fialko de la demanda, en virtud de que se trataba de un contrato de cuenta corriente, en el cual el demandado no tenía obligación de pagar a la demandante ninguna cantidad por los gastos efectuados en el almacén "Guatemala", procediendo la excepción de falta de acción.

En virtud de recurso de apelación, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia en cuanto se refiere a la absolución de la demanda por los gastos efectuados en el almacén "Guatemala" y resolviendo sobre los demás puntos declaró: "A) que procede la acción en lo que respecta al pago de la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES por concepto de retribución de tres quetzales diarios, durante el término de trescientos quince días que duró la vigencia del contrato celebrado entre las partes, y en lo que se refiere al pago de la cantidad de cuarenta y cinco quetzales y ochenta centavos, cantidades que deberá pagar el señor Fialko a la señora Quiroa de Grunebaum dentro de tercero día, más los intereses legales correspondientes desde el día de la interposición de la demanda"; y B) que las costas son a cargo de ambas partes.

Contra el pronunciamiento de Segunda Instancia, el señor Grenon Fialko, con auxilio del Abogado Vicente Díaz Samayoa, interpuso recurso de casación "porque estima que en la sentencia aludida se violaron, aplicaron indebidamente y con error las leyes que adelante cita; y porque el Tribunal que la dictó cometió error de derecho al apreciar las pruebas rendidas, cuyo error resulta de documentos públicos y auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación cometida" y cita como violados los Artículos: 1396, 1398, 1401, 1425, 1444, 1450, 1461, 2337, 2338, 2425, 2435 y 2431 del Código Civil de 1877; 62, 63, 80, 81, 218 inciso 1o. y su última fracción, 227, 228, 229 incisos 1o., 2o. y 3o., 241 incisos 1o., 5o. y 6o., 579, 581, 582 incisos 1o., 2o. 3o. y 4o. 583 y 589 del Código de Comercio; 259, 261, 281, 282, 287, 339, 343, 358, 362, 364, 378 y 882 del Decreto Legislativo 2009. En el escrito de interposición del recurso no se indican en qué consiste el error de derecho cometido por el Tribunal de segundo grado al apreciar las pruebas rendidas, ni cuáles son los documentos públicos o auténticos que demuestran la evidente equivocación de la Sala.

CONSIDERANDO:

— I —

Que "los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes y tienen fuerza de ley respecto de ellos", que en tal virtud, el celebrado por el señor Grenon Fialko y la señora María Gertrudis Quiroa de Grunebaum, el veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta ante el No-

tario Rufino Adolfo Pardo Gallardo, surte todos los efectos legales en cuanto a las obligaciones contraídas por ambas partes, siendo las de la señora Quiroa de Grunebaum expender en su almacén "Guatemala" de esta Ciudad, mercaderías de la propiedad de Fialko a nombre propio, dar cuenta diaria del valor de las ventas efectuadas y mantener tanto mercadería como efectivo en calidad de depósito a la orden del otro contratante, quien a su vez se comprometió a reconocer a la señora de Grunebaum la suma de TRES QUETZALES diarios por toda retribución. Es decir, que la señora Quiroa de Grunebaun, adquirió derechos y obligaciones de COMISIONISTA, tal como lo define el Código de Comercio; y así lo estimó acertadamente la Sala sentenciadora, con base en el contrato arriba apuntado, que contiene cláusulas absolutamente claras que no inducen a confunsión alguna o a diversas interpretaciones. En esas condiciones legales, en la sentencia recurrida no se ha violado, aplicado indebidamente o con error los Artículos 1396, 1398, 1401, 1425, 1450, 2431, 2435, del Código Civil de 1877; 62, 63, 80, 81, 218 inciso 1o. y fracción última, 227, 228, 229, incisos 1o., 2o. y 3o., 241 incisos 1o., 5o, y 6o. del Código de Comercio.

— II —

Ni las partes durante la tramitación del juicio, ni la sentencia recurrida, se refieren al contrato de NOVACION; por consiguiente, es del todo improcedente la cita que se hace de los Artículos 2337 y 2338 del Código Civil de 1877, los que, por tal razón, no fueron violados en el fallo de segundo grado.

— III —

Como queda consignado en el primer considerando, de acuerdo con los términos claros del contrato celebrado por el señor Grenon Fialko y la señora María Gertrudis Quiroa de Grunebaum, los derechos y obligaciones de dicha señora fueron adquiridos en su calidad de comisionista, tal como lo estimó el Tribunal sentenciador, circunstancia que pone de manifiesto la cita indebida en el caso de examen, de los Artículos 579, 581, 582 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 583 y 589, del Código de Comercio y que se refieren al contrato de CUENTA CORRIENTE: que en tal virtud no fueron violados, por falta de aplicación, en la sentencia recurrida.

— IV —

Habiéndose declarado en la sentencia que se estudia, que el señor Fialko está obligado a pagar a la señora Quiroa de Grunebaum las sumas de novecientos cuarenta y cinco quetzales en concepto de retribución, de acuerdo con el contrato celebrado entre ambos y de cuarenta y cinco quetzales con ochenta centavos por valor de mercaderías que retiró del almacén "Guatemala", MAS LOS INTERESES CORRIDOS DESDE QUE SE ENTABLO LA DEMANDA ORDINARIA, la Sala sentenciadora en vez de violar el Artículo 1444 del Código Civil de 1877 hizo recta aplicación de su contenido, porque dicha disposición legal establece que en las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se repararán con los intereses legales, al menos que se haya pactado otra cosa en el contrato.

— V —

Respecto al derecho de los acreedores solidarios y mancomunados para exigir una obligación, ninguna declaración pudo hacer la Sala sentenciadora, porque no fué punto sometido a la discusión judicial, ya que la acción de la señora Quiroa de Grunebaum se refiere a exigir del señor Fialko el pago de las sumas que, según ella, era en deberle de conformidad con la escritura de veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta; y en consecuencia, no fué infringido en la sentencia recurrida el Artículo 1461 del Código Civil de 1877.

— VI —

Como ya quedó considerado, la Sala sentenciadora al declarar que el contrato celebrado entre el señor Fialko y la señora Quiroa de Grunebaum, es el de comisión, se fundó en las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Comercio y aunque el recurrente, por lo que sostuvo en su alegato de Segunda Instancia, al pedir que se confirmara el fallo de primer grado, estima que aquella convención es una CUENTA CORRIENTE, no es el caso de hacer una interpretación de las leyes que regulan ambos contratos, por fundarse el criterio de la Sala en los términos claros y precisos de la escritura relacionada en el párrafo anterior. En tal virtud, no ha sido violado el Artículo 2425 del Código Civil de 1877.

— VII —

Tampoco fueron violados los Artículos 259 y 261 del Decreto Legislativo 2009, porque tratándo el primero del principio general de que "el que afirma está obligado a probar", es indudable que la Sala sentenciadora hizo recta aplicación de él, puesto que considera que la acción de la señora Quiroa de Grunebaum, en cuanto al cobro de las sumas de novecientos cuarenta y cinco quetzales, a razón de tres quetzales diarios que se obligó a pagar el señor Fialko y de cuarenta y cinco quetzales con ochenta centavos por mercaderías que retiró del almacén "Guatemala", se encuentra plenamente probada con la escritura de veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y con la confesión del señor Fialko; y en lo que se refiere al número 261 ya citado, la sentencia recurrida no ha hecho ni siquiera referencia a presunción legal existente a favor de uno de los litigantes y contradicha por el otro.

— VIII —

No puede entrarse al análisis y estudio comparativo de los Artículos 281, 282, 287, 339, 343, 358, 362, 364 y 378 del Decreto Legislativo 2009; que se refieren a las pruebas, porque fundándose el recurso de casación en el inciso 3o. del Artículo 506 del mismo decreto, es obligación del recurrente al introducirlo, señalar con precisión cuáles son los errores de derecho que a su juicio cometió el Tribunal sentenciador al apreciar la prueba, y cuáles los documentos públicos o auténticos que evidentemente demuestren la equivocación del juzgador, al cometerse error de hecho, obligación con la que no cumplió el señor Grenon Fialko. Tampoco fué violado el artículo 882 del mismo Decreto, porque no tiene ninguna relación con el asunto discutido, ya que se refiere a los efectos que produce la resolución definitiva dictada en los procedimientos ejecutivos.

— IX —

Funda también el señor Fialko su recurso en falta de congruencia del fallo que combate con la acción intentada, pero fuera de que no aduce ninguna razón a ese respecto, no aparece citada ninguna ley sustantiva que se refiera a ese motivo o caso de procedencia del recurso de casación, circunstancia que imposibilita a esta Corte a hacer el examen respectivo, por cuanto que la jurisdicción civil es esencialmente rogada.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 512, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que para el caso de insolvencia, se convierten en veinticinco días de prisión simple. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes y repóngase el papel de conformidad con la ley. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

Miguel Prado — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A Linares Letona. Ante mí, *Juan Fernández C., — Secretario.*

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Alfonso Alberto Mazariegos Fuentes contra Marta Godoy Asturias de Bianchi, para que se fije un término prudencial para que sea sacado un desagüe.

DOCTRINA: El propietario del predio sirviente tiene derecho a que el dueño del predio dominante haga a su costa las obras necesarias para no causar mayores gravámenes que los inherentes a la servidumbre, acreditando la existencia de ésta y los daños evitables, de manera concreta, porque la sentencia debe ser congruente con la demanda. Artículos 227 del Decreto Gubernativo Número 1862 y 673 del Código Civil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, fechada el nueve de noviembre del año próximo pasado, en virtud de la cual confirma en sus puntos primero y tercero y la revoca en el segundo, la que el Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento profiriera el veintiocho de agosto del mismo año, en el juicio ordinario seguido por Alfonso Alberto Mazariegos Fuentes contra Marta Godoy Asturias de Bianchi, la cual declara: 1o.) Sin lugar las excepciones perentorias de falta de derecho y ac-

ción y de prescripción interpuestas; 2o.) Procedente la demanda, por lo que condena a la señora de Bianchi a la construcción de un nuevo desagüe, debiendo obstruir y dejar de usar el que en la actualidad tiene el inmueble de su propiedad y que cruza el de la pertenencia del actor, dentro del término de un mes contado desde que el fallo se halle firme; y 3o.) que las costas son a cargo de ambas partes.

La parte actora, con auxilio del Abogado Vitalino Martínez Dighero, recurre de casación del fallo de segunda Instancia y acusa como violados por la Sala Segunda de Apelaciones, los artículos 559, 1093 inciso 1o., 1395 en todos sus párrafos, del código civil; 269 inciso 1o., 374, 364, 461, 465, 227 del Decreto Legislativo Número 2009; 91 inciso 4o. y 227 del Decreto Gubernativo Número 1862, y además los artículos 657, 658, 667, 668 y 673 del Decreto Legislativo 1932. Funda el recurso en el artículo 506, incisos 1o. y 3o. del Decreto Legislativo Número 2009.

Tramitada la casación y pedidos los antecedentes, aparece:

Por escrito de diez de abril del año próximo pasado, el señor Alfonso Alberto Mazariegos Fuentes compareció ante el Juez Segundo de Primera Instancia departamental, manifestando ser dueño de la casa número treinticinco de la octava avenida norte de esta ciudad, la cual colinda por el sur con la número uno de la tercera calle oriente, propiedad de doña Marta Godoy Asturias de Bianchi. Que el desagüe de la casa de esta señora pasa por la del manifestante, atravesándola de poniente a oriente hasta ingerirse en el colector municipal de la octava avenida norte, con grave perjuicio de su propiedad, pues humedece las paredes las cuales se han puesto salitrosas, y a cada poco revienta el desagüe produciendo emanaciones pútridas que perjudican su salud y la de los demás moradores de la casa. Que al principio creyó que era el desagüe de su propia casa el que tales perjuicios le ocasiona, pero hace como un año que al arreglarlo se dió cuenta de que lo era el desagüe de la casa de la señora de Bianchi, a quien fué a ver para tener con ella un arreglo y logró que se comprometiera a mandar hacer los trabajos conducentes para sacar su desagüe directamente a ingerirlo al colector municipal de la tercera calle, sin pasar por la casa del actor, para evitarle los daños que le causa, pero a pesar del tiempo transcurrido no cumplió. Que su casa no soporta ni la de la señora de Bianchi goza de tal servidumbre como se ve de las certificaciones del Registro que acompaña, por lo que demanda a dicha señora para que se le fije un término prudencial para que saque el desagüe de su casa directamente a la tercera calle y lo ingiera en el colector municipal, y para que obstruya el desagüe que pasa por la casa del demandante, bajo apercibimiento de pagarle daños y perjuicios, los cuales dijo estimar en dos mil quetzales. Además de las certificaciones indicadas, acompañó otros documentos.

Tramitada la demanda en la vía ordinaria, fué contestada negativamente manifestando la señora de Bianchi haber comprado su casa en el estado que guarda, de manera que el desagüe existe en ella desde tiempo inmemorial y fué hecho en esa forma por la natural situación de ambos predios, pues parece ser que la segunda calle tiene un nivel más bajo que la tercera. Que además, dicha servidumbre tiene el carácter de voluntaria y en tal concepto, aún cuando careciera de título éste será suplido con la sentencia que se dicte reconociendo dicha servidumbre, en este mismo juicio y solamente podrá extinguirse en los casos del artículo 681 del código citado. Propuso las excepciones de falta de derecho y acción y de prescripción. Concluyó pidiendo lo que a su interés corresponde.

Durante el término probatorio se tuvo como pruebas del actor los documentos acompañados con la demanda. La demandada no rindió prueba alguna, pues la testimonial ofrecida fué declarada extemporánea. Con estos antecedentes se dictaron las sentencias de que al principio se hace relación.

La Sala considera que no se probó que la parte reo esté obligada a hacer cesar la servidumbre de cloaca a que el juicio se contrae, ni pidió el actor como declaratoria previa, que se resolviera en el fallo tal obligación, para hacer viable la solicitud de señalamiento de término para abandonar el cauce existente y construir uno nuevo que no pase por la casa del actor, omisión que no pueden suplir los tribunales porque la jurisdicción civil es rogada y la sentencia debe además ser congruente con la demanda. Agrega que el señalamiento de término para el cumplimiento de una obligación de hacer, requiere la existencia de título exigible.

Verificada la vista del recurso, procede resolver:

CONSIDERANDO:

I.—El recurrente invoca como fundamento de la casación que interpone, las causales de violación de ley de los números 1o. y 3o. del artículo 506 del código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y en consecuencia, el fallo que ahora se pronuncia debe analizar las leyes que se dicen violadas, en relación con los indicados motivos de casación. De esta manera, apare-

ce: que los artículos 91, inciso 4o. y 227 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, citados como infringidos, no han podido serlo en el fallo de que se conoce, porque el primero alude a una facultad judicial de la que si se hubiese hecho uso, habría dado lugar a que la parte agraviada con ella interpusiera el recurso de apelación; y en cuanto al segundo, precisamente en él se fundó la Sala para declarar sin lugar la demanda en cuanto a fijarle a la señora de Bianchi un término para la ejecución de una obligación de hacer, sobre cuya existencia debió concretarse la prueba y pedirse específicamente que fuera declarada, pues de lo contrario, no habría entre la demanda y la sentencia la debida congruencia que exige la ley. Además, la infracción de estas leyes solamente podría invocarse si el recurso se fundara en quebrantamiento substancial del procedimiento, pero queda expuesto que se refiere al fondo de la cuestión debatida. Lo mismo cabe decir respecto a los artículos 227, 461 y 465 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, también citados como infringidos; y además: el primero fué debidamente aplicado al cursar la demanda en la vía ordinaria, y los otros dos nada tienen que ver con la litis, como tampoco tienen que ver con este recurso las prescripciones acerca del término en que debe interponerse el recurso de apelación, a que se refiere el Número 461, y las consecuencias jurídicas de dejar pasar ese término, a que se contrae el Número 465.

II.—En cuanto a los artículos 269 inciso 1o. 364 y 374 del código de enjuiciamiento civil y mercantil, citados como infringidos, no es posible al tribunal entrar a su examen para ver si han sido o no violados, porque aún cuando el recurrente apoya también el recurso en el inciso 3o. del artículo 506 del código citado, no indica en que consiste el error que dice haberse cometido en la apreciación de las pruebas, ni siquiera si se trata de un error de hecho o de derecho; y en tales condiciones, ninguna base legal tiene el tribunal para proceder al examen comparativo de rigor, entre el fallo recurrido y las leyes indicadas.

III.—Los artículos 559, 657, 658, 667, 668 y 673 del Código Civil (Decreto Legislativo Número 1932), no tienen atingencia alguna con la cuestión que motivó la demanda y, en consecuencia, no estuvo la sala sentenciadora en posibilidad de infringirlos, ni por violación propiamente dicha ni por aplicación indebida o interpretación errónea de los mismos.

En cuanto al inciso 1o. del artículo 1093 del mismo código, cabe hacer igual razonamiento, pues se refiere a la obligación de inscribir en el Registro los títulos de dominio de inmuebles y de derechos reales, y el juicio no versó sobre propiedad o dominio.

Finalmente, el artículo 1395 del Código Civil (de 1877) no pudo tener aplicación en el juicio a que le puso término la sentencia recurrida, porque se contrae a definir lo que en derecho se entiende por obligación, y a enumerar las fuentes de la misma, razón por la cual tampoco pudo ser infringido por la Sala Sentenciadora.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además, en lo que disponen los artículos 511, 512, 513, 514, y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito y condena al interponente al pago de las costas del mismo y de una multa de treinta quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con igual número de días de prisión simple. Notifíquese repóngase el papel en la forma y con la multa de ley y devuélvanse los autos con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*

CIVIL

JUICIO ORDINARIO sobre paternidad y filiación seguido por FRANCISCO QUIJADA TRIGUEROS contra la sucesión de Marcelo Quijada.

DOCTRINA. En los juicios de filiación será admisible la prueba de testigos únicamente cuando haya principio de prueba por escrito, o cuando los presuntos padres hayan fundado un hogar.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso extraordinario de casación y con los antecedentes de que procede, se examina la sentencia que el primero de Octubre último profirió la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario sobre paternidad y filiación, seguido por FRANCISCO QUIJADA TRIGUEROS contra la sucesión de

Marcelo Quijada, representada por el depositario interventor señor Manuel López Mellado.

Del estudio de los autos,

RESULTA:

Por escrito de trece de Noviembre del año próximo pasado, Francisco Quijada Trigueros compareció ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula, manifestando ser hijo de Marcelo Quijada y Victoria Trigueros, cuya condición posee de notoriedad, desde su nacimiento, en virtud de que su padre lo trató siempre como hijo, proveyó a su subsistencia y lo presentó como tal en sus relaciones amistosas y de familia; que sus padres vivieron maridablemente, *pues su padre hacía largas temporadas en casa de su madre en el lugar de Alotepeque del Municipio de Concepción.* Agrega que en el acta de su nacimiento consta su calidad de hijo de las personas mencionadas, pero que tal documento se tornó en defectuoso por la malévola intervención de algún interesado en perjudicarlo en su persona y sus bienes; que en consecuencia, concurren a su favor las circunstancias que enumera el Artículo 167 del Código Civil, en sus incisos 1o., 2o. y 3o. más lo preceptuado por el Artículo 166 del mismo Código, porque su inscripción de vecindad que data del año de mil novecientos treinta y cuatro, evidencia su calidad de hijo de Marcelo Quijada y Victoria Trigueros. Que su padre falleció cuando el demandante estaba en la minoría de edad, y que estando abierta su sucesión y representada por el depositario-interventor Manuel López Mellado, autorizado para contestar demandas, entablaba contra él la relacionada, para que se declare por sentencia que es hijo de Marcelo Quijada y Victoria Trigueros, también fallecida. Citó las leyes en que apoya su acción y ofreció la prueba pertinente de la misma. Fueron acompañadas a la demanda las siguientes certificaciones: a) de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula que acredita la personería del demandado Manuel López Mellado; b) de la partida de defunción de Marcelo Quijada, acaecida el veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiséis; c) de nacimiento de Francisco Trigueros, en la que consta que fué adulterada precisamente en cuanto se refiere al reconocimiento hecho por Marcelo Quijada; d) de defunción de Victoria Trigueros, muerta el catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres; y e) del Registro de Cédulas de Vecindad de Concepción en la que figura Francisco Trigueros Quijada como hijo de Marcelo Quijada y Victoria Trigueros, fechada el nueve de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

La demanda, fué contestada negativamente en su oportunidad por el señor Manuel López Mellado, quien prometió probar con documentos auténticos, que el actor es hijo del matrimonio de Brígido Montoya y Victoria Trigueros, y a ese respecto presentó con posterioridad las certificaciones que siguen: a) del Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula, que contiene el dictamen de los expertos Eduardo Antonio Cabrera y Guillermo Cerezo Campos, dado en la causa por falsificación de documentos públicos seguida contra Francisco Trigueros, acerca de haber sido adulterada la partida de nacimiento del encausado, aunque no precisamente por él, pues su letra y la de la adulteración son diferentes, y sin poderse percisar la época de la falsificación, solamente sí que fué posterior a la fecha en que la partida correspondiente fué asentada en el Registro; b) del Registrador Civil de Concepción de la partida de matrimonio de Brígido Montoya y Victoria Trigueros, verificado el cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve; y c) de la defunción de Brígido Montoya, acaecida el catorce de Junio de mil novecientos treinta, en la que consta que era casado con Victoria Trigueros.

Abierto el juicio a prueba, se recibieron las siguientes:

Por parte del actor: a) declaraciones de los testigos Indalecio Hernández, Serapio Vásquez y Guillermo Lara Monroy (folios 34 a 44), quienes contestaron afirmativamente el interrogatorio (folios 23 y 24) contraído a establecer; que los esposos Brígido Montoya y Victoria Trigueros se separaron de hecho, para no volver a reunirse jamás, desde el mes de Junio de mil novecientos nueve, que desde el año siguiente (1910) vivió maridablemente Brígido Montoya con Francisca Martínez, en el Socorro del Municipio de Concepción; que Marcelo Quijada vivió maridablemente con Victoria Trigueros, en casa de ésta, en Alotepeque del mismo municipio, habiendo nacido en el hogar que formaron de esta manera, su hijo Francisco Quijada Trigueros, a quien su padre Marcelo presentaba como su hijo a sus amigos y familiares, y proveyó a su subsistencia; que Francisco Quijada Trigueros es públicamente conocido con tales nombres y apellidos, lo cual les consta porque como vecinos, conocieron bien a Marcelo Quijada, Victoria Trigueros y a Brígido Montoya, y conocen desde niño a Francisco Quijada Trigueros. Contestando las repreguntas de folio treinta y dos (fo. 32) el primero dijo: que Marcelo Quijada sí tenía casa

en El Cuje del Municipio de Ipala, pero iba a Alotepeque y allí vivía con Victoria Trigueros desde que comenzaban sus siembras hasta que levantaba las cosechas en la montaña de San Carlos, en lo cual convienen los otros dos testigos, pero ignoran que Quijada haya tenido otra casa en El Cuje; que Quijada le presentó a su hijo y se los presentó también a sus parientes Blas Lara y Carmen Quijada y a sus amigos Prudencio Beza y Luciano Duarte. El segundo dijo: que Marcelo Quijada le presentó a su hijo Francisco Quijada Trigueros y se los presentó también a Prudencio Beza, Patrocinio Mayorga y Carmen Quijada; y el tercero: que igualmente le fué presentado Francisco Quijada Trigueros por su padre Marcelo Quijada, quien también lo presentó al repetido Beza y a los señores Salomé Lara, Carlos Vanegas, Jacinto Rodríguez y a sus parientes Carmen y Antonio Quijada. Por lo demás, aclararon y mantuvieron sus dichos.

b) Certificaciones de las partidas de nacimiento de Bonifacia y Fulgencia, hijas reconocidas de Brígido Montoya y Francisca Martínez, nacidas en El Socorro del Municipio de Concepción, el catorce de Mayo de mil novecientos doce y el dos de Enero de mil novecientos catorce, respectivamente (fo. 26 y 27).

c) Confesión ficta de Manuel López Mellado (fo. 50 y 52), acerca de que fué compadre y amigo de Marcelo Quijada, a quien visitaba con frecuencia; que el confesante cree que Juana de Jesús Escobar tiene derecho a la herencia de Marcelo Quijada, en concepto de media hermana de Virgilia Quijada Escobar, y él mismo se considera con derecho en los bienes que dejó Marcelo Quijada por compra que hizo a Juana de Jesús Escobar; que conoció a Marcelo Quijada, padre del articulante, en El Cuje del Municipio de Ipala; que el articulado le ha anticipado dinero a Juana de Jesús Escobar a cuenta de la compra de los terrenos que Marcelo Quijada dejó en El Cuje; que el absolvente tiene en depósito los bienes raíces que dejó en El Cuje Marcelo Quijada; y que el mismo articulado conoció a Virgilia Quijada Escobar, quien murió en temprana edad; y

d) Los documentos acompañados con la demanda.

Pruebas de la sucesión demandada:

a) Posiciones atriculadas por Manuel López Mellado a Francisco Montoya Trigueros "quien se hace llamar indistintamente Francisco Trigueros Quijada y Francisco Quijada Trigueros" (fo. 60), absueltas por Francisco Quijada Trigueros, quien manifestó: ser cierto que por la alteración que fué hecha en el Registro a su partida de nacimiento, se le procesó por falsificación de documentos públicos y obtuvo su libertad bajo fianza; que su padre lo reconoció como hijo desde pequeño y hasta ahora que tiene como hacerlo, sigue el juicio de filiación, y que es cierto que ante el Notario Evaristo García Merlos vendió a Ricardo Pérez las propiedades que dejó Marcelo Quijada;

b) Declaraciones de los testigos Patrocinio Guerra Salazar y José Beza, quienes contestando los interrogatorios de preguntas y repreguntas de folios cincuenta y siete y sesenta y ocho (fo. 57 y 68), dijeron: ignorar que Marcelo Quijada y Victoria Trigueros hayan vivido juntos en Alotepeque; que conocieron a Victoria Trigueros de Montoya, Brígido Montoya y Marcelo Quijada, y conocen a Samuel Girón, quien siempre andaba con Marcelo Quijada; que saben que Brígido Montoya se separó de su mujer Victoria Trigueros, pero ignoran el motivo. El primero dijo además, que Victoria Trigueros vivió en su casa en Alotepeque y de manera pública, con Samuel Girón; y

c) Los documentos presentados al juicio después de la contestación de la demanda.

El Juez al ponerle fin al juicio lo hizo declarando absuelto de la demanda ordinaria de que ya se hizo relación, al representante de la mortual.

La Sala en sus razonamientos, considera: que el actor "no probó plenamente su acción", porque según afirma, "su partida de nacimiento carece de mérito probatorio, puesto que en ella consta que tal partida presenta signos de falsedad por haber sido alterada en su parte esencial, o sea la relativa a su reconocimiento por el padre, y la de su cédula de vecindad tampoco prueba nada en su favor, ni pueden estimarse, ni una ni otra, como principio de prueba escrita, por las razones obvias que se desprenden de lo considerado y que analiza correctamente el Juez en su fallo, de modo que, en tales condiciones, sin existir ese principio de prueba escrita, no es admisible la testimonial en el juicio de filiación que se examina"; y resolvió en la fecha al principio consignada, confirmar el fallo del Juez a-quo.

Contra este último pronunciamiento introdujo recurso extraordinario de casación Francisco Quijada Trigueros, con auxilio del Licenciado Ernesto Vásquez Avilez, por violación de ley, con apoyo, entre otros, en el Artículo 506 inciso 1o. del Decreto Législativo Número 2009; citó como violados los Artículos 147, 151, 166, 167 incisos 1o., 2o. y 3o., 168 inciso 2o., 170, 171 y 179 del Código Civil (Decreto Legislativo Número 1932); 5o. del Decreto Legislativo Número 2010; 269 inciso 7o., 282, 386, 388, 430 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. y 431

del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y 49 de la Constitución de la República.

Posteriormente, el mismo interesado amplió el recurso citando como violados los Artículos IV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 166 en sus fracciones primera y segunda, del Decreto Legislativo Número 1932; 277, 278 incisos 1o. y 2o., 391, 427, 428 inciso 1o. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1o., 2o. y 3o. incisos d) y f) de la Ley de Vecindad, contenida en el Decreto Legislativo Número 1735; 1o. y 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

CONSIDERANDO:

El Artículo 166 del Decreto Legislativo Número 1932, dispone que cuando faltan las constancias del Registro Civil o se encuentran defectuosas, incompletas o falsas, la filiación podrá establecerse por cualquier medio legal de prueba o por la posesión notoria de estado; que la prueba testimonial sólo se admitirá cuando haya principio de prueba por escrito o cuando los presuntos padres hayan fundado un hogar; y que los documentos privados únicamente constituirán prueba cuando hubieren sido reconocidos personalmente por el presunto padre o por sus parientes. En el caso de examen ningún análisis jurídico cabe hacer sobre este último párrafo del artículo transcrito, porque ninguna relación tiene con el asunto discutido. Ahora, en cuanto a la constancia del Registro Civil relativa a la filiación del actor, cabe considerar que es defectuosa, porque contiene palabras entrelineadas que no se salvaron en debida forma, razón por la que surgió la litis a iniciación del interesado recurrente; y aunque en el curso del juicio presentó como prueba auténtica su cédula de vecindad, este documento no puede ser bastante, bajo ningún concepto, para demostrar que efectivamente su poseedor es hijo de la persona a que hace referencia, porque esto equivaldría a dar por cierto lo dicho por el propio interesado, ya que los datos que él proporcionó sirvieron para formar tal documento.

Descartada la validez de la prueba documental mencionada, tanto en su carácter de plena como en el de principio de prueba, cabe examinar si los presuntos padres fundaron hogar, para que pudiera admitirse o no como válida la prueba testimonial que se aportó durante la secuela del procedimiento, porque a tal hecho se subordina su admisión.

En autos está plenamente probado, con el documento auténtico que se relacionó en la parte narrativa de esta sentencia, que la madre del demandante se encontraba ligada por el vínculo del matrimonio con Brígido Montoya en la época en que él le atribuye haber convivido con Marcelo Quijada, a quien le imputa ser su progenitor. Tanto dentro del terreno moral como del netamente jurídico no es admisible aceptar que la mujer casada pueda fundar lícitamente un hogar con distinta persona a su legítimo consorte, menos en las circunstancias ya relacionadas con respecto a Victoria Trigueros, madre del actor, cuando este último en su escrito de demanda afirma que Marcelo Quijada "hacía largas temporadas en casa de su madre en el lugar de Alotepeque del Municipio de Concepción", de donde desprende, para sus posteriores argumentaciones, que no obstante que vivía en lugar próximo Brígido Montoya, verdadero marido de la Trigueros, ésta fundó hogar con Quijada en la misma casa que también era hogar de la unión marital. De manera que si efectivamente exitieron esas relaciones ilícitas, también existió, como consecuencia, la violación de las normas jurídicas que las penaban en la época en que se dice acaecieron los hechos, y resultaría contradictorio que un hecho ilícito engendrara otro de carácter lícito: en este caso el adulterio resultaría dando vida a la formación de un hogar, lo cual también está en desacuerdo con los principios filosóficos en que descansa el matrimonio y con la naturaleza misma de las cosas. Lógica conclusión de las razones ya invocadas en este párrafo, es la de que en el caso discutido, por no haberse fundado hogar en la forma que la ley lo quiere, tampoco es admisible la prueba testifical.

Por otra parte, cabe tener presente que es tan rigurosa la ley cuando trata la filiación, que contiene disposiciones que restringen hasta al propio marido agraviado el derecho de negar la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio, aún en el caso de adulterio y de declaración de la propia madre contra la legitimidad; y también que el ejercicio de ese derecho de desconocimiento de los hijos concebidos o nacidos dentro del matrimonio lo estableció el legislador con exclusividad para el marido, limitándole el tiempo dentro del cual puede ejercitarlo. En el caso de autos consta que el deceso del marido ocurrió muchos años después del nacimiento, sin que hasta entonces hubiese ejercitado su derecho exclusivo de negar la paternidad, no obstante que vivió dentro de la circunscripción municipal donde tuvo lugar el alumbramiento; de manera que si el marido falleció cuando ya había transcurrido el término dentro del cual pudo ejercitar aquel derecho, sin hacerlo, tam-

poco puede ejercitarlo dentro del campo jurídico el hijo nacido bajo la unión matrimonial, y a esto y no a otra cosa equivale el hecho de imputar la paternidad a persona distinta.

Se supeditan a los argumentos jurídicos que se dejan escritos en esta consideración, y por ello no fueron infringidos por el Tribunal de Segundo Grado en el fallo que motivó el recurso, los Artículos 147, 151, 166, 167 en sus incisos 1o., 2o. y 3o. y 168 inciso 2o., del Código Civil (Decreto Legislativo Número 1932).

CONSIDERANDO:

Que en el fallo de examen no consta que el Tribunal de Segunda Instancia haya resuelto ningún punto relacionado con el reconocimiento de hijos, formas de hacerlo y los efectos que produce, que es en lo substancial el contenido de los Artículos 170, 171, y 179 del Decreto Legislativo Número 1932.

Tampoco resolvió ninguna excepción de prescripción relacionada con el derecho de los hijos para pedir que se declare su filiación, que es a lo que se refiere el Artículo 5o. del Decreto Legislativo Número 2010. Por consiguiente es indudable que no fueron violados los artículos de referencia.

CONSIDERANDO:

Que ninguno de todos los Artículos del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo Número 2009) que se citaron como violados en el recurso, contienen preceptos de distinta naturaleza a las pruebas, por el contrario, a esta materia se refieren en su totalidad; y cuando, como en el presente caso, se invoca violación de ley citándose como infringidos artículos que únicamente tratan de la prueba, el recurrente debe fundamentarse para ello en el inciso 3o. del Artículo 506 del mismo Decreto, precisando cuál es el error de que adolece el fallo; pero con tales requisitos no cumplió el interesado en el caso de estudio, motivo por el cual no es posible a esta Suprema Corte hacer el examen que se pretende con respecto a esos artículos.

CONSIDERANDO:

Aunque también fué citado como infringido el Artículo 49 de la Constitución de al República, ninguna razón se expuso en el escrito de sometimiento para fundamentar la cita de este artículo, ni del examen comparativo de tal disposición con la sentencia aparece que el tribunal lo aplicara con error, pues esta disposición de la ley fundamental de ninguna manera rige el punto que fué objeto del debate, el que indudablemente quedó sometido a las leyes sustantivas y adjetivas de la materia. De ahí que aquel tribunal no pudo cometer en su sentencia el vicio que le atribuye el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que se amplió el recurso con la cita de otros artículos como infringidos, también es verdad que ese escrito fué presentado después del señalamiento de día para la vista, razón por la que no es dable al Tribunal entrar al examen que pretende el interesado con respecto a los artículos citados en su ampliación, de conformidad con lo dispuesto en el 512 del Decreto Legislativo Número 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los razonamientos que anteceden más lo dispuesto por los Artículos 222, 224, 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, al resolver declara: sin lugar el recurso de Casación de que se hizo mérito, por estimar que la resolución recurrida está arreglada a derecho; y condena en las costas del mismo a la persona que lo interpuso, a quien también le impone la multa de cincuenta quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con veinticinco días de prisión simple. Notifíquese, como corresponde devuélvanse los autos al tribunal de origen, y repóngase el papel de conformidad con la ley. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

TRIBUNAL DE CASACION:

Voté en contra del fallo fechado el día de ayer, que declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Quijada Trigueros contra la sentencia de la Sala 5a. de Apelaciones, que confirma la de primer grado en el sentido de declarar absuelta a la sucesión de Marcelo Quijada, a quien demandaba para establecer su paternidad. Voy a consignar las razones que, a mi juicio, apoyan mi voto contrario.

Las leyes son o deben ser, reflejo de las costumbres de los pueblos, y han de ajustarse a la realidad de las cosas; en todo caso, no son letra muerta y deben aplicarse con sentido humano. Veamos cuáles han sido, de la Reforma a esta fecha, las normas legales en lo que respecta a la investigación de la paternidad.

Según el código civil de 1877, vigente todavía en gran parte, "el matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente" (arto. 119). Sin embargo ya se admitía el divorcio, aunque dejando subsistente el vínculo matrimonial (arto. 165).

Bajo tales normas legales, era prohibida la investigación de la paternidad, pero solamente en un caso: "cuando se trata de los derechos que los hijos ilegítimos tienen respecto de la madre o de los parientes de ésta". De modo que es más exacto decir, que era libre la investigación de la paternidad, prohibiéndose únicamente en el caso indicado. (arto 233).

Posteriormente vino la emisión del Dto. No. 272 que reforma al código civil del 77 y cuyo artículo 69, apartado 1o., establece: "Queda prohibida toda indagación sobre la paternidad de los hijos ilegítimos con el fin de exigir alimentos *o con otro cualquiera,* y en consecuencia, los tribunales no admitirán en lo sucesivo ninguna acción o demanda que se instaure con ese objeto". Se exceptúa el caso de violación.

De la emisión del decreto de reformas número 272, en adelante, fué pues absoluta, con una sola excepción, la prohibición sobre investigación de la paternidad. Pero en 1898 emitió Estrada Cabrera el célebre decreto No. 591, el cual no solamente permite la investigación de la paternidad, sino que establece nuevos elementos de prueba para comprobarla. El 8o. dice: "Por justificarse que los padres del hijo vivieron maridablemente en una casa; y que si se hubiesen separado, el hijo nació dentro de los trescientos días siguientes al de la separación".

Nótese que el Dto. 591 no alude para nada a la libertad de estado de los padres del hijo ilegítimo, denominación ésta, por otra parte, ya proscrita entre nosotros; de manera que tanto pueden ser casados o solteros solamente se requiere que vivan en una misma casa, maridablemente. Nótese también, que no establece tiempo de connivencia, pudiendo ser un mes, un año o más: el hecho es que vivan bajo un mismo techo, como marido y mujer. Y no podía ser de otra manera, porque el hecho diario entre nosotros es que hombres casados, abandonando o no a sus legítimas esposas, hacen vida maridable con mujeres extrañas a quienes "poner casa", según frase muy usual en Guatemala. También sucede, —y el caso de autos es un ejemplo—, que los esposos se separan, yendo cada uno por su parte, a formar un nuevo hogar, muchas veces más respetable que el que habían fundado al contraer matrimonio. Estos hechos reales, humanos, ajustados a la vida diaria, merecen más consideración que cualquier ficción legal que pudiera existir y que, afortunadamente, no existe en nuestra ley civil.

Traigo a cuento lo anterior, porque la discusión versó sobre si una mujer casada puede formar hogar con un hombre que no es su marido, en razón de que nuestra legislación actual solamente admite la prueba de testigos en los juicios declarativos de paternidad y filiación, en dos casos: "cuando haya principio de prueba por escrito", —que no lo hubo en este caso—, "o cuando los presuntos padres han fundado un hogar", lo cual fué declarado hasta por los testigos de la parte contraria.

Mis distinguidos compañeros no pudieron negar, que un hombre casado, que no vive con su mujer, puede formar un hogar con otra mujer. Pero no admiten que en igualdad de condiciones, la mujer casada pueda formar un hogar con un hombre que no es su marido. Y este fué precisamente, el fundamento del fallo a que me refiero y, por la misma razón, no fué apreciada la prueba testimonial rendida.

Antes de comentar las consideraciones de la sentencia que adverso, quiero insistir sobre este particular.

¿Puede la mujer casada fundar un hogar con un hombre que no es su marido? Si tomamos más en cuenta las realidades de la vida, aquello que vemos a diario, si no nos aferramos a lo que constituye tan sólo un ideal de perfección que no siempre se realiza, la contestación debe ser afirmativa: La mujer casada, separada de su marido, sí puede formar un hogar con un hombre que no es su marido, claro que el marido pueda evitarlo procediendo en tiempo y forma legales; pero si aquello no le interesa y deja hacer, nada podría negar la realidad de un hecho tangible, a la vista de toda la sociedad, porque; qué es un hogar? "El idioma legal es el castellano", dice la ley, y hogar es en castellano la casa que se habita, el domicilio de una persona.

Y véase como la propia evolución de nuestra legislación nos lleva a la afirmación del indicado concepto.

El Código Civil del 77 establecía la obligación de la mujer casada, de "habitar con el marido y a seguirlo donde él tenga por conveniente residir". (Arto. 151). En nuestra legislación actual, eso es tan solo una buena costumbre que deberá conservarse por siempre, pero no una exigencia de la ley. Más todavía: la ley vigente ni siquiera exige que los casa-

dos tengan la misma vecindad; pueden mantenerse separados y solamente reunirse periódicamente en épocas determinadas, que pueden ser las vacaciones de uno o de ambos cónyuges. Lo único que dispone es que "La mujer casada tiene su domicilio en el de su marido". (Arto. 37 c. c.); pero domicilio y vecindad son cosas diferentes. "El domicilio dicen los codificadores en una llamada del artículo 35 del Código Civil se tiene dentro de la circunscripción departamental, y la vecindad dentro de la circunscripción municipal" (Arto. 46 C. C.) De modo que la prescripción de que la mujer casada tiene el domicilio de su marido, es una mera ficción legal, por la cual se le reputa, —salvo casos de excepción—, bajo la jurisdicción de las autoridades del departamento donde vive su marido, para que ante ellas pueda ser citada y emplazada a responder por sus obligaciones.

En el juicio a que se contrae este voto, el hecho real, indudable, comprobado hasta con las declaraciones de los testigos de la parte contraria, es el de que Victoria Trigueros y su esposo se separaron de hecho; que la Trigueros se quedó a vivir en su propia casa, en la que más tarde hizo vida marital con Marcelo Quijada, con quien procrió a su hijo Francisco Quijada Trigueros; que Brígido Montoya, esposo de la Trigueros, se fué a vivir a una aldea cercana, con otra mujer, con quien procrió dos hijas, a las cuales reconoció como hijas suyas en el Registro Civil de Concepción.

¿Formó hogar Brígido Montoya, con la mujer con quien vivió bajo un mismo techo, maridablemente, y con quien procrió dos hijas, a las cuales reconoció en el Registro Civil como hijas suyas?

No se me ocurre ningún argumento con el cual pudiera negarse la realidad de este hecho. Según el idioma castellano, que es el legal en la república. la casa en que vivía Brígido Montoya con su concubina, era su hogar, y siendo esto así, un hombre casado sí puede formar un hogar con una mujer que no es su esposa. ¿Qué razón lógica, de connivencia legal o religiosa, de utilidad social o política puede existir, para negar a la mujer casada el formar un hogar con un hombre que no es su marido? Si una mujer no puede formar un hogar en estas condiciones, habría de convenirse en que Victoria Trigueros, desde el momento mismo en que la abandonó su esposo, dejándola en la propia casa de ella, no tuvo hogar: vivió errante, como pájaro sin nido o jaguar sin madriguera.

Veamos ahora lo pertinente de las consideraciones del fallo que adverso.

"Descartada la validez de la prueba documental mencionada", dice el fallo, "cabe examinar si los presuntos padres fundaron un hogar, para que pudiera admitirse o no como válida la prueba testimonial que se aportó durante la secuela del procedimiento, porque a tal hecho se subordina su admisión"; y después de considerar que está probado "que la madre del demandante se encontraba ligada por el vínculo del matrimonio con Brígido Montoya en la época en que él (el actor) le atribuye haber convivido con Marcelo Quijada, a quien le imputa ser su progenitor", concluye: "De manera que si efectivamente existieron esas relaciones ilícitas, también existió como consecuencia, la violación de las normas jurídicas que las penaban en la época en que se dice acaecieron los hechos, y resultaría contradictorio que un hecho ilícito engendrara otro de carácter lícito; en este caso el adulterio resultaría dando vida a la formación de un hogar, lo cual también está en desacuerdo con los principios filosóficos en que descansa el matrimonio y con la naturaleza misma de las cosas. Lógica conclusión de las razones ya invocadas en este párrafo, es la de que en el caso discutido, por no haberse fundado hogar en la forma que la ley lo quiere, tampoco es admisible la prueba testifical".

Pero, ¿cuál es la forma en que la ley quiere que se forme un hogar? y ¿cuál es esa norma legal que establece la manera de formar un hogar? Trataré en lo de adelante, de contestar a estas preguntas; mientras tanto, haré un ligero comentario de las consideraciones transcritas, las cuales son para mí, francamente inaceptables.

Es innegable que la mujer casada que hace vida marital con un hombre que no es su marido, falta a la fidelidad prometida a éste y comete adulterio; pero este hecho es de interés privadísimo, solamente afecta al marido, que no es más que una unidad de la sociedad, la cual no tiene por qué preocuparse de lo que no es de su interés, como tampoco las autoridades. Tanto es así, que "no se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de acusación del marido agraviado" (Arto. 326 C. P.), el cual "podrá en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte", (Arto. 327 id.) Como se ve, la ley es aquí la voluntad del marido; la cosa sería diferente si siquiera a otra persona más interesara la cuestión. Entonces, ¿a cuenta de qué van los tribunales a considerar un hecho que no interesa a la sociedad? Y recuérdese que se trata de un juicio civil, en el que los jueces no pueden proceder de oficio.

El concepto de que "resultaría contradictorio que un hecho ilícito engendrara otro de carácter lícito", es sencillamente antijurídico. "La violación de los derechos que garantiza la ley penal", dice el artículo 13 del código de procedimientos penales, "da lugar a dos acciones;

la penal para el castigo del culpable; y la civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible", y el artículo 1395 del Código civil (de 1877) en lo conducente dice: "La obligación proviene o solamente de la ley o de un hecho obligatorio que puede ser lícito o ilícito. Se llama hecho obligatorio ilícito el delito, el cuasi-delito o la falta". De manera que por ministerio de la propia ley, surgen acciones lícitas de hechos ilícitos; o de otro modo, para emplear las propias palabras del fallo: no resultaría contradictorio "que un hecho ilícito engendrara otro de carácter lícito", porque eso es lo natural, se acomoda a la naturaleza misma de las cosas y, además, la ley establece que el delito es fuente de derechos y obligaciones. En el caso de autos, no es que resultaría, sino que resultó el adulterio "dando vida a la formación de un hogar". Lo que no pudo resultar fué el adulterio, porque ello dependía de la sola voluntad del marido agraviado, acerca de la cual no existe ninguna noticia en los autos, y debe tomarse en consideración que fué probado que los esposos Brígido Montoya y Victoria Trigueros se separaron de hecho desde el mes de junio de mil novecientos nueve, hace ya más de cuarentiséis años, para no volver a reunirse jamás; y que se trata de un matrimonio de campesinos en los cuales el marido agraviado reacciona con el repudio de la mujer infiel, o de manera violenta contra la misma y su cómplice, pero no recurre ante las autoridades, sino excepcionalmente.

Según el fallo que comento, los esposos que se abandonan, separándose de hecho, yéndose cada uno por su lado a seguir su propia vida, no pueden fundar un hogar distinto al hogar conyugal, especialmente la mujer, porque ello "está en desacuerdo con los principios filosóficos en que descansa el matrimonio y con la naturaleza misma de las cosas". Y a mi juicio, resulta todo lo contrario; está en la naturaleza misma de las cosas, que el marido y la esposa que han dejado de vivir juntos, separándose de hecho, formen nuevo hogar, no solamente porque el hombre es esencialmente sociable, —y al decir hombre incluyo a la mujer—, sino porque es instintivo en la especie humana, el sentimiento de perpetuarse en el tiempo por medio de la procreación, y solamente por excepción pueden no verse los hombres ni las mujeres urgidas por el sexo, o llenar funciones que sí están en la naturaleza misma de las cosas. Menguada filosofía sería aquella que apartándose de "la naturaleza misma de las cosas", impusiera al hombre normas de conducta abstractas sin contenido vital ni humano. Precisamente, en la época que vivimos, ya no se legisla con normas filosóficas abstractas, sino concretamente a la realidad de las cosas. La definición del matrimonio ha variado entre nosotros. "El matrimonio es una institución social, dice el artículo 82 del Código Civil, por el cual un hombre y una mujer se unen legalmente, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí". Repárese que se trata de una institución *social* que, por el sólo hecho de serlo, se ajusta a las modalidades de nuestra sociedad actual, pero que podrá variar con las mismas en el futuro. Los fines del matrimonio no se realizan siempre, pero no excluyen en manera alguna, el que por medios diferentes se verifiquen cumplidamente. Tanto es así, que los constituyentes del 45, al establecer la sección III de las Garantías Sociales en la Constitución de la República, obligados por las realidades de la vida, consignaron en el artículo 74, el concepto de que "El Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio", pero no como algo necesario e indeclinable; y luego establece que el matrimonio "descansa en la igualdad *absoluta* de derechos para ambos cónyuges". De manera que si el marido que ha abandonado a su mujer puede formar nuevo hogar con otra mujer que no es su esposa, la mujer abandonada puede hacer otro tanto con un hombre que no es su marido, por esa igualdad de derechos.

Y llegaron a más los constituyentes del 45, con el beneplácito de toda la sociedad. Por el aparte 2o. del citado artículo de la Constitución, dispusieron: "La ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, *debe ser equiparada,* por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil". De esta manera, la organización de la familia ya no depende de la sola celebración de un acto más o menos ceremonioso: hay otras uniones que en circunstancias determinadas se equiparan al matrimonio.

Quedan, con los últimos párrafos expuestos, contestadas las dos preguntas que atrás dejo formuladas, y continúo el comentario del fallo en las partes que interesan a la opinión que yo sostuve en la discusión de la ponencia que a mi me había tocado hacer.

Consigna el fallo, que la ley es muy rigurosa cuando se trata de la filiación; que por este motivo, solamente el marido agraviado puede dentro de cierto tiempo impugnar la paternidad de un hijo de su esposa nacido dentro del matrimonio, para concluir "que si el marido (de la madre del actor) falleció cuando ya había transcurrido el término dentro del cual pudo ejercitar aquel derecho, sin hacerlo, tampoco puede ejercitarlo dentro del campo jurídico el hijo nacido bajo la unión matrimonial, y a esto y no a otra cosa equivale el hecho de

imputar la paternidad a persona distinta". En otras palabras: Francisco Quijada Trigueros, engendrado, nacido, alimentado, vestido y educado cuando Marcelo Quijada vivia en concubinato con su madre Victoria Trigueros, quien aunque materialmente separada de su esposo Brígido Montoya, todavía estaba ligada a éste por el vínculo matrimonial, —no puede demandar su filiación de persona distinta a Brígido Montoya, porque éste no impugnó su paternidad dentro del término legal; y por este mismo hecho, del cual solamente es responsable el marido, el hijo ajeno pierde su derecho a comprobar que no ha nacido "del agujero de un muro" como dice un expositor.

A mí no se me ocurre la menor razón que pueda existir para subordinar el hecho del hijo adulterino de investigar su paternidad, al hecho de que el marido agraviado ejercite su derecho de impugnar la suya.

Ninguna correlación existe entre una cosa y otra. Se trata de derechos personales que pueden usarse o no, sin trascendencia para la sociedad; y el derecho del marido es, además, personalísimo: no puede trasmitirlo por ningún título, singular o universal, a ninguna otra persona. No sucede lo mismo con el derecho del hijo de investigar su paternidad, que sí puede ejercitarse por sus descendientes, en los casos previstos por la ley.

Es condición del hombre libre, responder por sus propios actos y omisiones. El derecho de Francisco Quijada Trigueros no pudo sufrir mengua porque el marido legítimo de su madre haya dejado de ejercitar un derecho diametralmente opuesto al suyo; negar la paternidad, en cuanto al uno; investigarla en cuanto al otro. De modo que el fundamento del fallo de casación que comento, es ilógico y sin base alguna legal. También es ilógico y sin ningún apoyo jurídico, este otro argumento, que es conclusión obligada del anterior: "Se supeditan a los argumentos jurídicos que se dejan escritos en esta consideración, y por ello no fueron infringidos por el Tribunal de Segundo Grado en el fallo que motivó el recurso, los artículos 147, 151, 166, 167 en sus incisos 1o., 2o. y 3o. y 168 inciso 2o. del Código Civil (Decreto Legislativo número 1932)".

Yo sostuve que el fallo dabía ser casado y anulado, —para dictarse el que a mi juicio corresponde—, con el siguiente considerando:

"Que cuando la ley no exige otro medio especial de prueba, pueden las partes probar su acción o excepción en juicio, mediante información de testigos; que en los juicios de filiación, la prueba de testigos sólo es admisible en los casos de excepción que determina la ley, siendo uno de ellos cuando los presuntos padres han fundado un hogar. En el caso subjúdice, la acción se funda, entre otros hechos enunciados en la demanda en que según asegura el actor, sus presuntos padres vivieron maridablemente, es decir: con vida o efecto maridable, como entre marido y mujer de legítimo matrimonio y sobre este extremo y los otros de la demanda versó la prueba rendida. En consecuencia, al no considerarlo así la Sala sentenciadora, y dejar de apreciar la prueba de testigos rendida por las partes, violó por omisión, los artículos 166 (aparte 2o.) del Código Civil, Decreto Legislativo número 1932, y 386 del Decreto Legislativo número 2009, citados como infringidos por el recurrente, por lo que es el caso de declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, casar y anular el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, sin necesidad de entrar al examen de las otras leyes, que también se citan como violadas".

Por estas razones, aunque con pena, voté de manera distinta a como lo hicieron mis distinguidos compañeros. Guatemala, Febrero 12 de 1947.

L. Alberto Paz y Paz.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO de Filiación seguido por Ester Adela Peláez Morfín contra Bernardo y Gerardo Andrade Morales.

DOCTRINA: En los juicios de filiación, los documentos provados, únicamente constituirán prueba, cuando hubieren sido reconocidos personalmente por el presunto padre o por su herederos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de Casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que con fecha dieciséis de Noviembre del año próximo pasado, pronunció la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de Filiación seguido por Ester Adela Pelaéz Morfín contra Bernardo y Gerardo Andrade Morales, en el Juzgado Departamental de San Marcos.

Del estudio de los autos,

RESULTA:

—I—

El dieciséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, Ester Adela Peláez Morfín presentó su demanda, en la que expone: que según la certificación acompañada, Eduardo Andrade falleció trágicamente en jurisdicción de

Catarina; que con el señor Andrade la demandante sostuvo relaciones amorosas, de cuyas resultas nacieron los niños Eduardo Ramón y Blanca Rosa Peláez, sin que el padre los reconociera antes del fallecimiento; y a efecto de establecer que fueron procreados con el señor Andrade, demandaba en la vía ordinaria su filiación de los señores Bernardo y Gerardo Andrade Morales; y se apoyó en los Artículos 147-166-167-168- y 176 del Código Civil. Acompañó al escrito de demanda, certificaciones de las actas de nacimiento de los menores Blanca Rosa y Eduardo Ramón, ocurridos el dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y veintiocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, respectivamente.

La demanda fué contestada negativamente; y durante la dilación probatoria fueron rendidas por la actora, las siguientes declaraciones: de Jaime, María Lesbia, Josefa Teresa, Alicia Guillermina y Dagoberto Andrade Almengor, acerca de que la carta que se les puso a la vista y que obra en los autos, fué escrita de puño y letra de su hermano Eduardo, y que también es de su citado hermano la firma que aparece al calce de la misma carta; que los menores hijos de la demandante fueron presentados a vecinos y familiares por su hermano Eduardo como hijos suyos, quien proveyó a su subsistencia; y que, en consecuencia, les consta que los citados menores son hijos de Eduardo Andrade Morales. Hermógenes Tobar respondió que cuando sirvió el cargo de administrador de la finca "La Concepción" del señor Ramón J. Peláez, en los años de mil nonovecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y tres, se dió cuenta que Eduardo Andrade Morales llegaba diariamente a dicha finca, donde se quedaba a dormir en la misma habitación con la proponente. Gabriel Ordóñez, Tomás Avila, Ramón Ochoa y Lázaro Zapete, carpintero, caporal y mozos, respectivamente, de la finca "La Concepción" en la época en que ocurrieron los hechos, en el fondo declararon lo mismo que el testigo anterior.

— II —

Con esos antecedentes, el Juez le puso fin al pleito declarando absueltos a los demandados por sentencia del veintiuno de Agosto de aquel año; e interpuesto recurso de apelación, la Sala la confirmó en la fecha ya relacionada, considerando que la carta reconocida por los señores Andrade Almengor no puede tenerse como principio de prueba, por los razones siguientes: "a) en ella no se dice que tanto el señor Andrade Morales fallecido y quien dicen suscribió la carta, haya tenido relaciones íntimas con la demandante señorita Peláez Morfín; b) no indica que hayan formado un hogar, sino solamente que la visitaba; c) de su contenido solo se deduce que se trataba de un anónimo dirigido a don Ramón, donde se hablaba de la conducta de su señorita hija, la actora en este juicio; y d) que la carta no iba dirigida a ella, sino a una tercera persona; y aunque trató por medio de testigos establecer conceptos de la carta; se ve que los propuestos, señores Hermógenes Tobar, Gabriel Ordóñez, Tomás Avilia, Ramón Ochoa y Tomás Zapete, todos son empleados de la finca "La Concepción" propiedad del padre de la demandante y no obstante haber declarado sobre la confianza que existía entre la señorita Peláez Morfín y el fallecido Andrade Morales, hasta el grado de quedarse a dormir en el mismo cuarto, donde dormía la señorita, ninguno de ellos a pesar de vivir en la referida finca, dicen que de esas relaciones haya nacido un hijo o hija; y asímismo a pesar de haber declarado los señores Andrade Almengor, quienes dicen son hermanos del fallecido Andrade Morales, que son los dos menores, hijos de su difunto señor hermano, debe tenerse en consideración, que ni ellos, ni los dos señores demandados Andrade Morales, se ha establecido sean herederos de el señor Efraín Eduardo Morales Andrade; por lo que no habiéndose establecido, el princpio de prueba que la ley requiere con la carta presentada, ni que los señores Andrade Almengor; así como los demandados sean herederos del señor Eduardo Efraín Andrade Morales, es procedente absolverlos de la demanda de filiación que les instauró la señorita Peláez Morfín en concepto de madre de los menores Blanca y Eduardo Ramón Peláez".

— III —

Contra el fallo de Segunda Instancia, Ester Adela Peláez Morfín, con auxilio del Licenciado Miguel Bracamonte, introdujo recurso extraordinario de Casación por violación de ley, citando como infringidos los Artículos 166-167 inciso 3o. del Código Civil; 397 y 399 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En apoyo del recurso, entre otros artículos, fué citado el 506 inciso 1o. del Decreto Legislativo Número 2009.

CONSIDERANDO:

La recurrente alega que la Sala sentenciadora incurrió en violación del Artículo 166 del Código Civil (Decreto Legislativo Número 1932), porque a su juicio la carta que obra en autos, no es un documento anónimo como lo estima aquel tribunal colegiado, sino por el contrario, constituye un principio de prueba. Siendo ese el argumento central del recurso,

procede examinar si en verdad tal documento reune los requisitos necesarios en derecho para aceptársele con el valor de principio de prueba por escrito, ya que también la aceptación de la prueba de testigos en este caso está subordinada a la existencia de ese principio de prueba. Esa carta no contiene una relación por la que de modo indubitable la persona que la escribió acepte ser el progenitor de los menores cuya filiación se demandó; tratándose de una carta simple, no consta que la haya reconocido en su contenido y firma la persona a quien se le atribuye, ni en autos está demostrado que las personas que la reconocieron sean herederas de aquel a quien se le imputa la paternidad. De manera que en esas circunstancias no puede estimarse que tal documento sea bastante para aceptarlo con el valor de principio de prueba escrita, tendiente a evidenciar la filiación de los citados menores. Y en esa virtud, el Tribunal estima que en el fallo de examen no se violó el Artículo 166 ya identificado. Y tampoco se cometió tal vicio con relación al Artículo 167 inciso 3o. del mismo cuerpo de leyes, porque aunque ese extremo se puso de manifiesto con la prueba testifical ya relacionada, de conformidad con lo dicho anteriormente, conforme las constancias del juicio, ese medio de prueba no era admisible en autos.

CONSIDERANDO:

No es el caso de entrar en el examen de los Artículos 397 y 399 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que también se citaron en el recurso como violados, porque la interesada no se cuidó de señalar la clase de error que a su juicio cometió la Sala en el fallo que combate, con relación a esos artículos, requisito indispensable para que pueda hacer el Tribunal de Casación el examen necesario a efecto de constatar la existencia o ausencia de aquel error. Y es de notarse también que el recurso se fundó únicamente en el inciso 1o. del Artículo 506 del Código últimamente citado, que no pudo respaldar la cita de los Artículos 397 y 399, que se refieren a la prueba de testigos, porque ese motivo de casación se encuentra establecido en el inciso 3o. del mismo Artículo 506.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, más lo dispuesto por los Artículos 27-521 y 524 del Decreto Legislativo Número 2009; 222-223-227-232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862, al resolver, declara: SIN LUGAR el presente recurso de Casación, porque el Tribunal estima que la resolución recurrida está arreglada a derecho; y condena a la recurrente al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel de conformidad con la ley, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, Juan Fernández C. — Secretario.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por DOMINGA JUAREZ QUIJIVIX viuda de COJON, contra ISIDRO JUAREZ, oponiéndose a la titulación supletoria de un inmueble y demandando su posesión.

DOCTRINA: Los documentos simples forman plena prueba cuando son reconocidos judicialmente por los obligados, o cuando, por los medios que la ley establece, se demuestra que la persona o personas que aparecen como obligadas, efectivamente lo otorgaron.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el veintidós de Octubre del año próximo pasado, dictó el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, en el ordinario sostenido por DOMINGA JUAREZ QUIJIVIX VIUDA DE COJON contra ISIDRO FUENTES JUAREZ, por la cual declara absuelto de la demanda a éste y no hace especial condena en costas; y por auto de diez y ocho de Noviembre siguiente, amplía la sentencia en el sentido de declarar sin lugar el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora. Consta en los autos:

—I—

Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón, en escrito de veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango, manifestando: que había llegado a su conocimiento que

el señor Isidro Fuentes tramitaba ante el propio Juzgado, diligencias de titulación supletoria de un sitio y casa ubicados en aquella Ciudad; que como tenía derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble indicado o parte de él desde cincuenta años atrás. le extrañaba el proceder de Fuentes, pues él jamás había poseído el raíz, sino la exponente hasta el momento de presentar la demanda; que el inmueble se detallaba en las diligencias iniciadas por Fuentes, las cuales desde ese momento pedía que se tuvieran como prueba, especialmente en lo que toca a la descripción del bien raíz, su extensión, linderos y demás circunstancias de identificación; que como propietaria del inmueble o parte de él, tenía derecho a reivindicarlo del poder de tercero que quisiere poseerlo y en esa virtud, se oponía a la titulación supletoria iniciada por Isidro Fuentes, a quien demandaba la posesión del inmueble detallado, para que en la sentencia respectiva se declarara que ella tiene mejor derecho de posesión sobre el bien que se trataba de titular, la improcedencia del título supletorio y todas las demás sanciones que procedieran. Ofreció la prueba correspondiente e indicó que el expediente de titulación supletoria sabía que estaba en poder del Síndico Municipal para su dictamen. Antes de contestar la demanda, Isidro Fuentes Juárez interpuso la excepción de falta de personalidad en la actora, exponiendo: que ésta le había vendido los derechos hereditarios y de posesión del inmueble cuya titulación supletoria había iniciado y que si era cierto que ella estaba viviendo en el propio inmueble, pero se debía a que por la edad de dicha señora le permitió, después de la venta, que siguiera viviendo en la casa. Tramitada la excepción fué declarada sin lugar por resolución de la Sala Cuarta de Apelaciones. Al contestar la demanda, Isidro Fuentes repitió que la señora Dominga Juárez Quijivix de Cojón le había vendido el inmueble en documento que estaba agregado al expediente de titulación supletoria, documento que ofrecía como prueba; que por consiguiente negaba la demanda y oponía la excepción perentoria de falta de acción.

—II—

En las diligencias de titulación supletoria iniciadas por Isidro Fuentes Juárez con fecha veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el propio Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, dicho señor manifiesta: que es dueño de un sitio con pequeña casa situado en la Octava Calle Poniente de esa Ciudad, de setecientos cuarenta y nueve metros de extensión y con las colindancias que describe. Para probar sus pretensiones propuso y fueron examinados los señores Ismael Cajas Barrios y Virgilio Rodríguez Santamaría, quienes contestaron afirmativamente las preguntas del interrogatorio, entre las cuales están las siguientes :"2o. Digan si es cierto y les consta que soy dueño y poseedor legítimo de la finca o propiedad descrita anteriormente, y si mi posesión ha sido quieta, pública, continua, de buena fe y a nombre propio? 3o. Digan si es cierto que dicha propiedad la poseo desde hace veinte años, y la hube por compra que le hice a mi padre Pablo Fuentes, a mi madre Emilia Juárez y a mis primos hermanos José Luis y Juana Juárez y a mi tía Dominga Juárez?". También presentó el documento privado de fecha diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, en el que Dominga Juárez, de setenta y cinco años de edad y Emilia Juárez de setenta y dos años de edad, manifiestan: que son propietarias de dos terceras partes de un sitio ubicado en la Octava Calle Poniente de la Ciudad de Quezaltenango, como herederas de su padre, Albino Juárez; que por el precio de veinte quetzales vendían esas dos terceras partes al señor Isidro Fuentes, precio que en ese acto recibían; Isidro Fuentes acepta la venta que se le hace, indicando que por su cuenta serán todos los gastos para obtener la inscripción total del inmueble a su nombre. Como las vendedoras no saben firmar, lo hacen a su ruego los señores Gerardo Benítez y Julio Figueroa, dejando aquéllas su impresión digital (sin indicar de qué dedo). Firma el señor Isidro Fuentes Juárez y como testigo Leonzo Velásquez, al pie de cuya firma está el sello del Juzgado Tercero de Paz de Quezaltenango.

—III—

Por parte de Isidro Fuentes Juárez fueron recibidas las pruebas siguientes: A) reconocimiento por parte de los señores Leonzo Velásquez, Julio Figueroa Mijangos y Gerardo Benítez, del documento y firmas a que se refiere el párrafo anterior (documento privado de compraventa otorgado por Dominga y Emilia Juárez a favor de Isidro Fuentes); B) certificación extendida por la Jefatura Política de Quezaltenango en la que se transcribe un informe rendido a esa dependencia por el Juez Tercero de Paz de fecha trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, manifestando: que el diez y seis de Julio de ese año, habían concurrido espontáneamente Dominga y ELVIRA Juárez con el deseo de formalizar

venta de derechos hereditarios sobre una propiedad a favor de Isidro Fuentes, por cuyo motivo se había suscrito el documento respectivo, recibiendo las vendedoras la suma de veinte quetzales como precio de la venta; que con fecha once de Agosto de ese año, Juan Juárez por sí y en representación de su hermano José Luis, también había vendido los derechos en el propio inmueble a Isidro Fuentes, por el precio de diez quetzales; y C) la prueba testimonial rendida en la titulación supletoria. Por parte de la señora Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón, se recibieron las siguientes: I) posiciones absueltas por Isidro Fuentes Juárez, quien confesó: que la mencionada señora había estado en posesión del inmueble que él trataba de titular, hasta el día en que le otorgó la venta de sus derechos y después de esa fecha, solamente vivían en la casa una hija y una nieta de dicha señora; también ratificó en ese acto, los escritos por los cuales inició la titulación supletoria, interpuso la excepción de falta de personalidad y contestó la demanda; y II) acta judicial levantada a solicitud de la otra parte por medio de la cual no fué reconocido de su parte el documento de compraventa a favor de Isidro Fuentes y que aparece suscrito a ruego de la actora y de Emilia Juárez por los señores Gerardo Benítez y Julio Figueroa M.

—IV—

El Juez al ponerle término al juicio, considera: "del estudio de los autos se constata que la posesión que alega la demandante en nada la justificó, pues únicamente presentó como prueba de su parte, las posiciones que absolviera a su solicitud el demandado, que no son suficientes para establecer la posesión que alega tener del predio indicado, por más de cincuenta años, en cambio el demandado justificó en forma plena, la venta que dicha señora le hizo juntamente con Emilia Juárez, de dos terceras partes del sitio ubicado en la Octava Calle Poniente de esta Ciudad, marcado con el número siete, con el documento que éstas mismas le otorgaron ante el señor Leonzo Velásquez que actuaba como Juez Tercero de Paz y los testigos señores Julio Figueroa Mijangos y Gerardo Benítez, este último que firmó a ruego y en presencia de la actora Dominga Juárez, cuando ésta extendió tal documento y que fué reconocido en este Tribunal por las personas indicadas de la venta que le hicieron al señor Fuentes Juárez, como se puede ver del documento que obra en el título supletorio cuya oposición motivó la demanda, y en el presente juicio donde fué insertado en acta de veintiuno de Noviembre del año próximo pasado, folio once, en la diligencia de reconocimiento de documentos que hiciera la demandante, en cuya diligencia ésta no reconoció el documento; además está la certificación extendida por la Secretaría de la Jefatura Política con fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, que obra a folio ocho del juicio, en donde consta que a presencia del Juez Tercero de Paz la actora juntamente con su hermana Elvira Juárez le vendieron los derechos hereditarios del sitio antes mencionado, la cual por llenar todos los requisitos, es documento legal que también hace prueba en juicio. Por otra parte, teniendo a la vista las diligencias supletorias iniciadas a solicitud de Isidro Fuentes Juárez, se ven las declaraciones de los señores Ismael Cajas Barrios y Virgilio Rodríguez Santamaría a quienes les consta que Isidro Fuentes Juárez es dueño y poseedor legítimo del predio relacionado y que lo posee desde hace veinte años por compra que hiciera a José Luis y Juan Juárez y Dominga Juárez. En consecuencia no habiendo la actora probado su acción en forma plena, procede absolver y al resolver la ampliación solicitada por la parte actora, el Juzgado considera: "que el documento de diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos otorgado por la señora Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón, como fué reconocido por las personas que intervinieron en su facción, aunque no por la señora viuda de Cojón, pero sí por Gerardo Benítez quien firmó a ruego de ella por ignorar hacerlo y aunque el contrato a que se refiere tal documento no fué hecho en escritura pública por tratarse de compraventa de derechos reales, esto no le quita su valor jurídico para los efectos que persigue el demandado Isidro Fuentes Juárez toda vez que existe una relación de derecho entre vendedora y comprador, bastando el consentimiento de las partes para que sea perfecto el contrato celebrado. Y respecto a las declaraciones de los mencionados testigos (los que declararon en el expediente de titulación supletoria), ya fueron apreciadas en el fallo con carácter de prueba'.

—V—

Contra tal pronunciamiento Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón, auxiliada por el Abogado Francisco Delgadillo Zamora, introdujo recurso extraordinario de casación, fundada especialmente en lo que disponen los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y cita como violados los Artículos 262, 264, 277, 278 incisos 1o., 2o. y 3o., 288, 292 incisos 1o. y 2o., 304, 311, 315 incisos 1o., 2o. y 3o., del mismo Decreto; 288, 493 incisos

1o., 3o., y 4o. y 7o., 1404, 1405, 1406 incisos 1o., 2o., 3o., y 4o., 1502, 2364 y 2365 del Código Civil; 233 y 245 del Decreto Gubernativo 272; IV y IX de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Preceptos Fundamentales) y Decreto Legislativo 232.

CONSIDERANDO:

—I—

Uno de los fundamentos de la recurrente consiste en que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho al apreciar la prueba, puesto que le dió todo valor legal a un documento simple sin haberse llenado los requisitos indispensables del reconocimiento judicial. En efecto, la ley establece que los documentos simples formarán plena prueba cuando sean reconocidos judicialmente por los obligados, y cuando una persona no pueda o no sepa firmar y lo haga otra por ella, el reconocimiento lo harán las dos, bastando, desde luego, que tal reconocimiento lo efectúe la persona directamente obligada; pero el documento de diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, en virtud del cual Dominga y Emilia Juárez venden dos terceras partes de un inmueble a Isidro Fuentes Juárez, no fué reconocido por ninguna de las obligadas como vendedoras y antes bien, la primera manifestó en un acto judicial que no había concurrido al otorgamiento de tal documento; para que éste surtiera todos los efectos de prueba completa, era necesario que se hubiera demostrado, por los medios que la ley determina, que dicha señora efectivamente lo otorgó, pero como no se llegó a tal fin, aunque Isidro Fuentes Juárez intentó la prueba de expertos aquel documento no puede servir para probar, en forma alguna, el contrato sobre el cual versa (compra-venta de derechos reales).

El argumento de Fuentes Juárez acerca de que el citado documento produce prueba porque fué suscrito por el señor Leonzo Velásquez en su calidad de Juez Tercero de Paz de la Ciudad de Quezaltenango, no es aceptable jurídicamente, porque del tenor literal del mismo se deduce que el señor Velásquez lo suscribió como testigo, sin que el hecho de que el Juzgado Tercero de Paz estuviera, en la época de la suscripción, a cargo del señor Velásquez, pueda darle valor de documento auténtico; y tanto es así, que el señor Fuentes Juárez intentó llegar a demostrar, por el reconocimiento judicial, esa autenticidad. Por otra parte, no está entre las atribuciones de los Jueces de Paz, la autorización de documentos de la naturaleza del que se trata, para el caso de que en su facción se hubieran llenado las formalidades de toda actuación judicial.

Con las anteriores razones se llega a la conclusión de que en la sentencia recurrida, al aceptarse con valor de plena prueba un documento simple sin haberse llenado los requisitos que la ley exige para tal fin, se violaron las disposiciones contenidas en los Artos. 304, 311 y 315 en sus tres incisos del Decreto Legislativo 2009 citados como infringidos por la recurrente; y por consiguiente; procede casar y anular el fallo examinado y dictar el que en derecho corresponde, sin necesidad de entrar al análisis de las otras leyes citadas también como violadas. Artículos. 518 Decreto Legislativo 2009; 233, 234 y 245 Decreto Gubernativo 272; 1404 y 1502 del Código Civil de 1877.

—II—

La confesión prestada debidamente por Isidro Fuentes Juárez acerca de que la señora Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón estuvo en posesión del inmueble que trata de titular supletoriamente, hasta el diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha del documento simple a que se refiere el párrafo anterior, contenida no sólo en las posiciones articuladas por dicha señora sino en el escrito por el cual el demandado interpuso la excepción de falta de personalidad y que ratificó a solicitud de la demandante, forma una prueba completa en contra de Fuentes Juárez, porque siendo dividua en el sentido de que obtuvo el inmueble por compra que le hizo a Dominga Juárez y compañera sin haber probado dicho contrato, aquella confesión se acepta solamente en lo que le perjudica. Artículos 340, 361, 362, 364 Decreto Legislativo 2009.

—III—

El informe del Juez Tercero de Paz de Quezaltenango dado a la Jefatura Política de aquel Departamento, contenido en la certificación que el demandado propuso como prueba, no la produce en juicio, porque no se indica en qué clase de diligencias se emitió, para saber si estaba entre las atribuciones que la ley otorgaba a los Jefes Políticos para intervenir como conciliadores en asuntos civiles que no estuvieran bajo la jurisdicción ordinaria; tanto más cuanto que en dicho informe se indica varias veces, que fueron Dominga y ELVIRA Juárez quienes vendieron sus derechos reales a Fuentes Juárez, y el documento de diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se contrae a la venta de

esos derechos otorgada por Dominga y EMILIA Juárez, es decir, que el relacionado documento y el informe del Juez Tercero de Paz de Quezaltenango, se refieren a contratos diferentes. Artículos 277, 278, 279, 292 y 293 Decreto Legislativo 2009.

—IV—

Las declaraciones de los testigos propuestos en la titulación supletoria, señores Ismael Cajas Barrios y Virgilio Rodríguez Santamaría, tampoco pueden aceptarse como prueba en este juicio, porque precisamente esas declaraciones están en contradicción manifiesta con lo confesado por Isidro Fuentes Juárez, ya que aquéllos aseguran que éste hace veinte años está en la posesión de la propiedad que trata de titular, por compra que hizo a Pablo Fuentes, Emilia, José Luis, Juan y Dominga Juárez y el señor Isidro Fuentes Juárez confesó que hasta el diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha de la suscripción del documento simple ya relacionado, Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón estuvo en posesión del inmueble. Artículos 386, 427 y 430 Decreto Legislativo 2009.

—V—

Concretando la señora Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón al promover el juicio, que demandaba: A) ser poseedora con mejor derecho que Isidro Fuentes Juárez del inmueble que éste trata de titular; y B) la improcedencia del título supletorio iniciado por su demandado, sobre esos dos puntos exclusivamente debe decidirse en el presente fallo para que guarde congruencia con la demanda, sin tratar de la nulidad del documento simple de diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, por no haberse propuesto como ampliación de la demanda sino como incidente que debió haber terminado por la resolución correspondiente. Artículos 221, 227, 228 Decreto Gubernativo 1862 y 229 y 231 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

Esta Corte, apoyada además en lo que disponen los Artículos 223, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862; 27, 518 y 524 Decreto Legislativo 2009, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara: que Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón, tiene mejor derecho posesorio sobre el inmueble a que se refiere la titulación supletoria iniciada por Isidro Fuentes Juárez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango con fecha veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco; e improcedentes dichas diligencias supletorias. Notifíquese, reponiéndose el papel en la forma legal y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A Linares Letona. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

Tribunal de Casación:

Aún cuando en el fondo estuvimos de acuerdo con la sentencia de casación, firmada ayer, en el juicio ordinario sobre oposición a un título supletorio, seguido por Dominga Juárez Quijivix viuda de Cojón contra Isidro Fuentes Juárez, vamos a razonar nuestro voto por creer que al dársele entrada al recurso contra un fallo de primera instancia, se ha quebrantado nuestra tradición judicial y contravenido claras y terminantes disposiciones de la ley.

"Son sentencias ejecutoriadas, las resoluciones siguientes: 1a.... 2a. Las sentencias de que hecha la notificación en forma legal, no se interpone recurso en el término señalado por la ley". etc. (arto. 235, Dto. Gub. No. 1862).

La sentencia recurrida ante esta Corte fué debidamente notificada a las partes sin que se interpusiera apelación. "Pasado el término de la apelación sin interponerla, la sentencia se considerará consentida y ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Poder Judicial". (arto. 465 C. de E.C. y M.) la cual dispone que "Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada". (Arto. 237).

De manera que al dársele entrada al recurso, hemos admitido que solamente las sentencias de casación causan ejecutoria y producen excepción de cosa juzgada; y además, admitimos el recurso de casación "per saltum", desconocido en toda nuestra legislación.

Antes de la emisión del actual Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, establecía la ley, que "El recurso de casación en los negocios civiles tiene lugar contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito *que haya causado ejecutoria;* pero *sólo* en los casos establecidos expresamente en este Código". (arto. 1867 C. de P. C.)

El adverbio "sólo" indica que se trata de un recurso excepcional, restringido de manera taxativa a "los casos establecidos expresamente".

La reforma dispuso que "El recurso de casación *sólo* procede contra las sentencias o autos definitivos de primera y segunda instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios de mayor cuantía y *únicamente* se dará "en los casos que enumera, de manera taxativa.

De modo que a pesar de la reforma, el recurso de casación continúa siendo extraordinario, restrictivo, para casos únicos enumerados por la ley. La expresión de fallos o autos de primera instancia no consentidos expresamente por las partes en juicios de mayor cuantía, deberá entenderse para aquellos fallos o autos dictados en única instancia, como en los juicios arbitrales.

La interpretación anterior es la misma que da la comisión codificadora en su dictamen. "Para evitar la profusión de casaciones y de que se conviertan en una tercera instancia", dicen, "se establecen multas para quienes las promuevan si se declara que no ha lugar al recurso. Y admitiendo nosotros la casación de un fallo de primera instancia, no solamente se convertiría la Corte Suprema en tribunal de instancia de tercer grado, sino de grado inferior, conociendo de una sentencia contra la cual no cabía otro recurso que el de apelación ante un tribunal de segunda instancia.

La comisión codificadora enumera las reformas introducidas al recurso de casación, pero no incluye la que parece deducirse de la redacción del arto. 506, respecto a que indistintamente procede contra las sentencias de primero o segundo grado, saltando sobre la Corte de Apelaciones. Y agrega: "Las demás disposiciones concernientes a esta materia, se conservan con ligeras emisiones *de redacción* como están en el código actual". De manera que en cuanto al fondo, la casación sigue siendo igual: procede solamente contra las sentencias de segunda instancia.

Las anteriores observaciones nos permitimos hacerlas cuando se trató de resolver sobre si se tramitaba o no la casación a que aludimos, y las consignamos ahora como nuestro voto razonado por haberse llegado hasta a proferir sentencia.

Guatemala, 11 de Marzo de 1947.

Miguel Prado, L. Alberto Paz y Paz.

CIVIL

CIVIL: Juicio Ordinario seguido por Clara y Elisa Luisa Girón Paz contra José Santa Cruz Ríos, demandando el pago del capital, intereses pactados y legales.—

DOCTRINA: El beneficio de prórrogas automáticas que las leyes de emergencia económica conocen a los deudores, se subordina y condiciona al derecho de los acreedores para mantener inalterable la vigencia de sus contratos; pero los términos para la caducidad de éstos y para la prescripción de las obligaciones, correrán si los acreedores no ejercitaren tales derechos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el cinco de agosto del año próximo pasado profirió la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario sostenido por Elisa Luisa Girón Paz, por sí y como apoderada de Clara Girón Paz, contra el Licenciado José Santa Cruz Ríos, y en virtud de la cual confirma la del Juez Segundo de Primera Instancia de este Departamento, de fecha veintiséis de abril del mismo año, en cuanto declara con lugar la excepción de prescripción y absuelto de la demanda al Licenciado Santa Cruz Ríos, y la revoca en cuanto admite la falta de acción de las actoras.

RESULTA:

El veinte de agosto del corriente año con auxilio del abogado Luis Felipe Rosales, se presentó a este Tribunal Elisa Luisa Girón Paz, por sí y como mandataria de Clara Girón Paz, interponiendo recurso extraordinario de Casación por violación de ley, contra la sentencia relacionada, citando como violados los artículos 1o. del Decreto Gubernativo Número 2389 y el 1o. del Decreto Gubernativo Número 1755, y con fundamento en los artículos 505, 506 inciso 1o., 511 y 512 del Decreto Legislativo Número 2009. Tramitado el recurso y pedidos los antecedentes, aparece:

El dos de octubre de mil novecientos cuarenticinco, se presentó Elisa Luisa Girón Paz, en los conceptos indicados, ante el Juez segundo de primera instancia departamental, manifestando: que el cinco de febrero de mil novecientos veintiocho dieron ella y su hermana Clara, al Licenciado Santa Cruz, la cantidad de dos mil pesos oro americano en calidad de mútuo, a un año de plazo y en las condiciones pactadas en la escritura respectiva, habiendo garantizado el pago el señor Santa Cruz, con hipoteca de la finca rústica número cuatrocientos seis, folio doscientos veintiocho del libro diez de Baja Verapaz. Según el párrafo "C" del contrato, Santa Cruz Ríos se obligó a pagar por trimestres vencidos el interés del uno por ciento, el cual sería capitalizable en caso de mo-

ra y desafortunadamente sucedió, como se previera, que hubo que capitalizar los intereses, porque el deudor nunca se interesó en pagar ni un solo trimestre. Que todas las gestiones de las acreedoras para lograr el pago del capital y sus intereses resultaron inútiles, hasta el procedimiento ejecutivo, porque una de las Salas de Apelaciones declaró que el documento respectivo había perdido su fuerza legal, a pesar de que computado el tiempo de conformidad con las leyes de emergencia económica, no había transcurrido el lapso legalmente requerido. Que la extremada morosidad del deudor desplaza cualquier atención para su persona, con tanta mayor razón, que ha intentado ante los tribunales conseguir la cancelación en el Registro de la hipoteca que garantiza su obligación, por lo que se ven en el caso de demandarle el pago del capital, de los intereses pactados y los legales, y las costas del juicio.

En cinco puntos hace la presentada el resumen de su acción, la cual comenta y analiza en relación con la escritura constitutiva del crédito cuyo pago demanda, con las leyes de emergencia económica y con los artículos 1425, 1426 y 1444 del Código Civil. Finalmente, pide que previos los trámites de estilo y los cuales solicita sean acordados, se declare en sentencia difinitiva, que el demandado debe pagar el capital, los intereses devengados y en parte capitalizados. Acompañó la escritura constitutiva de la obligación demandada y una certificación de la Secretaría del Juzgado Primero de Primera Instancia, relacionada con el procedimiento ejecutivo.

Tramitada la demanda y después de declarada sin lugar la excepción de incompetencia promovida por la parte reo, fué contestada en sentido negativo, manifestando el demandado que el plazo venció desde el cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve, por lo que a la fecha de la interposición de la misma, la acción había prescrito. Interpuso las excepciones perentorias de prescripción y falta de acción, las cuales se dejaron para ser resueltas con el negocio principal, y ofreció sus pruebas.

Durante el término probatorio se tuvieron como pruebas de la actora, los documentos acompañados con la demanda, y por la parte reo fué ratificado en rebeldía, de la presentada y tenido como prueba, el memorial que contiene la demanda, también se tuvo como prueba de esta parte, la certificación que las actoras presentaron.

Con los antecedentes relacionados se dictó en su oportunidad la sentencia de Primera Instancia, la cual fué modificada en la forma que se indica al principio, al conocer de ella la Sala Segunda, en virtud de recurso de apelación de la parte actora.

La Sala considera: que el demandado se halla liberado de su obligación por el mero transcurso del tiempo, desde el cinco de febrero de mil novecientos veintinueve en que fué exigible la obligación por haber vencido el plazo, hasta las veinticuatro horas del cuatro de febrero de mil novecientos treintinueve en que se cumplieron los diez años sin que las interesadas hicieran gestión alguna para obtener el pago del crédito que demandan. Y en cuanto a las previsiones de las leyes de emergencia económica, contenidas en los Decretos Gubernativos Números 1755, 1844, 1977, 2002 y 2389, "es claro, dice la Sala, que no estuvo amparado el señor Santa Cruz Ríos por dichas leyes a efecto de gozar de prórrogas automáticas, desde luego que no pagó nunca los intereses caídos, como él mismo lo confiesa y lo aseguran las actoras" quienes por esta razón estaban en su derecho de ejecutarlo, "y al no haber hecho ninguna gestión en este sentido, ni estar comprobada ninguna interrupción del tiempo exigido para la prescripción, es legal estimar procedente la defensa perentoria alegada y no entrar a conocer de las demás fases del juicio, por innecesario".

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Que las leyes de emergencia económica, que regulan las relaciones entre acreedores y deudores, emitidas con motivo de la crisis que ha venido afectando al mundo durante la última década, tienen entre otros fines, el de conceder a los deudores el beneficio de prórrogas automáticas del plazo de sus respectivas obligaciones, pero siempre a condición de llenar cumplidamente determinados requisitos específicos, los cuales incluyen la obligación de pagar íntegramente los intereses a cada vencimiento; faltando a ellos, no se verificará la prórroga automática y los acreedores conservarán inalterables sus derechos para hacerlos valer en la forma que les convenga.

Que en el caso de autos, tanto las actoras como el demandado confiesan que éste no hizo un sólo pago al vencimiento de los trimestres convenidos, ni hay prueba alguna de que llenara las otras condiciones que le impone la ley para gozar de prórrogas automáticas; y aún cuando fué convenido que serían capitalizados los intereses no cubiertos a su vencimiento, tal condición no implica, en manera alguna, la obtención de prórro-

gas automáticas y sucesivas de su obligación, por trimestres y de manera indeterminada, sobre todo, porque el plazo era de un año y las prórrogas solamente habrían podido verificarse por anualidades. De manera que no habiendo existido ninguna prórroga automática, tampoco pudieron suspenderse los términos para la caducidad del título ejecutivo, ni el de la prescripción de la obligación, por lo que no han podido ser violados —como se alega— los artículos 1o. del Decreto Número 1755 y 1o. del Decreto Número 2389, ambos del Ejecutivo, toda vez que el beneficio que conceden a los deudores se subordina y condiciona al derecho de los acreedores para mantener inalterable la vigencia de sus créditos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 233 del Decreto Gubernativo Número 1862; 521, 523 y 525 del Decreto Legislativo Número 2009, DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO DE QUE SE HA HECHO MERITO y condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y de una multa de veinticinco quetzales, que deberá conmutar con igual número de días de prisión simple en caso de insolvencia. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO de Tercería Excluyente de Dominio seguido por Adela Cordón Ortiz, contra Josefina Saravia de Alfaro.

DOCTRINA: No es procedente entrar al examen de la sentencia recurrida y de los artículos citados como infringidos, si estos últimos se refieren exclusivamente a las pruebas y el fundamento del recurso es el inciso 1o. del Artículo 506 de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, porque no existe congruencia entre el caso de casación invocados y las leyes que se dicen quebrantadas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de Casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia que con fecha nueve de Diciembre del año recién pasado pronunció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de Tercería Excluyente de Dominio, seguido por Adela Cordón Ortiz contra Josefina Saravia de Alfaro, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento.

Del estudio de las actuaciones,

RESULTA:

Que el doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco se presentó Adela Cordón ante el Juez Segundo, manifestando: haberse enterado que ante el mismo Tribunal Josefina Saravia de Alfaro seguia procedimiento ejecutivo contra Fernando Alfaro García, hijo de la actora, recayendo el embargo sobre talleres de vulcanización y dos inmuebles que le pertenecen con exclusividad a la misma demandante; que por esa razón iniciaba en vía ordinaria tercería excluyente de dominio contra la señora Saravia de Alfaro y el señor Fernando Alfaro; y como punto fundamental, pidió "que en su oportunidad se declaren excluídos del embargo los bienes a que me he referido, se le condene a la ejecutante en las costas de este juicio por la mala fe notoriamente presentada para señalar bienes ajenos para un embargo y que por daños y perjuicios se le obligue de pagar la suma de quinientos quetzales". Ofreció medios de prueba, y citó las leyes que fundamentan la demanda.

La demandada Josefina Saravia de Alfaro, contestó negativamente, y a su solicitud se abrió el juicio a prueba.

Fernando Alfaro, al contestar dijo que eran ciertos los hechos afirmados por su señora madre en la demanda, y pidió que el pleito continuara únicamente con la otra demandada.

La actora rindió las siguientes pruebas: a) certificación de la Dirección General de Rentas, donde consta que la boleta afecta al impuesto del timbre número trescientos veinticinco, por el segundo semestre de mil novecientos cuarenta y cinco, se extendió a nombre de "Adela Cordón O". y que a nombre de la misma señora aparecen inscritos los libros de contabilidad destinados al negocio de talleres de vulcanización, situados en la diecisiete calle oriente número trece de esta Ciudad; y b) certificación del Registro de Inmuebles, donde consta que las fincas urbanas número veintidós mil doscientos noventa y dos (22292), folio ciento setenta y ocho (178) del

libro doscientos veinte (220), y número veinticuatro mil trescientos sesenta y nueve (24369), folio doscientos veinte (220) del libro doscientos treinta y cinco (235) de Guatemala, pertenecen a Adela Cordón Ortiz. Estos documentos fueron acompañados con la demanda.

Por la demandada se aportaron al juicio las siguientes pruebas: a) impresos que contienen anuncios de los talleres de vulcanización, a nombre de Fernando Cordón; b) confesión prestada por Fernando Alfaro.

Con esos antecedentes el Juez le puso fin al pleito resolviendo que era procedente la tercería en cuanto a la finca urbana relacionada en primer lugar en este fallo y al taller de vulcanización de la diecisiete calle oriente número trece. En segunda Instancia, para mejor resolver se mandaron tener a la vista varias certificaciones acompañadas a su alegato por la parte actora, en las que consta que la matrícula de los inmuebles figura a nombre de la señora Cordón e igualmente la contabilidad de los talleres de vulcanización, y que en los libros de registro de boletas afectas al impuesto del timbre y certificados de excepción del mismo, no aparece ninguna inscripción a nombre de Fernando Alfaro Cordón. La Sala resolvió confirmar la sentencia del Juez, con la modificación de que es procedente la tercería excluyente de dominio, con respecto a todos los bienes embargados.

Contra el fallo de Segunda Instancia fué interpuesto recurso de Casación por Josefina Saravia de Alfaro Cordón, con auxilio del Licenciado Julio Contreras, con fundamento en el inciso 1o. del Artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como violados los Artículos 49, 315, 364, 440, 441, 448 del Código citado; 232 en sus incisos 4o. y 6o., y 233 del Decreto Gubernativo Número 1862.

CONSIDERANDO:

Que con la demanda fueron acompañados los documentos que ya quedaron relacionados en la historia de este fallo, con los cuales la parte actora demostró que le pertenecen los bienes embargados, por consiguiente, en la sentencia recurrida no se violó el Artículo 49 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que se refiere a que las tercerías de dominio se fundarán en el título que lo acredita, el cual debe acompañarse.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 315, 364, 440, 441 y 448 del Decreto Legislativo Número 2009, se refieren a las pruebas, pero como fundamento del recurso se citó el inciso primero del Artículo 506 del mismo Decreto, o sea el que establece que procederá el recurso de casación cuando la sentencia o auto recurrido contengan violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley. De manera que los artículos de esta ley adjetiva que se citan como infringidos, no pudieron ser invocados como tales con aquel fundamento, porque no existe entre uno y otros la congruencia jurídica indispensable para formarse el juzgador un juicio claro sobre las razones que tuvo el litigante para invocarlos como quebrantados por la sentencia de segunda instancia, máxime que en el escrito de interposición no se dicen esas razones. Por otra parte, en el inciso tercero del mismo artículo 506, el legislador estableció como caso de procedencia de este recurso extraordinario, cuando en el fallo que se combate se hubiere cometido error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; de manera que en este inciso en el cual debe fundamentar el litigante su recurso, si contiene cita de artículos relacionados con las probanzas, y al no haberlo hecho así la recurrente, no dió oportunidad al tribunal de casación para hacer el examen comparativo de la sentencia con las leyes que se citaron como infringidas.

CONSIDERANDO:

No se puede entrar en este fallo al examen de los Artículos 232 incisos 4o. y 6o. y 233 del Decreto Gubernativo Número 1862, que se refieren a formas del juicio y no al fondo de la cuestión debatida, porque tampoco en este caso existe la congruencia en derecho necesaria entre el fundamento procesivo del recurso y el contenido jurídico de las leyes que se citan como infringidas por el Tribunal de Segundo Grado en la sentencia que se combate, pues aquel fundamento se refiere a casos de procedencia de este recurso extraordinario en cuanto al fondo y no por quebrantamiento de forma.

POR TANTO:

Esta Corte Suprema, con los fundamentos anteriores, más lo que disponen los Artículos 27, 521 y 524 de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 227, 234 del Decreto Gubernativo Número 1862, al resolver, declara: SIN LUGAR el recurso de que se ha hecho mérito, por estimar que la sentencia contra la cual se interpuso se encuentra arreglada a derecho; condena a la recurrente al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de

prisión simple; repóngase el papel en la forma legal. Notifíquese, y con certificación, devuélvanse los autos. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

ORDINARIO: Amalia Jumique viuda de Cruz y compañeros contra Roderico Anzueto Valencia y compañeros, sobre impugnación de unos contratos.

DOCTRINA: El sólo hecho de incluir los expertos en sus dictámenes, una cuestión más de las sometidas a su conocimiento, no invalida el peritaje, ni pueden los tribunales civiles dejar de apreciarlo sin gestión de parte legítima, porque —fuera de los casos de excepción— la justicia civil no es compulsiva.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso extraordinario de casación y con los antecedentes de que procede, se examina la sentencia de veinte de noviembre del año próximo pasado, proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y en virtud de la cual revoca la que el Juez Primero de Primera Instancia de este departamento dictó en los juicios ordinarios acumulados seguidos por Ambrosio, Eleuterio, José Luis y Calixto Cruz Jumique y Amalia Jumique viuda de Cruz, contra Cristina Vielman de Anzueto, Roderico Anzueto Valencia y Mercedes Anzueto de Yurrita, a quienes absuelve de las demandas en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas.

El treinta del mes y año citados y con auxilio del Licenciado Luis Felipe Rosales, comparecieron los actores ante esta Corte, interponiendo recurso de casación contra el fallo de segundo grado, "por violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley y por haber habido error de hecho y error de derecho en la apreciación de las pruebas, demostrado esto último con documentos que establecen la equivocación evidente de los juzgadores". Invocan como violados "en la parte adjetiva", los artículos 277, 278 inciso 3o., 282, 289 y 290 del código de enjuiciamiento civil y mercantil "por la ilegal estimación efectuada en la prueba documental aportada"; 375, 376, 377 y 384 Decreto Legislativo Número 2009; y 186, 189, 191, 193 y 229 del Decreto Gubernativo 1862, "porque se ha intentado un análisis antijurídico y contra toda técnica legal de la prueba de expertos aportada; artículos 386, 387, 389, 391, 427, 428 incisos 1o. y 2o. y 431 en sus dos partes, del Decreto Legislativo Número 2009, "porque tampoco en la estimativa testimonial se ha querido encontrar ninguna orientación en la realidad dentro de la cual nacieron todos los contratos impugnados"; artículos 435 y 439 del Decreto Legislativo 2009 que se refieren a las presunciones como instrumentos de prueba, "ya que los señores magistrados pasaron como en un vuelo ciego sobre este rubro legal, como si nada nos indicara que la justicia y la equidad tienen en los hechos demostrados un filón de convicciones"; artículos 370, 371, 372 y 373 Decreto Legislativo 2009, relacionados con la inspección ocular practicada, "la cual no ha merecido más que sólo críticas y rechazos de parte de los analistas de la Cámara sentenciadora, cuando ella es elocuente para la confirmación de las violencias, amenazas, abusos y coacciones de los demandados". En la parte substantiva, dicen, invocamos como violado el Decreto Legislativo Número 270 del Congreso de la República, de fecha 10 de agosto del corriente año, en sus artículos 1o., 2o., 3o. y 8o., que ha venido a substituir a los Decretos 38 de la Junta Revolucionaria y 125 y 173 del Congreso de la República, pues en dicha norma imperativa no encajan los malabarismos de la hermenéutica leguleyezca, como es la que resalta en aquella sentencia de 2o. grado que impugnamos, cuando se defiende la condición de la familia Anzueto, y los artículos 1406 incisos 1o. y 4o. del Código Civil antiguo, 1407, 1412, 1413, 1422, 2364, 2365 en sus incisos 4o. y 6o. y 2369, todos del mismo código civil citado; y artículos 235, 238 y 251 Decreto Legislativo Número 272 que reforma el código civil que invocamos, porque todas estas disposiciones legales y de antigua vigencia en nuestra patria, condenan y rechazan aquellos contratos otorgados en la forma como se otorgaron los negocios de dicha familia Anzueto, y prescriben y ordenan sus necesarias reparaciones".

Tramitado el recurso y traídos a la vista los antecedentes, aparece:

Con fecha ocho de marzo de mil novecientos cuarenticinco, compareció el Licenciado Conrado Tercero Castro ante el Juez Primero de primera Instancia de este departamen-

to, en concepto de apoderado de los señores Ambrosio, Eleuterio, José Luis y Calixto Cruz Jumique y de la señora Amalia Jumique Balcárcel viuda de Cruz, demandando de la señora Cristina Vielman de Anzueto la nulidad del contrato de compra-venta contenido en la escritura número ciento ocho de dieciocho de abril de mil novecientos cuarentiuno, autorizada en esta capital por el notario don Luis Arturo González y en virtud de la cual sus poderdantes le vendieron a la indicada señora las fincas rústicas cuyas inscripciones en el Registro de Inmuebles indica, en número de ocho, con fundamento en los hechos que enumera así: "I.—La señora demandada es la esposa del general Roderico Anzueto Valencia: ambos propietarios en jurisdicción de Palín, departamento de Escuintla, de fincas colindantes con terrenos que fueron de sus mandantes, quienes los gozaron, vivieron y cultivaron por muchos años en forma tranquila y como única fuente para subvenir a sus necesidades, hasta la fecha de su enajenación; II.—Por la misma razón la vecindad y después de muchas gestiones, amenazas y molestias de los emisarios del general Anzueto, sus poderdantes se vieron constreñidos a vender a nombre de la demandada, esposa del indicado general Anzueto (alto funcionario del régimen de Ubico) aquellos bienes inmuebles por la suma insignificante de setecientos cuarentidós quetzales; III.—Cesada aquella coacción del poderoso vecino, sus patrocinados estiman que les asiste derechos para reivindicar sus bienes y trabajarlos en la forma que siempre lo hicieron".

Apoya la demanda en el decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno número 38, el cual establece la presunción de nulidad de las ventas de inmuebles por menor valor del que realmente les correspondía en la fecha de la enajenación, hechas a favor de funcionarios públicos de la administración del ex-general Ubico a sus parientes. Ofrece las pruebas de la acción y concluye pidiendo se dé a la demanda el trámite de ley, con apoyo en las leyes que cita, y que en su oportunidad se declare la nulidad demandada y la reivindicación a favor de sus patrocinados de los inmuebles vendidos, cuya inscripción a favor de la demandada deberá cancelarse en el Registro.

Posteriormente y cuando la demanda relacionada ya corría sus trámites, el tres de mayo del mismo año, el Licenciado Tercero Castro compareció ante el mismo Juez Primero de Primera Instancia y en el concepto indicado, demandando en la vía ordinaria de los señores Cristina Vielman de Anzueto, general Roderico Anzueto representado por su apoderado Licenciado Alejandro Arenales, y doña Mercedes Anzueto Valencia de Yurrita, la nulidad de los contratos sucesivos por los cuales adquirieron la finca "La Piedad", ubicada en Palín, Escuintla, de propiedad de sus mandantes; que se restituya a éstos dicha propiedad y anexos por tener derecho a la reivindicación y de conformidad con los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS.— I.—Doña Cristina Vielman de Anzueto, esposa del general Roderico Anzueto, alto funcionario del gobierno del ex-general Jorge Ubico, obtuvo de los representados por el abogado Tercero Castro en venta, según escritura de dieciocho de abril de mil novecientos cuarentiuno, autorizada en esta ciudad por el notario Luis Arturo González, y por el precio de setecientos cuarentidós quetzales, las fincas que indica en la primera demanda, cuyas extensiones expresa ahora en esta nueva.

Aclara que la señora de Anzueto compró como esposa del General Anzueto Valencia, porque siendo éste vecino y propietario en grande de sus representados, éstos recibieron múltiples requerimientos y molestias de dicho general y de la finca de éste, hasta el grado de que el general Anzueto trazó por sí y con violencia un camino dentro de las pequeñas parcelas de los actores, sin citarlos, oírlos ni vencerlos en juicio, hasta que la desesperación los obligó a la única solución: vender a la señora Anzueto por un precio ridículo, lo que constituía su único patrimonio.— II— Que en virtud de capitulaciones matrimoniales celebradas por los esposos Anzueto Vielman después de adquiridas por la señora de Anzueto las fincas de los actores, fueron adjudicadas estas fincas al general Roderico Anzueto Valencia, según escritura de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta, autorizada en esta capital por el notario Alejandro Arenales.— III— El siete de Julio de mil novecientos cuarenticuatro, inmediatamente después de caído el despotismo de Ubico, de quien Anzueto fué principal lugarteniente, el general Anzueto traspasó los bienes, que reclaman los actores a su hermana doña Mercedes Anzueto de Yurrita con el fin visible e indudable de eludir responsabilidades, por escritura de tres de julio de mil novecientos cuarenticuatro que pasó en esta ciudad ante el notario Alejandro Arenales.— IV— Y que ante el mismo Juez Primero de primera instancia había promovido la acción que se deja relacionada en primer término, a la cual pedía fuera acumulada esta nueva.

Citó en apoyo de la demanda referida el decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno Número 38, y los artículos 1406, 1407 y 1413 del

Código Civil y agrega: "Es exiomático y absolutamente conocido que el régimen de la tiranía ubiquista se perfiló siempre por sus amenazas y por sus violencias, al grado de que la vida y la hacienda ciudadanas estaban a merced de sus colaboradores, cuando no a merced del cómitre mayor".

Ofreció las pruebas que creyó pertinentes y después de solicitar el trámite correspondiente y la acumulación, pide que por sentencia se declare: que son nulos y fraudulentos los contratos celebrados por los demandados y que constan en las escrituras de dieciocho de abril de mil novecientos cuarentiuno, autorizada por el notario Luis Arturo González, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarentitrés y tres de julio de mil novecientos cuarenticuatro autorizadas por el notario Alejandro Arenales; que son nulas las inscripciones de dominio en el Registro, provenientes de los contratos y escrituras públicas referidos; que sus mandantes tienen derecho a reivindicar las fincas a que las demandas se refieren, sin otra obligación que devolver el precio que por ellas recibieron; que las costas son a cargo de los demandados, y que los daños y perjuicios deberán ser tasados por expertos en cuerda separada, acerca de lo cual hace formal reserva.

Doña Cristina Vielman de Anzueto en cuanto a la primera demanda, y la misma señora, el general Roderico Anzueto y doña Mercedes Anzueto de Yurrita por lo que hace a la segunda, no contestaron las audiencias respectivas, por lo que en rebeldía acusada por los actores, se tuvo por contestadas ambas en sentido negativo. La acumulación se verificó con posterioridad.

El Licenciado Alejandro Arenales se apersonó en el juicio como apoderado de la señora Cristina Vielman Escobar de Anzueto y en él fué unificada la personería de todos los demandados, en su tiempo.

Durante el término correspondiente, los demandados no ofrecieron prueba alguna y por parte de los actores se recibieron las siguientes: a) Certificación del acta número 32, levantada en la Intendencia Municipal de Palín el veinticuatro de octubre de mil novecientos treintinueve, relativa a la inspección ocular practicada en la finca "La Piedad" de propiedad de Ambrosio Cruz Jumique "en la que abrieron un camino sin contar con él y no sabe quién haya ordenado hacerlo", según se lée en dicha acta. Se hace constar además; que habiéndose preguntado sobre el particular a los ancianos Alberto Jumique y Gaspar Cunic, manifestaron: que nunca ha habido camino allí, siendo los que conducen a la finca "La Positiva" los establecidos en la aldea "La Periquera"; que hace más o menos cuarenticinco años, don Adolfo Páiz improvisó un camino únicamente para sacar un poco de leña que vendió al Ferrocarril cuando ese combustible gastaban las máquinas. b) Posiciones absueltas por el Licenciado Arenales como apoderado de la demandada María Cristina Vielman Escobar de Anzueto, sin ningún resultado para los actores. c) Declaraciones de los testigos Daniel Santos y Gregorio Roldán, quienes contestaron en sentido afirmativo el interrogatorio contraído a establecer que conocen desde hace muchos años las fincas "La Piedad" y "Pancun", que pertenecieron a los actores, y que es vecina a las mismas la finca "La Positiva" del general Anzueto, quien constantemente mandaba a sus empleados a visitar a los demandantes en sus propiedades, exigiéndoles que vendieran éstas a la señora del general Anzueto; que además de estas molestias y requerimientos, las autoridades locales perseguían y desesperaban a los actores porque no le vendían sus propiedades al general Anzueto; que es cierto y les consta que el general Anzueto, sin el consentimiento y contra la voluntad de los querellantes, ordenó la apertura de un camino por entre las propiedades de estos y el cual conduce hacia la finca "La Positiva" de la señora de Anzueto; que por tantas amenazas los proponentes se vieron obligados a vender sus propiedades a la señora de Anzueto, todo lo cual les consta por ser vecinos de los demandantes. d) Inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Palín en las fincas "La piedad" y "Pancun", en un solo cuerpo, en la que se hizo constar: 1o. que estas fincas colindan por el Poniente y en parte por el Sur, con propiedad del general Roderico Anzueto; 2o. Que el colindante por el sur Juan García Alvarez, declaró: que desde el año de mil novecientos treintiocho posée en propiedad un pequeño lote de terreno que colinda por el sur con la finca "La Piedad" y le consta que dentro de esta finca nunca ha existido camino para "La Positiva", sino que siempre se había usado uno que queda hacia el sur. Por este mismo rumbo colindan también Fabián Santos y Bartolo Cruz, quienes declararon asimismo, que dentro de los terrenos de la finca "La Piedad" nunca ha existido camino que conduzca a la finca "La Positiva" del general Anzueto, quien fué quien abrió el camino que ahora existe. 3o. "Que el camino que actualmente conecta la finca "La Positiva" con la población de Palín pasando por la finca La Piedad y Pancun, fué construído de orden del general Anzueto como lo han manifestado (los testigos colindantes), sin que tomaran parte en este trabajo los antiguos propietarios de la

referida finca, señora Amalia Jumique viuda de Cruz e hijos", y 4o. que "la calle o camino que existe desde la aldea "La Periquera" por el lado sur del terreno en cuestión, los antiguos propietarios lo tenían para la entrada al terreno en un trayecto de mil quinientos metros, más o menos, hasta donde aparece un rancho pajizo, y de allí para la finca "La Positiva" un tramo de camino como de doscientos cincuetidós metros, siempre por el lado sur, el cual conecta con un nuevo camino que sigue a la finca últimamente nombrada, tramo que llega a una hondonada o barranco que es el que limitaba las propiedades "La Positiva" y "La Piedad" y que abrió en su tiempo el general Roderico Anzueto". e) Expertaje de los señores Santiago Sartoressi, por parte de los actores, y Oscar Flores Soto, nombrado en rebeldía por parte de los demandados, sobre que a juicio del primero, las fincas vendidas por los demandantes valían tres veces más —como mínimo— en mil novecientos cuarentiuno, que el precio dado por ellas; y según el segundo; que valían tres mil quetzales en aquella fecha; que actualmente valen cinco veces más que el precio de venta, según Sartoressi, y Flores Soto las estima en cuatro mil quinientos quetzales; que el precio de venta fué menor que el que correspondía a las fincas, lo cual ocasionó perjuicios a los demandantes y beneficios a los demandados, estimando los daños ambos peritos en cinco mil quetzales. Estos dictámenes se dieron separadamente y sin señalarse audiencia para recibirlos, de lo cual no reclamó ninguna de las partes. Los puntos del peritaje fueron fijados por el Juez en rebeldía de los demandados; y f) Los siguientes documentos: Certificaciones del Registro General de la Propiedad Inmueble que detallan la historia de las fincas a que los juicios acumulados se contraen; certificaciones del Registro Civil que comprueban que Roderico y Mercedes Anzueto Valencia son hermanos y que el primero y María Cristina Vielman son casados entre sí; certificación del Registro de Inmuebles relativa al traspaso hecho por Roderico Anzueto a favor de su hermana Mercedes de Yurrita; certificación del nombramiento del general Roderico Anzueto como Ministro de Agricultura, fechado el quince de febrero de mil novecientos treintisiete; y testimonio de la escritura de compra-venta autorizada el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarentiuno por el notario Luis Arturo González, otorgada por los demandantes a favor de María Cristina Vielman Escobar de Anzueto.

Con los antecedentes relacionados fueron proferidas las sentencias de que al principio se hace mención; la de primera instancia, condenando a los demandados y la de segundo grado absolviéndolos. De esta última han interpuesto casación los actores mediante el recurso extraordinario, por el fondo, a que ahora se le pone término.

Bajo el acápite de "Análisis de las pruebas y consideraciones de derecho", la Sala Sentenciadora niega todo valor probatorio a las pruebas relacionadas, con los siguientes razonamientos: En cuanto a la Inspección ocular, porque "se trata de una diligencia llevada a cabo por juez incompetente, sin citación de las partes a quienes podría perjudicar la diligencia; no contiene hechos ciertos y determinados; el Juez no constató nada por sí mismo, limitándose a asentar en el acta lo que expusieron otras personas, y aún el contenido del documento es contradictorio". "Por otra parte, no es claro el contexto del documento en la parte relativa a si el camino que se dijo recién abierto tenía por objeto comunicar o dar acceso a la finca propiedad del ex-general Roderico Anzueto". La prueba de expertos la descalifica por no haberse señalado día para rendir los dictámenes y además, porque para fijar sus conclusiones los expertos no hacen cálculos, comparaciones o apreciaciones de orden técnico o práctico y no son especialistas en la materia sobre la cual dictaminaron y además, contienen puntos que no fueron objeto de la demanda, como la fijación de los daños y perjuicios, materia que los actores pidieron fuera establecida después, a juicio de expertos. La prueba de testigos la juzga ineficáz para la litis, por ser vagas e imprecisas las deposiciones rendidas, y por el contrario, aparece que los actores vinieron a esta capital a otorgar la escritura de venta sin que conste en manera alguna que hayan hecho el viaje por otro motivo distinto de su espontánea voluntad. En cuanto a la inspección ocular practicada dentro del término de prueba, dice la Sala que no contiene ninguna apreciación personal del Juez y ninguna luz arroja en el asunto. Y en cuanto a la prueba documental, que los hechos con ella establecidos no comprueban los fundamentos de la demanda. En resumen: por falta de prueba, absuelve a los demandados.

CONSIDERANDO:

I—El presente recurso se funda en "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley", y además, en que se cometió en el fallo "error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, demostrado esto último con documentos que establecen la equivocación evidente de los juzgadores".

La parte recurrente forma varios grupos de las leyes que acusa como infringidas, con indicación de motivos diferentes para cada uno; y de su estudio separado, en relación con la sentencia, aparece el que se refiere a la prueba pericial, constituído por los artículos 375, 376, 377, 384 del Decreto Legislativo Número 2009; 186, 189, 191, 193, y 229 del Decreto Gubernativo Número 1862.

La Sala Sentenciadora niega valor probatorio a los dictámenes de los expertos, en primer lugar, por no haber sido señalada audiencia para recibirlos, y luego porque "no están basados en razonamientos de ninguna clase, que los hagan aceptables". "Se asientan apriorísticamente, —dice—, sin hacer cálculos, comparaciones o apreciaciones de orden técnico o práctico, de tal manera que no contribuyen a que el Juez se forme un concepto claro y justo de las cuestiones sometidas a su consiración, tanto más que las personas nombradas no son especialistas en las materias tratadas, pues el señor Sartoressi es mecánico y el señor Flores Soto estudiante".

A este respecto cabe hacer notar: que las partes no han hecho ninguna objeción a la capacidad de los expertos ni a la circunstancia de no haberse señalado día y hora para recibirles sus dictámenes, así como tampoco fueron tachados, por lo que tratándose de una cuestión civil, los jueces no pueden proceder de manera oficiosa, con mayor celo que los propios litigantes. Además, conviene recordar, que el experto de la parte demandada fué nombrado de oficio por el Juez y es de suponer que para hacerlo, tuvo en consideración sus conocimientos en la materia.

El haberse excedido los peritos en tasar los daños y perjuicios, no invalida sus dictámenes, y ello es por otra parte, excusable en razón de que en una de las demandas acumuladas de que se conoce, se pedía tal estimación, que en la segunda fué reservada especialmente por los actores para hacerla en ejecución de la sentencia. Y aún suponiendo que tal circunstancia aparejara la nulidad del peritaje, no puede ser declarada de oficio porque la justicia civil sólo en casos de excepción es compulsiva.

De lo expuesto se concluye: que la Sala ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que se analiza, al negarle valor, violándose de esta manera el artículo 384 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, ya que las partes pudieron aún después de emitidos los dictámenes, pedir a los expertos las explicaciones necesarias, y el Juez pudo asimismo citarlos al tribunal, de la misma manera que lo fueron para el solo efecto de ratificar sus respectivos informes. En consecuencia, es procedente casar y revocar el fallo que se examina, sin necesidad de entrar al estudio y examen de las demás leyes indicadas como infringidas. Artículos 377, 506 incisos 1o. y 3o. y 518 Decreto Legislativo Número 2009.

II—Con las certificaciones del Registro Civil acompañadas como pruebas al juicio, se ha establecido plenamente que los señores Mercedes y Roderico Anzueto Valencia son hermanos entre sí, y que el último es casado con doña María Cristina Vielman Escobar; y con la de la Sub-Secretaria del Ministerio de Gobernación, también tenida como prueba, quedó establecido que el ex-general Roderico Anzueto fué nombrado Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, con fecha quince de febrero de mil novecientos treintisiete. Artículos 297 del código civil; 277 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

III— Las fincas de que se trata, compuestas en su totalidad de cincuenta y siete manzanas y tres cuartos de manzana, según constancias del Registro de la Propiedad Inmueble que se tuvieron como prueba, pertenecieron a los actores y fueron vendidas a doña María Cristina Vielman Escobar de Anzueto por el precio global de setecientos cuarentidós quetzales, por escritura de dieciocho de abril de mil novecientos cuarentiuno que en esta ciudad autorizó el notario don Luis Arturo González.

Con las correspondientes certificaciones del mismo Registro de la Propiedad Inmueble, está probado que las fincas indicadas pasaron a ser propiedad del ex-general Roderico Anzueto Valencia en virtud de división de bienes con su esposa doña María Cristina Vielman Escobar de Anzueto, según escritura celebrada en esta ciudad el treinta de septiembre de mil novecientos cuarentitrés, ante el notario Alejandro Arenales; y que juntamente con otras, el ex-general Anzueto las vendió a su hermana doña Mercedes Anzueto Valencia de Yurrita, por el precio de ciento veinticinco mil quetzales, más la obligación por parte de la compradora, de pagar varios saldos de créditos hipotecarios, que suman solamente por capital, la cantidad de treinticuatro mil quetzales, más un crédito hipotecario por valor de cuarenta mil quetzales, según escritura de tres de julio de mil novecientos cuarenticuatro, autorizada en esta ciudad por el notario Alejandro Arenales. De todo lo cual, aparece: que siendo ya Ministro de Agricultura el señor Anzueto, compró su esposa las fincas a que las demandas se refieren, pasando posteriormente las mismas fincas con otros inmuebles, a propiedad exclusiva del ex-general Anzueto por división de bienes con su esposa,

y luego a propiedad de la hermana del señor Anzueto, señora de Yurrita. Artículos 277 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Y.

IV—Con el dictámen pericial. asertivo y conforme, de los expertos Santiago Sartoressi y Oscar Flores Soto, se ha probado plenamente que en el año de la venta, las fincas a que las demandas acumuladas se refieren tenían mayor valor que el precio dado por ellas, circunstancia que por sí sola establece la presunción legal de nulidad invocada, y amerita declarar con lugar la acción en todos sus extremos, pues como el propio Congreso Nacional lo considera, "es de conocimiento público que durante los regímenes de los ex-presidentes Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides, varios funcionarios y empleados públicos, valiéndose de su posición oficial, adquirieron bienes por menor valor del que realmente les correspondía en la fecha de la adquisición", y "es de orden público y utilidad social combatir los desafueros que cometen los funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos o fuera de ellos valiéndose de su posición oficial", sobre todo, porque es igualmente conocido el riesgo grave a que se exponían quienes en las épocas indicadas hubieran intentado resistirse a lo que dispusieran los empleados o funcionarios públicos con ascendiente conocido cerca de los ex-presidentes nombrados. Artículo 259, 269 inciso 6o. 384 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y Decreto Legislativo Número 270.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 511, 512, 514, 518, 523, 524, 525 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 1407, 1412, 1413, 1414 del Código Civil (de 1877), 229 y 233 del Decreto Gubernativo Número 1862, DECLARA: 1o.—Con lugar el recurso extraordinario de casación, por violación de ley, de que se ha hecho mérito y, en consecuencia, casa y revoca el fallo recurrido; 2o.—Resolviendo sobre lo principal, declara con lugar las demandas acumuladas que motivaron el juicio y dicta el siguiente pronunciamiento; a) Son nulos los contratos siguientes: de compra-venta celebrado por los señores Ambrosio, Eleuterio, José Luis y Calixto Cruz Jumique y la señora Amalia Jumique Balcárcel viuda de Cruz a favor de doña María Cristina Vielman Escobar de Anzueto, y nula la escritura de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, autorizada en esta ciudad por el Notario Luis Arturo González, en que tal contrato se contiene; de división de bienes entre los cónyuges Roderico Anzueto Valencia y María Cristina Vielman Escobar de Anzueto, pero solamente en cuanto se refiere a los bienes de estas demandas, y nula la escritura, en que se contiene, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarentitrés, autorizada en esta ciudad por el Notario Alejandro Arenales; y el de compra-venta celebrado por Roderico Anzueto Valencia a favor de su hermana Mercedes Anzueto Valencia de Yurrita, únicamente en cuanto a los bienes que motivan la litis y nula la escritura en que este contrato se contiene, autorizada en esta ciudad por el Notario Alejandro Arenales, el tres de julio de mil novecientos cuarenticuatro. b) Son nulas y deberán cancelarse en el Registro, las inscripciones de dominio hechas sucesivamente a favor de María Cristina Vielman Escobar de Anzueto, general Roderico Anzueto Valencia y Mercedes Anzueto Valencia de Yurrita, sobre las fincas números setenticuatro (74), ciento diecinueve (119), seiscientos doce (612), doscientos veintinueve (229), doscientos treinta (230), cincuenticuatro (54), ciento cuarentitrés (143) y ciento noventiséis (196), folios ciento cuarentidós (142), ciento cuarentisiete (147), veintinueve (29) doscientos noventitrés (293), doscientos noventicuatro (294) setentidós (72), ciento setenticuatro (174) y doscientos treintidós (232) respectivamente, del libro veinte (20) de Amatitlán la primera, del libro veintiuno (21) antiguo la segunda y las tres últimas, del libro veinticinco (25) de Amatitlán la terecera y del libro catorce (14) antiguo la cuarta y quinta, las cuales volverán a quedar a nombre de la señora Jumique viuda de Cruz y de los señores Cruz Jumique, en la proporción en que lo estaban antes de la venta a la señora de Anzueto.— 3o.— La señora Jumique viuda de Cruz y los señores Cruz Jumique podrán recuperar las fincas a que este fallo se refiere, pagando a la señora Anzueto de Yurrita el precio recibido más el valor de las mejoras que se les hubieren introducido, todo dentro del término de diez días contados desde la notificación de la providencia que mande ejecutar este fallo. — 4o.—Se señala a las partes el mismo término de diez días para comprobar la existencia y valúo de las mejoras y valuar los daños y perjuicios que fueron reservados en la demanda a juicio de expertos: y 5o.—Si los actores no hicieren los pagos a que se refiere el punto "3o.", dentro del término de diez días indicado, y si el valor de las mejoras fuere superior a la suma de los daños y perjuicios más la diferencia entre el precio recibido y valor real de las fincas en la fecha en que fueron vendidas a la señora de Anzueto, todo a juicio de los expertos que dic-

taminarán en su oportunidad de conformidad con el punto "4o.", —el Estado les pagará a los demandantes— tomándola de los fondos que hubieren sido congelados al general Roderico Anzueto Valencia— la diferencia entre el precio que recibieron y el valor que las fincas tenían en la fecha de la venta, más los daños y perjuicios quedando en tal caso las repetidas fincas a nombre del titular, para responder a la Nación por las reclamaciones que proceden contra el responsable. En todo caso, se entenderá que si no hubiere fondos congelados del responsable las fincas serán vendidas en subasta pública por la base de su valor actual, incluyendo las mejoras, y se depositará el valor de estas para responder a los reclamos que tenga la Nación contra el señor Anzueto, y del resto serán pagados los actores, depositándose en su caso el sobrante, con el mismo destino que el valor de las mejoras. Los actores quedarán pagados, sin derecho a reclamo alguno, con la cantidad que percibieron, deducidas las mejoras. Las costas son a cargo de ambas partes. Notifíquese; repóngase el papel de esta sentencia en la forma y con la multa de ley, así como una hoja empleada en la pieza de casación y diez y siete más de papel de oficio, empleadas en las piezas de los Tribunales de Instancia. Devuélvanse los autos como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — Arnoldo Reyes. — Romeo Augusto de León.— Ismael Ortiz O. — Ante mí: Juan Fernández.

CIVIL

JUICIO de divorcio seguido por DAGOBERTO CACERES ARAGON contra MARIA DE DIEGO ANGUIANO.

DOCTRINA: Los hechos propios del demandante no pueden invocarse como causal de divorcio en contra del cónyuge inocente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia de diez y ocho de Diciembre del año próximo pasado, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el ordinario de divorcio seguido por DAGOBERTO CACERES ARAGON contra la señora MARIA DE DIEGO ANGUIANO, por la cual se revoca la dictada con fecha treinta y uno de Octubre anterior por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento y resolviendo, absuelve a la señora de Diego Anguiano de la demanda por falta de prueba. Consta en los autos:

—I—

Que el veinticuatro de Junio del año recién pasado, Dagoberto Cáceres Aragón, se presentó al Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Departamento, exponiendo textualmente: "Soy casado con María de Diego y Anguiano, como lo demuestro con la partida de matrimonio que acompaño. Vengo a demandar de dicha señora el divorcio absoluto, invocando las causales a que se refieren los incisos 2o. y 5o. del Artículo 124 del Decreto Número 1932".

"Estas causales las demuestro con las cartas que acompaño; cartas que la demandada debe reconocer ante el señor Juez, en caso de que no lo haga al contestar la demanda. Además de las pruebas que acompaño a esta demanda, prometo que en el curso del juicio y durante el término probatorio, rendiré más pruebas, testimonial si fuere necesario y documental, ateniéndome además a la confesión de la parte demandada. Hace dos años que me ausenté voluntariamente del hogar".

"Sírvase señor Juez dar a esta solicitud el trámite legal, y resolver definitivamente sobre el divorcio absoluto, declarando disuelto el vínculo matrimonial".

"Hago constar que durante el matrimonio no ha habido hijos; no se celebraron capitulaciones matrimoniales; ni hay bienes adquiridos durante la sociedad conyugal". Acompañó copia certificada de la partida de matrimonio celebrado en esta Ciudad el once de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres, y dos cartas, una de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco y la otra el domingo de ramos de mil novecientos cuarenta y seis, firmadas por María y dirigidas a Dagoberto y en las cuales la firmante habla de la falta de afecto hacia ella de parte de la persona a quien van dirigidas.

La señora María de Diego Anguiano, al contestar la demanda, dijo: que eran falsas las causales alegadas por su esposo, porque si hubo actos que llevaran en sí la sevicia o las ofensas graves, habían partido no de ella sino de la otra parte; que el abandono no había existido, porque aún la víspera de recibir la notificación de la demanda, su esposo había estado con ella largas horas durante la noche, despidiéndose hasta las primeras horas del día siguiente; que además se encontraba en meses mayores de embarazo y cuya paterni-

dad estaba fuera de toda duda; aduce otras razones de orden moral y niega la demanda.

—II—

Abierto el juicio a prueba, se produjeron las siguientes: de parte del actor: a) copia certificada del acta levantada ante el Director General de la Policía Nacional, el veintiuno de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres, en cuya acta las partes litigantes manifestaron ante aquel Despacho: "que ambos han convenido contraer matrimonio antes de dos meses a partir de la presente fecha, pues para ello ya están llenando los trámites reglamentarios"; b) examen de los señores José Bernardo Cárdenas Figueroa y Juan Francisco Padilla, quienes dijeron: que el principal objeto del matrimonio del señor Cáceres Aragón con la señora de Diego Anguiano, fué que dicha señora obtuviera la nacionalidad guatemalteca, pues es española que llegó al país con el Licenciado Antonio Nájera Cabrera; que durante el matrimonio indicado, vieron que la moral y la salud del señor Cáceres Aragón estaba deprimida y la recuperó cuando voluntariamente abandonó el hogar conyugal a fines de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y que desde esa época no volvió Cáceres Aragón a buscar a su esposa; y c) reconocimiento ficto de las cartas presentadas con la demanda y de la contestación de la misma, en virtud de no haber concurrido a su reconocimiento la señora de Diego Anguiano. Por parte de la demandada, se examinaron a los señores Conrado Córdova Lara y Alfonso Alberto Mazariegos Fuentes, quienes expusieron: que les constaba que en la madrugada del diez de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, Dagoberto Cáceres Aragón llegó a la casa número treinta y cinco de la Octava Avenida Norte de esta ciudad, casa donde vivía la señora de Diego Anguiano, entrando el esposo al cuarto de la esposa en donde permaneció casi toda esa mañana; que antes de esa fecha con suma frecuencia llegaba Cáceres Aragón con toda confianza al cuarto de su esposa en la casa indicada, pero después del diez de Julio apuntado ya no lo vieron llegar, pero sí que llegaba a la esquina de la casa; que eso les constaba por vivir en la misma casa ya dicha.

—III—

El Juez, en la fecha indicada al principio, le puso término al juicio declarando: a) el divorcio entre los cónyuges Dagoberto Cáceres Aragón y María de Diego y Anguiano, a quienes deja en libertad para contraer nuevas nupcias; b) no se hace declaración respecto a bienes por no constar que éstos existan; c) no se fija pensión de alimentos por no existir descendencia y haberse probado culpabilidad de la demandada.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al revocar el fallo de Primera Instancia, considera: "que la sentencia que se examina es infundada y que el análisis jurídico que el Juez hace de la prueba es completamente fuera de lugar y alejado de los principios que informan la materia. En efecto: el memorial presentado por la demandada con fecha diez y nueve de Julio de este año y las cartas que obran en autos, todo reconocido fictamente por la parte reo, no contienen absolutamente concepto alguno ofensivo para el señor Cáceres Aragón; el contenido del acta suscrita ante la Dirección General de la Policía Nacional de aquel entonces, no acusa coacción alguna y si la denotara, ello no fué motivo comprendido en la demanda; y por último, el testimonio de Cárdenas Figueroa y Padilla es ineficaz para establecer las causales de referencia, en virtud de que al referirse al abandono no precisan si éste fué continuo y al aludir a las ofensas tampoco concretan nada, simplemente aluden a que Cáceres abandonó el hogar porque se hallaba en una depresión nerviosa cuya causa ignoran y que al separarse de su señora, recobró la salud. En cambio el testimonio de los testigos de la parte reo: Córdova Lara y Mazariegos Fuentes, son contestes y precisos en que el actor ha frecuentado la casa que habita la demandada, penetrando en su habitación en horas de la noche y saliendo por la mañana, cosa que han visto con regularidad hasta el diez de Julio de este año, en que solamente se ha acercado a la esquina de la casa. Y su dicho merece mayor crédito por cuanto ellos viven en la propia casa y por eso están en aptitud de observar los hechos que relatan, lo cual lejos de ser un motivo que vicie sus testimonios, es una razón para creer lo que declaran. En tal concepto, no puede mantenerse la declaratoria del Juez, por falta de prueba para apoyarla".

Contra el pronunciamiento de Segunda Instancia, Dagoberto Cáceres Aragón, auxiliado por el Licenciado Antonio Florián Aguirre, interpuso recurso extraordinario de casación, manifestando: "Como no estoy conforme con la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones, vengo a interponer el recurso de casación que corresponde, con fundamento en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Citó como violados los Artículos siguientes: 123, 124 incisos 2o. y 5o. del Código Civil; 259, 262, 269, 427, 428, 430, 431, 399 Decreto Legislativo 2009, y 227 L.C. de P.J."

CONSIDERANDO:

—I—

Los Artículos 123 y 124 incisos 2o. y 5o. del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932, no fueron violados por la Sala sentenciadora, porque el primero habla en general de que tanto la separación de personas como el divorcio pueden declararse por mutuo consentimiento o por causa determinada, y los dos citados incisos del segundo señalan como causas para el divorcio o separación de personas, respectivamente, la sevicia o las ofensas graves y el abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de dos años, que fueron las causales que sirvieron de fundamento a la demanda del señor Dagoberto Cáceres Aragón, pero que del análisis jurídico de la prueba aportada al juicio no logró probarlas, como acertadamente consigna el Tribunal de apelación en la sentencia que se estudia, ya que los testigos examinados a su solicitud nada dicen con respecto a que de parte de la demandada haya habido, en la vida conyugal, ofensas graves para su esposo o "crueldad excesiva", y menos que existiera un hecho que le diera vida legal a la causal a que se refiere el inciso 5o. ya relacionado. Debe tenerse presente además, que para el caso que el señor Cáceres Aragón hubiera probado que voluntariamente abandonó el hogar conyugal por más de dos años, ese hecho no podía servir de fundamento a su acción, por no serle imputable a la esposa demandada; esto significa, en términos generales, que los hechos propios del demandante no pueden invocarse como causal de divorcio en contra del cónyuge inocente. Las mismas razones anteriores ponen de manifiesto que en la sentencia recurrida no fué infringido el Artículo 259 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que contiene el principio de que "el que afirma está obligado a probar".

—II—

Ninguna relación se hace en la sentencia recurrida acerca de que las pruebas rendidas por las partes sean contra derecho, extemporáneas o impertinentes, y las que se analizan para llegar a demostrar que la acción intentada no se probó legalmente, son de las que admite el cuerpo procesal de leyes en materia civil; en tal virtud, no fueron violados los Artículos 262 y 269 del Decreto Legislativo 2009.

—III—

Al interponerse recurso extraordinario de casación por violación de ley, cuando se funda en el inciso 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, es obligación del recurrente indicar con claridad y precisión, cuál es el error de derecho que, a su juicio, cometió el Tribunal sentenciador al apreciar la prueba, o cuáles los documentos o actos auténticos que de una manera evidente demuestren la equivocación del juzgador, cuando se invoca error de hecho, pues la omisión de tal requisito priva al Tribunal de Casación la oportunidad de hacer el estudio comparativo de las leyes citadas como violadas y que se refieren a la prueba, con la sentencia impugnada, porque tratándose de la jurisdicción civil que es esencialmente rogada, esta Corte no puede llenar las omisiones en que incurran los litigantes. En tal sentido, no puede entrar al examen de los Artículos 399, 427, 428, 430 y 431 del Decreto Legislativo 2009.

—IV—

El Artículo 227 del Decreto Gubernativo 1862 dispone que las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda; y la Sala sentenciadora, al declarar en la sentencia recurrida, que la acción intentada por Dagoberto Cáceres Aragón no se probó y por consiguiente, absuelve de la demanda a la señora María de Diego Anguiano, cumplió con aquel precepto legal en vez de violarlo como pretende el recurrente.

POR TANTO:

Esta Corte, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, 222, 223, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862, declara sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de veinticinco quetzales que para el caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

Miguel Predo. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

Recurso Contencioso - Administrativo

Luis Alberto Catalán García versus Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Casación.

DOCTRINA: Las resoluciones administrativas sólo pueden ser revocadas de oficio si no hubieren sido consentidas por las par-

tes, y a instancia de éstas dentro de los tres días siguientes al de la notificación de las mismas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintinueve de marzo de mil Novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, se examina la sentencia que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo profirió el veintidós de enero del año en curso, y en virtud de la cual revoca la resolución del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, de fecha ocho de mayo del año próximo pasado, por la cual se dispuso dejar sin efecto el acuerdo del propio Ministerio, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, que dispone recuperar a favor del Estado para adjudicarla al copropietario señor Luis Alberto Catalán, la mitad del lote de El Gallito No. 437.

RESULTANDO:

El treinta de enero último compareció a esta Corte la señora Rosalina Fernández con auxilio del Licenciado Miguel Alfredo Gil, interponiendo recurso de casación contra la sentencia indicada, por "violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley". Citó como violados los artículos IX, XXVIII (preceptos fundamentales) y 171 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial acuerdo gubernativo de cinco de abril de mil novecientos cuarentiuno en sus artículos 3o., 4o. y 8o.; artículos 42 y 52 de la Constitución; 232 incisos 4o. y 6o. y 233 del Decreto Legislativo Número 2009. En la misma fecha en que fué señalado día para la vista del recurso, la interponente compareció por escrito para rectificar las leyes citadas como del decreto Número 2009, en el sentido de que corresponden a la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el citado en último término no es el 233 sino el 237 de dicha ley.

De los autos aparece:

El quince de octubre del año próximo pasado, compareció por escrito el señor Luis Alberto Catalán García ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, manifestando: que el treinta de mayo de mil novecientos veintinueve, por escritura que autorizó el Notario Manuel Orellana, le fué adjudicado por mitad con doña Joaquina Fernández y de manera gratuita, el lote Número 437 de "El Gallito", por el gobierno de la República. Antes del otorgamiento de la escritura, el dieciséis de junio de mil novecientos veintiocho, la señora Fernández le había vendido sus derechos al compareciente, según documento privado que firmó a su favor, y desde esa fecha no ejerció sobre el lote citado ningún acto de dominio o posesión.

Que en concepto de dueño exclusivo y a costa de múltiples sacrificios por su extremada pobreza, logró construir una casita en el lote de mérito, el cual solicitó inscribir a su nombre en su totalidad, ante el Ministerio correspondiente, y obtuvo la emisión de un acuerdo gubernativo por el cual se dispone que el Estado recupere la mitad del lote perteneciente a la señora Fernández por no haber hecho uso de él, y se inscriba en su totalidad a nombre del exponente.

Que la señora Fernández falleció el trece de octubre de mil novecientos treintiocho, diez años y cuatro meses después de haberle vendido sus derechos al compareciente, según lo comprobó con la correspondiente certificación del Registro Civil. Que en este estado las cosas, la señorita Rosalina Fernández fué declarada heredera de doña Joaquina y con este carácter solicitó que la mitad del lote Número 437 que había pertenecido a su madre se inscribiera a su nombre, y así lo resolvió el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, revocando al efecto el acuerdo anterior, por lo que el compareciente pidió al Ministerio la revocatoria de esta nueva resolución en virtud de que la señorita Fernández no pudo heredar lo que había vendido su causante y porque, además, "según acuerdos gubernativos que reglan la adjudicación de los lotes de "El Gallito", aquellos que fueran abandonados por sus dueños serían recuperados por el Estado para adjudicarlos a quienes se aprovecharan de ellos". Y que habiendo sido declarado sin lugar el recurso de reposición, interponía el de lo contencioso-administrativo contra la resolución correspondiente, con fundamento en las consideraciones que expone y leyes que cita.

Seguido el recurso de lo contencioso-administrativo por todos sus trámites, el tribunal dictó la sentencia de que ahora se conoce, considerando: "que las resoluciones administrativas sólo pueden revocarse, de oficio, cuando no están consentidas por los interesados, y a instancia de parte dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia"; "que la resolución que pronunció el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas con fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenticinco, por medio de la cual autorizó la inscripción del medio lote número 437 de El Gallito a nombre del recu-

rrente Catalán García, y adjudica a este mismo señor la otra mitad del referido lote, previa recuperación en favor del Estado, mediante acuerdo gubernativo, —quedó firme porque no se introdujo en contra de dicha resolución el recurso de reposición", sin que puedan entenderse como tal las gestiones hechas por la señorita Fernández; y finalmente, que la intención del gobierno al adjudicar gratuitamente los lotes de El Gallito, fué para que las gentes pobres los aprovecharan con sus viviendas, lo cual no sucedió con la señora Joaquina Fernández, quien nunca poseyó la mitad que le fué adjudicada y, en cambio, Catalán García ha poseído todo el lote, ha construído en él una pequeña casita y ahí ha constituído su hogar, donde vive con su esposa y dos hijos, todo lo cual tiene por probado con las pruebas rendidas tanto en el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas como ante el propio Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, durante el tiempo que estuvo abierto a pruebas el recurso.

Verificada la vista, procede resolver:

CONSIDERANDO:

I.—El presente recurso se funda en violación expresa de la ley, en los casos del inciso 1o. del artículo 506 del código de enjuiciamiento civil y mercantil; en consecuencia, deben ser examinadas las leyes que se invocan como infringidas, en relación con el fallo recurrido, de conformidad con el fundamento apuntado.

El acuerdo de trece de diciembre de mil novecientos cuarenticinco se funda en el de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarentiuno, por el cual se dispuso reivindicar a favor del Estado aquellos lotes del parcelamiento de El Gallito, cuyos dueños no los hubiesen ocupado, para adjudicarlos a gente necesitada, en capacidad de ocuparlos con sus habitaciones, situación en la cual se encontraba la mitad del lote número 437 originariamente adjudicada por sorteo a la señora Joaquina Fernández Guzmán, quien nunca lo poseyó, según propia confesión de la recurrente, aunque atribuyendo malas artes al condueño para lograr tal efecto. De manera que la heredera de la señora Fernández Guzmán tampoco pudo adquirir los derechos de aquella porque estuvieron condicionados a la posesión del lote y al hecho de edificar en él; y, en consecuencia, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas obró dentro de sus facultades regladas, en el orden meramente administrativo, y no pudo revocar posteriormente dicho acuerdo por haber sido consentido por las partes y causado estado. Siendo esto así, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no estuvo en posibilidad de violar los artículos IX, XXVIII (preceptos fundamentales) y 171 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, así como tampoco el acuerdo gubernativo de cinco de abril de mil novecientos cuarentiuno, en ninguna de sus estipulaciones.

II.—Los artículos 42 y 52 de la Constitución de la República, no han podido ser violados por el Tribunal sentenciador, porque la recurrente no ha sido privada del derecho de defensa ni juzgada por el Tribunal especial. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conoció del caso, de conformidad con la ley de su establecimiento y con intervención de la recurrente, coadyuvando con el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Por otra parte, los derechos reclamados por la señorita Fernández nunca estuvieron bajo su dominio y posesión ni pudieron ser una espectativa de derechos, por no haber llenado su causante las condiciones bajo las cuales se adquirían la posesión y dominio de los lotes gratuitamente repartidos por el gobierno, correspondientes a la finca El Gallito.

III.—Los artículos 232 y 237 del Decreto Legislativo Número 2009, ninguna relación tienen con la presente cuestión y, en consecuencia, no pudieron ser violados por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Es verdad que posteriormente fué rectificada por la recurrente la cita de estos artículos, en el sentido de que corresponden a la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, pero tal rectificación se hizo en la misma fecha del señalamiento de día para la vista y en tal condición, no es posible al tribunal entrar a conocer de ellos, por prohibición expresa de la ley, Artículo 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 233 Decreto Gubernativo Número 1862 y 521 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto y condena a la recurrente a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple, y al pago de las costas del recurso. Notifíquese; repóngase el papel y devuélvanse los autos en la forma correspondiente. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO seguido por Juan B. Monteros Rosal contra María Luisa Sauerbrey de de León, demandando el cumplimiento de un contrato de promesa de venta.

DOCTRINA: Cuando en la promesa de venta de bienes inmuebles, los contratantes no determinan con precisión el tiempo dentro del cual deberá otorgarse la escritura de compra-venta, debe acatarse el plazo que supletoricamente fija la ley para esos casos, o sea el de tres años.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia que el veinticinco de Enero próximo anterior dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Juan B. Monteros Rosal contra María Luisa Sauerbrey de de León.

RESULTA:

El señor Monteros Rosal se presentó ante el Juez Segundo de Primera Instancia de esta Ciudad, el veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenticinco, manifestando: que el cinco de dicho mes, suscribió con María Luisa Sauerbrey de de León y con Edward Scott como apoderado de Olga Sauerbrey de Magnall, el contrato que copia y que en la parte conducente dice: "La señora de de León y el señor Scott se comprometen a vender la propiedad conocida con el nombre de Clermont en el barrio de Santa Clara en Guatemala, situado entre 4a. calle y 7a. calle y 6a. y 7a. avenidas. Dicha propiedad tiene una superficie de 12 manzanas mil ochocientas cinco varas cuadradas, según plano que está a la vista, se incluyen en esta venta los edificios y demás servicios que ya están allí. Se entiende que esta propiedad está libre de todos gravámenes y servidumbres. El precio de venta convenido es de sesenticuatro mil quetzales, los que se pagarán al contado, tan pronto como esté firmada la escritura de traspaso, la cual se firmará cuanto antes". Sigue diciendo el actor que el dieciséis del propio mes de Noviembre, notificó al señor Scott y a la señora de de León que estaba pronto a suscribir la correspondiente escritura de compra-venta, por contar con el dinero en efectivo para ello: que el señor Scott está de acuerdo en firmar la escritura en cualquier momento, no así la señora de de León, quien le indicó que no está en disposición de firmar dicha escritura. Que como quiere llevar adelante el contrato de entero acuerdo con el contenido del convenio relacionado y como "el inmueble objeto de la promesa de venta se encuentra inscrito en el primer Registro de Inmuebles bajo los números 148, 438 y 246, folios 244, 288 y 204 libros 42, 33 de Guatemala y 18 antiguo, en común proindiviso a favor de doña Olga Sauerbrey de Magnall, a quien corresponden tres cuartas partes de la propiedad y a doña María Luisa Sauerbrey de de León a quien corresponde la cuarta parte restante", demanda a dicha señora el cumplimiento del contrato, para que en sentencia se declare que está obligada a otorgar dentro de tercero día, escritura traslativa de dominio a favor del demandante, de los derechos que le corresponden en las fincas urbanas mencionadas, mediante el pago del precio en efectivo fijado en el convenio suscrito por ella. Demandó también las costas y ofreció la prueba de su acción.

La señora Sauerbrey de de León contestó negativamente la demanda, manifestando: "Si bien es cierto que se suscribió el referido documento, los que así lo hicimos fué con el desconocimiento absoluto de que con él se pretendió realizar para un futuro una hipoteca legal sobre bienes de mi propiedad". "De la simple lectura del documento, tal como aparece transcrito en la demanda, pues no fué acompañado al escrito inicial del juicio, se desprende: 1o.) Que dicho documento, si es que entrañaba un contrato que había de producir relaciones jurídicas, debió haberse hecho constar en escritura pública, porque así lo exige la ley de manera terminante y expresa; 2o.) Que esta escritura debió inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble; 3o.) Que siendo una promesa de contrato, debió fijarse plazo dentro del cual había de otorgarse el contrato del cual el instrumento no era sino preliminar; 4o.) Que no se puede tener como obligada a doña Olga de Magnall, porque en lo que se refiere al que signa por ella, no se hizo ninguna relación acerca de la extensión de las facultades del mandato que, se asegura, le fué otorgado". Con base en esos razonamientos, la demandada reconvino la nulidad del documento privado que sirvió de fundamento a la acción; y pidió la condena en costas para el actor.

Durante la dilación probatoria solamente se presentó, por parte del demandante, una certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia, en donde consta el reconocimiento ficto que hizo

la señora de de León, del documento cuya parte esencial se transcribió al hacer referencia a la demanda.

Luego de los trámites de ley, el Juez Segundo de Primera Instancia dictó el fallo final en el que declara: "Primero: que la señora María Luisa Sauerbrey de de León está obligada a otorgar, dentro de tercero día, escritura traslativa de dominio a favor del señor Juan B. Monteros Rosal de los derechos que le corresponden en las fincas urbanas números ciento cuarentiocho, cuatrocientos treintiocho y doscientos cuarentiséis, folios doscientos cuarenticuatro, doscientos ochentiocho y doscientos cuatro de los libros cuarentidós, treintitres y dieciocho de Guatemala, este último antiguo, respectivamente, mediante el pago del precio en efectivo, fijado en el convenio suscrito por ella el cinco de Noviembre del año próximo pasado. Segundo: sin lugar la nulidad del documento ya relacionado y pedida en la contrademanda, por falta de prueba y por consiguiente absuelto de la reconvención al demandante. Y Tercero: que no hay especial condenación en costas".

Contra esa sentencia se alzó la demandada, y la Sala Segunda, al fallar, consideró: "Que para la validez del contrato de promesa de venta recíproca, exige la ley que se celebre conforme a las ritualidades establecidas para la venta (Artículo 1503 C. Civil) al examinar el documento privado de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenticinco, invocado por el señor Monteros Rosal como fundamento de su acción, se observa que no es nulo. Pues si bien, por la cuantía del asunto y por referirse a promesa de traslación de derechos reales sobre un inmueble, debió haberse hecho constar en escritura pública, también lo es que fué declarado reconocido fictamente en rebeldía de la demandada señora de Sauerbrey de de León". "Ahora bien, de conformidad con el punto petitorio de la demanda, se pidió se declarase la obligación de la demandada de otorgar dentro de tercero día la escritura correspondiente a los derechos que le pertenecen sobre las fincas que forman el inmueble prometido en venta, empero tal declaración no es posible hacerla legalmente, puesto que no habiéndose fijado plazo en el documento que contiene la obligación, y refiriéndose ésta a derechos sobre inmuebles, procede suplir legalmente la omisión de los contratantes, en el sentido de que el plazo de la promesa es de tres años, que fija la ley, y como éste no ha vencido, la obligación no es exigible". Con base en esas consideraciones la Sala revocó la sentencia apelada "en cuanto condena a María Luisa Sauerbrey de de León a otorgar dentro de tercero día escritura traslativa de dominio de sus derechos sobre los inmuebles objeto de la promesa de venta"; y la confirmó en lo demás.

Contra ese fallo y con auxilio del Licenciado Francisco Villagrán, el actor Juan Bautista Monteros interpuso recurso de casación fundado en el inciso primero del artículo 506 del código de enjuiciamiento civil y mercantil; y citó como violados los artículos 1404, 1425, 1426, 1427, 1434, 1454, 1476, 1479, 1480, 1528, 1533, 1536 y 1578 del Código Civil; 233, 234, 239, 254, 255 y 260 del decreto gubernativo 272; y 158 inciso 1o. del código de enjuiciamiento civil y mercantil.

I

CONSIDERANDO:

Para determinar si hubo violación o aplicación indebida de las leyes citadas, es preciso hacer, previamente, un análisis del documento que sirvió de base a la demanda. De su sola lectura se deduce, sin mayor esfuerzo, que dicho documento contiene un contrato preliminar de promesa de venta, el que fué legalmente comprobado, tal como lo apreció la Sala, mediante la confesión ficta de la demandada. Se le atribuye el carácter de contrato preliminar, porque de esa manera quedó establecida la existencia de un concierto de voluntades susceptible de ser condicionado más tarde a las formalidades externas que la ley prescribe, para darle así las características de un definitivo contrato de promesa de venta anotable en el Registro de la Propiedad; aunque propiamente, de no haber sido roto aquel concierto de voluntades por una de las partes contratantes, bien pudo haberse perfeccionado el contrato de compra-venta sin necesidad de ajustar esa promesa previa a las formalidades legales. Determinada así la existencia y calidad exacta del contrato relacionado, se colige de él, además, que los contratantes no fijaron con precisión el plazo dentro del cual debería firmarse la escritura de compra-venta, pues al respecto sólo consignaron textualmente que "el precio de venta convenido es de sesenticuatro mil quetzales, los que se pagarán al contado tan pronto como esté firmada la escritura de traspaso, *la cual se firmará cuanto antes*". Ante la vaguedad de esta última expresión, que aún cuando dá idea de premura no fija con exactitud término alguno, la única conclusión posible que se extrae del análisis del documento compromisorio, es que no existe plazo convencional para la exigi-

bilidad de la obligación, por lo que debe acatarse el plazo legal que supletoriamente se fija para esos casos, o sea el de tres años, como se indica en la sentencia recurrida. Si tales son los términos claros e indubitables del contrato en referencia, en el que debe respetarse la voluntad de las partes contratantes; y si además no se ha negado en el fallo que se examina la eficacia del mismo, es indudable que la Sala Sentenciadora no violó los artículos 1425 y 1426 del Código Civil; ni aplicó indebidamente los artículos 1404 del propio Código; 233 y 234 del Decreto Gubernativo 272.

II

CONSIDERANDO:

Por no haberse demostrado hasta ahora la falta de cumplimiento del contrato por parte de la demandada, puesto que éste, como ya se dijo, está supeditado al transcurso de un plazo legal, no eran aplicables y por lo mismo no fueron violados, los artículos 1434 del Código Civil y 239 del Decreto Gubernativo 272, que se refieren al resarcimiento de daños derivados del incumplimiento de una obligación.

III

CONSIDERANDO:

La Sala no hizo declaración alguna respecto a rescisión del contrato materia del juicio, ni respecto a condicionalidad del mismo, porque en realidad se trata de una obligación a término, cuyo cumplimiento está supeditado, en cuanto al traspaso se refiere, únicamente al transcurso del plazo legal; y en consecuencia la Sala no violó los artículos 1427 y 1434 del Código Civil.

IV

CONSIDERANDO:

Los artículos 1476, 1479, 1480, 1528, 1533, 1536, 1578 del Código Civil; 234, 255 y 260 del Decreto Gubernativo 272, también citados por el recurrente, se refieren con especialidad al contrato de compra-venta y a las derivaciones obligatorias tanto para el vendedor como para el comprador. En tal concepto, como el contrato que motivó la litis no es de compra-venta sino de promesa de venta y así se le consideró acertadamente en el fallo de segunda instancia, aquellos conceptos legales no son aplicables al caso sub-júdice; y por consiguiente no pudieron ser violados por la Sala Sentenciadora.

V

Que la declaración de la Sala Segunda confirmando el punto tercero del fallo de primer grado, en el que se establece "que no hay especial condenación en costas", es correcta, porque aún cuando la demandada no presentó ninguna prueba respecto a la nulidad pedida por ella en la reconvención, lo cierto es que tal contrademanda de nulidad está basada exclusivamente en razonamientos de derecho; y en tal concepto, como solo los hechos están sujetos a prueba, no era obligatorio condenar en costas a la señora Sauerbrey de de León; y en consecuencia, tampoco fué violado el inciso primero del artículo 158 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 1147 inciso sexto, 1503 y 1507 del Código Civil; 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521, y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: Sin lugar el recurso de casación interpuesto; y condena al recurrente en las costas del mismo; y al pago de una multa de trescientos quetzales conmutables, en caso de insolvencia, con tres meses de prisión. Notifíquese, repóngase el papel y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO que sobre propiedad y posesión inició Crisanto Antonio Arriaza contra Francisca León viuda de Arriaza.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de Casación en que se denuncia la violación de artículos relacionados con la prueba, debe citarse como fundamento necesario del mismo, el inciso 3o. del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala quince de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso de casación se tiene a la vista la sentencia que con fecha siete de octubre del año próximo pasado, dictó la Sala Quinta de Apelaciones en el juicio ordinario que sobre propiedad y posesión inició Crisanto Antonio Arriaza contra Francisca León viuda de Arriaza y Juana Vargas.

RESULTA:

Que el doce de marzo de mil novecientos cuarentiséis se presentó Crisanto Antonio Arriaza ante el Juez de Primera Instancia de Zacapa manifestando: que la mortual de su padre Juan José Arriaza es dueña de los siguientes inmuebles ubicados en la aldea de Chispán: a) terreno Los Aripines de diez manzanas de extensión que linda al norte, con el río Motagua; al oriente, con herederos de Martina Arriaza y campo libre; al sur, con Ezequiel Cabrera y herederos de Maximiliano Paz; y al poniente, con Feliza Arriaza; y b) terreno de cuatro almudes que linda con campo libre en todos sus rumbos. El primero, inscrito como finca rústica número cuatro mil setenta y seis folio ciento setenta y ocho; y el segundo número cuatro mil setenta y siete folio ciento ochenta ambos del libro cuarentiocho de Zacapa. Que por auto de fecha diecinueve de febrero del año próximo pasado fué declarado heredero de su padre Juan José Arriaza; y como los inmuebles en referencia están actualmente en poder de Francisca León viuda de Arriaza y Juana Vargas, quienes los detentan a título precario, demandaba en la vía ordinaria, de dichas señoras, la propiedad y posesión de tales inmuebles, a efecto de que se declare en setencia definitiva que el actor, como heredero legal de Juan José Arriaza es dueño de ellos; y que, como consecuencia de la posesión civil que le confiere la ley, tiene derecho de que se le reintegre en la posesión real y efectiva de dichos inmuebles. Por último ofreció la prueba de su acción y acompañó con su demanda un certificado del Registrador General de la República en donde consta que las fincas objeto de la demanda se encuentran inscritas todavía a nombre de Juan José Arriaza, quien las adquirió en virtud de título supletorio extendido a su favor el cinco de agosto de mil novecientos diez; y una certificación del auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Zacapa el diecinueve de febrero del año próximo pasado, en el que se declara que Crisanto Antonio Arriaza "es heredero ab-intestato de todos los bienes y obligaciones que a su fallecimiento haya dejado su padre Juan José Arriaza".

Tramitada la demanda, fué contestada negativamente por Francisca León viuda de Arriaza y Juana Vargas, manifestando la primera que "las pretensiones del señor Arriaza constituyen una temeridad, por haber vendido el terreno Los Aripines a que se refiere, desde hace muchos años" a su esposo Macario Arriaza, como consta en documento auténtico que ofreció presentar. La segunda, manifestó textualmente: "la liquidación de los bienes pertenecientes a la mortual de mi padre Juan José Arriaza, se hizo en el año de mil novecientos catorce, es decir, hace treintidós años, tiempo más que suficiente para que el señor Arriaza ya la haya olvidado y quiera apoderarse de nuevo de los bienes de mi padre". "Esto no lo puede negar y si lo intentara, está de por medio el testimonio de la escritura de partición que me permito presentar, autorizada por el notario don Manuel J. Vargas en esta ciudad (Zacapa) el veinte de junio de mil novecientos catorce". "Es inútil que el señor Arriaza se haya declarado heredero de su padre Juan José Arriaza por segunda vez, pues ya lo estaba desde el siete de abril de mil novecientos catorce; e inútil resulta también su temeraria pretensión sobre propiedad de los terrenos aludidos, porque la mitad de ellos nos fué adjudicada a los hijos de Juan José Arriaza con Mercedes Vargas, como puede verse en el testimonio mencionado". Ambas pidieron que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo y que se abriera el juicio a prueba por el término legal, a lo que se accedió.

Durante la dilación probatoria se presentaron, por parte de la demandada Juana Vargas, las siguientes pruebas: I.—Testimonio de la escritura de partición que acompañó a la contestación de la demanda, autorizada con fecha veinte de junio de mil novecientos catorce y en la que consta a) que por auto de fecha siete de abril de mil novecientos catorce el Juez de Primera Instancia de Zacapa declaró herederos ab-intestato de Juan José Arriaza "a sus hijos legítimos Feliciano y Antonio Arriaza y a sus hijos naturales Maximina, Juana, Luis, Lucía y Argelia Vargas Arriaza"; b) que conforme arreglo celebrado entre los herederos, Mercedes Vargas, en representación de sus cinco hijos últimamente mencionados, pagó a los herederos Feliciano y Antonio Arriaza, "la mitad de todas las deudas de la mortual, o sean cinco mil doscientos cincuenta y un pesos y cincuenta centavos, con la precisa condición de que se adjudique a sus expresados menores hijos, la mitad de todos los bienes inventariados, deduciéndose, por supuesto, los gastos que afectan al caudal hereditario"; c) que a los he-

rederos Maximina, Juana, Luis, Lucía y Argelia Vargas Arriaza, les fué adjudicada la mitad de los inmuebles números cuatro mil setenta y seis y cuatro mil setenta y siete que son objeto de la demanda; y d) que la partición fué aprobada por auto de fecha seis de junio de mil novecientos catorce. El testimonio de esta escritura no aparece registrado. II.—Documento con firmas auténticas, extendido el veinte de marzo de mil novecientos catorce, en el que consta que Antonio y Feliciano Arriaza convinieron, "para evitar dificultades y gastos infructuosos", en dividirse por mitad, con los cinco hijos de Mercedes Vargas, los bienes de la mortual de Juan José Arriaza. III.—Declaración de los testigos Calixto Sosa y Luis Arriaza Sosa, quienes declararon ser cierto que Juana Vargas posee "quieta, pública y pacíficamente y sin ninguna interrupción, desde hace más de treinta años parte de los terrenos Los Aripines. IV.—Documento con firma auténtica extendido el diecisiete de mayo de mil novecientos catorce, por el que Feliciano Arriaza "de acuerdo con su hermano Antonio" declara recibir de Mercedes Vargas la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta y un pesos y cincuenta centavos, valor de la mitad de las deudas de la mortual de Juan José Arriaza. V.—Documento con legalización de firmas extendido el tres de junio de mil novecientos catorce, por el que Feliciano y Antonio Arriaza se comprometieron a construir un cerco de alambre espigado en el extremo norte del lote que en el lugar Los Aripines, le fué adjudicado "a los menores hijos de Mercedes Vargas" y VI.—Certificación del auto de declaratoria de herederos de Juan José Arriaza, dictado el siete de abril de mil novecientos catorce por el Juez de Primera Instancia de Zacapa, auto en que está incluído el actor entre los herederos.

Francisca León viuda de Arriaza presentó como única prueba un documento con firma auténtica, extendido el treinta de agosto de mil novecientos catorce, por el que Antonio y Feliciano Arriaza prometen en venta la mitad del terreno denominado Los Aripines, a su tío Macario Arriaza.

El actor Crisanto Antonio Arriaza presentó las siguientes pruebas: a) la certificación de la declaratoria de herederos a su favor; b) la certificación del Registro de la Propiedad, que acompañó con la demanda; c) certificado de las partidas de nacimiento de Juana Vargas, Maximiliana Arriaza, Lucía Arriaza Vargas y Luis Vargas; y d) declaración de Mardoqueo Pinto quien al contestar el interrogatorio respectivo manifestó ser cierto que ha tenido en arrendamiento por tres años, de mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cuarenta y cinco, el terreno denominado Los Aripines, el que reconoce como propiedad de Macario Arriaza; y que últimamente, la señora Francisca León viuda de Arriaza, le arrendó dicho terreno por dos años más.

Concluído el término probatorio y luego de los demás trámites legales, se practicó inspección ocular, para mejor resolver, en los terrenos objeto del juicio, habiéndose comprobado "que la finca rústica número cuatro mil setenta y seis, tiene los linderos siguientes: norte, río Motagua; sur, Josefa Mayorga y Alfredo Paz, antes Ezequiel Cabrera y Maximiliano Paz; oriente, Mercedes Vargas, antes Martina Arriaza campo libre; poniente, Gregorio Franco y Feliza Arriaza". En el mismo acto se tomó declaración a Gregorio Franco y Adrián Alvarado quienes manifestaron que Macario Arriaza poseyó dicho terreno hasta su fallecimiento y que en la actualidad lo posee Francisca León viuda de Arriaza. Se constató además que la finca número cuatro mil setenta y siete, tiene los linderos siguientes: Norte, casa de habitación de Carmen Alvarado; Sur, propiedad del señor Beltrán Paz; Oriente, casa de Juan Arriaza; y poniente, propiedad de Mercedes Vargas, todos callejón de por medio; y que en la actualidad lo posee Manuel Mejía desde hace más de veinte años según lo manifestó el mismo Mejía. En el propio acto, el Juez de Primera Instancia tuvo a la vista "el testimonio de la escritura pública otorgada por don Macario Arriaza y Arriaza, a favor de la señora Atiliana y Francisca Arriaza León de Sosa, María y Sara Arriaza León, ante los oficios del Notario Público Licenciado Julio Morales Arriola, donde aparece que el señor Macario Arriaza y Arriaza, traspasa los usufructos vitalicios a favor de él y de su esposa Francisca León Portillo de Arriaza".

Con tales antecedentes el Juez de Primera Instancia de Zacapa dictó sentencia con fecha veintiuno de agosto del año próximo pasado, en la que resuelve: "1o.—Condenar a doña Francisca León viuda de Arriaza a reintegrar al demandante como cesionario de don Crisanto Antonio Arriaza y a los demás herederos de don Juan José Arriaza, dentro de tercero día, en la posesión de la mitad del terreno Los Aripines, propiedad de la indicada mortual"; y "2o.—Absolver a Juana Vargas de la demanda".

En virtud de recurso de apelación interpuesto tanto por Francisca León viuda de Arriaza como por Samuel Vicente Arévalo Carrillo en calidad de cesionario de Crisanto Antonio Arriaza, la Sala Quinta de la Corte

de Apelaciones, al fallar, consideró: "Que si bien el actor trató de establecer que los bienes cuya propiedad y posesión demanda, le pertenecen en exclusividad por haberse declarado heredero de su padre don Juan José Arriaza, a cuyo nombre están inscritos, acompañando para el efecto certificación del Juzgado de Primera Instancia de Zacapa que así lo declara, también la demandada Juana Vargas probó por medio de certificación extendida por el mismo Juzgado que no sólo el demandante, sino que ella y sus hermanos Feliciano, Maximina, Luis, Lucía y Argelia Vargas Arriaza, fueron declarados con anterioridad herederos del mismo causante don Juan José Arriaza, correspondiéndoles en consecuencia iguales derechos". "Está demostrado asimismo que la mitad del terreno Los Aripines cuya propiedad y posesión también demanda para sí el actor, de la señora Francisca León viuda de Arriaza constituyen parte de los mismos bienes. En tal concepto como la sentencia recurrida concede derechos a personas que no intervinieron en la litis, es incuestionable que no está congruente con la demanda y como consecuencia, procede en derecho la absolución de los demandados". Con base en tales consideraciones, la Sala confirmó la sentencia en lo referente a la absolución de Juana Vargas y la revocó en lo que hace a Francisca León viuda de Arriaza, a quien también absuelve de la demanda. Posteriormente se declaró "sin lugar la aclaración pedida por el señor Arévalo"; y se amplió el fallo declarando también sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la señora León viuda de Arriaza ante el Tribunal de Segunda Instancia.

Contra dicha sentencia y con auxilio del Licenciado Eladio Paz Castañeda el señor Vicente Arévalo Carrillo interpuso recurso de casación por violación de ley, denunciando como infringidos los artículos 259, 269 inciso 1o., 277, 280, 281 y 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; y fundó su recurso en el inciso 1o. del artículo 506 del mismo código.

CONSIDERANDO:

El inciso primero del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que sirve de base al recurso de Casación interpuesto por Samuel Vicente Arévalo, dice textualmente que ese recurso procede cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación aplicación indebida o interpretación errónea de la ley". Fundamento de tal naturaleza no es eficaz para invocar como violados los artículos que hacen referencia a la prueba, porque no existe la relación jurídica indispensable entre el contenido de dichos artículos y el caso que se cita como de procedencia del recurso. Aceptar lo contrario equivaldría a desvirtuar la naturaleza extraordinaria del recurso de Casación, en el que, por no constituir una tercera instancia, no es posible el examen de la prueba sino solamente cuando haya habido error de hecho o de derecho en la apreciación de la misma. Pero como el recurrente no se fundó en ninguno de estos últimos casos, este Tribunal carece de la tesis indispensable para hacer el examen de los artículos citados en el recurso y para determinar si fueron o no violados. Artículos 84 del Decreto Gubernativo 1862; y 506 inciso tercero del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los Artículos 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de casación interpuesto; y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes debiéndose reponer el papel en la forma de ley. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Emilio Beltranena. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO que sobre pago de daños y perjuicios siguió Héctor Quiñónez García contra la sucesión de don Jorge Ubico Castañeda.

DOCTRINA: Cuando las partes no se oponen, tachando en la forma que prescribe la ley a las personas que tienen impedimento para testificar, su dicho debe estimarse con valor probatorio si reune los demás requisitos legales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el catorce de febrero último profirió la Sala Primera de la Corte de Apela-

ciones en el juicio ordinario que sobre pago de daños y perjuicios siguió el señor Héctor Quiñónez García contra la sucesión del señor Jorge Ubico Castañeda. El recurso fué interpuesto por la parte actora en memorial de fecha dieciocho del mismo mes de febrero, con auxilio del Abogado Antonio Florián Aguirre, y fundado en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y artículos 511, 513 y 518 del mismo Decreto citando como violados por la Sala, los artículos 386, 388, 391, 392, 394, 395, 396, 269 en sus incisos 6o. y 7o., 384, 431, 377 y 383 todos del Decreto Legislativo 2009 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Antecedentes:

LA DEMANDA:

El veintiocho de junio de mil novecientos cuarenticinco, se presentó ante el Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento, el señor Héctor Quiñónez García, demandando del Ex-Presidente de la República don Jorge Ubico Castañeda, el pago de la suma de diez mil quetzales por los daños y perjuicios que le ocasionó con motivo de los siguientes hechos: 1.—Que en septiembre de mil novecientos treinticuatro, de orden del demandado, fué clausurada su empresa periodística "La Epoca" y "Centro Tipográfico", establecida en la ciudad de Quezaltenango desde el año de mil novecientos veintidós. II.—El dos de Julio de mil novecientos treinticinco, se le despojó de la imprenta y el "Centro Tipográfico", clausurándosele de hecho nuevamente su periódico y la maquinaria fué trasladada a la Administración de Rentas de Quezaltenango. III.—El siete de Septiembre del mismo año, fué llevado a presencia del expresidente Ubico, quien "lo atropelló brutalmente" y en seguida fué conducido al Primer Cuerpo de Policía, donde permaneció preso, incomunicado por más de tres meses. IV.—El siete de agosto de mil novecientos treintiseis, fué detenido nuevamente en Ayutla y estuvo preso en el Primer Cuerpo de Policía durante dos meses. V.—En abril de mil novecientos treintinueve publicó nuevamente su periódico con el nombre "Acción", el cual volvió a ser clausurado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. VI.—Volvió a reanudar sus labores y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se le volvió a impedir que trabajara. VII.—Reinició sus trabajos publicando el periódico "La Prensa", pero a los cinco días se mandó sellar los talleres custodiándolos por medio de la policía y a los ocho meses fué conducida la prensa y demás enseres a la Quinta Demarcación de Policía. VIII.—El veinte de abril de mil novecientos cuarentitres el Presidente Ubico emitió un acuerdo por medio del cual se le mandó expropiar la imprenta, pagándosele la suma de seiscientos quetzales: imprenta que había adquirido el demandante en la suma de ocho mil quetzales: pero el siete de agosto de mil novecientos cuarenticuatro, el Presidente Ponce, revocó aquel acuerdo, por haber reintegrado el demandante la suma de seiscientos quetzales. Que además de esos hechos, ejecutados todos de orden del ex-Presidente Ubico, fué víctima, de prisiones arbitrarias en Escuintla, Cobán y Santa Lucía Cotzumalguapa y se le impidió trabajar en su profesión como periodista desde septiembre de mil novecientos treinticuatro hasta julio de mil novecientos cuarenticuatro. Terminó pidiendo que por medio de expertos se valúen los daños y perjuicios que reclama; y que se diera el trámite legal a su demanda y ofreció la prueba de ella.

CONTESTACION A LA DEMANDA:

El Abogado Raúl Ruiz Castanet, en concepto de apoderado del demandado, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de prescripción.

PROBANZAS:

A petición del actor y en apoyo de su demanda, se practicaron las siguientes diligencias: examen de testigos en la siguiente forma: a) Joaquín Rivera Kunze y Melquiades Fugier Muñoz, declararon que el señor Quiñónez García, trabajó desde el año de mil novecientos treinta en su empresa periodística "La Epoca" y "Centro Tipográfico" en Quezaltenango; empresas que obtuvieron la confianza del público y funcionaron como un negocio lucrativo, hasta septiembre de mil novecientos treinticuatro en que fueron clausuradas de orden del Presidente Ubico; esta última afirmación sólo le consta al primero de los testigos; b) Carlos Raúl Alvarado García y Oscar Jiménez de León, afirman que el demandante reanudó sus labores publicando el periódico "La Epoca" y sus trabajos en el "Centro Tipográfico", en junio de mil novecientos treinticinco y que el dos de julio siguiente, el Comisario de la Policía de Quezaltenango, Carlos Ortiz, volvió a clausurar esas empresas, incautándose la maquinaria y todos los enseres de la imprenta, ignorando el primero de quien provino la orden y el segundo afirma que le consta que provino del Presidente Ubico; que las máquinas fueron desarmadas y trasladadas al Depósito de la Administra-

ción de Rentas de Quezaltenango; c) Carlos Ortiz Alvarez afirmó, que siendo Comisario de la Policía Nacional en Quezaltenango y en cumplimiento de órdenes que recibió del entonces Jefe Político de aquel departamento, Coronel Carlos Enríquez Barrios, clausuró las empresas del señor Quiñónez García en septiembre de mil novecientos treinticuatro; y en mil novecientos treinticinco, de orden del Presidente Ubico, la cual le fué comunicada por el Jefe Político, volvió clausurar tales empresas, trasladando la maquinaria a la Administración de Rentas y dió su parte correspondiente a la Dirección General de la Policía en oficio cifrado. d) Francisco Magaña Pinto, aseveró que siendo Administrador de Rentas de Quezaltenango, recibió en esa Administración la maquinaria a que se refiere el párrafo anterior, y pagó la cantidad de sesenta quetzales al mecánico Guillermo Illescas por el trabajo consistente en haber desarmado la imprenta dicha; y que lo declarado le consta porque se ejecutó en virtud de orden de la Presidencia de la República, la cual le fué transcrita de la Jefatura Política departamental. e) Los Licenciados Arcadio Chévez Guillén y Carlos Rafael López Estrada, refieren que el actor, Quiñónez García, estuvo preso en la Primera Demarcación de Policía, de orden del Presidente Ubico entre fines de mil novecientos treinta y dos y principios de mil novecientos treintitrés, como reo político, según el dicho del primero de los testigos, pues el segundo, dice, Quiñónez García estuvo preso en ese lugar, en el año de mil novecientos treintiséis, de agosto a principios de octubre, no constándole de orden de quien, pero que presume haya sido de orden del Presidente Ubico, por el trato que se le daba. f) El Licenciado José Barillas Fajardo se produjo en los mismos términos que el de igual título Chévez Guillén y ambos afirman haber guardado prisión en las épocas que refieren, juntamente con Quiñónez García. g) Lisandro Asturias Avendaño, también afirma que Quiñónez García estuvo preso en el Cuartel número uno de la Policía Nacional, de orden de Ubico, en agosto de mil novecientos treintisiete, lo cual le consta porque era en ese entonces, Guardián de esa prisión. h) José Bernabé Linares Sosa, Julio Pérez Porres, Juan José Saavedra, Enrique de Llano Pérez, Guillermo Gómez Arroyo y Emilio Bocaletti, declaran todos constarles el hecho de la clausura del periódico "Acción" que publicaba en esta ciudad el demandante Quiñónez García; pero respecto a que tal clausura haya obedecido a órdenes del Presidente Ubico, sólo les consta a los testigos Saavedra, del Llano Pérez y Bocaletti Herrera, el primero "porque allí trabajó desde el principio hasta que lo cerraron definitivamente, pues entró como aprendiz"; el segundo, "porque fué testigo presencial, pues trabajó en todos los periódicos mencionados y él mismo entregó la llave al Jefe de la Investigación, Linares, del periódico y el tercero, "porque estuvo desarmando la máquina y vió cuando la trasladaron, pues él ayudó a subirla en un camión". i) Valentín Dávila Monterroso y José León Rizo Alvarez, declaran: el primero, que le consta que el demandante fué preso de orden de Ubico y que le embargaron su imprenta, "probablemente" por las publicaciones que hizo en su diario denominado "La Epoca" y que el presidente Ubico además, lo vejó porque lo vió salir de la casa presidencial con el rostro deformado y en cuanto a los demás hechos sobre que fué preguntado dijo sólo constarle por referencias pues ya no los presenció, pero los supo porque estuvo muy cerca en esos acontecimientos, dando vueltas y aconsejando a la esposa de Quiñónez "para defender al amigo que se encontraba en desgracia". El segundo, asevera que le consta que de orden del Presidente Ubico fueron cerrados los talleres, editoriales del señor Quiñónez, no así que aquel haya vejado a éste en su persona; que lo dicho le consta porque cuando cerraban el periódico, le preguntó a los policías porque lo cerraban y le dijeron que de orden del Presidente Ubico.

PRUEBA DOCUMENTAL:

El demandante presentó los testimonios de las escrituras públicas de veintisiete de julio de mil novecientos veintiocho y seis de octubre del mismo año; la primera, contiene el contrato mediante el cual María Adelina Elisa A. de Quiñónez, Humberto Molina S. y Héctor Quiñónez, por la suma de ocho mil pesos oro americano, compraron a José Mérida la imprenta denominada "Centro Tipográfico" y la empresa periodística "La Epoca"; y la segunda, contiene la venta que de su acción en las citadas empresas hizo Humberto Molina S. a Héctor Quiñónez, por la suma de cuatro mil dólares. Después del término probatorio, presentó el actor certificación extendida por el Secretario del Congreso en la cual consta que el señor Jorge Ubico presentó se renuncia del cargo de Presidente de la República, el primero de julio de mil novecientos cuarenticuatro; este documento fué mandado agregar a sus antecedentes y que se tuviera a la vista para mejor fallar.

DICTAMEN DE EXPERTOS:

A solicitud del demandante se acordó el nombramiento de expertos para estimar el valor de los daños y perjuicios demandados,

nombrándose por el solicitante, al señor Carlos de León Paz y por el demandado, en su rebeldía, el Juez nombró al señor Joaquín Rivera Estrada, quienes oportunamente rindieron su dictamen, expresando: que según sus cálculos, durante diez años, los daños y perjuicios irrogados por los hechos expuestos en la demanda, ascienden a la suma de cuarenta y cinco mil ciento veinte quetzales; y que "el señor Quiñónez García reclama, como dice, una cantidad mínima, por la razón que explica, y en ese concepto creemos muy aceptable la reclamación de diez mil quetzales".

El demandado no rindió ninguna prueba de su excepción ni tachó en ninguna forma las pruebas ya relacionadas que rindió la parte actora. En virtud de haber fallecido el demandado, el juicio pasó a conocimiento del Juez Primero de Primera Instancia, por encontrarse allí en trámite el juicio hereditario correspondiente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Ninguna de las partes alegó el día de la vista y con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarentiséis, el Tribunal de Primer Grado, profirió sentencia, en la cual estima que los hechos en que el demandante funda su acción quedaron debidamente establecidos con la prueba de que se ha hecho mérito; que la excepción imterpuesta por el demandado no procede porque la prescripción de las responsabilidades civiles de los funcionarios empieza a correr hasta que cesan en el ejercicio del cargo; y resolviendo, declara: a) que la sucesión del Ex-General don Jorge Ubico Castañeda, es en deber a don Héctor Quiñónez García, por los daños y perjuicios que se le irrogaron, la cantidad de diez mil quetzales, suma que debe pagar dentro de tercero día; b) sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado; y c) que las costas son a cargo del mismo demandado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de apelación interpuesta por la parte reo, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha catorce de febrero del corriente año, pronunció el fallo que motiva el presente recurso, en el cual estima que la prueba testimonial rendida no es suficiente para establecer el hecho básico de la demanda, esto es, que los abusos cometidos tanto en los bienes como en la persona del demandante, se hayan ejecutado precisamente por orden del demandado en su concepto de Presidente de la República "y aún estimando como probados tales hechos, —dice— esta Cámara estaría imposibilitada para dictar un fallo condenatorio contra la mortual demandada, porque como más adelante se expresa, no fueron probados plenamente los daños y perjuicios irrogados ni la cuantía de los mismos, de haber existido". razonamiento que refuerza al desestimar la prueba de expertos, por no haber señalado el Juez los puntos sobre que debería versar el dictamen; que este se recibió sin señalamiento de audiencia para el efecto y por último "que en el dictamen conjunto rendido por los expertos nombrados, esta Sala advierte que las conclusiones se asientan en una forma aprioristica y empírica, sin base alguna". Con fundamento en estas consideraciones, revoca el fallo de primera instancia y absuelve de la demanda a la "mortuoria del ex-General Jorge Ubico Castañeda".

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día señalado para la vista del presente recurso, el señor Héctor Quiñónez García, refutó por escrito los conceptos del fallo recurrido, argumentando que la parte contraria no hizo ninguna objeción a las pruebas que rindió y que la Sala, sin facultad legal para ello, desestima el dictamen de expertos violando así el artículo 384 del Código de enjuiciamiento Civil y Mercantil; que asimismo la sala violó las leyes que citó al interponer el recurso, por haber desestimado la prueba testimonial que produjo sin haber sido tachada por la parte contraria, y hace un análisis de esta prueba, con la cual —dice— quedaron debidamente establecidos los hechos en que fundó su demanda.

La otra parte no presentó ningún alegato.

Con vista de tales antecedentes, este Tribunal Considera:

—I—

Cita el recurrente como violado por la Sala sentenciadora —entre otros que se refieren a la prueba testimonial— el artículo 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, argumentando que se incurrió en error de derecho al desestimarse la pueba testimonial que rindió, con la cual dice haber establecido los hechos en que funda su demanda.

Efectivamente, el Tribunal de Segunda Instancia no confiere valor probatorio a los testimonios de Joaquín Rivera Kunze, Carlos Ortís Alvarez y Francisco Magaña Pinto, fundándose en que el primero, no da una razón satisfactoria de su dicho y los dos últimos por que tienen interés en el asunto, por haber intervenido directamente como empleados públicos en los hechos sobre que declaran. Sin

embargo, incurre en error de derecho al hacer la estimación de esta prueba, pues el testigo Rivera Kunze, categóricamente manifestó que lo declarado, le consta por haber vivido en Quezaltenango en esa época y haber intervenido directamente en la clausura de las empresas a que se refiere la demanda, razón que debe estimarse suficiente para creer que el testigo declara con veracidad y tiene pleno conocimiento de los hechos sobre que declara. En cuanto a los testimonios de Ortiz Alvarez y Magaña Pinto, también se incurre en error al desestimarlos por supuesta parcialidad, porque no habiéndolos tachado la parte contraria, no corresponde al Tribunal desecharlos, ya que fueron recibidos con todas las formalidades de ley y que aún los testimonios de personas que tienen impedimento para testificar son admisibles si las partes no se oponen, según lo determina el inciso 2o. del Artículo 398 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En consecuencia, siendo suficiente la razón de conocimiento que los testigos dicen tener de lo declarado por ellos y no habiéndose opuesto la parte contraria a que se recibiera su testimonio ni los tachó posteriormente, su declaración debe aceptarse con la fuerza probatoria que les da la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y al no hacerlo así el Tribunal de Segundo Grado, violó el artículo 431 del mismo código citado por el recurrente, y por ende, procede la casación interpuesta debiendo así declararse, revocar el fallo que la motivó y pronunciar el que corresponde con arreglo a derecho, sin que sea necesario el examen de las demás leyes que se citan como infringidas. Artículos 506 inciso 3o. y 518 Decreto Legislativo 2009.

—II—

Está probado en autos: a) con las declaraciones de los testigos Joaquín Rivera Kunze y Melquiades Fugier Muñoz, que el demandante fué dueño de la empresa periodística "La Epoca" y "Centro Tipográfico"; empresa que funcionó como negocio lucrativo desde el año de mil novecientos treinta en la ciudad de Quezaltenango hasta el mes de septiembre de mil novecientos treinticuatro en que fué clausurada; b) que la clausura a que se refiere el punto anterior, se verificó de orden del ex-presidente Ubico, según lo declaran Joaquín Rivera Kunze y Carlos Ortíz Alvarez; c) con los testimonios de Carlos Raúl Alvarado, Oscar Jiménez de León, Carlos Ortíz Alvarez y Francisco Magaña Pinto, que en el año de mil novecientos treinticinco, fué clausurada nuevamente la misma empresa, trasladándose la maquinaria y demás implementos al depósito de la Administración de Rentas; hechos que se verificaron de orden del entonces Presidente de la República, ex-General Jorge Ubico Castañeda, según la declaración de los dos últimos testigos. Es verdad que estos intervinieron en esos hechos en su carácter de empleados públicos, el primero como Comisario de la Policía Nacional y el segundo como Administrador de Rentas, pero de ello no puede inferirse, como ya se dijo, que tengan interés directo o indirecto en el resultado de este juicio; aún suponiéndolo así, la parte contraria no alegó esta tacha ni los repreguntó siquiera, en su oportunidad ni aparece que sus declaraciones sean incongruentes o contradictorias con las demás constancias de autos, debiendo en consecuencia merecer el crédito probatorio de testigos idóneos; d) con las declaraciones del Licenciado Carlos Rafael López Estrada y de Lisandro Asturias Avendaño, se prueba que el demandante estuvo preso en el primer cuerpo de policía en el año de mil novecientos treintiséis; e) con las declaraciones de Juan José Saavedra y Enrique del Llano Pérez, quedó comprobado que en abril de mil novecientos treintinueve, el actor fundó y editó en esta ciudad el periódico "Acción", el cual fué clausurado por el Jefe de la Policía de Investigación Julio Machado, en diciembre de mil novecientos cuarenta; que reanudó sus labores publicando el mismo periódico en el año de mil novecientos cuarenta y uno y el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, fué nuevamente clausurado incautándose la prensa y demás implementos tipográficos que fueron trasladados al quinto destacamento de la policía, aunque estos testigos no están de acuerdo en cuanto a la fecha exacta de la primera clausura, esa circunstancia no afecta, a juicio de esta Corte, la esencia del hecho. Según declaran José Bernabé Linares Sosa, Guillermo Gómez Arroyo y Emilio Bocaletti Herrera, ellos ejecutaron la segunda clausura, interviniendo el primero, en su carácter de Jefe de la Policía de investigación obedeciendo órdenes que recibió del entonces Director General de la Policía David H. Ordóñez; y los dos últimos, en su concepto de empleados de la Tipografía Nacional desarmando la imprenta.

f) Los testigos Valentín Dávila Monterroso y José León Rizo Alvarez, declaran constarles que el demandante fué encarcelado varias veces por motivo de la publicaciones que hizo en sus periódicos "La Epoca", "Acción" y "La Prensa".

La prueba que producen las declaraciones relacionadas en los puntos d), e) y f) de este párrafo, si bien establece plenamente la ocurrencia de los hechos referidos, no establece di-

rectamente que ellos se hubiesen ejecutado de orden del ex-Presidente Ubico. Empero, de esos mismos hechos y las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron, se infiere como única, lógica y precisa consecuencia, la presunción humana de que sí fueron ejecutados de orden del demandado; máxime si se tiene en cuenta como no puede dejar de tenerse que como es público y notorio, durante el régimen de aquel presidente, hechos de la naturaleza de los que se examinan, no se ejecutaban nunca sin su orden, de donde resulta la gravedad de esta presunción, la cual es además concordante con las otras pruebas rendidas en el juicio, tales como las referidas en el primer párrafo de este considerando, en los puntos a), b) y c), quedando así debidamente comprobada la veracidad de la demanda, tanto en cuanto a la existencia de los hechos en que se funda, como en cuanto a que estos se ejecutaron de orden del demandado.

En esa virtud, es procedente declarar con lugar la demanda de que se trata, desde luego que de conformidad con la Constitución de la República, vigente en aquella época, los funcionarios públicos son siempre responsables de su conducta oficial y por consiguiente, deben responder de los daños que causen por las transgresiones a la ley en que incurren; de manera que la sucesión del ex-Presidente Jorge Ubico Castañeda, está en la obligación de indemnizar al señor Quiñónez García, los daños que le ocasionó su causante al ordenar aquellos hechos sin ninguna justificación legal, supuesto que está demostrado que con ello impidió al actor, el ejercicio de su profesión lícita con menoscabo de sus propios intereses, estando además probado como se verá adelante que dejó de percibir durante el período de su cesantía la suma determinada por los expertos. Artículos 391, 401, 402, 421, 422, 424, 427, 430, 431, 435, 436, 437 y 439 Decreto Legislativo 2009., 2277, 2288 Código Civil; 17 Constitución de la República de 1879.

— III —

Con el dictamen asertivo y conforme de los expertos Joaquín Rivera Estrada y Carlos de León Paz nombrados, uno por el actor y el otro por el Juez en rebeldía del demandado, está plenamente establecido que los daños irrogados al demandante con motivo de los hechos relacionados en su demanda y probados según se estima en el párrafo precedente, ascienden a cuarenticinco mil ciento veinte quetzales, suma mucho mayor a la reclamada por el señor Quiñónez García; y si bien es verdad que el Juez no señaló expresamente los puntos sobre que debía versar el dictamen, consta en autos que fué pedida la diligencia única y exclusivamente para el objeto de valuar tales daños; de manera que al no pedir la parte contraria la fijación de otros puntos quedó sobre entendido que versaría únicamente sobre lo pedido por el actor y por ello no se considera que esta omisión sea motivo bastante para desestimar la prueba, como tampoco puede serlo el hecho de que no se haya señalado audiencia para recibir el dictamen, porque la otra parte si así lo hubiera considerado conveniente a sus intereses, pudo haber pedido al Juez la citación de los expertos para dirigirles las preguntas pertinentes o pedirles las explicaciones necesarias con relación a su dictamen; y por último, tampoco es motivo suficiente para invalidar la prueba que se analiza, el hecho de que los expertos hayan formulado su cálculo por el término de diez años, contrario a lo manifestado por el demandante en cuanto a que dentro de ese lapso, trabajó durante algunos períodos más o menos largos, pues si bien esto es verdad, también lo es que la suma calculada por los expertos excede, como ya se dijo, en mucho a la demandada, de donde puede inferirse que la cantidad de diez mil quetzales reclamada, corresponde al tiempo que efectivamente dejó de trabajar el señor Quiñónez García en sus empresas periodísticas; y no puede exigirse, como quiere la Sala, que los expertos detallen de dónde tomaron los datos necesarios para calcular el monto de los ingresos por suscripciones, anuncios, ventas de números sueltos, etc., pues correspondía a la otra parte, rebatir en forma legal esas conclusiones y es claro que, si tales datos existiesen, no sería necesario el expertaje, que precisamente fué acordado para establecer, conforme al conocimiento que los expertos tienen en negociaciones de la misma naturaleza, la cantidad dejada de percibir durante el término de cesantía en el trabajo por las causales invocadas en la demanda. En esa virtud, debe estimarse que con el dictamen de que se viene hablando, quedó legalmente establecida la cantidad que corresponde a los daños demandados o sea la suma de diez mil quetzales. Artículos 375, 377, 378, 382, 383 y 384 Decreto Legislativo 2009.

— IV —

La parte reo, funda la excepción perentoria de prescripción que opuso a la demanda en que la ley contenida en el Decreto Número 38 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno no puede tener efecto retroactivo; pero es de advertir que esa ley no tiene ninguna aplicación en esta caso por referirse únicamente a los contratos celebrados durante los

regímenes de los presidentes Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides; y luego porque de conformidad con lo que determina el artículo 24 de la Constitución de la República, el término de la prescripción cuando se trata de la responsabilidad civil de los funcionarios por transgresiones a la ley, comienza a correr desde que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, y, como quedó acreditado con la certificación extendida por la Secretaría del Congreso que el demandado renunció al cargo de Presidente de la República hasta el día primero de julio de mil novecientos cuarenticuatro, es evidente que cuando se presentó esta demanda, la prescripción no se había consumado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1395, 2288, 2291, 2294 Código Civil, 506 incisos 1o. y 3o., 518, 524 Decreto Legislativo 2009; 223, 227, 232, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: 1o. Con lugar el presente recurso de casación; 2.o—Que en consecuencia, revoca el fallo que lo motivó y 3o. Resuelve: a) que sí es procedente la demanda entablada por Héctor Quiñónez García contra la mortual de don Jorge Ubico Castañeda; b) Que la mortual demandada es en deber al actor Héctor Quiñónez García por los daños demandados, la suma de diez mil quetzales que deberá pagar dentro de tercero día; c) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta; y d) Que las costas son a cargo de ambas partes. Notifíquese, repóngase el papel simple empleado al sello de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Miguel Prado. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí; Juan Fernández

---

Corte Suprema de Justicia.

Para cumplir con el mandato de la ley, a continuación expongo las razones por las que no estuve de acuerdo con la mayoría de los miembros del Tribunal, al votarse la sentencia de casación que le puso fin al juicio ordinario que sobre pago de daños y perjuicios siguió Héctor Quiñónez García contra la sucesión de Jorge Ubico Castañeda.

Nuestro Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en su artículo 269 enumera los medios de prueba, colocando en penúltimo lugar la prueba de presunciones. En ese mismo cuerpo de leyes el artículo 229, y en el tratado sobre el juicio ordinario, prescribe que en el escrito de demanda se fije con claridad y precisión lo que se pide, se expongan los hechos que se intente probar, las pruebas que se van a rendir dentro y fuera de la república si fuere el caso y los fundamentos de derecho. De conformidad con este último artículo no es potestativo, es una obligación del litigante exponer o explicar cuales son las pruebas con las que pondrá de manifiesto la acción que ejercite; es de advertir que al enunciar los medios de prueba que se rendirán en el juicio, éstos deben ser de los taxativamente enumerados en el artículo 269. Admitir otros medios de prueba distintos de los ofrecidos en el escrito de demanda, ya en el transcurso del pleito no es permitido dentro del campo jurídico, porque eso sería dejar sin efecto, y burlar por consiguiente, la Doctrina del artículo 229 citado. Ni ese artículo ni ningún otro de los contenidos en el Código adjetivo Civil, hace excepción para admitir probanzas que no hubieren sido ofrecidas con la demanda; de modo que en la preparación de la contienda judicial es el litigante el obligado a prever la prueba con la que pondrá de manifiesto la acción que somete a la decisión del juzgador, sin que éste pueda suplir aquella omisión, admitiendo en la setencia pruebas que no fueron ofrecidas, en la época oportuna. Y para que ambas partes queden en igualdad, también al demandado le son aplicables tales mandatos de la ley.

Basado en las razones del párrafo anterior, entiendo que el Tribunal Supremo al dictar el fallo a que me vengo refiriendo, no estuvo dentro del marco jurídico al admitir en favor de la parte actora la prueba de presunciones humanas, porque en el escrito inicial del juicio, si bien es cierto que se cumplió con el requisito de enunciar las pruebas que se rendirían, bajo ningún concepto se mencionaron allí las presunciones que el Tribunal de motu proprio aceptó en su fallo, faltando con esto también al principio de que las jurisdicción civil es esencialmente rogada, pues en autos no aparece que en su oportunidad se haya pedido la aceptación de esta prueba indirecta.

La prueba de expertos, que también fué aceptada con valor probatorio por el Tribunal, a mi juicio no lo tiene, porque no se llenaron todos los requisitos que el legislador estableció para rendirla; y no se cumplió en el caso de autos con esos extremos, porque el Juez no fijó los puntos sobre que versaría el dictamen en la forma que lo previene con toda claridad el artículo 376 del Código de Enjuiciamiento Civil. No es válida a mi juicio

la razón que se da en el fallo para aceptar esta prueba, de que los expertos fueron nombrados únicamente para valorar los daños y que eso fué lo que hicieron, porque la ley no facultad al Juez para que en ese caso no ponga en práctica lo dispuesto por el artículo últimamente citado, y porque además, la demanda abarca varios hechos ejecutados con separación de tiempo y lugar y hasta son de naturaleza distinta, lo que desde luego ameritaba la valoración por separado de los daños causados al ejecutarse cada uno, pues no solamente se hubiera cumplido así con la ley, sino también con la realidad de los acontecimientos.

En el fallo se da por probado con prueba directa las dos clausuras de periódico e Imprenta que se le hicieron al actor en la ciudad de Quezaltenango en 1934 y 35; pero la participación del demandado en las clausuras de 1940, 41 y 42 de otros periódicos y otras imprentas del mismo propietario, que se ejecutaron en esta Capital, se da por establecidas con la prueba indirecta que en el fallo se analiza. De modo que al aceptarse plenamente probados los hechos ejecutados en Quezaltenango con la prueba testimonial, si la prueba de expertos hubiese sido bien rendida, se habría podido condenar al demandado con respecto a esos hechos, pero nunca con respecto a los demás, por la razón ya dicha de que no podía admitirse la prueba de presunciones. Tampoco se estableció cual es el valor de los daños causados al actor con las prisiones y vejámenes que dice sufrió. Todo esto pone de manifiesto la necesidad jurídica de que la prueba de expertos se reciba con todas las formalidades previstas en la ley; y pone de manifiesto también la razón lógica que obligaba a la no aceptación de esta prueba con valor legal en el caso sublitis. Y debe tenerse en cuenta asimismo, que si es nulo lo hecho contra el tenor de la ley, si en ella misma no se acuerda su validez, no hay razón legal que respalde la aceptación de la prueba de peritos en el fallo que dejo indentificado.

Guatemala, 22 de Abril de 1947.

J. Rufino Morales.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO por despido injustificado del trabajador Oswaldo Aparicio Sharp contra Talleres Granados.

DOCTRINA: La administración de justicia en materia civil, es esencialmente rogada. Los jueces y tribunales no podrán declarar de oficio la nulidad o la insubsistencia de documentos o actuaciones, sino únicamente suspender su eficacia, si de los mismos aparecieren de manifiesto vicios que los anulen o hagan insubsistentes, o cuando resultaren indicios fundados de falsedad de unos u otros.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se estudia la sentencia que el treinta de enero del año en curso profirió la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Oswaldo Aparicio Sharp contra los "Talleres Granados", representados por don Benjamín Granados, y en virtud de la cual revoca sin ninguna otra declaración, la que el Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento pronunciara el dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la cual declara: 1o.—Sin lugar las excepciones de prescripción y falta de acción; y 2o.—Que los "Talleres Granados", representados por don Benjamín Granados, son en deber al señor Oswaldo Aparicio Sharp la suma de mil novecientos noventidos quetzales y setenta centavos correspondientes a treintidós meses de salario, a razón de sesenticuatro quetzales y ochenta centavos mensuales, debiendo deducirse los dos primeros meses que se estiman de prueba y tres semanas que el trabajador ya recibió a cuenta, más los intereses y costas del juicio, a cuyo pago también lo condena, dentro de tercero día.

RESULTA:

El actor Oswaldo Aparicio Sharp, con auxilio del Licenciado Luis Felipe Rosales, se presentó a esta Corte dentro del término correspondiente, el diez de febrero último, proponiendo el presente recurso por violación de ley contra el fallo de segundo grado que se deja indicado, cita como violados los mismos artículos que apoyan el fallo, número 58 de la Constitución de la República; 1o. del decreto del Congreso número 200; 130, 136, 223, 227 del Decreto Gubernativo Número 1862; 27, 459 y 476 del Decreto Legislativo Número 2009, y apoya el recurso en los artículos 505, 506 inciso 1o. 511, 512, 513, 514, 518 y 521 del citado Decreto Número 2009.

De los autos aparece:

LA DEMANDA:

Por escrito de quince de abril del año próximo pasado, el señor Aparicio compareció

ante el Juez Segundo de Primera Instancia de este departamento manifestando: que desde la edad de diecisiete años ingresó a los "Talleres Granados" en calidad de ayudante y se especializó en el ramo de maquinaria; que los indicados talleres, con la cooperación de sus trabajadores evolucionó notablemente y adquirió nueva maquinaria hasta convertirse en uno de los mejores de la república; que los trabajadores cooperaban con la empresa mediante su trabajo asiduo y diligente y conformándose con salarios insignificantes, lo cual dió oportunidad al mejoramiento económico de la empresa; que pocos años después de su ingreso al taller, desempeñó el cargo de primer torneo-mecánico, hasta el día de su despido del mismo, devengando un salario de dos quetzales y setenta centavos de quetzal diarios; que todos los trabajadores recibían unos papeles que repartían los patrones para el control del trabajo, los cuales debían llenar los propios trabajadores, pero nunca supo que existiera un reglamento debidamente aprobado, que normara el trabajo, hasta el día dos de julio del año próximo pasado (1945) en que apareció un aviso en lugar visible, en el cual se conminaba a los trabajadores con una multa de su salario por cada vez que se les viera fuera de las maquinarias, lo que atribuye el demandante a represalias de los patrones por haberse agremiado, agremiación de la cual él fué uno de los más interesados; que cuando el sábado siete de julio de mil novecientos cuarenticinco recibió el demandante su pago, se le notificó que se le multaba con media hora de trabajo, sin indicársele el motivo, por lo que reclamó, con el resultado de que se le despidiera de modo violento y con palabras fuertes por el señor Rafael Granados, Jefe de Talleres; que compareció el demandante ante el Juez Cuarto de Paz de esta cabecera para que fueran citados los dueños de los talleres, a fin de ajustar sus cuentas con ellos, y sin otro resultado que el de haber depositado a su favor el valor de una semana de trabajo, más el de quince días que dijeron ser obsequio; que continuó sus gestiones ante el Departamento de Trabajo donde el señor Manuel Granados confesó la justicia de sus reclamos; que repitió su demanda ante el Juez Cuarto de Paz donde el representante de los talleres confesó que lo de la multa fué la causa del retiro del demandante y se le ofreció indemnizarlo con dos meses de sueldo; que aunque muchas veces trabajó horas extras, de noche, jamás se le aumentó el salario. Que buscando un arreglo amistoso ocurrió también ante el Ministerio de Economía y Trabajo, pero todas sus gestiones resultaron baldías ante la estolidez de sus demandados.

Agrega la demanda: que el patrón debe indemnización al trabajador despedido sin causa justificada, de conformidad con el artículo 58, inciso 11 de la Constitución, y que el artículo 1o. del Decreto del Congreso No. 200 fija la forma de hacerla.

Después de ofrecer las pruebas de su acción, el demandante pide que por sentencia se declare: 1o.—Que los "Talleres Granados" están obligados a pagarle la suma que corresponda a dieciséis meses de salario, la cual se fijará en la sentencia; 2o.—Que asimismo, están obligados a pagarle los salarios devengados desde la fecha de la reclamación; y 3o.—Que deben pagarle igualmente los intereses y costas, que se regularán en el fallo.

LA CONTESTACION.

El señor Manuel Granados, en nombre de su hermano Benjamín y como apoderado del mismo, según mandato que ofreció presentar y presentó más tarde, contestó la demanda negándola en todas sus partes, y propuso las excepciones de falta de acción en el actor y de prescripción, las cuales fueron reservadas para resolverlas en su oportunidad.

LAS PRUEBAS.

Durante el término probatorio se rindieron las siguientes pruebas: DE PARTE DEL ACTOR. a) Certificación extendida por el Secretario del Departamento Nacional del Trabajo, de la cual consta: que en dicha oficina celebraron una junta el señor Manuel Granados como representante de los "Talleres Granados", por una parte, y el actor y varios miembros del Sindicato Central de Metalúrgicos, por la otra, por queja del señor Aparicio de haber sido retirado de los indicados talleres sin causa justificada, sólo por haber protestado de una multa que se le impusiera; que el señor Granados confesó haber impuesto la indicada multa a Aparicio y que éste "le increpó que no tenían derecho alguno a penarlo en esa forma"; que el señor Aparicio lo único que pedía era que se le restituyera en su trabajo, o se le indemnizara debidamente; y que el señor Granados se negó rotundamente a las pretensiones de Aparicio "y adujo que ya habían depositado a favor del quejoso la suma de Q.48.60 (cuarentiocho quetzales sesenta centavos) en el Juzgado 4o. de Paz". Agrega la certificación que las partes decidieron "acudir a los tribunales comunes a dirimir sus diferencias"; b) Certificación de una acta levantada en el Mi-

nisterio de Economía y Trabajo, la cual quedó sin firmar por los interesados, y en la que se transcribe el siguiente documento: "Esta Oficina hace saber: a todo el personal de los talleres, que todo operario que se le encuentre platicando fuera de la máquina que le corresponda, será multado con media hora de trabajo a cuenta de su salario por cada vez, cualquier asunto de trabajo tiene qué comunicarse al Jefe de los Talleres o a la oficina, pues al taller no vienen a platicar sino a trabajar. Sírvase tomar nota para no alegar ignorancias. Se encuentra el sello del taller". Aquí se transcribe también una nota del señor Manuel Granados, dirigida al Jefe del Departamento Nacional del Trabajo en la cual se refiere ampliamente a la cuestión debatida y explica el motivo del despido de Aparicio, quien "tuviera expresiones de poco respeto y consideración hacia los dueños del taller, pagando en tal forma el hecho de haberle tenido en los talleres durante dieciséis años y de haberle enseñado un oficio que le sirve de amparo en todas las viscisitudes de su vida". Y c) Certificación del Secretario del Juzgado Cuarto de Paz, en la que consta que el señor Manuel Granados depositó a favor del señor Aparicio, y que éste aceptó y recibió bajo reservas, la cantidad de cuarentiocho quetzales y sesenta centavos "como precio del valor de su trabajo correspondiente a tres semanas" más quince días "que los Talleres tienen a bien obsequiarle".

POR LA PARTE DEMANDADA

Declararon Alfredo Mejicanos Mollinedo, Francisco Montúfar Aceituno (aunque el propuesto era José Montúfar) y Justo Mejicanos González, quienes contestaron afirmativamente el interrogatorio correspondiente, contraído a establecer: 1.—Que el señor Aparicio llegó como aprendiz a los "Talleres Granados" en el año de mil novecientos veintiocho, y gozó siempre de la estimación, confianza y consideraciones de parte del propietario; 2.—Que como consecuencia de las consideraciones que gozó, Aparicio adquirió los conocimientos necesarios en el oficio de tornero, que es el mejor remunerado en la mecánica; 3.—Que el siete de julio del año próximo pasado, el señor Rafael Granados le hizo un reclamo de trabajo a Oswaldo Aparicio, quien por este sólo motivo lo insultó gravemente, colmándolo de palabras ofensivas y calumniándolo de ser él, el dueño del taller y el empleado pagador unos ladrones; 4.—Que por este motivo fué despedido Aparicio del taller, como lo hubiera despedido cualquiera otro que tenga un poco de dignidad y de vergüenza. Repreguntados estos testigos, confesaron ser empleados y recibir salario en los "Talleres Granados". Alfredo y Justo Mejicanos dijeron además, que en mil novecientos veintiocho en que llegó Aparicio como aprendiz a los "Talleres Granados", ellos todavía no trabajaban ahí, pero el primero "los frecuentaba en su carácter particular", según dijo, y hace como diez o doce años que llegó a trabajar a los mismos; el segundo llegó en mil novecientos cuarentitres, y ya encontró a Aparicio trabajando como tornero.

En su oportunidad se dictaron los fallos que al principio se relacionan.

La Sala considera: "Que es manifiesta la incompetencia de los tribunales ordinarios en el caso sublite", por las razones que indica; y que "son insubsistentes los actos ejecutados por los jueces que carezcan de jurisdicción y causan responsabilidad para los funcionarios", por lo que "no puede entrar a conocer del fondod el fallo recurrido ni de las pruebas rendidas en el juicio", sino "solamente puede revocar la sentencia por ser contraria a las terminantes disposiciones legales mencionadas", o sean los artículos 1o. y 12 del Decreto Legislativo No. 200; 130 y 136 del Decreto Legislativo (?) No. 1862; y en efecto, "revoca la sentencia apelada" sin ninguna declaración acerca de la situación de los litigantes.

CONSIDERANDO:

I.—El recurrente se apoya en el caso de procedencia del recurso de casación contenida en el inciso 1o. del artículo 506 del código de enjuiciamiento civil y Mercantil, o sea "Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley"; y cita como infringidos, precisamente los artículos que fundamentan la sentencia; de manera que, —por esta circunstancia—, no se trata propiamente de violación de ley, sino de aplicación indebida de la misma, por no hallarse el caso que motiva la litis, subordinado al imperio de las leyes aplicadas por el Tribunal Sentenciador. En consecuencia, debe procederse al examen y estudio de la sentencia recurrida, desde este punto de vista.

II.—La administración de Justicia en materia civil, es esencialmente rogada; sólo en casos de excepción es compulsiva. Esta doctrina la desarrolla el artículo 84 del decreto gubernativo número 1862, al establecer que "Los tribunales civiles no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte; no obstante, procederán de oficio en los casos en que la ley lo ordena y cuando ya entablado el

juicio no sea indispensable la solicitud de parte para su pronta terminación".

Del informe dado por el Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, consta además, que las partes de este juicio convinieron en "acudir a los tribunales comunes a dirimir sus diferencias". Este sometimiento es válido, en razón de que las cuestiones entre obreros y patrones no pierden su condición de materia civil, y porque es tendencia de la legislación obrera actual, conceder a los jueces de trabajo la misma categoría de los jueces de primera instancia en materia civil, por lo que la voluntad de las partes pudo dar y dió nacimiento a la excepción sobre prórroga de jurisdicción contenida en el artículo 131 del Decreto Gubernativo Número 1862.

Por otra parte: tanto la nulidad como la insubsistencia de documentos y actuaciones en materia civil, deben ser declaradas judicialmente, a solicitud de parte legítima, pudiéndose suspender su eficacia únicamente si la nulidad estuviere de manifiesto o resultaren indicios fundados de falsedad de los mismos. De aquí que, al abstenerse la Sala sentenciadora de "entrar a conocer del fondo del fallo" recibido en apelación, por considerar que "son insubsistentes los actos ejecutados por los jueces que carecen de jurisdicción", aplicó indebidamente el artículo 136 del decreto gubernativo número 1862, porque tal cuestión no ha sido sometida a juicio y no podía declararla de manera oficiosa, violando la disposición de la ley citada por lo que procede declarar con lugar el presente recurso, revocar el fallo que lo motiva y dictar el que se ajuste a derecho, sin necesidad de entrar al estudio y análisis de las otras leyes que se acusan como infringidas. Artículos 119, Decreto Gubernativo Número 1862; 290, 291, 237, 248 y 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

III.—La demanda se funda en que según él lo asegura, el actor fué retirado de su trabajo en los "Talleres Granados", sin causa justificada. Los demandados negaron la demanda, lisa y llanamente, y propusieron las excepciones perentorias de falta de acción y prescripción.

Planteada así la contienda, procede examinar en primer término, las excepciones propuestas, en el mismo orden en que fueron ofrecidas, porque es claro que cualquiera de ellas que fuera declarada con lugar, paralizaría la acción y terminaría el juicio. Artículo 248 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

IV.—Acerca de la falta de acción no fué propuesta prueba alguna, y consta por el contrario, la confesión del representante de la parte demandada, de que el actor Oswaldo Aparicio trabajó en los "Talleres Granados" y que fué despedido de los mismos, aunque se asegura que con causa justificada. Siendo esto así, es indudable el derecho del señor Aparicio para demandar judicialmente a los indicados talleres por su despido, que él estima injustificado, y sus consecuencias legales. Por consiguiente, la acción que se le niega le corresponde legítimamente y debe declararse sin lugar la excepción interpuesta. Artículos 135 Decreto Gubernativo Número 1862 y 38 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

V.—En cuanto a la prescripción de la acción propuesta por la parte demandada, cabe hacer notar que el término de ocho días establecido por el artículo 1o. del decreto legislativo número 200, no alude a ella en manera alguna, y se contrae de modo claro, a establecer que el obrero pierde el privilegio sobre inversión de la prueba, que excepcionalmente establece la ley, si no aprovecha el indicado término para entablar su reclamo. De manera que la acción del demandante se halla sujeta para los efectos de la prescripción, a lo que al respecto establece el inciso 1o. del artículo 1063 del código civil (Decreto Legislativo Número 1932), y procede declarar sin lugar esta excepción.

VI.—Que la parte demandada no logró probar haber procedido al despido del actor por causa justificada, pues la prueba testimonial rendida carece de valor probatorio, por las razones siguientes: El testigo Francisco Montúfar Aceituno, que declaró en el juicio, no fué propuesto para el efecto. Es verdad que se ofreció como prueba el testimonio de José Montúfar, el cual fué aceptado y mandado recibir; pero no consta en los autos la identidad de este testigo con el declarante Francisco Montúfar Aceituno, ni siquiera se ha pretendido que se trata de la misma persona. Y en cuanto a las declaraciones de los otros dos testigos, señores Alfredo y Justo Mejicanos, no ofrecen ninguna garantía de veracidad, no precisamente por ser dependientes asalariados de su proponente, sino por no haber dado la razón de sus dichos, y por que además, confiesan que en el año de mil novecientos veintiocho todavía no trabajaban en los Talleres Granados y aseguran, sin embargo, que "es cierto y les consta que el señor Aparicio llegó como aprendiz" a dichos talleres precisamente en el año indicado, según se dice en la segunda pregunta que les fué dirigida. Artículos 388, 396 inciso 4o. 401, 427 y 430 del código de enjuiciamiento civil y mercantil.

VII—Descartada la única prueba rendida por la parte demandada, queda en pié la acción del señor Aparicio y debe tenerse como plenamente probada por tratarse de un caso de inversión de la prueba, por mandato expreso de la ley; y, en consecuencia, procede declarar con lugar la demanda, tomando como base el último salario devengado por el actor, o sean dos quetzales y setenta centavos de quetzal por día, jornal que no fué objetado por los demandados; y en cuanto a la demanda de los salarios correspondientes al tiempo comprendido desde la iniciación del reclamo a la fecha del fallo definitivo, que será el de esta Corte, se tomará como fecha inicial la de la presente demanda, por no existir dato cierto acerca del día en que la reclamación fué iniciada, Artículos 1o., 6o., Decreto Legislativo Número 200 y 259 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 227, 232, 234 Decreto Gubernativo 1862; 511, 512, 523, 524 y 525 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, declara con lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito y, en consecuencia, revoca el fallo que lo motiva y dicta el siguiente pronunciamiento: 1o.) Se declaran sin lugar las excepciones de falta de acción y prescripción propuestas por la parte demandada; 2o.) Se condena a los Talleres Granados, representados por el señor Benjamín Granados, a pagar al señor Oswaldo Aparicio Sharp dentro de tercero día, los salarios correspondientes a dieciséis meses de trabajo, uno por cada año de los que el actor trabajó en dichos talleres, o sea la cantidad de (Q.1.295.00) un mil doscientos noventicinco quetzales; 3o.) Se condena asimismo a los demandados, al pago de los salarios caídos desde que el reclamo fué iniciado, teniéndose como fecha cierta de tal iniciación la de la demanda a que se le pone fin, hasta el día de la fecha de este fallo, debiéndose deducir la cantidad ya recibida a cuenta; y 4o) Se condena a los demandados al pago de las costas del presente recurso, y se les absuelve del pago de los intereses. Notifíquese; repóngase el papel de esta sentencia, así como dieciocho hojas más usadas en las piezas de primera y segunda instancia, y de casación, y devuélvanse los autos con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — Arnoldo Reyes. — Guillermo Corzo. — Héctor Villagrán. — Ante mí: Juan Fernández C.

Razón: El Magistrado Licenciado Arnoldo Reyes, votó en contra y razonará su voto: conste.

Guatemala, 6 de mayo de 1947.
Juan Fernández C.

Honorable Corte Suprema de Justicia:

Con fecha de hoy este Tribunal dictó sentencia en el juicio ordinario seguido por Oswaldo Aparicio Sharp contra los "Talleres Grandos", representados por Benjamín Granados. Este fallo, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el demandante, argumentándose que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones aplicó indebidamente el artículo 136 del Decreto Gubernativo número 1862, al declarar "que no puede entrar a conocer del fondo del fallo recurrido ni de las pruebas rendidas", si no "solamente puede revocar la sentencia por ser contraria a las terminantes disposiciones legales mencionadas", por estimar que el Juez Segundo de Primera Instancia que conoció del juicio carecía de jurisdicción en esta clase de asuntos.

En mi concepto no procedía la casación del fallo recurrido, porque el Tribunal de Segundo Grado no hizo indebida aplicación del artículo 136 citado, el cual contiene la disposición terminante de que son insubsistentes los actos ejecutados por los jueces que carezcan de jurisdicción; y en el presente caso es claro que el Juez Segundo de Primera Instancia, a la fecha de la demanda, no tenía jurisdicción para conocer en asuntos de trabajo, porque el Decreto número 200 del Congreso en su artículo 12, es categórico al establecer que son competentes en materia de trabajo, los Jueces de Paz en los departamentos y el Director del Departamento Nacional del Trabajo en la capital; de manera que esta ley crea una jurisdicción privativa para aquellos Tribunales. Es cierto que de conformidad con el artículo 131 del Deto. Gub. 1862, las partes, por convenio expreso, en lo civil, pueden prorrogar jurisdicción; pero también lo es que el artículo 3 del Dto. Leg. 2009, limita esta facultad, estableciendo que sólo puede prorrogarse a jueces que la tengan de la misma categoría y género que la que se prorroga; y es obvio que la jurisdicción común, no es ni de la misma categoría ni del mismo género que la del Director del Departamento Nacional del trabajo, la cual, como ya dije, es privativa. Entiendo en consecuencia, que aunque los litigantes expresamente convinieron en someter sus diferencias al conocimiento de un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, no prorro-

garon por ese sometimiento la jurisdicción de éste, desde luego que el artículo 3 del Dto. Leg. 2009 ya citado, se las prohibía terminantemente.

Asímismo, considero que la Sala Sentenciadora, no hizo aplicación indebida del artículo 136 mencionado al revocar el fallo de primer grado sin que las partes lo alegaran, porque de conformidad con el artículo 135 del mismo Dto. Gub. 1862, siempre que de la exposición de los hechos apareciere que el Juez ante quien se entabla una acción, carece de jurisdicción, "debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda", no es necesario pues, en este caso, que las partes pidan al Juez abstenerse del conocimiento del asunto, ya que además, el artículo 84 del Dto. Gub. 1862, también es claro al establecer que los Tribunales procederán de oficio en los casos en que la ley lo ordena.

Estos son los motivos que fundamentan mi voto en contra de la sentencia de que al principio hice mención.

Guatemala, 6 de mayo de 1947.
Arnoldo **Reyes.**

CIVIL

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, seguido por Rubén Admundo Recinos como apoderado del General Aurelio F. Recinos, contra un Acuerdo de Erogación del Ejecutivo.

DOCTRINA: Cuando se introduce recurso de Casación, porque se estime substancialmente quebrantado el procedimiento ,debe señalar el recurrente alguno de los casos previstos por el Artículo 507 de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de Casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que con fecha cinco de Febrero recién pasado pronunció el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso de la misma naturaleza que introdujo Rubén Edmundo Recinos Morales, como apoderado de su padre General de División Aurelio F. Recinos, contra el Acuerdo de Erogación Número setenta y dos del Ejecutivo, proferido con fundamento en la resolución once mil ochocientos treinta y nueve del veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis, dictada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las diligencias de jubilación del citado General.

Del estudio de los autos,

RESULTA:

El primero de Febrero del año recién pasado, se presentó por escrito ante el Ministro de la Defensa el General Aurelio F. Recinos, solicitando su jubilación con apoyo en el Artículo 175 de la Ley Constitutiva del Ejército. De esa solicitud se mandó oír al Estado Mayor del Ejército, dependencia que opinó que era procedente darle trámite a la solicitud del General Recinos, relativa a obtener jubilación en el orden militar. El Fiscal del Gobierno y el Jefe del Departamento de Justicia Militar, también opinaron que procede la jubilación del citado General. Con esos antecedentes las diligencias fueron pasadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A los autos se agregaron certificaciones que acreditan que el General Recinos fué Consejero de Estado, designado por la Asamblea Nacional Legislativa, de Marzo de mil novecientos treinta y dos a Marzo de mil novecientos treinta y seis; que en repetidas ocasiones fué diputado a la Asamblea Nacional Legislativa y a la Constituyente. Existe también copia de la hoja de servicios militares correspondiente al peticionario, en la que consta que tales servicios los prestó por más de cuarenta años.

El escrito inicial fué ratificado por Rubén Edmundo Recinos Morales, en su concepto de apoderado del General Recinos.

La Dirección General de Cuentas informó que el General Aurelio F. Recinos ha prestado servicios a la Nación durante cuarenta y cuatro años tres meses y un día; que es procedente acceder a la jubilación, cuya asignación mensual debe fijarse en setenta y cuatro quetzales. El Ministerio Público opinó que la jubilación se aprobara en la suma de setenta y cuatro quetzales. El Ministerio de Hacienda resolvió el veintinueve de Agosto del año próximo anterior, que se formule proyecto de Acuerdo de Erogación a favor del General Recinos, en concepto de jubilación militar, por la cantidad mensual de setenta y cuatro quetzales.

El veintiuno de Septiembre siguiente, el apoderado del General Recinos pidió que se reconsiderara lo resuelto por el Ministerio, a lo que resolvió notificarse al presentado que estando ajustada a la ley la resolución, no era posible reconsiderarla. Por escrito del tres de Octubre, el mismo apoderado presentó recurso de reposición contra el Acuerdo del diecinueve de Septiembre que asigna en concepto de jubilación militar la cantidad mensual de setenta y

cuatro quetzales, al General Recinos; esa solicitud fué resuelta sin lugar.

El trece de Noviembre del año recién pasado se presentó recurso de lo Contencioso Administrativo contra el Acuerdo de Erogación número setenta y dos del Ejecutivo, que fué dictado con fundamento en la resolución once mil ochocientos treinta y nueve del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se acompañó la transcripción de ese Acuerdo. Oído el Ministro de Hacienda pidió que se declarara improcedente el recurso.

En la fecha al principio mencionada, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pronuncio su fallo,considerando que las resoluciones deben ser congruentes con la demanda; que el General Recinos inició ante el Ministerio de la Defensa Nacional diligencias encaminadas a obtener jubilación en el ramo militar, de conformidad con el Decreto Legislativo número 116, pero que al emitirse el acuerdo de jubilación se prescindió de aplicar al caso el decreto últimamente mencionado, que era el aplicable por tratarse de una jubilación militar, teniéndose como base servicios prestados en el orden civil y no los del orden militar como era de rigor; que contra lo resuelto tanto por el Tribunal de lo Contencioso como por la Corte Suprema de Justicia, alega el titular del Ministerio de Hacienda que las leyes en que descansa su resolución del veintinueve de Agosto y el acuerdo recurrido, se encuentra en vigencia, pero eso no es exacto, porque el Decreto Legislativo 116 deroga las disposiciones que se opongan a su cumplimiento, y como derogadas para los efectos de otorgar jubilaciones militares deben considerarse las que cita en su apoyo el Ministro; que en el expediente respectivo se han llenado todos los requisitos para obtener jubilación militar el General Recinos, al tenor de lo preceptuado por el Decreto Legislativo 116, por lo que el acuerdo de jubilación militar que se examina, al fundarse en leyes que no son aplicables, vulnera un derecho de carácter administrativo, establecido a favor del recurrente con anterioridad por la Ley Constitutiva del Ejército. Y resolvió revocar el Acuerdo de Erogación número setenta y dos, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Contra el pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, introdujo Recurso Extraordinario de Casación por violación de ley, estimando como infringidos los Artículos 7, 8, 11, inciso primero y 50 del Decreto Gubernativo 1881; 105 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Se fundó en el Artículo 506 inciso 2o. del Código últimamente citado.

CONSIDERANDO:

En el escrito de sometimiento el Ministerio Público hace constar que el recurso se funda en violación de ley y cita como infringidos los Artículos que ya se mencionaron, con cuyo fundamento pide que se case y anule el fallo recurrido y se declare sin lugar el recurso que lo motiva. Por otra parte, invoca como fundamento procesivo del recurso el Artículo 506 inciso 2o. de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. De manera que si el caso de procedencia de este recurso extraordinario puede citarse ya sea haciendo un relato claro del mismo, que no deje duda de su identificación al Tribunal, o bien mediante los números que corresponden al artículo e inciso, es indudable que con tales requisitos se cumplió en el caso de estudio, porque el primero de los mencionados está comprendido en el número 1o. del mismo artículo.

CONSIDERANDO:

Que en el propio escrito de interposición se alega que transcurrió el término de tres días fijado en el Artículo 7o. del Decreto Gubernativo Número 1881, sin que se presentara el recurso de reposición contra la resolución posteriormente recurrida ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; y que se pidió reposición del Acuerdo del diecinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis y en los autos no aparece tal acuerdo. Son esos los argumentos fundamentales del recurso, por lo que es procedente examinar si en la sentencia que se combate se incurrió en violación de los artículos que se citaron como tales. El Artículo 7o. ya mencionado en este párrafo, es verdad que establece que el recurso de reposición contra las resoluciones administrativas debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de su notificación. En el caso de autos el recurso Contencioso Administrativo fué presentado contra el Acuerdo de Erogación Número 72 de fecha trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, contra el que a su vez se había interpuesto en tiempo el recurso de reposición, con resultado desfavorable al interesado. Ahora bien, para los efectos de saber si era o no procedente el Recurso Contencioso contra ese Acuerdo, es imprescindible decir aquí que el Diccionario de la Real Academia Española, entre otros significados atribuye a la palabra resolución, el siguiente: "Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial"; de donde se desprende, de modo indudable, que el acuerdo admitía el recurso de reposición que fué resuelto sin lugar por el Ministerio de Hacienda y como consecuencia también el de lo Contencioso Administrativo, contra el cual se

introdujo el de Casación, pues tal acuerdo resolvió, con apoyo en providencia ministerial, las diligencias administrativas que sobre jubilación siguió el General Recinos. Por esas razones no fueron violados en la sentencia que se examina los Artículos 7o. y 50 del Decreto que al principio de esta consideración se deja citado; ni el 105 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

El Artículo 8o. del mismo Decreto Gubernativo Número 1881, dispone que la vía gubernativa se tendrá por agotada, si transcurre un mes sin que la Secretaría de Estado haya proferido resolución, y por resuelto desfavorablemente en ese caso el asunto que motivó la revocatoria; pero de autos no aparece que se haya dejado de pronunciar resolución dentro del mes a que se refiere el artículo, por el contrario, ésta se dictó en sentido desfavorable al peticionario. En esa virtud, tampoco el Tribunal de lo Contencioso estuvo en la posibilidad de infringir ese artículo en su sentencia.

CONSIDERANDO:

Que después de resuelto desfavorablemente el recurso de reposición que introdujo el apoderado del General Recinos, contra el Acuerdo de Erogación Número 72 de que se viene haciendo referencia, ya no era susceptible de otro recurso en la vía gubernativa, circunstancia por la que esta quedó agotada y en consecuencia aquel Acuerdo, que es una resolución de la Administración, había causado estado al tiempo de interponerse el recurso Contencioso Administrativo; y por ende no fué violado el Artículo 11 en su inciso 1o. del Decreto Gubernativo 1881.

CONSIDERANDO:

Como ya se dijo, también se funda el recurso en el inciso 2o. del Artículo 506 de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; pero es de advertir que cuando se usa de este recurso extraordinario por considerar que el fallo que se combate adolece de algún vicio, porque a su vez el procedimiento se encuentra substancialmente quebrantado, debe precisarse el caso de infracción substancial del procedimiento que se encuentre previamente establecido en cualquiera de los que contempla el Artículo 507 del mismo Código, pues para los efectos de la admisión de este recurso la facultad del Tribunal de Casación queda limitada, entre otros requisitos, a la concurrencia de cualquiera de los casos previstos en la ley, que por lo tanto está obligado a precisar el interesado recurrente. Ahora, en el caso que se examina ni siquiera se mencionó el Artículo 507, omitiéndose así enunciar clara y distintamente el caso de infracción substancial del procedimiento, dentro del cual se encuentra comprendido el que sirvió de base al Ministerio Público, para introducir el recurso por ese motivo. De manera que en esas condiciones no es dable a esta Suprema Corte hacer el examen comparativo de la sentencia y las leyes que se invocan como quebrantadas, porque falta el caso de procedencia con el cual imperativamente deben relacionarse esos elementos en un fallo de esta naturaleza.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las consideraciones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 509, 510, 521 y 524 de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 222, 223, 227 y 232 del Decreto Gubernativo Número 1862, al resolver, declara: SIN LUGAR el recurso de Casación. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los autos. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, *Juan Fernández C.* — Secretario.

CIVIL

JUICIOS ORDINARIOS acumulados que inició Alejandro Córdova Mayen contra Jesús Alvarado Orrego, demandando la propiedad y la inmediata entrega de un terreno.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de Casación fundado en el inciso tercero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, es indispensable que además de la cita de los artículos de la prueba que estima violados, el recurrente fije con claridad cual es, en su concepto, el pretendido error de derecho; o si arguye un error de hecho, que determine con precisión cuales son los documentos o actos auténticos que, a su juicio, demuestren la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso de Casación, se tiene a la vista la sentencia que el dieciséis de Diciembre del año próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en los juicios ordinarios acumulados que inició Alejandro Córdoba Mayen contra Jesús Alvarado Orrego.

RESULTA:

El once de Octubre de mil novecientos cuarenticuatro, se presentó Alejandro Córdoba Mayen ante el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz, manifestando: que su abuelo Paulino Córdoba falleció intestado el doce de Marzo de mil novecientos cuatro, dejando como único bien la finca de dos caballerías de extensión denominada "Casa de Teja" o "Platanar", inscrita con el número ciento noventicinco, folio doscientos cincuentiuno del libro segundo de Baja Verapaz; que "no sabe por qué razón hace algún tiempo don Jesús Alvarado Orrego se ha posesionado de la totalidad de la fracción" descrita: que sólo sabe "por datos aislados, que él dice que el año de mil novecientos treinticuatro obtuvo un título supletorio de ocho u once manzanas de dicho terreno, título que, según asegura, lo inscribió a su nombre en los primeros meses del año de mil novecientos treinticinco"; que de conformidad con la certificación acompañada, por virtud de herencia ha sucedido a su abuelo en todos los bienes derechos y acciones que éste tenía al tiempo de su muerte y en tal concepto, demanda a Jesús Alvarado Orrego la propiedad e inmediata entrega del terreno relacionado, para que en sentencia se declare que es legítimo dueño de él y que le debe ser entregado dentro de tercero día, "condenando en las costas, daños, perjuicios y frutos al demandado". Además de la certificación ya mencionada y del ofrecimiento de otras pruebas, presentó testimonio de la escritura de propiedad del terreno objeto de la acción, otorgada el dieciocho de Enero de mil ochocientos ochentidós, en Salamá, por Micaela y Ana Timotea Duarte a favor de Paulino Córdova, e inscrita a nombre de este último.

Jesús Alvarado Orrego contestó negativamente la demanda asegurando que la finca que él posee se denomina "El Platanar", y "Casa de Teja"; y la de Paulino Córdoba, "Río Chiquito" y "Llano Yascap"; y que de ésta última no está ni ha estado jamás en posesión; interpuso la excepción perentoria de falta de acción y pidió la condena en costas, daños y perjuicios para el actor.

Durante el término de prueba, el actor propuso y fué practicada inspección ocular en el terreno cuestionado en cuya acta consta lo siguiente: a) Que la finca "Río Chiquito" o "Llano Yascap", linda al Norte "Cerro Grande, mojón repartidor en línea recta al Portezuelo Hondo", con propiedades de Carlos Gamez, Joaquín Ortíz, Ana Larios, Pedro Galeano Córdoba y Pablo García; al Poniente, con Jesús Alvarado Orrego y David Córdova; al Sur, con Jesús Alvarado Orrego, Pedro Galeano Córdova y Carlos Gamez; y al Oriente, Río Chiquito de por medio, con propiedad de Pedro Galeano Córdova. b) Que "El Platanar es distinto al terreno Casa de Teja, pues está dividido por una escurridera que baja del Cerro o Portezuelo Hondo al Norte; manifestando Alejandro Córdova Mayen que el terreno es Casa de Teja, propiedad de Jesús Alvarado Orrego y el que está en litis entre ambas partes, mal llamado El Platanar". c) Que no se midió "el terreno denominado Casa de Teja, mal llamado El Platanar", pero "se considera que tiene dos caballerías de extensión". d) Que no pudieron localizarse los mojones, "por indicar Alejandro Córdova Mayen que no los conoce". e) Que sus colindancias son: al Norte y Sur, finca ciento noventicinco de Paulino Córdova al Oriente, finca Palo Cenizo, de Pedro Galeano Córdova; y al Poniente, finca El Carrizal, de Jesús Alvarado Orrego. y f) Que "como ya se dijo que el terreno El Platanar es distinto a Casa de Teja, se estableció que éste último está enclavado en la finca número ciento noventicinco, folio doscientos cincuenta, libro segundo de Baja Verapaz y que sí es parte integrante de ella, según el título que se tuvo a la vista de toda la finca perteneciente a Paulino Córdova". Esta inspección la practicó el Juez de Paz de El Chol, por comisión del Juez de Primera Instancia; y se hizo un croquis explicativo de la misma.

El demandado, por su parte, presentó las pruebas siguientes: a) Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, donde consta que, en virtud de título supletorio, Jesús Alvarado Orrego adquirió el terreno denominado el Platanar, inscrito el primero de Febrero de mil novecientos treinticinco con el número noveciento veintiséis, al folio ciento cincuentitrés del libro trece de Baja Verapaz; que está compuesto de nueve hectáreas, noventiocho áreas y cincuentiséis metros cuadrados; y que linda, al Norte, con Pedro Galeano y herederos de Aureliano Córdova; al Oriente, con Cornelio García, río El Platanar de por medio; al sur, con el mismo García y Jesús Alvarado Orrego; y al Poniente, con el mismo Alvarado Orrego, Rosalío Larios y herederos de Onofre Córdova, teniendo por mojones, El Caracol, La Unión o el Socorro, Escurridera y Peñitas. b) Otra certificación del propio Registro, donde consta que la finca número ciento noventicinco, folio doscientos cincuentiuno libro segundo de la primera serie, de Baja Verapaz, está inscrita a nombre de Paulino Córdova desde el veintidós de Julio de mil ochocientos ochentidós, y consiste en un terreno de dos caballerías de extensión, de figura triangular, denominado "Río Chiquito" y "Llano Yascap", con los límites que detalla. c) Testimonio de

la escritura de fecha dieciocho de Febrero de mil novecientos treintidós, autorizada por el Notario Eugenio Nuila y que se refiere a la compra-venta que Saturnino Córdova hizo a favor de Jesús Alvarado Orrego, de dos terrenos de dieciocho y ocho manzanas de extensión respectivamente, que forman un sólo cuerpo y están situados en Jurisdicción del El Chol de Baja Verapaz. Esta escritura no fué registrada por carecer de título inscrito los terrenos vendidos.

RESULTA:

El dieciséis de Enero de mil novecientos cuarenticinco, se presentó nuevamente Alejandro Córdova Mayen ante el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz, "a demandar en la vía ordinaria de don Jesús Alvarado Orrego, la nulidad del título supletorio del terreno denominado El Platanar, y su inscripción en el Registro de la Propiedad inmueble, bajo el número 926, folio 153, libro 13 de la Baja Verapaz, que se inscribió con fecha primero de Febrero del año de mil novecientos treinticinco", aduciendo para ello que Jesús Alvarado. "pretendiendo compra a una persona que nunca ha sido dueña de ese raíz, doña Romelia Córdova de Oliva, solicitó sin derecho alguno, título supletorio de una parcela" de la finca número ciento noventicinco, folios doscientos cincuenta, libro segundo primera serie de Cobán, propiedad del actor, parcela de un poco más de catorce manzanas o sean nueve hectáreas, noventiocho áreas y cincuentiséis centiarias; que a este terreno lo denominó Alvarado Orrego "El Platanar" cuando tal lugar, situado, dentro de la finca del demandante, es conocido con el nombre de Casas de Tejas, y el lugar está situado al lado oriental pero siempre dentro de la misma finca; que como la finca número ciento noventicinco, fué inscrita con anterioridad a la número novecientos noventiséis, pide que en sentencia se declare: a). La nulidad del título supletorio relacionado; b) "La cancelación total de la primera y única inscripción de posesión de la finca número novecientos veintiséis; c) Que el demandante "es propietario y poseedor de la finca rústica número 195, folio 250, del libro 2o. de Baja Verapaz"; d) Que dentro de tercero día debe el demandado hacerle entrega de la finca en referencia; y e) Que se le condene en las costas del juicio.

Jesús Alvarado Orrego contestó negativamente la demanda e interpuso la excepción perentoria de falta de acción.

En este estado, se promovió y se resolvió con lugar un incidente de acumulación de ambos juicios.

Durante el término de prueba, el actor presentó las siguientes: a) Certificación de la liquidación Fiscal practicada en la sucesión hereditaria de Paulino Córdova, en la que consta que fué "registrada a favor de Alejandro Córdova Mayen la 3a. Inscripción de dominio de la finca rústica No. 195, folio 251 de la 1a. serie de Verapaz"; y b) La inspección ocular practicadas en el primero de los juicios acumulados.

El trece de Marzo de mil novecientos cuarentiséis, se tuvo por interpuesta la excepción perentoria de "Falta de derecho en el actor", basada en que la Sala Segunda de Apelaciones revocó el auto por el cual Alejandro Córdova Mayen fué declarado heredero de su abuelo Paulino Córdova. Y el diecinueve del mismo mes, se tuvo a Elvira Ramos de Sandoval, a su solicitud, "como tercera coadyuvante a favor del demandante", en virtud de aparecer como propietaria del inmueble objeto de los juicios, según documentos registrados que presentó.

Seguidos los demás trámites de ley, el Juez de Primera Instancia dictó su fallo en el que declara: "con lugar las dos excepciones de falta de acción y la de falta de derecho interpuestas por don Jesús Alvarado Orrego, y en consecuencia lo absuelve de las demandas de propiedad y posesión de la finca rústica número ciento noventicinco, folio doscientos cincuentiuno del libro segundo de Baja Verapaz; y de la nulidad del título supletorio y de la inscripción que amparan la finca rústica número novecientos veintiséis, folio ciento treinticinco del Libro trece de Baja Verapaz".

Al conocer en virtud de recurso de apelación y luego de tener a la vista para mejor fallar, "la certificación del auto de declaratoria de herederos, dictado en el juicio intestado de don Aureliano Córdova con fecha nueve de julio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz y que acompañó don Alejandro Córdova Mayen con su escrito de fecha once de julio del año en curso", (mil novecientos cuarentiséis) la Sala Segunda de Apelaciones dictó sentencia en la que considera: "Que con los documentos aducidos como prueba en el curso del juicio, se probaron plenamente los extremos siguientes: a) que la finca rústica número ciento noventa y cinco, folio doscientos cincuenta y uno, del Libro dos de Baja Verapaz, de dos caballerías de extensión, perteneció a Paulino Córdova; luego fué inscrita a favor de Alejandro Córdova Mayen, en concepto de heredero de Aureliano Córdova, quien a su vez lo fué de Paulino, evidencia que se desprende de los documentos que esta Sala tuvo a la vista para mejor fallar; b) que la finca en cuestión fué

adquirida por Elvira Ramos de Sandoval, a cuyo nombre aparece inscrita actualmente, de acuerdo con la certificación del Registro y escritura de compra-venta de fecha treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenticinco, certificada en autos; d) que la finca que pretende para sí el demandado Jesús Alvarado Orrego, de una extensión de nueve hectáreas, noventiocho áreas y cincuentiséis metros cuadrados, fué titulada supletoriamente e inscrita a su nombre bajo el número novecientos veintiséis, folio ciento cincuentitrés del libro trece de Baja Verapaz, con fecha primero de Febrero de mil novecientos treinticinco, según consta de la certificación expedida por el Registro de Inmuebles; y e) que este último inmueble se halla enclavado en el primero, tal como se prueba de la inspección ocular y plano levantado por el Juez Menor de El Chol, con fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenticuatro, por delegación del Juez a-quo". "Que no transcurrió el término de diez años exigido por el artículo 786 del Código Civil, precepto en vigor en aquel entonces, entre la inscripción del título y la presentación de la demandas, para que pudiera estimarse perfecto el dominio de Alvarado Orrego con respecto a la fracción titulada supletoriamente por él; sobre que, de acuerdo con el Arto. 488 del mismo cuerpo legal, para que cese la posesión registrada de un inmueble, es preciso que antes se cancele la inscripción en el Registro de Inmuebles, de suerte pues, que es procedente la declaratoria de nulidad de la inscripción y el título de la finca rústica número novecientos veintiséis, del folio y libro respectivos". "Por lo que respecta a las excepciones de falta de acción y falta de derecho aducidas por Alvarado Orrego, resultan legalmente improcedentes, por la circunstancia de que Córdova Mayen justificó su derecho hereditario sobre la finca que perteneció a Paulino Córdova, y que además, perteneciendo actualmente el inmueble a Elvira Ramos de Sandoval, esta tiene derecho y acción para ejercitar las acciones y derechos inherentes al dominio".

Con base en esas consideraciones, la Sala revocó la sentencia recurrida y declaró: I) que Elvira Ramos de Sandoval es legítima propietaria de la finca rústica número ciento noventicinco, folio doscientos cincuentiuno, libro dos de Baja Verapaz, de la cual deberá dársele posesión dentro de tercero día; II) que es nulo el título supletorio que dió origen a la inscripción de la finca rústica número novecientos veintiséis, folio ciento treinticinco del Libro trece de Baja Verapaz, debiendo cancelarse en el Registro de Inmuebles la inscripción de dominio a favor de Jesús Alvarado Orrego, al estar firme este fallo, librándose el despacho correspondiente; III) sin lugar las excepciones de falta de acción y derecho interpuestas por el demandado; y IV) que no hay especial condena en costas".

Contra dicho fallo y con auxilio del Licenciado Eugenio Valentín López, el demandado interpuso recurso extraordinario de casación porque, según asegura, "en él se violaron los Artos. 985, 986 y 1114 del Código Civil vigente (Decreto Legislativo No. 1932) y en la apreciación de las pruebas hubo errores de hecho y de derecho". El recurso se fundó, entre otros, en el artículo 506 incisos primero y tercero.

—I—

CONSIDERANDO:

Los artículos 985 y 986 del Código Civil se refieren, el primero, a que "la ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendiente"; y el segundo, a que "los descendientes excluyen a los otros parientes", sin perjuicio de quienes tengan derecho a alimentos. Y en la sentencia recurrida no se hizo ninguna declaración contraria a esos preceptos, puesto que la Sala se limita a aceptar como prueba los documentos auténticos que obran en el juicio, para concluir "que Córdova Mayen justificó su derecho hereditario sobre la finca que perteneció a Paulino Córdova". En consecuencia, no violó en ninguna forma las estipulaciones de los artículos que se mencionan.

—II—

CONSIDERANDO:

En la sentencia que se examina no aparece ninguna consideración o declaración que contraríe el principio de que "únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito en el Registro", contenido en el artículo 1114 del Código Civil, también citado por el recurrente, quien se concreta a decir que fué violado porque la Sala "llega hasta a afirmar que en el Registro de Inmuebles tuvo derechos de dominio inscritos Aureliano Córdova como heredero de Paulino Córdova". Pero eso no es cierto, por que en el fallo recurrido se considera como probado, entre otros, el hecho de que la finca rústica número ciento noventa y cinco, perteneció a Paulino Córdova y "luego, fué inscrita a favor de Alejandro Córdova Mayen, en concepto de heredero de Aureliano Córdova". Conclusión que está respaldada por la documentación fehaciente que se presentó durante el juicio; y que no significa, en modo alguno, violación del artículo transcrito.

— III —

CONSIDERANDO:

El recurso se funda además en el inciso tercero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, en el que se indica que la Casación también procede "Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador". Pero cabe advertir, como ya se ha hecho en otras ocasiones, que es indispensable, para que prospere un recurso de Casación fundado en ese motivo, que el recurrente fije con claridad cual es el pretendido error de derecho; o si se trata de error de hecho, que determine con precisión cuales son los documentos o actos auténticos que a su juicio, demuestran la equivocación del juzgador. Y además es absolutamente indispensable que cite los artículos de la prueba que estima violados. Y como el demandado, en el presente caso, no cumplió con ninguno de esos requisitos técnicos y legales, este Tribunal se encuentra en la imposibilidad de hacer un estudio comparativo que exige indispensablemente tres bases o puntos de referencia, a saber: el fallo recurrido, el artículo o artículos que se citan como violados, y el caso concreto de procedencia del recurso. Faltando cualesquiera de ellos, la casación no puede prosperar.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los artículos 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, DECLARA: sin lugar el recurso de casación interpuesto; y en consecuencia, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, conmutables en caso de insolvencia, con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel, y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

JUICIO ORDINARIO DOBLE seguido entre Joaquín Pérez Catalán y Salomón Abularach David, demandando, el primero, la legítima posesión de un inmueble, y contrademandando el segundo para que le sea otorgada la escritura traslativa de dominio.

DOCTRINA: En todo recurso de Casación es indispensable que el recurrente indique, en forma concreta, cuál es el caso legal de procedencia que le sirve de fundamento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso extraordinario de Casación, se tiene a la vista la sentencia que el veinte de Enero del año en curso dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario doble seguido entre Joaquín Pérez Catalán y Salomón Abularach David.

RESULTA:

El cinco de Marzo del año próximo pasado, se presentó Joaquín Pérez Catalán ante el Juez Segundo de Primera Instancia de esta ciudad, manifestando: que por herencia obtuvo la propiedad y posesión del terreno "Boca-Toma", en jurisdicción de Palencia, registrado a su nombre con el número cinco mil doscientos noventinueve, folio doscientos cuarentiocho, del libro ciento veinte de Guatemala; que desde hace algunos años y sin ningún derecho, el señor Salomón Abularach se ha posesionado de ese terreno y no quiere desocuparlo, por lo que demanda a dicho señor en la vía ordinaria, para que en sentencia se declare que al actor le corresponde la legítima posesión del relacionado inmueble y que el demandado debe restituírselo dentro de tercero día. Pidió también la condena en costas, "la indemnización de daños y perjuicios y la devolución y pago de los frutos percibidos y de los que por su culpa deje de percibir".

Salomón Abularach David, al contestar la demanda, dijo en forma literal: "pacientemente he esperado varios años para que mi gratuito detractor cumpla con lo pactado verbalmente por él y su difunto hermano Simeón Pérez Catalán (Q.E.P.D.) de extender a mi favor la escritura traslativa de dominio del referido predio que lo adquirí en propiedad por la suma de ciento quince quetzales, de los cuales, con asentimiento de mi demandante, recibió su citado hermano quince quet-

zales, y la parte actora, por saldo a mi favor del valor de una llanta, le quedaron doce quetzales sesentitrés centavos, debiendo yo de entregar el resto al ser firmada a mi favor la escritura traslativa de dominio del citado predio, registrado a favor del señor Joaquín Pérez Catalán bajo el Número 5299, folio 248 del libro 120 de Guatemala". Agregó además: "Por el convenio habido de compra venta, de hecho me pusieron en posesión él y su referido hermano desde hace varios años". Por último negó la demanda, contrademandó a Pérez Catalán la obligación de otorgar a su favor escritura traslativa de dominio del predio en cuestión, "mediante pago de ochentisiete quetzales, treinta y siete centavos de quetzal o sea el saldo del valor prefijado de ciento quince quetzales"; e interpuso la excepción perentoria de falta de acción.

La reconvención fué contestada en sentido negativo; y durante el término de prueba fué ratificado, a propuesta del actor, el escrito de contestación a la demanda.

Salomón Abularach, por su parte, propuso las pruebas siguientes: a) Posiciones articuladas a Joaquín Pérez Catalán, en las que éste no confiesa ningún hecho que pudiera ser decisivo respecto a las cuestiones controvertidas; b) Testimonio de Amelia Pérez Catalán viuda de Escobar, quien contestó afirmativamente la segunda, quinta y décima quinta preguntas del interrogatorio respectivo, sosteniendo en consecuencia, que "es verdad que hará ocho años más o menos que sus hermanos Joaquín Pérez Catalán y su hoy difunto hermano Simeón de los mismos apellidos, le comunicaron haber celebrado permuta en la que el primero de ellos entregó unos semovientes y el valor del terreno "Bocatoma" de cuatro hectáreas de extensión, situado en Palencia de este departamento, registrado a nombre de su hermano Joaquín Pérez Catalán bajo el número cinco mil doscientos noventinueve, folio doscientos cuarenta del libro ciento veinte de Guatemala, por un sitio con casa en el propio pueblo que, siendo de su hermano Simeón de los mismos apellidos está registrado a nombre de la respondente; Al contestar la tercera pregunta que dice: "3a.—Diga si es verdad que sus hermanos expresados en la pregunta que antecede, desde el tiempo expuesto en la propia pregunta, también le comunicaron que el terreno denominado Bocatoma, designado en la misma pregunta, me lo vendieron por la suma de ciento quince quetzales, a cuenta de los cuales le entregué a su hermano Simeón con asentimiento de Joaquín, ambos de apellido Pérez Catalán la suma de quince quetzales?", dijo "que no es cierto, pues sus hermanos sí le contaron que iban a hacer el negocio con don Salomón, pero después le contaron que ya no habían hecho nada porque ese señor no les había pagado nada, es decir, no le pagó nada a Joaquín, quien es el dueño". No obstante eso, respondió afirmativamente a la quinta pregunta que dice: "5a. Diga si es verdad que sus hermanos Joaquín y Simeón Pérez Catalán también le comunicaron que al celebrar con el suscrito el convenio a que se refiere la tercera pregunta anterior, me dejaron en posesión del terreno Bocatoma?". Por último, al contestar la décima quinta pregunta, dijo ser verdad "que la posesión a que se refiere la quinta pregunta, desde el mes de marzo de mil novecientos treintiocho, ha sido continua pública, quieta y pacífica; c) Testimonio del Doctor Francisco Escobar, cuyas únicas afirmaciones fueron la de ser sobrino del actor; y la de que hace como ocho años éste "le comunicó que andaba en negocios" sobre la propiedad objeto del juicio, "con don Salomón Abularach, pero que ignora los detalles al respecto"; d) Testimonio de Valentina Pérez de Chúa quien negó todas las preguntas tendientes a establecer los derechos de Abularach. Y e) Testimonio de Celestino Ticurú y Esteban López Cabrera quienes declararon de conformidad con el interrogatorio tendiente a demostrar "que en marzo de mil novecientos treintiocho, se abocaron con el señor Joaquín Pérez Catalán, para pedirle tierra arrendada para sembrar maíz en el terreno denominado "Bocatoma"; que en esa ocasión éste les indicó que su hermano Simeón Pérez Catalán, hoy difunto, con absoluta anuencia suya le vendió dicho terreno a Abularach, por ciento quince quetzales, habiendo entregado a cuenta la cantidad de quince quetzales; que además Pérez Catalán les indicó que en virtud del negocio en referencia, habían dejado a Abularach en posesión del indicado terreno y que con este último podrían arreglar el arrendamiento que le solicitaban; que desde marzo de mil novecientos treintiocho, Abularach ha tenido la posesión del terreno "Bocatoma" en forma contínua, quieta, pública y pacífica, sin ingerencia de ninguna otra persona; que en Palencia se ha hecho público y notorio que esa posesión se deriva de contrato verbal de compra-venta celebrado con Joaquín y Simeón Pérez Catalán, en el que se convino que al hacer el traspaso definitivo del terreno, Abularach haría entrega del resto del valor pactado; y que en Palencia no hay otro terreno denominado "Bocatoma", además del que se litiga con Pérez Catalán. El testigo López Cabrera afirmó también que

en Palencia se ha hecho público y notorio que Joaquín Pérez Catalán, faltando a su compromiso, "se ha negado infinidad de veces" ha hacer efectivo el convenio de compraventa.

Luego de los demás trámites legales, y de que, para mejor resolver, se obtuvo testimonio de la escritura pública debidamente registrada, que acredita el derecho de propiedad del actor sobre la finca objeto del litigio, el Juez Segundo de Primera Instancia dictó el fallo final en el que declara: "a) Que la posesión legítima del terreno denominado "Bocatoma", inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número cinco mil doscientos noventinueve, al folio doscientos cuarentiocho del libro número ciento veinte de Guatemala, pertenece a Joaquín Pérez Catalán, quien es su legítimo propietario; b) Absuelve a Salomón Abularach David en lo referente a la devolución y pago de los frutos por él percibidos o los que por su culpa haya dejado la otra parte de percibir; c) Absuelve a Joaquín Pérez Catalán de la contrademanda interpuesta por Salvador Abularach David; d) Declara sin lugar la excepción perentoria de falta de acción interpuesta por este último; e) Las costas son a cargo de ambas partes; y f) Que al estar firme este fallo se ponga a Joaquín Pérez Catalán en posesión efectiva del terreno de mérito".

Al conocer en virtud de recurso de apelación, la Sala Segunda confirmó la sentencia de primer grado, luego de considerar: "Que Joaquín Pérez Catalán probó plenamente ser propietario del terreno demandado y por consiguiente, que le corresponde la posesión del mismo como derecho inherente al fundamental de propiedad; y que actualmente es poseído por el demandado Abularach David, quien no justificó en forma legal que tenga título legítimo para ello, razón por la cual aquél tiene derecho de reivindicarlo y éste obligación de entregarlo". "Ahora bien, como del testimonio de las personas que depusieron en el juicio y que han quedado mencionadas en el historial de este fallo, se advierte que entre los hermanos Pérez Catalán y el señor Abularach David, entraron en negociaciones respecto de dicho terreno sin haberse podido establecer a punto fijo en qué quedaron, pero en fin, que existieron, es claro que Abularach David no está obligado al pago de daños y perjuicios, caso de haberlos, ni a la devolución o pago de frutos si es que se hubiesen percibido, por virtud de que no sólo no se probaron tales extremos sino que no existe mala fe del demandado en la posesión del inmueble, la cual está probado que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida". "Como una lógica consecuencia de lo considerado, es correcta la desestimación que se hizo de la excepción que interpuso el demandado, así como la absolución decretada a favor del actor respecto de la reconvención para que otorgue escritura traslativa de dominio del propio terreno".

Contra este último fallo y con auxilio del Licenciado Porfirio Barrios Pérez, el demandado interpuso "recurso extraordinario de casación", sin expresión de motivo legal, concretándose a indicar en el respectivo escrito de interposición, que no está conforme con lo resuelto en primera y segunda instancia "porque los fallos de mérito se apartan diametralmente de preceptos legítimos impuestos por la ley y porque en el estado de transición de un pueblo se hace preciso, imprescindible y se ajusta a toda norma de seguridad, justicia, orden de paz, que todo ciudadano más o menos consciente, le asiste el deber de coadyuvar a que se coarten o eliminen los vicios de corruptela administrativa y social, fatalmente arraigados en el espíritu, costumbres y hechos de los hombres". Fundó el recurso, entre otros, en el artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sin especificar inciso; y citó como infringidos "los artos. XVI fracción primera, XXVIII de la ley fundamental del Poder Judicial; 227 Dto. Leg. 1862; 479, 480, 481, 484, 485, 486 y 493 incisos 1o. y 2o., 430 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., 431 fracción 1a. y 2a. Dto. Leg. 2009; Artos 387, 388, 389, 391 y 396 C. C.; 38, 156, 157, 259 269, 431 y 476 Dto. 2009; 233 y 223 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial".

CONSIDERANDO:

Para estudiar y resolver el recurso extraordinario de Casación, el Tribunal opera sobre tres bases, técnica y legalmente ineludibles, como son, el fallo definitivo recurrido, la ley que se menciona como violada y el caso legal de procedencia del recurso, escogido entre los que taxativamente señala el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Mediante un proceso de análisis, comparación y concordancia de esos tres elementos, la Corte determina si es legal el caso o motivo invocado como fundamento de aquel recurso; si existe la necesaria armonía entre este caso y las leyes que se estiman transgredidas; y por último, si esas leyes fueron o no violadas en el fallo contra el cual se recurre, para lo cual es también preciso que tengan íntima relación con el asunto que fué objeto del mismo. La estrecha correlación de esos tres elementos, está indicando con claridad que su concurrencia

es, desde el punto de vista doctrinario y legal, absolutamente indispensable. Si falta uno sólo de ellos, el recurso es incompleto y conduce, por defecto, a la imposibilidad de una exacta apreciación jurídica. Tal cosa ocurre en el recurso que se examina, porque en él no se hizo relación del caso legal de procedencia que podría haberle servido de fundamento; y el recurrente no tuvo el cuidado de citar, cuando menos ,en qué inciso del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 se encuentra comprendido aquel caso. En esas tan desfavorables condiciones, el Tribunal está imposibilitado legalmente para hacer el estudio necesario a efecto de dilucidar si fueron o no violadas las leyes que se citaron en el escrito de introducción del recurso. Artículo citado, 507, 512 y 518 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar el recurso de mérito; condena en las costas del mismo a quien lo interpuso; y le impone además una multa de veinticinco quetzales que conmutará en caso de insolvencia, con diez días de prisión simple. Notifíquese y como corresponde, devuélvanse los antecedentes, debiéndose reponer el papel conforme la ley. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí: *Juan Fernández C.* Secretario.

CRIMINAL

CRIMINAL: Causa que por el delito de homicidio se siguió contra Ursulo Enríquez y otras personas más, ante el Juez de Primera Instancia del Depto. de Santa Rosa.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sino en los casos que enumera el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, los cuales debe citar con su número el recurrente, así como también debe expresar las gestiones legales realizadas para obtener la subsanación de las faltas que invoca en el recurso, en la instancia en que fueron cometidas, y haber reiterado la petición en la segunda instancia si procedieren de la primera.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, se examina la sentencia de cinco de octubre del año próximo pasado, proferida por la Sala tercera de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de homicidio se siguió contra Ursulo Enríquez y otras personas más, ante el Juez de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa. El fallo recurrido confirma el de primera instancia, de ocho de julio del mismo año, y el cual declara: que Ursulo Enríquez es autor responsable del homicidio de Sixto Piril Pérez, por lo que le impone la pena rebajada en virtud de una atenuante, de seis años y ocho meses de prisión correccional inconmutable; absuelve del cargo por falta de prueba a Santiago Revolorio Rodríguez y Justo Rodríguez Muy, y hace todas las declaraciones de ley por lo que respecta a penas accesorias.

RESULTA:

Que el diecisiete de octubre último, con auxilio del Licenciado Tomás González, compareció Mercedes Lemus viuda de Piril ante esta Corte "a presentar recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala 3a. de Apelaciones en el proceso que por homicidio se tramitó contra Ursulo Enríquez, Santiago Rodríguez Revolorio y Justo Rodríguez, porque "estimo —dice— que ha sido infringido el procedimiento al dictarse dicha sentencia que considero no está arreglada a derecho". Pide que se case y anule el fallo de que recurre y concluye manifestando: "Estoy segura que ha sido infringido el procedimiento, fundándome para ello en los artículos 673, 674, 675, 676 incisos 3o., 4o., 5o. 6o. y 680 de procedimientos penales, y 299 del Código Penal".

Pedidos los antecedentes aparece: que el procedimiento fué iniciado el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco por el Juez de Paz de Barberena, en virtud de parte que le diera Cipriano Sánchez Hernández, Regidor Auxiliar de la aldea El Pino, de que Sixto Piril Pérez había sido herido de gravedad. En la ratificación agregó el denunciante: que como a las veinte horas y treinta minutos del día indicado llegó a llamarlo a su casa José María Piril, diciéndole que Ursulo Enríquez le había pegado a su padre Sixto Piril Pérez, y el deponente mandó a llamar al Auxiliar Felipe García; que mientras éste llegaba, él se dirigió a casa de Sixto Piril, a quien encontró acostado

en una cama, gravemente herido de la cabeza, y le dijo que le había pegado Ursulo Enríquez; que en esos momentos llegaron el Auxiliar García y el Comisionado Militar Francisco Guzmán; que cuando conducían para el Juzgado al herido, éste les señaló el lugar del hecho, cerca del cual se encontró un sombrero que fué reconocido como de la pertenencia de Ursulo Enríquez; y que aunque trataron de hacerlo, no fué capturado el hechor por no haberlo encontrado.

Sixto Piril Pérez dijo: que el día del suceso, yendo de Barberena para su domicilio, al pasar como a las veinte horas por la vuelta de la carretera denominada "El Chaperno", le dió alcance el individuo Tiburcio o Ursulo Enríquez quien iba acompañado de sus cómplices Santiago y Justo Rodríguez; que este último le dijo al deponente: "Vos sos pura m. Sixto", y se puso a insultarlo; que aprovechándose Ursulo Enríquez de que Justo Rodríguez le llamaba la atención, le descargó un machetazo en la cabeza, y salió corriendo; que el hecho fué premeditado y alevoso, pues antes le había dicho Ursulo que deseaba que fueran amigos para no tener nunca dificultades, y ya no pudo declarar más por haberse desmayado.

Los empíricos en cirugía que reconocieron al herido, informaron que en caso de vivir, curaría en treinta días, de asistencia médica, pero con riesgo de quedar idiota por haber sido afectados los sesos con la herida.

El Juez Instructor practicó una inspección ocular en el lugar del hecho y levantó un plano del mismo.

Concepción Hernández Salas, Felipe García Herrarte y Francisco Guzmán Morales declararon lo que supieron por referencias.

Examinado José María Lemus Piril, hijo del ofendido, manifestó: que como a las siete y media de la noche del suceso, llegó a su casa su padre Sixto Piril Pérez, herido de la cabeza, y le dijo al declarante y a su madre Mercedes Lemus, que al fin lo había herido a traición Ursulo Enríquez, contándoles que en la "Vuelta del Chaperno" de la carretera de Barberena lo había alcanzado Enríquez quién le dijo que ya no fueran enemigos para no tener ninguna clase de dificultades, lo que hizo que su padre se confiara y siguieron el camino juntos, pero como Justo y Santiago Rodríguez acompañaban a Enríquez, al llegar cerca de la casa de Margarito García, Justo instaba a Ursulo a que le diera muerte a su padre y en un descuido le dió un filazo en la cabeza; que en ese momento, Santiago Rodríguez sacó su puñal y le dijo al padre del declarante, según les contara, que también con él era el pleito; que Ursulo salió huyendo al ver herido a su padre y los Rodríguez se quedaron ahí. Se constituyó en parte acusadora. Olegario Lemus Piril se produjo en términos semejantes a su hermano, agregó otros datos referidos por su padre y dijo que cuando éste llegó herido a la casa también se hallaban presentes su madre Mercedes Lemus y sus hermanos Antonio y Juan.

Examinados Margarito García Hurtarte y Miguel Hernández García, dijeron no constarles nada del hecho pesquisado.

Lograda la captura de Ursulo Enríquez (único apellido), fué indagado y dijo: ser enemigo desde hacía ocho años con Sixto Piril Pérez por haberle quemado su casa, y confesó haberle inferido la lesión de que falleció Piril Pérez cuando el indagado regresaba sin acompañarse de nadie, de la cárcel donde había estado preso por acusación de su enemigo, pero califica su deposición en el sentido de haber obrado en legítima defensa. Da otras explicaciones innecesarias para los fines del presente recurso. Justo Rodríguez Muy y Santiago Rodríguez Revolorio negaron toda participación en el hecho pesquisado y dijeron no constarles nada del mismo.

Mercedes Lemus Revolorio, Antonio y Juan Lemus Piril declararon en términos semejantes a como lo hicieron José María y Olegario Lemus Piril.

A las diligencias relacionadas fueron agregadas las que anteriormente habían sido instruídas contra Ursulo Enríquez, por acusación de Sixto Piril Pérez, y contra éste por querella de María Enríquez, hermana de Ursulo.

El diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenticinco fueron reducidos a prisión Ursulo Enríquez, Justo Rodríguez Muy y Santiago Rodríguez Revolorio, el primero por el delito de homicidio y los otros dos por complicidad en el mismo delito.

De la partida de defunción correspondiente, que obra certificada en los autos (fo. 81) aparece que Sixto Piril falleció a consecuencia de una lesión por arma cortante y penetrante del cráneo.

Practicadas todas las diligencias del sumario y elevada la causa a su estado público, los reos no se conformaron con los cargos que les fueron formulados, y concluído este estado del procedimiento se dictaron con intervención del Ministerio Público, las sentencias que al principio se dejan relacionadas; y habiéndose practicado la vista del recurso que se examina, procede resolver.

I

CONSIDERANDO:

Los recursos de casación son de dos clases: recursos de casación por infracción de ley, y recursos de casación por quebrantamiento de forma, de los cuales pueden hacer uso las partes en los casos que la ley establece, conjunta o separadamente. En el presente caso, la recurrente invoca únicamente la casación por infracción del procedimiento y a tal causal deberá contraerse la presente sentencia, por tratarse de un recurso extraordinario, de normas rígidas e invariables. Artículo 673 Código de Procedimientos Penales.

II

CONSIDERANDO:

Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma, únicamente podrá interponerse en alguno de los casos que taxativamente enumera el artículo 677 de procedimientos penales; y además, solamente será admitido cuando siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y repetido la petición en la segunda instancia, cuando la infracción procediere de la primera. Pero sobre este particular, ni siquiera se cita en general la ley que enumera los casos de procedencia del recurso de casación por quebrantamiento del procedimiento, y menos aún se individualiza el o los casos concurrentes en autos, con expresión de la infracción o infracciones cometidas y de las gestiones conducentes realizadas con el fin de obtener la reparación de tales infracciones, por lo que es el caso de desestimar el recurso de que se viene haciendo mérito. Artículo 679 Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 681, 686, 690 de procedimientos penales; y 233 del Decreto Gubernativo Número 1862, desestima el recurso de casación interpuesto, por quebrantamiento de forma, e impone a la recurrente quince días de arresto que podrá conmutar a razón de quince centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación de lo resuelto. (Ponencia de Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. A. Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra el Doctor Serapio de León Piedrasanta por el delito de lesiones culposas.

DOCTRINA: El que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produce un mal por mero accidente, no incurre en responsabilidad criminal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, del treinta y uno de Agosto del año recién pasado, que por lesiones culposas, se instruyó contra el Doctor Serapio de León Piedrasanta, sentencia que revoca la absolutoria del cargo pronunciada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia de este Departamento y resolviendo declara: que el Doctor Serapio de León Piedrasanta es autor de lesiones causadas por imprudencia simple, por cuya infracción le impone la pena de cuatro meses de arresto menor, en atención a la circunstancia atenuante de la confesión, y hace las demás declaraciones en derecho procedentes. Consta en autos:

I

Que el catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se presentó al Juzgado Cuarto de Paz de esta Capital el señor Daniel Mendizábal Hernández, manifestando: que estuvo de servicio en la Guardia Cívica durante la revuelta revolucionaria del veinte de Octubre anterior y a consecuencia de los desvelos se enfermó de laringitis aguda, por lo que acudió al Hospital General en busca de medicina, en cuyo centro el Doctor Serapio de León, el día doce de Noviembre de ese año le puso una inyección de serafón y otra de cloruro de calcio, como a las nueve de la mañana, sin haber quedado hospitalizado; que habría caminado como cuatro cuadras cuando mejor regresó al Hospital a indicarle al Doctor interno a quien no le sabe el nombre, que le dolía mucho el brazo, habiéndosele recetado lienzos calientes con sal inglesa; qu el día trece volvió al Hospital a indicarle al Doctor de León que a consecuencia de la inyección que le había puesto estaba mal y dicho profesional se asustó y se evadió de lo sucedido; que el Doctor Bernar-

do Aldana le recetó unas pastillas con las cuales no sintió alivio y por eso la noche del día trece mandaron a llamar a su casa al Doctor Serapio de León, quien como a las veinte horas y treinta minutos llegó en estado de ebriedad. Y reconstruyó el hecho así: cuando le puso la inyección se quejó de dolor el dicente así como cuando se terminó la operación, siendo entonces cuando le atacó un vahido y el Doctor le dijo que se echara en el suelo y lo trató de "pedazo de bruto" y "pedazo de animal"; que como siguiera mal se internó en la Casa de Salud del Doctor Aldana, en donde le reventó una especie de llaga en el brazo y el Doctor mencionado le indicó que la naturaleza le había abierto por el lugar donde salió el líquido y tardó en dicha casa de salud ocho días; que como era pianista pedía que el Doctor de León le pagara el tiempo perdido y se constituyó formal acusador. Al pasar las diligencias al Juzgado Quinto de Primera Instancia, se mandaron a continuar, habiéndose examinado al Doctor Aldana quien manifestó: que hacía dos meses, más o menos (declaró el dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco) había llegado a su casa de salud el señor Daniel Mendizábal a consultarle porque a causa de una inyección de cloruro de calcio que le habían puesto en el brazo izquierdo, tenía una placa en la piel, tejido celular y músculos del pliegue del codo, evolucionando hacia el esfacelo de dicha placa con flemón alrededor de los tejidos mortificados; que el paciente estuvo en su casa de salud por espacio de tres semanas y le indicó que la inyección se la había puesto el Doctor Serapio de León; que podía calcular que toda la curación del señor Mendizábal le costaría, por los servicios que él le había prestado, cerca de ciento cincuenta quetzales, sin incluir medicamentos. Rafaela Ramírez de González, enfermera que trabaja en el consultorio del servicio de otorino-laringología del Hospital General, dijo: que en el mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sin recordar la fecha, llegó Daniel Mendizábal a dicha consulta a que el Doctor Serapió de León le pusiera una inyección, profesional que, aunque no es el llamado a poner inyecciones, por bondad y por súplicas de Mendizábal, accedió a ello, siendo la dicente quien le alcanzó el frasco de calcio; que en el momento de la operación se desmayó Mendizábal y al terminar se retiró; que al día siguiente volvió a indicar que tenía el brazo inflamado, pero no le consta más del hecho. En parecidos términos se produjo el practicante Moisés Ortega. Con fecha ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, informó el Médico Forense con las siguientes conclusiones: "a) La cicatriz retráctil que presenta actualmente tiene el aspecto de haber sido producida por una sustancia cáustica; b) Por lo anteriormente expuesto se deduce que la sustancia cáustica fué el cloruro de calcio, el que se intentó poner intravenoso, pero fué extravasado; c) Indiscutiblemente, al practicar la inyección y presentarse los accidentes y las secuelas, se pone en evidencia que hubo impericia de parte de quien la prácticó, lo mismo que descuido y negligencia; d) De la lesión primitiva, es decir, de la quemadura, debe haber tardado para su curación completa, dos meses y medio aproximadamente, con asistencia quirúrgica y abandono de su trabajo habitual durante el mismo tiempo; e) la limitación de los movimientos del codo izquierdo, la paresia y anestesia, que le producen un impedimento parcial temporal, tardarán en desaparecer seis meses aproximadamente a contar de esta fecha; y f) la cicatriz retráctil y la limitación temporal de los movimientos, no puede considerarse como deformidad".

II

El doce de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en virtud de orden de captura librada al efecto, fué habido el Doctor Serapio de León Piedrasanta y al ser indagado el mismo día, expuso: que era cierto que el doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro había llegado Daniel Mendizábal al servicio de otorino-laringología del Hospital General en donde prestaba sus servicios el dicente, a suplicarle que se le pusiera una inyección porque se encontraba agotado por los continuos desvelos sufridos por los servicios que había prestado en la Guardia Cívica; que aunque no tenía obligación de poner inyecciones, por súplicas de Mendizábal accedió a ponerle una de cloruro de calcio; que cuando le ponía tal inyección, por estar pendiente de la vena, no se dió cuenta que a Mendizábal le dió un desmayo y a consecuencia de ello, se extravasó sin duda un poquito del líquido, a pesar de que como es costumbre y obligación en esas ocasiones, le advirtió al paciente que si sentía dolor se lo dijera; que al darse cuenta del desmayo de Mendizábal lo entraron a un cuarto obscuro que hay en ese servicio para que le pasara acostado y después se retiró; que al día siguiente llegó el paciente manifestando que le dolía el brazo por lo que le recetó ponerse paños calientes; que se extravasó parte de la inyección precisamente por un vahido que le dió a Mendizábal

y del cual no se enteró inmediatamente el dicente por estar con la vista fija en la vena; que estaba en su completa normalidad cuando puso la inyección.

En el plenario el procesado no se conformó con los cargos deducidos; y durante el término de prueba, a solicitud de la defensa, se rindió el dictamen de expertos, habiendo nombrado las partes a los Doctores Luis F. Galich y Guillermo Morán Novales, quienes dictaminaron: el primero, que cuando accidentalmente se extravasa una inyección de cloruro de calcio, desde la primera gota el paciente acusa dolor agudo, lo que pone alerta al que la suministra; que siempre se recomienda al paciente que guarde la mayor tranquilidad durante una inyección endovenosa, y si hubo desmayo del enfermo en el presente caso, bien pudo haberse extravasado parte del líquido, sin reacción aparente del sujeto; que el cloruro de calcio es muy cáustico para los tejidos, pero frecuentemente es que por diversas razones se extravase una o más gotas de él, aún observando técnica rigurosa. El Doctor Morán Novales, expuso: que la inyección de cloruro de calcio es cáustica y al ser inyectada fuera de la vena provoca dolor intenso que es casi imposible que pase inadvertido para quien recibe la inyección; que el dolor que acusa el enfermo al ser puesta la inyección fuera de la vena sirve de guía al que la pone para suspenderla o seguirla poniendo; que el desmayo sufrido por el paciente pudo haber sido la causa que la aguja saliera de la vena, sin que pueda ello atribuirse a falta de pericia en el que puso la inyección; que aún siendo los médicos diligentes, observando las exigencias que prescribe la técnica, puede darse el caso de que parte de una inyección endovenosa penetre fuera del torrente circulatorio y ocasione daños.

Para mejor fallar, el Juzgado de los autos mandó a oír a la Facultad de Medicina sobre el particular y dicha facultad manifiesta: que después de detenido estudio del caso, opinaba así: "1o.—La lesión que el quejoso presenta, fué producida por no haber penetrado en la vena sino en los tejidos que la rodean, parte del líquido que fué inyectable. 2o.—Este es un accidente que puede suceder sin que, forzosamente, sea debido a descuido, negligencia o impericia del que pone la inyección. 3o.—La concomitancia del desmayo que sufrió el paciente durante la operación, pudo ser la causa de que la aguja perdiera su puesto dentro de la vena y de que el enfermo no acusara el dolor que hubiera indicado a tiempo el mal camino que llevaba la inyección".

El nueve de Marzo del año recién pasado, el Juzgado Quinto de Primera Instancia de este Departamento, dictó la sentencia relacionada al principio, la que, en virtud de apelación de la parte acusadora, fué revocada por la Sala Segunda de Apelaciones, Tribunal que considera: "Que tanto los expertos nombrados, Doctores Luis F. Galich y Guillermo Morán Novales, como la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, a quien se oyó para mejor fallar, están de acuerdo en que la extravasación del líquido inyectado es un accidente que puede suceder sin que forzosamente sea debido a negligencia o impericia del que pone la inyección; y como por otra parte no está plenamente probado que el Doctor de León haya faltado a la técnica al operar, puesto que concomitante ocurrió un desmayo del paciente, hecho que no sólo no es imputable al operador, sino que pudo haber sido decisivo de la extravasación, los resultados inmediatos no son de su culpa", pero adelante también considera: "Que de lo confesado por el Doctor de León, se vé que no procedió con la debida e inmediata pericia a aplicar a Mendizábal Hernández un tratamiento adecuado, que por lo menos, como dice el forense, hubiera permitido cohibir en parte las consecuencias de aquella extravasación"; y tomando en cuenta que sólo la confesión del procesado es la prueba para condenarlo, le atenuó la pena correspondiente.

III

Contra la sentencia de segundo grado, el reo con el auxilio del Licenciado Octavio Aguilar, interpuso recurso extraordinario de casación fundado en lo que determina el inciso 1o. del Artículo 676 del Código de procedimientos penales y cita como violados los artículos 1o., 13, 14 en sus cinco incisos y 15 del Código Penal, argumentando: "La Sala sentenciadora escindió de manera tajante los hechos. Por una parte, afirmó la total inexistencia de los elementos que pudieron haber generado responsabilidad en el caso de que se trata... Pero por la otra me impone pena considerando que, después de producido el hecho, de consumada la acción, debí haber observado determinada conducta, vale decir, la conducta del que procura con celo reparar el mal causado e impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias que, cuando concurre, según la ley, constituye circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. Luego, a juicio de la Sala, la ausencia de esa atenuante, puede convertirse por si sola en hecho capaz de generar responsabilidad cri-

minal, lo que resulta inadmisible en todos conceptos"...

CONSIDERANDO:

I

Que el fundamento del reo al introducir el presente recurso de casación, es que los hechos que en la sentencia se declaran probados fueron calificados y penados como delito no siéndolo; que para tal efecto debe tenerse presente que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones sienta la conclusión de que en el hecho investigado no hubo culpa de parte del encausado, al considerar: "que tanto los expertos nombrados, Doctores Luis F. Galich y Guillermo Morán Novales, como la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Médicas, a quien se oyó para mejor fallar, están de acuerdo en que la extravasación del líquido inyectado es un accidente que puede suceder sin que forzosamente sea debido a negligencia o impericia del que pone la inyección; y por otra parte no está plenamente probado que el Doctor de León haya faltado a la técnica al operar, puesto que concomitante ocurrió un desmayo del paciente, hecho que no sólo no es imputable al operador, sino que pudo haber sido el factor decisivo de la extravasación..."

En consecuencia, aceptándose en la sentencia recurrida que no hubo culpa alguna de parte del Doctor Serapio de León Piedrasanta en el resultado de la inyección que le puso a Daniel Mendizábal Hernández y que no se faltó a la técnica al operar, el caso se encuentra comprendido en la doctrina del Artículo 15 del Código Penal, el que indudablemente fué violado, por falta de aplicación, por la Sala sentenciadora, aún cuando sostiene que "el Doctor de León no procedió con la debida e inmediata pericia a aplicar a Mendizábal Hernández un tratamiento adecuado, que por lo menos, hubiera permitido cohibir en parte LAS CONSECUENCIAS de aquella extravasación", porque como afirma el recurrente, tal opinión se refiere a la conducta que debió haber observado después de consumada la acción, de producido el hecho.

Procede pues, casar y anular el fallo recurrido y dictar el qué en derecho corresponde, sin necesidad de entrar al examen de los demás artículos citados como violados. Artículo 687 de Procedimientos Penales.

II

Que en autos ha quedado establecido: a) con el dictamen de los expertos Doctores Luis F. Galich y Guillermo Morán Novales, que habiendo concurrido la circunstancia concomitante del desmayo del paciente, señor Mendizábal Hernández, parte de la inyección que aplicaba el procesado penetró fuera del torrente circulatorio, sin poder atribuir ese hecho a impericia, negligencia o imprudencia del operador, pues aún observándose la técnica rigurosa puede inyectarse fuera de la vena el líquido inyectable; b) Con la opinión de la Facultad de Medicina, que el derrame del líquido inyectable fuera de la vena es un accidente que puede suceder sin que, forzosamente sea debido a descuido, negligencia o imprudencia del que pone la inyección; que la concomitancia del desmayo del paciente durante la operación, pudo ser la causa de que la aguja perdiera el puesto dentro de la vena y de que el enfermo no acusara el dolor que hubiera indicado a tiempo el mal camino que llevaba la inyección; y c) con las declaraciones de Rafaela Ramírez de González y Moisés Ortega, que al estar poniendo la inyección el Doctor de León, el paciente, señor Mendizábal Hernández, sufrió un desmayo. Con esos elementos probatorios se llega a la conclusión de que merece todo crédito la confesión prestada por el procesado, en el sentido de que cuando le ponía la inyección a Mendizábal Hernández, obró con la debida diligencia y el mal que produjo se debió a un mero accidente, no siendo, por consiguiente, el hecho constitutivo de delito; que en tal virtud, procede la absolución del cargo formulado. Artículos 568, 571, 573, 574, 582, 602, 603, 608 y 614 de Procedimientos Penales; 1o. y 15 del Código Penal.

POR TANTO:

Esta Corte, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 727, 728, 731 y 735 de Procedimientos Penales, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara: absuelto del cargo formulado a Serapio de León Piedrasanta, por no ser el hecho investigado constitutivo de delito, y manda a cancelar la fianza prestada para obtener su excarcelación. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso seguido contra Bruno Vásquez Marroquín, por el delito de CONTRABANDO A LA HACIENDA PUBLICA.

DOCTRINA: Los patentados menoristas en ningún caso y por ningún motivo podrán conservar envases abiertos con residuos de licor en sus establecimientos. La infracción a tal disposición, se presume delito de contrabando.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, once de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del veintitrés de Septiembre del año recién pasado, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, se instruyó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de este Departamento, contra BRUNO VASQUEZ MARROQUIN, a quien se condena en ambas Instancias a sufrir la pena de dos meses de arresto menor y a pagar la multa de sesenta y seis quetzales con sesenta y seis centavos, haciéndose las demás declaraciones en derecho pertinentes en esta clase de delitos. Consta en autos:

—I—

Que el treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Inspector de la Guardia de Hacienda, Coronel Julián Mota Aguirre, dió parte al Juez Cuarto de Paz de esta Ciudad, que el día anterior a las quince horas los guardias a su mando, Prudencio Mayén Córdova, José Rodolfo Girón Quiñónez y Benedicto García Pérez, habían llegado a tomar existencia en el establecimiento de licores del señor Bruno Vásquez, situado en la Calle de Matamoros número sesenta, habiendo encontrado en la estantería de dicho establecimiento dos octavos con residuos de aguardiente y con los timbre rotos y dos octavos más conteniendo también residuos de aguardiente pero con los timbres intactos; que de conformidad con la ley se detuvo al señor Vásquez a quien ponía a disposición del Juez y se había decomisado la existencia del licor del establecimiento el cual era de tercera clase tipo "C". Los guardias Prudencio Mayén Córdova y Justo Benedicto García Pérez, declararon de entera conformidad con el parte anterior. Al indagarse a Bruno Vásquez Marroquín, expuso: que era cierto que en su establecimiento tipo "C" cuando los Guardias de Hacienda tomaron existencia el día de autos, le encontraron dos octavos con los timbres rotos y conteniendo un poco de aguardiente y dos octavos con los timbres completos y también con un poco de licor, pero que los dos primeros estaban no en la estantería sino abajo del mostrador y porque la señora María Santos quien le llevaba la comida, inadvertidamente los puso en ese lugar, pues al dicente le habían servido para el entierro de un su hermano que murió en San José Pinula y los había dejado dentro de un morral bajo el mostrador; que los otros dos envases así se los llevaron de la centralización y estaban algo vacíos porque se rompieron y por eso los iba a devolver. Al pasar las diligencias al Juzgado Quinto de Primera Instancia, por el delito de contrabando en el ramo de alcoholes, se le motivó prisión a Bruno Vásquez Marroquín, quien obtuvo su excarcelación bajo fianza. En el plenario no se conformó con el cargo deducido y abierto el proceso a prueba, declaró la Sra. María Dionisia Santos Zetina diciendo: que ella le suministraba la alimentación a Vásquez Marroquín y el día treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco le llevó el almuerzo y más tarde, como a las cuatro y media de la tarde la mandó a llamar Vásquez, cuando ya estaban los guardias de hacienda en su establecimiento; que ese día vió dos octavos medio vacíos de licor al pié del mostrador, por lo que los puso debajo de la estantería. Max López Barrientos y José Domingo Rivera López, manifestaron: que el veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, acompañaron a Vásquez Marroquín a San José Pinula con motivo de la inhumación del cadáver de un hermano de Vásquez, quien al salir del cementerio les obsequió un trago de unos envases que llevaba en una bolsa de papel; que los declarantes metieron en la propia bolsa los envases sin haberlos vaciado totalmente y luego regresaron a esta Ciudad; que vieron que el establecimiento de licores de Vásquez estuvo cerrado varios días por ratos. Se adjuntó copia certificada de la partida de defunción de Juan Vásquez Marroquín, acaecida en la finca El Porvenir el veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; y la Dirección General de Rentas informó: que el impuesto Fiscal sobre cuatro octavos de aguardiente es de veintiocho centavos de quetzal.

—II—

El veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado Quinto de Primera Instancia le puso término al proceso con la

sentencia que se indicó al principio, la cual por apelación del reo, pasó a la Sala Segunda, Tribunal que confirmó el fallo con la siguiente consideración: "Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 1o. del Decreto Gubernativo 2190, es la tenencia de envases abiertos con residuos de licor en los establecimientos destinados a su venta, sin tomar en cuenta ninguna otra circunstancia, la que caracteriza esta modalidad del delito de contrabando, ya que terminantemente expresa, que los patentados menoristas en ningún caso y por ningún motivo podrán conservarlos en esas condiciones en sus establecimientos, *lo cual envuelve una presunción legal que no admite prueba en contrario*, de ahí que las aducidas por la defensa no puedan tomarse en cuenta; y como de las declaraciones del procesado Bruno Vásquez Marroquín y de los dos guardias de hacienda examinados, aparece que en el establecimiento del primero, al tomar existencia, le encontraron dos envases abiertos con residuos de aguardiente y otros dos aunque con los timbres enteros pero también con los mismos residuos, los cuales le fueron incautados, su culpabilidad ha quedado plenamente establecida y su condena es procedente en forma atenuada, atendiendo al valor de los impuestos correspondientes".

— III —

Contra el pronunciamiento de la Sala de Apelaciones, el Procurador de la misma interpuso recurso de casación, exponiendo: "Encuentro que en la sentencia de mérito se han infringido los Artículos 568, 571, 573, 729, 731 de Procedimientos Penales; 11 y 21 del Código Penal, pues se demostró plenamente que fué la señora María Santos, quien dejó, después de un entierro del hermano de Vásquez, debajo del mostrador de la venta o expendio mencionado, los octavos con residuos de licor".

"Es anti-jurídico penar a un individuo por un hecho que le es totalmente ajeno. Tanto más cuanto que el referido expendio permaneció cerrado al público, durante los días del duelo, según se demostró en el proceso". Y funda su recurso especialmente en lo que disponen los incisos 1o., 3o. y 7o. del Artículo 676 de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 del Código Penal que define lo que es delito y establece que toda infracción a la ley penal se presume voluntaria mientras no se prueba lo contrario, no pudo ser violado en la sentencia que se estudia, porque precisamente la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones declara probado: "que en el establecimiento de Bruno Vásquez Marroquín, al tomarle existencia, le encontraron dos envases con residuos de aguardiente" hecho que el Artículo 1o. del Decreto Gubernativo 2190 califica de delito de contrabando.

En cuanto al Artículo 21 del mismo Código, que contiene los diferentes casos de exención de responsabilidad penal, no puede analizarse con relación a la sentencia recurrida, porque componiéndose de diez incisos que contemplan casos de muy diversa naturaleza, el recurrente no se cuidó de señalar a cuál de ellos se refería y que, en su concepto, le fuera aplicable.

Los Artículos 568, 571, 573, 729 y 731 de Procedimientos Penales, tampoco fueron violados, porque los tres primeros se refieren a la naturaleza y valor jurídico de las pruebas, cuya apreciación le está reservada a los Tribunales de Instancia, ya que los siete casos de procedencia del recurso de casación por violación de ley, que enumera el Artículo 676 del mismo código, no permiten que se haga un nuevo estudio de las pruebas; y los dos últimos, indican cuando se dictará sentencia condenatoria o absolutoria, y la Sala sentenciadora estima que la culpabilidad del recurrente se encuentra plenamente probada con los elementos que analiza.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que determinan los Artículos 222, 223, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 227, 681, 686 y 690 de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de que se ha hecho mérito. Notifíquese y como corresponde regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona.

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, Juan Fernández C. — Secretario.

Tribunal de Casación:

Tuve la pena de disentir de la opinión de mis distinguidos compañeros, al votarse la sentencia de esta fecha que declara improcedente el recurso de casación contra el fallo que condena a Bruno Vásquez Marroquín como autor del delito de contrabando, porque a mi juicio, el hecho comprobado no es constitutivo de delito y, en tal caso, debió casarse y anular el fallo recurrido por violación del artículo 11 del código penal, citado como infringido.

La Sala sentenciadora tuvo por probado, "que en el establecimiento de Bruno Vásquez Marroquín, al tomarle existencia (los agentes del Resguardo), le encontraron dos envases con residuos de aguardiente". Pero el procesado probó plenamente, que con ocasión del fallecimiento de un hermano suyo, en San José Pinula, y siguiendo vieja costumbre popular, llevó los dos "octavos" para obsequiar en el entierro con un trago de licor a los asistentes. Sobre esta circunstancia, ninguna duda cupo al tribunal; más aún: admite que fué la señora María Santos quien dejó los envases vacíos, "con residuos de aguardiente", en el establecimiento de licores de tercera clase, tipo "C", de Vásquez Marroquín, pero no califica la defensa en razón de que, a juicio de la sala, el mero hecho de haber sido encontrados los repetidos envases "envuelve una presunción legal que no admite prueba en contrario".

Pero este criterio del tribunal de segunda instancia es inaceptable, al tenor de lo que dispone el artículo 591 del código de procedimientos penales. "No se admite prueba contra la presunción legal, dice: 1o.—Cuando la ley lo prohibe expresamente"; pero el artículo 1o. del Deto. Gub. 2190, no contiene prohibición alguna sobre el particular. Y, "2o.—Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción". Pero la presunción considerada por la sala, en vez de negar un acto o anular una acción, tiene por cometido el delito de contrabando, presunción que quedó totalmente desvanecida con la información testimonial de María Santos, Max López Barrientos y José Domingo Rivera López, así como con la certificación de la partida de defunción del hermano del encausado.

Por otra parte, lo que se prohibe a los patentados menoristas o expendedores es "conservar envases abiertos, con productos o residuos de productos del país y sin que los envases tengan los timbres de ley, completos y bien adheridos", y salta a la vista que la intención ha sido evitar la venta por copas, o cantidades menores del contenido íntegro de los envases, como expresamente lo dice otra disposición de la Ley de Alcoholes, etc.; y los envases que han sido vaciados ya por los asistentes a un entierro, como en el caso de autos, no pueden contener sino simplemente residuos, no cantidades apreciables para poder todavía vender por copas; en todo caso, no se estableció en qué consistían los "residuos" contenidos en los envases vacíos que motivaron el proceso, para saber si eran todavía negociables.

Lo dicho no es una mera interpretación caprichosa, si no la única deducción lógica de la ley; de otra manera, cómo podría ser posible que los envases "tengan los timbres de ley, completos y bien adheridos", cuando es del conocimiento vulgar que para usar de su contenido se rompen los timbres al destaparlos?

Por lo dicho, mi opinión fué de que el fallo debió casarse y anularse por violación del artículo 11 del código penal, citado como infringido, y absolverse del cargo al reo, por no ser constitutivo de delito el hecho pesquisado.

Guatemala, 11 de febrero de 1947.

L. Alberto Paz y Paz.

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso que por el delito de daños se instruyó contra Simón Vásquez Azañón.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación deben citarse, además de los artículos que se consideran violados, el caso o los casos legales que le sirven de fundamento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso de casación se tiene a la vista la sentencia que con fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de daños se instruyó contra Simón Vásquez Azañón.

RESULTA:

Que el diez de marzo del año próximo pasado, se presentó Delfino Gutiérrez de León ante el Juez de Paz de San José Chacayá, manifestando: que el domingo veinticuatro de febrero anterior, a las catorce horas, mientras sus pastores de ganado Gregorio Sazo y José María Ajú se encontraban almorzando, se pasaron unas vacas a un terreno contiguo al del declarante, propiedad de Simón Vásquez quién, las sacó a pedradas hasta hacerlas llegar al molino del quejoso, en ocasión que estaba ausente, pero recibieron las vacas sus empleados Manuel Quezada y Francisco Letona; que al día siguiente mal parió una de ellas y otra ya no se pudo levantar, muriendo el día de la denuncia a consecuencia de los

golpes; que esta última es de raza Holstein, la que compró en la suma de cien quetzales.

Practicada inspección ocular en el cuerpo de la vaca muerta, se estableció que tenía una "bilma" en la terminación inferior de la columna vertebral y que no presentaba "lesiones de arma blanca, ni de fuego, ni otros golpes", sino únicamente en el lugar donde tenía "la bilma, consistente en un parche cuadrado de brin como de veinte centímetros por cada lado".

Los expertos nombrados para el efecto, dictaminaron en el sentido de que la vaca murió a consecuencia de tres golpes, los que describen; y que estos fueron notados al destazarse el animal, el que valuaron en ciento veinticinco quetzales.

Examinados los pastores Gregorio Sazo y José María Ajú, de quince y trece años de edad respectivamente, dijeron que Vásquez en compañía de un mozo, les pegaron a las vacas; que la vaca que murió estaba entre las que Vásquez arreó el día del hecho; y que fuera de ellos no hubo más testigos que la mujer Antonia Roquel. Ajú manifestó además que el enjuiciamiento lo amenazó y maltrató con machete en mano y que el nombre del mozo acompañante es Julio Tamay.

Manuel Quezada y Francisco Letona, ambos empleados del denunciante, dijeron que el procesado y un mozo, armados cada uno de un palo, llevaron las vacas al molino de Manuel Gutiérrez, pero que no vieron si les pegaron. El segundo de dichos testigos agrega que "como las llevaba a la carrera, el que habla le dijo al señor Vásquez que si resultaban algunas de las vacas golpeadas que lo harían directamente responsable"; pero que no le consta si entre ellas iba la que murió "por ser un puño de vacas las que llevaba el señor Vásquez".

Antonia Roquel dijo que el día y hora de autos vió a Vásquez y a otro hombre conduciendo diez vacas más o menos; que Vásquez "portaba un palo de regular tamaño y grueso en el hombro", pero que no vió que le pegara a las vacas. En parecidos términos declararon Gerónimo Roquel y Miguel Chutá, propuestos posteriormente por Delfino Gutiérrez en el acto de constituirse formal acusador. Obra en autos la carta de venta de la vaca muerta.

Simón Vásquez negó los hechos que se le imputan, asegurando que se concretó a sacar diecinueve vacas de su terreno y a conducirlas al molino del quejoso, sin golpearlas. El trece de marzo siguiente se le redujo a prisión provisional por el delito de daños. En el plenario no se conformó con los cargos que se le formularon; y durante la dilación probatoria se presentaron por parte de Vásquez las pruebas siguientes: a) examen de los testigos Daniel Xitamul, José Ramírez y Leoncio Saloj quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar que Vásquez se concretó a sacar las vacas de su terreno y conducirlas al molino del acusador, sin golpearlas. Y b) Careos entre el procesado y los testigos del sumario, en cuyas diligencias no se logró acuerdo alguno. En el primero de estos careos, el encausado aseguró que el hombre que lo acompañaba el día y hora de autos responde al nombre de Sebastián Simión, según pudo averiguarlo posteriormente.

Concluído el término probatorio y luego de los trámites de ley, el Juez de Primera Instancia de Sololá dictó sentencia el dieciocho de septiembre del año próximo pasado en la que declara: "primero: que Simón Vásquez Azañón es autor responsable del delito de daños, por el cual le impone la pena de seis meses de arresto mayor", más las accesorias de ley; y segundo: que "por falta de prueba plena se absuelve al mismo encausado Simón Vásquez Azañón, del otro cargo de daños que también se le formuló. Por último, dejó abierto el procedimiento contra Sebastián Simión, "para que al ser habido se juzgue si incurrió o no en responsabilidad criminal".

Conociendo en virtud de recurso de apelación interpuesto por el reo y su defensor la Sala Cuarta consignó, entre otras consideraciones, las siguientes: "si bien algunas de las declaraciones glosadas como prueba de cargo adolecen de vicios que enervan su valor probatorio directo, si pueden estimarse como presunciones de lo que afirman, reasumiéndose aquellas en que efectivamente el día de autos el sindicato Simón Vásquez Azañón y su mozo acompañante portaban palos; y relacionando esta presunción con la que se deriva del dicho de los menores que dicen haber visto cuando el procesado y el mozo que lo acompañaba infligieron golpes a las vacas, entre las cuales iban las dañadas, resulta un antecedente que lógicamente conduce a inferir que el sindicado es el autor de los golpes reconocidos en una de las vacas Holstein de propiedad del Señor Gutiérrez de León". Que "como claramente se aprecia, lo inadecuado del procedimiento empleado en el arréo de los animales fué lo que ocasionó los resultados graves obtenidos con posterioridad, circunstancia que debe estimarse como una atenuante por no haber tenido el culpable intención de causar el daño de la intensidad del ocasio-

nado". Y "que no estando comprobado que la vaca raza Holstein haya mal parido a consecuencia de las violencias que se le atribuyen al procesado Simón Vásquez Azañón, no se le puede imputar tal hecho, por lo que es procedente absolverlo del cargo que por el mismo se le formuló". Con base en esas consideraciones, la Sala confirmó la sentencia de primer grado, "con la modificación de que la pena que debe infligirse al reo es la de cuatro meses de arresto menor".

Contra dicha sentencia y con auxilio del Licenciado José Filiberto Escobar, el procesado interpuso recurso de casación por violación de ley, argumentando textualmente: "yo no estoy en manera alguna conforme con esta resolución porque en ella se han apreciado arbitrariamente las pruebas de cargo; y en cambio ni siquiera se tomaron en cuenta la suficiente prueba de descargo que yo presenté en su oportunidad". Mencionó como infringidos los artículos 1o. del Código Penal; 3o. 568, 586 incisos 1o., 2o., 3o., y 6o. y 601 del Código de Procedimientos Penales; y como fundamento del recurso citó solamente el artículo 681 del mismo código.

CONSIDERANDO:

Que Vásquez Azañón no señaló como apoyo del recurso y en forma específica, ninguno de los casos de procedencia que consigna el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y en tales condiciones este Tribunal está en la imposibilidad de entrar al estudio comparativo de los artículos que se citaron como violados, ya que la casación no constituye una tercera instancia y no pueden suplirse oficiosamente las omisiones de los interesados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito y le impone al recurrente la pena de quince días de prisión simple conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí; Juan Fernández C.

CRIMINAL

PROCESO que por el delito de abusos contra particulares se instruyó contra el Doctor Eduardo Selva Centeno.

DOCTRINA: La falta de notificación al acusador, —en segunda instancia—, de la resolución en que se fija día para la vista, no amerita un recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso extraordinario de casación, se tiene a la vista la sentencia que el tres de septiembre del año próximo pasadó, dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de abusos contra particulares se instruyó contra el Doctor Eduardo Selva Centeno.

RESULTA:

Que el diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenticinco, se presentó Juan José Hernández Salguero ante el Juez de Paz de Zacapa, exponiendo: que el dieciséis de dicho mes, a las diez horas aproximadamente, con motivo de las elecciones municipales, subió al kiosko donde estaba instalada la mesa electoral presidida por el Doctor Eduardo Selva como Síndico Municipal; que alrededor de la mesa estaban muchísimas personas, unas depositando su voto y otras observando la votación; que más tarde subieron al kiosko Federico Humberto Cordón y César Porta, partidarios de otro de los candidatos cuya postulación desagradaba al doctor Selva; que cuando advirtió su presencia, con voz airada le dijo al Agente de la Policía Montada, Santos Juárez, que por qué dejaba subir a esas personas y que las retirara inmediatamente; que los señores Cordón y Porta atendieron la indicación del agente y bajaron del kiosko; pero como el denunciante viera la injusticia que se cometía con ellos, le pidió a Selva que igual procedimiento, aunque era ilegal, se siguiera con los otros que allí se encontraban, a lo que Selva contestó "bájelo a él también"; que como el denunciante se resistiera diciendo que no estaba haciendo nada prohibido, el doctor Selva le dijo al agente "condúzcalo a la comisaría"; y el agente Juárez lo condujo a la comandancia de la Policía Montada, en donde informó al Comandante que conducía a Hernández Salguero de orden del Doctor Selva pero que no había cometido ninguna falta; y que entonces el Comandante, comprendiendo el abuso cometido, ordenó inmediatamente su libertad.

Examinados Pedro José Cordón, Federico Humberto Cordón, Efraín Girón, Marco Tulio Juárez y Félix de la Rosa Gutiérrez, dijeron haber oído cuando el Doctor Selva ordenó la conducción del ofendido sin motivo jusitficado para ello.

Indagado el Doctor Eduardo Selva Centeno, dijo que únicamente le ordenó al Agente que hiciera desalojar el kiosko a Hernández y "que si se oponía que se lo llevara".

José Rodrigo Hernández Guzmán afirmó haber visto que un guardia conducía al querellante, quien le dijo que era llevado de orden de Selva. El Comandante de la Guardia Civil ambulante, Adrián Oliva Paiz, dijo ser cierto que el guardia Santos Juárez condujo al ofendido, pero como el propio conductor le dijo que no había visto que Hernández cometiera delito o falta lo dejó en libertad. El Guardia Santos Juárez asegura que Selva le ordenó conducir a la comisaría al ofendido, no obstante que éste no alteró el orden ni cometió delito o falta que mereciera esa medida, por lo que el comandante del cuerpo lo puso en inmediata libertad.

José Obdulio Cabrera, Abel Juárez Avalos, y Manuel Cordón Morales dijeron que el Doctor Selva solo dió orden al guardia para que retirara a Hernández pero no ordenó su detención. Victoriano Cordón Barillas, Benigno de León, Arturo Ramírez y José Buena Ventura Perdomo afirmaron que el Doctor Selva le dijo al guardia: "retíreme al señor Hernández Salguero de aquí y si no obedece, condúzcalo; que entonces Hernández bajó del kiosko y le dijo al guardia; "mejor condúzcame"; y se fué con dirección a la guardia montada, yendo detrás el agente.

Reducido el Doctor Selva a prisión provisional por los delitos de coacción y abusos contra particulares, fué revocado posteriormente dicho auto por la Sala Jurisdiccional por lo que quedó en libertad sujeto a resultas.

Elevada la causa a plenario el enjuiciado no se conformó con los cargos que le fueron formulados.

Durante el término probatorio las partes rindieron las pruebas que constan en el informe emitido por la Secretaría del Tribunal sentenciador; y luego de los demás trámites legales el Juez de Primera Instancia de Zacapa dictó sentencia, con fecha diecisiete de julio del año próximo pasado, en la que declara "que el doctor Eduardo Selva Centeno es autor responsable del Delito de Abusos contra particulares por cuya infracción a la ley penal le impone nueve meses de arresto mayor", más las accesorias de ley.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por el procesado la Sala Quinta, al fallar consideró "que al examinar las voluminosas actuaciones en las cuales ambas partes rindieron más de una prueba inconducente ya que el hecho escueto gira en derredor de la conducción de Juan José Hernández por un guardia, el dieciséis de diciembre del año pasado, cuando se verificaban las elecciones para integrar la municipalidad de la ciudad de Zacapa (hecho en el que se ha querido ver la comisión de un delito por parte de quien presidía la mesa encargada de recibir los votos respectivos) se establece que ha quedado demostrado que el acusador se encontraba el día y hora de autos a inmediaciones de la mesa electoral de que se ha hecho relación sin objeto alguno, pues no se ha probado que tuviera en ese momento la intención de depositar su voto o que representara en forma algún partido; que de las declaraciones de todas las personas que aparecen como testigos en las actuaciones, se llega a la conclusión de que el encartado no cometió transgresión a la ley, pues en su carácter de presidente de la mesa tenía la policía de las elecciones, vale decir: la obligación de velar por el orden y el cumplimiento de las leyes y ordenanzas de la materia; que la ley electoral prohibía permanecer en los lugares donde las elecciones se verificaban sin motivo alguno y más aún tratar allí asuntos extraños a tal elección; que en consecuencia, demostrado como está que Juan José Hernández se encontraba sin razón alguna en el kiosko donde las elecciones se verificaban; que se negaba a abandonar tal lugar y que, efectivamente trataba de alterar el orden, la disposición del enjuiciado de hacerlo salir del referido kiosko era atinada y fácil es concluir que no existe delito alguno que imputar al presidente de la mesa, síndico municipal doctor Eduardo Selva". Con esas y otras consideraciones el tribunal de segundo grado revocó la sentencia recurrida y absolvió al doctor Selva Centeno del cargo formulado, "por no ser justiciables los hechos que se le imputaron".

Contra dicho fallo y con auxilio del Licenciado Carlos Humberto García, la parte acusadora, representada por Alberto Mayorga Paiz, interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de forma y violación de ley, manifestando textualmente: "consiste el quebrantamiento de forma relacionado en no haber sido citado mi poderdante, como acusador, para la sentencia respectiva, privándosele con ello de esa oportunidad para alegar lo que hubiera estimado oportuno, y dictándose el fallo correspondiente sin cumplir con ese requisito, y no siendo posible de ninguna manera, haberse pedido la subsanación de esa falta en la misma instancia en que se cometió. Artículo 618, 677 inciso 8o., 679, de Procedimientos Penales; 88 y 94 L. C. del Organismo Judicial". En cuanto a la infracción de ley citó como violados los artículos 11, 12, 68

del Código Penal; 24, primera parte, del Decreto 147 del Congreso; 570, 571, 573, 584 de Procedimientos Penales; 25 del Decreto Legislativo 2244;23, 34, 43 fracción primera y 50 fracción segunda de la Constitución de la República. Citó como fundamento de su recurso entre otros, el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, sin especificación del inciso.

I

CONSIDERANDO:

En lo que se refiere a la casación por defecto de forma, cabe hacer notar que en la tramitación de la segunda instancia, se dió al acusador Juan José Hernández Salguero la intervención de ley, puesto que luego del traslado al Procurador, se le corrió traslado por el término de seis días a Hernández Salguero, quien lo evacuó en la forma que creyó pertinente. El hecho de que no se le haya notificado la resolución en que señaló día para la vista, no amerita un recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, porque el artículo 31 del Reglamento General de Tribunales, contenido en el Decreto Gubernativo número 1568, indica claramente que "cuando hubiere acusador en las causas criminales, se oirá tanto a éste como al Fiscal de la Sala; pero las notificaciones, con excepción de la providencia en que se mande oír al primero, se harán solamente al fiscal"; lo que significa que en segunda instancia no es obligatoria la notificación a que se refiere el recurrente; y que, en consecuencia, el recurso carece de base jurídica. Ley citada.

II

CONSIDERANDO:

Que la casación por infracción de ley, sólo procede en los casos taxativos señalados por el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y para ello, el recurrente debe señalar específicamente el o los casos que sirven de fundamento a su recurso, puesto que de otra manera, como ocurre en el que ahora se examina, el Tribunal carece de la tesis necesaria para estudiar y declarar si han sido o no violadas las leyes que se citan; y no puede por otra parte, subsanar las omisiones que en tal sentido cometa el recurrente, por la naturaleza extraordinaria de la casación que no puede en ningún caso convertirse en una tercera instancia. Artículo citado y 173 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo además en los artículos 679 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: sin lugar el recurso de mérito; y condena a la parte que lo interpuso a un arresto de quince días, conmutables a razón de un quetzal diario. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Emilio Beltranena. — Ante mí: *Juan Fernández C.* — Secretario.

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso seguido contra Juventino Bustamante Ardón por el delito de HURTO DE SEMOVIENTES.

DOCTRINA: Cuando se interpone recurso de Casación por estimarse que el tribunal sentenciador ha violado la ley, es preciso que en el escrito de sometimiento se diga de manera clara con fundamento en cuál de los casos que taxativamente enumera el Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se usa tal derecho.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso extraordinario de Casación se examina la sentencia que con fecha ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis pronunció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por hurto de semovientes se instruyó en el Juzgado Departamental de Zacapa contra Juventino Bustamante Ardón.

De autos,

RESULTA:

—I—

Se inició el procedimiento por medio del parte que rindió el catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis al Juez menor de la ciudad de Zacapa, el Jefe de la Guardia Civil, a solicitud del Doctor José María Paiz, quien sindicó a Constantino Bustamante de haberle destazado una res en su finca "Cárcaj"; una vez ratificado el parte, se oyó al Doctor Paiz, quien manifestó que el mozo Cristóbal Orellana le dió aviso al padre del deponente, Manuel Paiz, que le habían destazado un novillo como de cuatro años, en su terreno denominado "Carcal", y que su papá lo

comisionó para que diera parte a la Guardia Civil y se constituyera acusador del culpable. Al día siguiente, fué puesto en las cárceles públicas a disposición del Juez instructor el sindicado Bustamante. Cristóbal Orellana, dijo que el trece de Agosto del año próximo pasado fué al potrero denominado "Carcal", propiedad de don Manuel Paiz, a revisar el ganado, encontrando en una quebrada que atraviesa el terreno los restos de un novillo; que Gustavo Ramírez le dijo que Constantino Bustamante le había vendido un cuero fresco esa mañana; que de lo ocurrido le dió parte a don Manuel, quien a su vez le ordenó a su hijo José María que expusiera la queja en la Guardia Civil; y que el cuero le fué recogido al señor Antonio Guzmán, pues este señor lo tenía por habérselo comprado a Gustavo Ramírez. José Antonio Guzmán Mejía, refirió, que efectivamente compró a Gustavo Ramírez un cuero, sin inquirir de donde lo hubo, porque éste es destazador, pero que el cuero estaba en la curtiembre de Antonio Guzmán, padre del declarante. Indagado Juventino (no Constantino) Bustamante Ardón, negó haber cometido el delito, y dijo que el cuero lo compró a un desconocido ante Cayetano González, cuando abrió la carnicería de Gustavo Ramírez, que es donde trabaja.

— II —

Recibidas las primeras diligencias en el Juzgado de Primera Instancia, el diecisiete del mismo mes de Agosto, por el delito de hurto de semovientes, se le motivó prisión provisional a Juventino Bustamante Ardón.

Cayetano González, le correspondió en su cita al procesado, pues afirmó que tuvo oportunidad de ver cuando éste le compró a un desconocido el cuero de una res en la carnicería de Gustavo Ramírez. Ramírez a su vez declaró que él dirige la carnicería que su papá Santiago Oliva tiene establecida en el mercado municipal, en donde no recuerda bien si fué el trece de Agosto, el destazador Juventino Bustamante, que trabaja con él, le ofreció en venta un cuero que tenía en el interior de la carnicería, el que le compró; que momentos después se lo vendió el declarante a José Antonio Guzmán. El semoviente fué valuado en treinta quetzales y el cuero en cinco. Manuel Paiz dijo que de su terreno "Carcal" se le estaban perdiendo semovientes vacunos, y por encontrarse enfermo recomendó la averiguación a su hijo José María dando por resultado que a don José Antonio Guzmán le llegaron a vender el cuero de un novillo como de tres o cuatro años de edad, de los que se le perdieron, cuya propiedad establece con el dicho de Cristóbal Orellana y Juan Martínez, quienes han trabajado en sus terrenos y conocen perfectamente bien sus animales. Estos últimos declararon de conformidad con la cita que les hizo el señor Paiz.

III

Puesto el proceso en su estado público, se le tomó confesión con cargos al enjuiciado, pero no fué conforme con los que se le dedujeron.

Durante el término de prueba se recibió la testimonial de Carlos de Paz Capur, Santiago García, Ernesto Antón y Francisco Súchite Pacheco, quienes abonaron la buena conducta del procesado; y repreguntas a los testigos del sumario, Cristóbal Orellana y Gustavo Ramírez, sin ningún resultado favorable al prevenido.

IV

El veintinueve de Octubre del año próximo pasado se pronunció sentencia en primera instancia declarando absuelto del cargo al procesado; pero al conocer en consulta, la Sala Jurisdiccional en la fecha al principio mencionada desaprobó el fallo del Juez, considerando que la culpabilidad del reo se demostró con el hecho de no haber establecido de quién obtuvo el cuero que a su vez vendió a Gustavo Ramírez, y resolvió infligirle la pena de dos años de prisión correccional inconmutables, por ser autor del delito de hurto de semovientes.

Contra la sentencia de la Sala, el reo con auxilio del Licenciado José Ernesto Vásquez Avilés, introdujo recurso extraordinario de Casación por violación de ley, citando como infringidos los Artículos 404 inciso 2o., 568, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 586, 587, 589, 595, 596, 597, 726, 727, 728, 729, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales; 11, 12, 28, 30, 34, 60, 67, 68, 69 y 78 del Código Penal; 233 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 2, 5 inciso 5o. del Decreto Número 231; 3 y 7 del Decreto 147.

CONSIDERANDO:

Que al interponerse el recurso extraordinario de casación por estimarse que el tribunal sentenciador ha violado la ley, es preciso que en el escrito de sometimiento se diga de manera clara con fundamento en cuál de los casos que taxativamente enumera el Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales se usa tal derecho, o bien que se cite simplemente el número del inciso de ese ar-

tículo en que el interesado apoya sus pretensiones, porque solamente así el Tribunal de Casación queda en la posibilidad jurídica de hacer el examen comparativo de la sentencia y de las leyes invocadas como infringidas, en relación con el caso de procedencia del recurso; de otra manera el Tribunal tendría que hacer tal examen en relación con todos y cada uno de los casos de procedencia del recurso, substituyendo así la deficiencia del litigante y desnaturalizando, por consiguiente, el carácter extraordinario de este recurso especialísimo. En el caso de autos, ni siquiera se mencionó en apoyo al escrito de sometimiento el Artículo 676 de referencia; de tal manera que en esas circunstancias y por los motivos que anteceden, no es dable a esta Suprema Corte entrar al examen de la sentencia y de las leyes que se citaron como violadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la consideración que antecede, más lo dispuesto por los Artículos 686 y 690 de Procedimientos Penales; 223, 227, 232, 233 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se ha hecho mérito, e impone al recurrente Juventino Bustamante Ardón la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar en todo o en parte a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

HOMICIDIO contra Miguel Angel Oliva Prado.

DOCTRINA: Cuando la intención del culpable no abarque y comprenda en toda su extensión el mal realizado, procede infligir al reo la pena que la ley señala para el delito cometido, pero atenuada de conformidad con el inciso 3o. del artículo 22 del código penal.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de Casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que con fecha once de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis pronunció la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió en el Juzgado Quinto Departamental contra Miguel Angel Oliva Prado.

Del estudio de los autos.

RESULTA:

Que el procedimiento se inició el veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el Juzgado Cuarto de Paz, por parte que rindió el Jefe del Cuartel Número Uno de la Policía, diciendo que en la Sala de emergencia del Hospital Nacional se encontraba un hombre gravemente herido; después de la ratificación de ley, el Juez se constituyó en la Sala de Emergencia donde no pudo examinar el herido, porque en ese momento se le estaba practicando una intervención quirúrgica; pero el inspector Felipe Ortiz Roldán dijo que él llevó al herido a bordo de la ambulancia del Cuartel Número Uno, sabiendo que se llamaba Miguel García por los papeles que le encontraron; y que por el dicho de los agentes Miguel Antonio Serrano Perén y Miguel Antonio Oliva Prado, supo que el herido y otros individuos agredieron al agente Serrano, quien les disparó resultando lesionado García.

Indagado Miguel García González, manifestó: que con unos compañeros estuvo ingiriendo licor en la noche del veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y como éstos hacían escándalo un agente "les hizo señal de alto"; que como sus compañeros salieron corriendo, él también los siguió, pero no causó ninguna ofensa al agente; que el agente hizo como tres o cuatro disparos cuando los corría, seguramente para amedrentarlos, pero "desgraciadamente uno le pegó al declarante lo que hizo que se le trabaran las piernas y cayera al suelo, en donde fué capturado por el agente tantas veces nombrado y el agente que llegara en su auxilio". A esta altura del interrogatorio, pidió que se suspendiera la diligencia porque se encontraba debilitado a causa de la sangre que perdió, y una sonda que tenía puesta en la nariz le molestaba para hablar.

Indagado Miguel Antonio Serrano Perén, expuso: que el día y hora de autos sorprendió a tres individuos que hacían escándalo y pronunciaban palabras injuriosas contra el Presidente Provisorio de la República, por la Avenida Bolivar y cuarenta y una calle; que al pararlos y proceder a su registro, uno

le dió fuerte golpe en la sien derecha, lo que le hizo perder el conocimiento, y entonces se pusieron en fuga por la cuarenta y una calle hacia el poniente, pero el declarante logró darles alcance como a las tres cuadras, siendo nuevamente agredido y como había lodo les fué fácil botarlo, sintiendo que le habían causado una herida en la muñeca de la mano derecha y roturas en la guerrera, y no pudo pedir auxilio porque el gorgorito se le había caído en el lodo; que entonces hizo varios disparos sin apuntar, únicamente con ánimo de intimidar a sus atacantes, pero con tan mala suerte que "acertó a herir al que responde al nombre de Miguel García", a quien al ser capturado se le encontró una navaja manchada de sangre; que Miguel Angel Oliva Prado "llegó de casualidad después que el declarante había disparado, de consiguiente él no tomó parte para nada, pues lo único que hizo fué cumplir con dar parte al destacamento acerca de lo ocurrido, y también les hizo dos disparos al aire, con el móvil de ver si así lograban intimidar a los otros dos individuos que se ponían en fuga, pero no hicieron caso de ello. De consiguiente, Oliva Prado no se dió cuenta de lo ocurrido más que por referencias que el dicente le diera al llegar en su auxilio". Que no es directamente responsable, porque no apuntó, y que además, "si disparó fué en defensa de su vida".

Miguel Angel Oliva Prado, al indagársele, manifestó: que la noche de autos, momentos antes del delito investigado, se encontraba rondando por la Avenida Orellana, cuando oyó como cuatro detonaciones, para acercarse al lugar de donde procedían, atravesó la Avenida Bolívar de Oriente a Poniente, por la cuarenta y una calle ,viendo entonces "un bulto que iba en precipitada fuga por lo cual, a su vez, le dijo que se parara, y como no le hizo caso, entonces el declarante hizo dos disparos al aire para intimidarlo, pero no lo logró, pues continuó él en su carrera, de pronto vió que el bulto cayó y así fué como logró capturarlo; agarrándolo estaba, cuando vió que se acercaba otro agente, o sea Miguel Antonio Serrano Perén, quien presentaba una herida de navaja o arma cortante en la muñeca derecha y la guerrera con trabones, por lo cual le preguntó qué le pasaba y él le refirió que había sido víctima de un atentado por parte de tres individuos uno de los cuales era el que estaba botado en el suelo, y que había sido herido por uno de ellos; acto seguido, entre los dos procedieron a registrarlo y le encontraron en uno de los bolsillos del pantalón una navaja curva, llena de sangre y al notar que estaba herido, le indicó Serrano Perén, que sin duda alguna al tratar de intimidarlos a que dejaran de agredirlo y hacer disparos con su revólver, ya en último caso, pues el gorgorito se lo habían botado y lo habían golpeado atontándolo por completo, uno de los impactos (sic) debía haber sido el que lo hirió"; que él dió parte telefónico a la Sargentía del Cuartel, de donde mandaron la ambulancia con el Inspector Felipe Ortiz Roldán, que condujo al herido que después resultó ser Miguel García; que por lo tanto, fué Serrano Perén quien lo lesionó, aunque de casualidad, porque según referencia del mismo Serrano, no apuntó.

II

Recibidas las primeras diligencias en el Juzgado Quinto de Primera Instancia, las remitió a la Comandancia de Armas, porque en ese entonces los agentes de Policía estaban sujetos al fuero de guerra. La Comandancia se negó a conocer y las devolvió al Juez quien en vista del conflicto de competencia negativa, mandó pasar los autos a esta Corte, previo auto de prisión preventiva contra Miguel Antonio Serrano Perén, por lesiones, y dejó en libertad sujeto a resultas a Miguel Angel Oliva Prado. La Corte resolvió que debía conocer del proceso el Tribunal Militar.

III

Tomada confesión con cargos a Serrano Perén, después de ponerse el proceso en su estado público, no ratificó su declaración indagatoria, ni se conformó con los cargos deducidos.

Al folio veintiuno de los autos aparece el informe que dice: "Guatemala 4 de Noviembre de 1944. Señor Fiscal Militar. Presente. Bajo protesta de ley informo a Ud. que Miguel García González ingresó al servicio de Emergencia el 23 de Septiembre de 1944 presentando una herida por arma de fuego, con agujero de entrada en la región glútea derecha y agujero de salida en la fosa ilíaca derecha; ocasionándole diez perforaciones en el intestino a consecuencia de las cuales falleció el 1o. de Octubre de 1944. De Ud. atto. y S. S. A. Recinos". Al folio siguiente corre agregado un oficio del Jefe del Cuartel Número Uno de la Policía Nacional, por el que hace constar que el ex-agente Miguel Antonio Serrano Perén, al ser declarado refirió los hechos de modo diferente a su indagatoria, lo que efectivamente hizo el procesado en la ampliación de esa diligencia, tal como se hará constar más adelante.

Al folio veintiocho del proceso, se encuentra copia certificada de la partida de defunción de Miguel García, en la que consta que el deceso se debió a herida penetrante del abdomen, por arma de fuego.

Durante el término de prueba y a su solicitud, Miguel Antonio Serrano Perén, amplió su declaración indagatoria, como sigue: que es falsa su primera declaración, porque fué obligado por el Segundo Jefe del Cuartel Número Uno de la Policía Nacional, Mayor Santos Miguel Lima Barrera, quien le dió un "machote" de la forma en que debería declarar; pero que los hechos ocurrieron tal como ahora los relata; que estando de turno en la Avenida Bolívar la noche de autos, el inspector Félix Ortiz Roldán le ordenó que fuera al destacamento del Guarda Viejo a trasladar para el Cuartel Número uno tres individuos que estaban detenidos y que le fueron entregados por el Inspector Jorge Aldana Paiz diciéndole que los consignara por ebrios y escandalosos; lo acompañó a la conducción el agente Julio Gerardo Cuéllar Pérez; que cuando llegaron a la cuarenta y cinco calle, uno de los detenidos se puso en fuga, siguiéndolo el agente Cuéllar Pérez; y no tardaron los otros en hacer lo mismo, huyendo en sentido contrario, a lo cual el deponente optó por seguir al que tomó rumbo norte, a quien alcanzó y tomó del cuello para recapturarlo, pero el detenido lo agredió a bofetadas, logrando pegarle una en el lado derecho de la cara, cuyo golpe lo derribó por haberlo tomado desprevenido, lo que aprovechó su agresor para ponerse nuevamente en fuga; "que cuando el declarante se recuperó, ya el reo iba a más de una cuadra de distancia rumbo al Norte, corriendo en zig-zag; que como viera que le era imposible alcanzarlo, sacó su revólver e hizo cuatro disparos al aire, con el cañón del arma hacia arriba, con el único objeto de llamar la atención del agente de tránsito u otros agentes que pudieran estar por el lugar", que después oyó otros dos disparos y, continuando en la persecución, al llegar a la cuarenta y una calle y tercera avenida del Cantón Barillas, encontró al agente Miguel Angel Oliva Prado que en compañía del agente de tránsito Jorge García Turcios, ya tenían capturado al perseguido; que en ese momento, el mismo agente Oliva Prado le dijo al manifestante que como lo había visto corriendo "le eché bala también", confirmando el agente Turcios que Oliva Prado disparó a una distancia del ancho de la calle; "que en seguida procedió el declarante a conducir al reo recapturado y que al llegar a la cuarenta y una calle encontró al Agente Cuéllar que ya había capturado al individuo que perseguía y lo conducía también, conduciendo ambos a sus respectivos presos al Cuartel Número Uno, quedándose en el lugar de los hechos el Agente Oliva Prado y el de tránsito García Turcios: que hasta que llegaron al Cuartel, al registrar a Miguel García para filiarlo encontraron que presentaba una herida, la cual el dicente no se dió cuenta donde la tenía, porque con toda premura lo sacaron para enviarlo al Hospital; que acto continuó, tanto al declarante como al Agente Oliva Prado que había llegado ya al Cuartel los desarmaron; que el declarante llegó al Cuartel con el reo que conducía más o menos a las veinte y cuatro horas y treinta minutos"; que como a las dos horas y media fué llamado a la Sargentía, donde estando presentes el Segundo Jefe Santos Miguel Lima Bonilla, Miguel Angel Oliva Prado, sargento Wenceslao Morales y el escribiente, cuyo nombre dijo no recordar, el Capitán Carlos Humberto Rivera Paz le infirió la herida en la muñeca de la mano derecha y roturas en la guerrera con una navaja curva mango de madera que Miguel Angel Oliva Prado sacó de su bolsillo, manchando en ese mismo lugar con su sangre la hoja de la navaja; que después el Segundo Jefe, Santos Miguel Lima Bonilla ordenó al inspector Félix Ortiz Roldán que lo llevara al cantón Gerona a revolcarlo en un fango, y también metiera el gorgorito entre el lodo, regresándolo seguidamente al cuartel donde quedó detenido, con servicio en el propio cuerpo.

A los autos, folio cuarenta y uno, se agregó el acta de la inspección ocular practicada por el Fiscal en el sitio de los hechos.

Jorge García Turcios, declaró: que a la hora de autos vió que el agente Miguel Angel Oliva Prado corría detrás de un individuo vestido de particular y que hizo dos disparos entre la Avenida Bolívar y tercera avenida del cantón Barillas, pero antes había oído cuatro disparos en dirección de la Avenida Bolívar; que no le consta que Oliva Prado le haya pegado algún balazo a aquel individuo, ni que este haya caído, pues fué Oliva Prado quien al llegar a la cuarenta calle lo alcanzó y tirándolo del cuello lo botó, llegando segundo después Serrano Perén; que no supo el nombre del perseguido; y que los hechos le constan porque los presenció cuando prestaba servicio como agente de tránsito.

Joaquín Ortiz Navarro declaró que estando recluídos en la Penitenciaría, Miguel Oliva Prado le refirió que él había hecho el disparo que lesionó y le causó la muerte a Miguel García González.

El informe Médico-legal fué ampliado en los siguientes términos: "Guatemala Enero 17 de 1945.— Señor Fiscal Militar.— Presente.— Ampliando el informe rendido anteriormente sobre las lesiones sufridas por Miguel García González, contestamos a Ud. en la siguiente forma: La gravedad de las lesiones sufridas nos induce a creer que el herido cayó inmediatamente o tan solo pudo dar algunos pasos más incoordinadamente, como consecuencia de la velocidad de su carrera. De Ud. Atto. y S. S. A. Recinos".

IV

El seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal Militar le puso fin al proceso declarando absuelto de la instancia a Serrano Perén y dejó abierto el procedimiento contra Miguel Angel Oliva Prado. Al conocer en apelación la Sala Tercera confirmó el fallo de primer grado, modificándola en el sentido de que la absolución de Serrano Perén la hizo extensiva al cargo.

V

Devueltos los autos con la ejecutoria, el Tribunal Militar los remitió al Juzgado Quinto de Primera Instancia, donde se ordenó la captura del ex-agente Miguel Angel Oliva Prado, por el delito de homicidio, quien al indagársele, respondió: "que cuando el deponente asomó por la Avenida Bolivar y el individuo no daba señales de pararse, el declarante creyó que se trataba del que había estado disparando y a lo mejor tenía a alguna persona herida, con vista de lo expuesto le dijo el deponente que se parara, porque le iba a disparar pero que no hizo caso y continuó su marcha; que poco más o menos a la media cuadra y no deteniéndose entonces el declarante tomó el revólver e hizo dos disparos al aire para intimidar al fugo, cosa que fué imposible, pues siguió su marcha, que como a la cuadra de los disparos, por la precipitación con que corría, se resbaló y cayó al suelo habiendo logrado capturarlo, pero estando ya parado se puso a luchar con el declarante y continuó su fuga pues se le zafó, pero logró nuevamente alcanzarlo como a la media cuadra y lo sujetó en el suelo hasta que llegó el agente de tránsito Jorge García Turcios y ya juntos quedaron esperando hasta que llegó el agente Miguel Antonio Serrano y éste le dijo que no lo fueran a dejar ir, pues a él ya se le había ido y por tal razón le hizo unos disparos"; y negó rotundamente ser el autor de la lesión que le causó la muerte a García González.

VI

Elevado a plenario el proceso, se le tomó confesión con cargos al enjuiciado, pero no fué conforme con los que se le dedujeron. Para mejor resolver fué examinado el ex-agente de la policía, Julio Gerardo Cuéllar Pérez, quien dijo que no vió quien de los dos agentes lesionó a García, pues ya estaba herido e imposibilitado para caminar cuando llegó al sitio del suceso, y por esta razón fué llevado en una carretilla de mano manejada por el detenido que conducía el deponente; que en el cuartel vieron que la herida era grave y por eso ordenaron su traslado inmediato al hospital; que ya en el cuartel pudo darse cuenta que tanto Serrano Perén como Oliva Prado confesaron que ambos habían disparado, siendo Serrano quien afirmaba que si había disparado sobre el sujeto que corría; que al día siguiente le mostró el parte, por lo que se dió cuenta que no era más que un arreglo que habían hecho los jefes; y que es mentira que Serrano Perén haya sido agredido por el occiso.

El quince de Abril del año recién pasado, el Juez pronunció sentencia, por la que le impuso a Miguel Oliva Prado seis años ocho meses de prisión correccional, por el delito de homicidio.

VII

Al tramitarse la Segunda Instancia, el Fiscal pidió la práctica de varias diligencias, lo que fué ordenado por el Tribunal, para mejor resolver, practicándose las siguientes: declaración de María García de Cortez, madre de la víctima, quien dijo que sabía que el autor de la muerte de su hijo era Miguel Antonio Serrano Perén, por cuyo motivo le siguió proceso en la Comandancia de Armas, pero que salió libre; que siendo Serrano Perén el autor de la muerte de su hijo, pedía que se dejara en libertad a Oliva Prado, pues ni siquiera tenía conocimiento que éste estuviera metido en el asunto. Careo entre Serrano Perén y Oliva Prado, sin ningún resultado favorable a la pesquisa. Carlos Humberto Rivera Paz declaró que estando en el cuartel llegaron la noche de autos unos guardias con un herido, a quien probablemente condujeron al Hospital, y negó haber recibido de Oliva Prado la navaja y lesionado con ella a Perén.

El Fiscal fué de opinión que se absolviera de la Instancia al procesado.

En lo fundamental, la Sala considera: "que todas las declaraciones y hechos reseñados guardan entre sí tan estrecha relación que

permiten concluir que Miguel Angel Oliva Prado es el autor de la herida sufrida por Miguel García, y a consecuencia de la cual éste falleció, por lo que es el caso de imponerle la pena que a tal delito corresponde. Que si Miguel Angel Oliva Prado no admite haber hecho los dos disparos cuando iba persiguiendo a García no habría mayor prueba de su culpabilidad porque esa confesión es la base de toda la prueba en su contra, y forma un elemento esencial de la misma por lo que cabe apreciarla como una circunstancia atenuante. Que igual consideración cabe hacer respecto a las condiciones en que ocurrió el hecho delictuoso porque de su examen se llega a la conclusión de que Oliva Prado cuando disparó, lo hizo sin la intención de herir de muerte a García por lo que es dable hacer aplicación de lo dispuesto por el inciso 3o. del Artículo 22 del Código Penal". Y al resolver, confirmó la sentencia con la modificación de que la pena la redujo a tres años cuatro meses de prisión correccional.

VIII

Contra este último pronunciamiento el Jefe del Ministerio Público introdujo recurso extraordinario de Casación, por violación de ley, citando como infringidos los Artículos 12, 22 incisos 3o. y 9o., 23 inciso 7o., 78, 79, 81 y 300 del Código Penal; 676 incisos 5o. y 6o. de Procedimientos Penales, y este último artículo en los incisos citados sirvió también como fundamento principal del recurso.

CONSIDERANDO:

I.—El presente recurso se funda en dos de las causales de casación por infracción de ley: a) Haberse cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes; y b) En que la pena impuesta no corresponde según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable. En relación con estos motivos de casación por el fondo, cita el recurrente como infringidos los artículos 12, 22 en sus incisos 3o. y 9o., 23 inciso 7o., 78, 79, 81 y 300 del código penal, e inclusos los incisos 5o. y 6o. de procedimientos penales en que apoya el recurso. De manera que el tribunal debe proceder al examen del fallo comparando los hechos que se declaran probados con la doctrina legal invocada y contenida en los artículos citados.

II.—El artículo 12, del Código Penal, que se cita en primer término, se contrae en cuanto al hecho pesquisado se refiere, a que el autor de un delito será responsable de él e incurrirá en la pena correspondiente, aunque el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar, de manera que se hace indispensable conocer de modo que no deje lugar a duda, cuál era la intención del culpable. A este respecto, la Sala considera "que si Miguel Angel Oliva Prado, no admite hacer hecho los dos disparos cuando iba persiguiendo a García, no habría mayor prueba de su culpabilidad, porque esa confesión es la base de toda la prueba en su contra y forma un elemento esencial de la misma". No existe pues plena prueba acerca de que la intención del reo haya sido la de matar; no obstante, como el hecho evidente resultó ser constitutivo del delito de homicidio, la pena correspondiente al mismo fué la aplicada por el tribunal, aunque rebajada en la forma que más adelante se dirá; en consecuencia, en vez de violarlo, la Sala hizo recta aplicación del artículo 12 del código penal, así como del 300 de la misma ley, el cual no ha sido infringido sino debidamente aplicado.

III.—Admitiendo como probado el tribunal sentenciador, que no existe otra prueba contra el reo que su espontánea confesión, era el caso, y de esa manera procedió, de estimar esa circunstancia como una atenuante de la responsabilidad criminal del procesado; y al hacerlo así, no ha violado el inciso 9o. del artículo 22 del código penal, el cual aplicó debidamente.

IV.—Tampoco ha sido violado el inciso 3o. del mismo artículo 22 del código penal, citado como infringido, porque cuando, como en el presente caso, —es desconocida la intención del culpable—, tal circunstancia debe ser apreciada como atenuante de la responsabilidad criminal; tanto más, que de la confesión del reo, que fué apreciada como la única prueba de su culpabilidad, no se deduce que haya tenido intención de causar la muerte de la persona a quien perseguía, como tampoco puede deducirse de las circunstancias que rodearon al hecho; o como dice Alvarez Cid: "No es preciso que la intención, elemento esencial de la imputabilidad, abarque y comprenda toda la extensión del mal realizado por el hecho que la determina, si acompaña a éste, siquiera sea para un objeto punible de menor gravedad (como el de los disparos confesados para amedrentar al perseguido), porque en tal caso, la falta de intención sólo se aprecia por nuestro código (el de España como el de Guatemala) como circunstancia atenuante", que fué lo que hizo la Sala en su fallo.

V.—En cuanto al inciso 7o. del Artículo 23 del Código Penal, igualmente citado como infringido, no ha podido serlo, porque ningún hecho se tiene como probado en el fallo recurrido, ni aparece tampoco de la historia del proceso, en el sentido de haber empleado el reo medios que debilitaran la defensa de la víctima, o que de propósito abusara de su superioridad como agente del orden público, de manera que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

VI.—Los artículos 78, 79 y 81 del código penal no pudieron ser violados por la Sala Sentenciadora, porque como se deja considerado, tiene por probadas dos circunstancias atenuantes bien calificadas y ninguna agravante, de modo que estas leyes fueron correctamente aplicadas en el fallo recurrido. Y finalmente: la Sala no estuvo en posibilidad de violar los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del código de procedimientos penales, por omisión, en razón de que estas leyes eran inaplicables en el fallo recurrido, toda vez que se limitan a enunciar dos de los casos de procedencia del recurso de casación por infracción de ley.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo que disponen los artículos 673, 674, 680, 681, 684, 694, Código de Procedimientos Penales y 233 Decreto Gubernativo Número 1862, declara sin lugar el presente recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

Razón: Los Magistrados de esta Corte Licenciados Justo Rufino Morales y Augusto Linares Letona votaron en contra y razonaran su voto conste.— Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia:

Al votarse hoy la sentencia recaída en casación el proceso que por homicidio se siguió contra Miguel Angel Oliva Prado, los suscritos disentimos de la opinión de la mayoría, por las siguientes razones:

Desde un principio sostuvimos que en el caso de examen no existió la atenuante a que se refiere el inciso 3o. del artículo 22 del Código Penal; es decir, la falta de intención del delicuente de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, porque de los hechos declarados como probados por la sala sentenciadora no aparece caracterizada dicha atenuante, la cual debe ser probada, tal como lo dice la parte considerativa de la ponencia original cuando se refiere al examen del inciso 3o. del artículo 22, en los siguientes términos: "de los hechos que la sala sentenciadora dá por probados, efectivamente no se desprende, dentro de un orden rigurosamente jurídico, que en el caso que se examina haya concurrido la circunstancia modificativa enunciada, pues no es aceptable que quién dispara un arma de fuego y como consecuencia del disparo resulta ofendida la persona a quien previamente se ha intimidado con dispararle para que deje de correr, opere sin la concurrencia del dolo, porque en esas condiciones la realidad de los hechos demuestra lo contrario de lo que el acusado afirma, y por consiguiente el legislador no puede inclinarse hacia la aceptación de tomar como verídico un razonamiento a todas luces interesado y en oposición con los hechos reales". Esa consideración hecha por el Magistrado ponente del proyecto original, no solamente está en consonancia con el derecho positivo que nos rige, sino también con los principios doctrinados de los tratadistas de la materia, entre ellos Alejandro Groizard en su obra el Código Penal de 1870. Tomo Primero, a la página 382, cuando dice: "Investigar en qué delitos se aplicará más frecuentemente que en otros la circunstancia objeto de este comentario, y señalar la forma, accidentes y situaciones morales que la hagan muy presumible y aceptable, sería dedicar un gran trabajo a un punto relativamente pequeño. No se olvide, sin embargo, que si bien el precepto no excluye ningún hecho, y que respecto de cualquier delito podrá excepcionarse que no se quiso ir tan lejos, la circunstancia atenuante tendrá más aplicación que en otras en los ataques contra las personas en general, y que hay la presunción de que el mató con palo o piedra, y sin repetir los golpes, no tuvo intención de causar un homicidio, así como, por el contrario, se presume otra cosa de quienes usaron armas de fuego, o blancas o repitieron los golpes. El Tribunal Supremo ha dicho, con razón, que esta circunstancia se revela principalmente en el delito de lesiones por la desproporción resultante entre el medio empleado para la ejecución del acto punible y la consecuencia del mismo; y que pueda ser deducida según el sitio o parte del cuerpo en que se causa la lesión, del instrumento que se emplee, de la repetición de los golpes y de la distancia en que se dispare un arma de fuego',

Se ha dicho en este fallo que la ponencia original está respaldada en la doctrina y en el derecho positivo, y efectivamente así es, porque el comentarista cuyo es el párrafo transcrito, dice que en los ataques contra las personas en general cuando se hace con palo o piedra y sin repetir golpes, el delincuente se presume que no tuvo intención de causar homicidio; pero a la inversa, se presume que sí tuvo esa intención cuando para ejecutar los hechos delictuosos se usan armas de fuego o blancas o se repiten los golpes. Y en el caso de autos el injuiciado usó arma de fuego, que por esa sola circunstancia era suficiente para calificar según la doctrina, el hecho de homicidio; pero además, según su propia confesión, el delicuente repitió los disparos.

Ahora, la jurisprudencia que el mismo comentarista cita, también fué base segura para el juicio que se formó el Magistrado de la primera ponencia, porque ninguna desproporción existe en el caso que nos ocupa entre el medio empleado para la comisión del hecho punible y la consecuencia que originó, pues ningún medio puede ser más proporcional que un arma de fuego para cometer la muerte de una persona; y el sitio o el lugar del cuerpo donde la víctima recibió la lesión, tampoco a un criterio jurídico justo le es desconocido que era peligroso para la vida del ofendido, y tanto que efectivamente no sólo implicó ese peligro sino que culminó con la muerte del ofendido; la distancia a que fueron hechos los disparos también le es desfavorable al reo, así como la hora, y el hecho de que la víctima fuera corriendo desprevenidamente al recibir la ofensa.

Fuera de esos razonamientos, también votamos en contra de la sentencia, porque en el párrafo segundo de la consideración que contiene, se lee lo siguiente: "de manera que se hace indispensable conocer de modo que no deje lugar a duda, cual era la intención del culpable. "no existe pues plena prueba acerca de que la intención del reo haya sido la de matar". Como se vé, los dos párrafos transcritos que están separados apenas por pocos renglones, encierran dos conceptos diametralmente opuestos; y hacemos la referencia, porque es un punto marcadamente fundamental en el fallo, el de establecer si el culpable no tuvo intención de causar un mal tan grave como el que produjo, ya que en eso consiste precisamente la discrepancia de las opiniones de la ponencia original y la sentencia que se aprobó. A este respecto, para nosotros sí resultó un homicidio de los hechos consumados por el delincuente, pero no existe plena prueba de que este no haya tenido intención de matar, la presunción legal indiscutible es la que al respecto define el párrafo segundo del artículo 11 del Código Penal, cuando dice: "toda infracción de la Ley Penal, se presume voluntaria mientras no conste lo contrario"; y aquí la palabra voluntaria equivale a la palabra intención, y ambas jurídicamente sustituyen lo que en doctrina se llama dolo. Por esta misma presunción legal nosotros no pudimos admitir la afirmación que se hace en el párrafo cuarto de la sentencia al decir: "Tampoco ha sido violado el inciso 3o. del mismo artículo 22 del Código Penal citado como infringido, pues cuando, como en el presente caso, es desconocida la intención del culpable, tal circunstancia debe ser apreciada como atenuante de la responsabilidad criminal". Este párrafo también está en oposición con los dos que anteriormente se dejaron transcritos, y, además, no es cierto que esta última afirmación de la sentencia encuentre apoyo en el párrafo que del comentarista Alvarez Cid se transcribe, porque en ese párrafo claramente se deja entender que debe probarse por algún medio la falta de intención en el delincuente, para que se aprecie como una circunstancia atenuante, y es evidente que en la sentencia se dice que la intención del culpable en el caso que nos ocupa es desconocida.

Sostuvimos también, que aún aceptando —sin aceptarla nosotros— la concurrencia de la atenuante a que se refiere el inciso 3o. del artículo 22 del código penal, tal como lo hace la sentencia que combatimos, no podría rebajarse la pena asignada al delito cometido, en dos terceras partes, porque el artículo 81 del mismo código penal de manera clara determina que cuando concurran dos o más atenuantes *MUY CALIFICADAS* y ninguna agravante, la pena se rebajará en dos terceras partes; pero en el caso de examen se vé de manera evidente, que la única atenuante *BIEN CALIFICADA* es la confesión del reo, porque sin ella no habría prueba para condenarlo, de donde se deduce que la pena que debió aplicarse a Miguel Angel Oliva Prado era la de diez años de prisión correccional rebajada en una tercera parte; en consecuencia, en nuestra opinión debió hacerse casado y anulado el fallo recurrido e imponer al culpable seis años ocho meses de prisión correccional. Guatemala, 24 de Febrero de 1947.

J. Rufino Morales. — A. Linares Letona. —

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso seguido contra Luis Felipe Arango Ruano por el delito de Malversación de Caudales Públicos.

DOCTRINA: En el recurso de Casación por violación de ley, las leyes citadas como infringidas deben guardar una relación lógica, para que el Tribunal pueda hacer el examen comparativo del caso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de Casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que con fecha cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis pronunció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que se siguió contra Luis Felipe Arango Ruano, por el delito de malversación de caudales públicos. De las constancias de autos,

RESULTA:

—I—

Que el día siete de Mayo del año próximo pasado, fué puesto a disposición del Juez de Paz de El Progreso, Departamento de Jutiapa, el Tesorero Municipal de dicho municipio, Luis Felipe Arango, porque al practicarse corte de caja y revisión de valores en las dependencias a su cargo, le hacían falta las sumas de trescientos ochenta quetzales treinta centavos de fondos municipales, y dieciséis quetzales cuarenta y seis centavos de fondos fiscales; lo que hacía un total de trescientos noventa y seis quetzales setenta y seis centavos: que al ser interrogado manifestó que le fueron robados de la gaveta del escritorio que era donde guardaba el dinero, ignorando qué persona lo haya verificado; que no aparecían en la puerta ni en el candado de la Tesorería señales de haber sido forzados, ni habían señales de escalamiento en las paredes; que por complicidad se consignaba a los componentes de la comisión de Hacienda, Sindico Manuel Ariza López y Regidor Horacio Grijalva. Este parte fué rendido por el Inspector primero de la guardia Judicial, Mario A. Payeras.

En la propia fecha se inhibió de conocer el Juez de Paz por estar presente el de Primera Instancia Departamental, quien ordenó la ratificación correspondiente y que se instruyera la averiguación del caso. Ratificado el parte, se interrogó al Síndico Manuel Ariza López y dijo: que el último corte de caja practicado por la comisión de Hacienda fué el día treinta de Abril de ese año (1946) y que pudo constatar que el dinero estaba todo en Caja, pues él y los demás miembros de la comisión lo contaron personalmente. El Regidor Horacio Grijalva Barrera y el Alcalde Benedicto Herrera Medina, se expresaron en la misma forma, agregando el último que el único que pudo haber tomado el dinero fué el tesorero Luis Felipe Arango Ruano, siendo éste quien le dió parte de la pérdida del dinero.

Interrogado el reo negó haber tomado el dinero en cuestión; que alguna persona lo tomó, pero que él dicente no sospecha quién pueda haber sido; que al regresar de un entierro notó que la tranca de la puerta estaba botada y que al sacudir el escritorio y la silla vió que estaban en el suelo seis centavos; que vió también que la gaveta del escritorio estaba entreabierta.

En la propia fecha (7 de Mayo de 1946), se le decretó prisión preventiva por el delito de malversación de caudales públicos.

Al folio diez aparece el acta levantada en casa de Eloísa Escobar, domicilio del encausado, con motivo del cateo que allí se practicó por el Juez de Paz de El Progreso, no encontrándose el dinero que se buscaba. Al folio siguiente, corre el acta del cateo en casa del Secretario municipal, Rogelio Pineda Marroquín, con igual resultado.

El diez del propio Mayo se amplió la indagatoria de Arango Ruano, y dijo: que el señor Mariano Jo Avalos tuvo conocimiento de que el deponente, antes de retirarse el día cuatro a las dieciséis horas, dejó bien segura la puerta de la oficina de la Tesorería a su cargo, mediante un candado, así como también la gaveta en que quedaba el dinero; que es falso que se le haya visto derrochando dinero.

De los folios diez y siete al veinticuatro, inclusive, corren agregadas sendas copias del libro de Caja por los meses de Abril y Mayo de mil novecientos cuarenta y seis. Obran, asímismo, tres certificaciones: las dos primeras de las actas levantadas con motivo de los cortes de caja efectuados el último de Abril y el seis de Mayo, y la última de una acta levantada por el Tesorero Municipal relativa a constatar el desfalco que ascendió a trescientos noventa y seis quetzales, setenta y seis centavos.

El Secretario Municipal de El Progreso, Rogelio Pineda, dijo: que el lunes seis del propio mes de Mayo, llegó el Regidor Horacio Grijalva a dar parte al Alcalde que el Tesorero Arango le habían robado el dinero que guardaba en la Caja; que procedieron a investigar sin encontrar señales de violencia en el candado, en la puerta, en el mueble donde se guardaba el dinero, ni en las paredes; que en esa ocasión no se le vió a Arango Ruano ninguna sorpresa por la falta de la suma de dinero, permaneciendo en el exterior platicando con otras personas; que el declarante veía que el procesado gastaba dinero y era obsequioso

con las señoritas, pagando horas de marimba por su cuenta; gustándole también tomar aguardiente; y que le recomendaba a Arango que fuera cuidadoso con su oficina. Raúl González Palomo, Rigoberto Paiz Muñóz y Natalio Toledo Morán dijeron que el día 5, estando en un día de campo, se pudieron dar cuenta de que Arango Ruano no poseía dinero en abundancia, pues no tenía para poner su parte en la compra de unas cervezas.

— II —

El día veintiuno de Mayo se elevó la causa a su estado público, tomándose al enjuiciado confesión con cargos, no aceptando el que se le dedujo. Durante el período de prueba, a solicitud del acusado, declaró Raymundo López Morales que vió cuando a su presencia el acusado guardó los fondos en una gaveta. Alberto Gudiel Vásquez y Efraín López, dijeron que ningún agente de autoridad cuidaba el edificio municipal del Municipio de El Progreso, en la fecha de autos. El cuatro de Octubre se dictó sentencia por la cual el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa, declaró: que el encausado Luis Felipe Arango Ruano, es autor del delito de malversación de caudales públicos, le impuso la pena de quince meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos diarios, e hizo las demás declaraciones de ley. Por haberse interpuesto recurso de apelación se remitieron los antecedentes a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, donde se confirmó el fallo recurrido, con la modificación de que el reo queda en inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

— III —

Con auxilio del Licenciado José Mardoqueo Morán, el reo Arango Ruano, introdujo recurso extraordinario de casación, por infracción de las leyes siguientes: Artículos 11, inciso primero del Código Penal; 568 y 571 del Código de Procedimientos Penales. Se fundó el recurso en el Artículo 676 de Procedimientos Penales, especialmente, en que se cometió error de derecho al determinar la participación del procesado en los hechos que en la sentencia se declaran probados.

CONSIDERANDO:

En el escrito de sometimiento expone el procesado que no está conforme con el fallo de Segunda Instancia, porque "se ha cometido error de derecho al determinar mi participación en los hechos que se declaran probados", y citó como ley sustantiva penal quebrantada el Artículo once, que define el delito como toda infracción voluntaria a la ley penal, agregando el artículo que ésta se presume voluntaria mientras no conste lo contrario. Al compaginar el fundamento del recurso con el artículo que se cita como violado, de inmediato se comprende que éste ninguna relación tiene con aquel fundamento procesivo, porque no se refiere a la forma de participación del delicuente en los hechos púnibles que se le atribuyen; y habiendo dentro de las disposiciones del Código Penal otros artículos que tratan esa materia, y que por consiguiente su cita pudo concordar con el motivo de casación que se invoca, es innegable que al no haberse hecho así, se cometió un error de técnica jurídica que no es dable enmendar al Tribunal Supremo. Y si la verdadera intención del recurrente fué la de impugnar el fallo, porque a su juicio se violó el Artículo once ya mencionado, también era obligación la de citar en su apoyo otro de los casos de procedencia del recurso, es decir uno de aquellos casos que guardan con esa disposición una relación lógica. Pero como tampoco con esto se cumplió, por ambos motivos en este fallo es imposible, jurídicamente, entrar en el examen del otro elemento, cual es la sentencia de Segundo Grado.

CONSIDERANDO:

Los Artículos 568 y 571 de Procedimientos Penales se refieren a las pruebas, cuyo examen está reservado a los tribunales de instancia, según se ha dicho en repetidos fallos de esta Corte; y el de Casación no puede entrar en el examen de los artículos que regulan esa materia, para decidir si es procedente este recurso extraordinario, porque no lo autoriza así ninguno de los casos de procedencia de tal recurso, ya que en su redacción se respetan los hechos que en el fallo recurrido se dan por probados. En esa virtud, en el caso de examen no pudieron ser infringidos los artículos de referencia.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo prescrito por los Artículos 686 y 690 de Procedimientos Penales; 222-227-232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se hizo mérito; e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos

de quetzal diario. Notifíquese y como corresponde devuélvase los autos. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, Juan Fernández C. — Secretario.

CRIMINAL

CAUSA por el delito de homicidio contra Benedín Salguero Terraza.

DOCTRINA: Cuando la confesión fuere la única prueba apreciable, los jueces deberán fijar con precisión y claridad los hechos probados con la misma, según las condiciones de tiempo y lugar y todas las circunstancias que rodearon el hecho e influyeron en las personas.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, dictada en el proceso que por homicidio se instruyó contra Benedin Salguero Terraza ante el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Jutiapa, Tribunal que absolvió del cargo al procesado con fecha ocho de octubre del año próximo pasado. La Sala de Apelaciones desaprueba dicho fallo y resolviendo declara: que Salguero Terraza es autor del delito de homicidio y le impone la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, por estimar a su favor una circunstancia atenuante, con las demás accesorias de ley.

De la lectura de los autos.

RESULTA:

Que el veintiuno de mayo del año recién pasado, Cástulo Marroquín, comisionado Militar de Contepeque, del Municipio de Atescatempa, Departamento de Jutiapa, se dirigió al Juez de Paz de dicho Municipio, poniendo a su disposición a los agentes de la Guardia de Hacienda, Benedín Salguero, Felipe Castillo y Gonzalo Ibáñez, por considerarlos responsables de la muerte del señor Tomás Marroquín Morán y manifestando: que como a las ocho de la mañana de ese día, encontrándose en su casa, llegó Justo Marroquín, de "El Paste", a decirle que unos policías de hacienda tenían a un baleado en la montañita del cerro de Chingo, pidiendo una hamaca; que con ese aviso dispuso juntar auxilio para llegar al lugar indicado, y, en efecto, con los señores Rogelio Flores, Daniel y Cecilio Marroquín, Benito Herrera, Aureliano Castillo, también comisionado militar, Francisco Peñate y otros, se fueron al lugar del hecho, encontrando que el baleado ya había muerto; que procedieron a capturar a los agentes de hacienda que estaban presentes quienes respondían a los nombres de Benedín Salguero, Felipe Castillo y Gonzalo Ibañez, por indicar el primero ante los de su auxilio que él le había pegado un tiro a Tomás Marroquín; que los agentes, excepto Ibáñez, pusieron resistencia y cuando ya estaban desarmados, Salguero y Castillo se pusieron en fuga pero fueron recapturados inmediatamente y otro agente de apellido Estrada se fugó antes de ser desarmado, sin haberle podido dar alcance; que a los tres agentes de hacienda que capturaron, le recogieron sus armas, siete milímetros y el parque que llevaban. Absolutamente en los mismos términos se produjeron: Rogelio Flores Valladares, Daniel Marroquín, Benito Herrera Morán, Cecilio Marroquín Vásquez y Francisco Peñate Avalos. Justo Marroquín dijo: que el día veintiuno de Mayo del año pasado, estaba como a las seis de la mañana desmochando un terreno de la propiedad de Rosendo Ríos, cuando como a sesenta varas arriba del cerro se oyó un tiro y también una voz que tres veces dijo: "me mataste" y luego un guardia que estaba con fusil lo llamó para ordenarle que fuera a llamar a don Rosendo Ríos con una bestia para llevar al herido, y así lo hizo; que al llegar con Ríos, el herido Tomás Marroquín indicó que no podía ir montado; que al preguntarle al guardia qué había sucedido, le contestó que por una desgracia se le había ido un tiro y le había pegado a Marroquín; que el mismo guardia ordenó al dicente que fuera a llamar a Contepeque al Comisionado Militar con una hamaca para conducir al herido y así lo hizo, y luego relata los hechos posteriores, como lo hace el Comisionado Militar Cástulo Marroquín. Rosendo Ríos Rodríguez respondió a la cita que le hace Justo Marroquín. El Juez de Paz de Atescatempa, se constituye en el lugar llamado "El Encinal" de la aldea de Contepeque, en terrenos de Rosendo Ríos, como a cinco cuadras de la línea divisoria con la República de El Salvador, encontró el cadáver de quien en vida fuera Tomás Marroquín Morán, "presentando una herida producida con arma de fuego como de

un cuarto de pulgada de diámetro, en la cara posterior de la pierna derecha, con orificio de salida en la región rotularia o rótula, teniendo como una pulgada de diámetro en forma desflorada", encontrando abundante sangre coagulada cerca del cadáver; en ese preciso lugar no hay ningún camino para la vecina República y está cubierto de arboleda grande. Los empíricos Abigail Polanco Figueroa y Macedonio Flores Herrera, nombrados expertos para el reconocimiento del cadáver, informaron: que el derrame de sangre que le ocasionó la herida descrita por el Juez instructor, fué la causa de la muerte de Tomás Marroquín Morán, pues a la vista estaba la cantidad de sangre perdida. Corre copia certificada de la partida de defunción del señor Marroquín Morán.

Indagado Benedín Salguero Terraza, manifestó: que el día veintiuno de mayo del año próximo pasado, iba por el lugar llamado "El Encinal" al mando de los agentes Efraín Estrada, Felipe Castillo y Gonzalo Ibañez; que vieron a cuatro hombres que iban con dirección a la vecina República de El Salvador, distante como dos cuadras y conduciendo cinco marranos; que al marcarles el alto tres de ellos salieron corriendo por lo que sus compañeros los siguieron; que uno de aquellos hombres, el que caminaba atrás, casi se hizo encuentro con el exponente y se puso a luchar con él porque le quería quitar el fusil y en defensa de su persona y su autoridad, caminaba para atrás siempre luchando con ese hombre; que en esa actitud tropezó con una piedra, habiendo pegado el fusil en el suelo y escapándose un tiro que por mala suerte hirió a aquel hombre quien se quedó sentado; que cuando llegaron sus compañeros, mandó a un hombre que estaba trabajando por ese lugar a darle aviso al Comisionado Militar de Contepeque, pero cuando llegó este empleado con su auxilio ya había fallecido el herido, sin duda de debilidad; que él no puso resistencia cuando fué capturado y desarmado. Felipe Castillo Palma, Gonzalo Humberto Ibáñez Cermeño y Efraín Estrada Cortez, manifestaron: que iban por el Encinalito al mando de Salguero Terraza, cuando como a las seis horas divisaron a cuatro hombres que llevaban cinco cerdos y al marcarles el alto tres de ellos se pusieron en fuga por lo que Ibáñez y Estrada los siguieron, pues Castillo se había quedado atrás juntando fuego y cuidando las maletas; que como aquellos tres hombres se perdieron entre el monte, regresaron por haber oído también un disparo; que al llegar al lugar de partida, estaban Salguero Terraza y un hombre baleado, indicando el primero que de casualidad le había pegado un balazo al segundo; que después que se mandó a dar parte, el herido falleció; que Estrada como no fué desarmado en el acto, pudo irse para dar parte a sus Jefes y después se presentó al Juzgado de Paz de Atescatempa; que no pusieron los demás resistencia al ser desarmados y capturados.

Al pasar las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, se le motivó prisión a Benedín Salguero Terraza por el delito de homicidio y se dejó en libertad a los demás. Al elevarse la causa a plenario, el procesado no se conformó con el cargo deducido. Durante el término de prueba se examinó a los señores Jesús Paiz Portillo y Amadeo Paiz Chacón, sobre la honradez y buenos antecedentes de Benedín Salguero Terraza.

El ocho de Octubre del año pasado, el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa le puso término al proceso dictando sentencia absolutoria del cargo a favor de Salguero Terraza. En virtud de consulta, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, desaprueba el fallo, considerando: "acerca de la responsabilidad del encartado Benedín Salguero Terraza, únicamente aparece como prueba apreciable, su confesión espontánea la que trató de calificar explicando que Marroquín Morán entró en lucha con él queriendo quitarle el fusil y en su defensa, al retroceder, tropezó en una piedra, en donde chocó el arma produciéndose el disparo que por casualidad hizo blanco en la persona del ofendido; pero a este respecto cabe estimar que tal declaración es inverosímil e incongruente con las constancias de autos, pues aún en el supuesto de que el arma se le hubiere disparado en la forma que indica, lo natural habría sido que el impacto lo hubiera recibido el interfecto por delante y no en la parte posterior de la pierna, porque induce a creer que el disparo fué hecho por detrás; y en tal situación, por más que estén probados los buenos antecedentes del enjuiciado, no es dable aceptar su confesión en todo lo que le favorece, pero como sin ella no habría existido la plena prueba que la ley requiere para fundamentar un fallo condenatorio, es el caso de estimarla como atenuante de responsabilidad".

Contra el pronunciamiento de segundo grado, Benedín Salguero Terraza, auxiliado por el Licenciado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla, interpuso recurso de casación, fundado en lo que disponen los incisos 1o., 5o. y 6o. del Artículo 676 de Procedimientos Penales y cita como violados los Artículos 15, 22 incisos 1o. y 3o., 67, 81 y 82 del Código Penal; 568, 571, 614 y 615 de Procedimientos

Penales, en escrito que lleva fecha seis de Diciembre del año pasado; y con fecha diez y nueve del mismo mes, fuera del término legal, amplía el recurso citando como violado también el inciso 10 del Artículo 21 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

I.—La Sala considera que acerca de la responsabilidad de Benedín Salguero Terraza, no existe otra prueba apreciable que su espontánea confesión, la cual reune todos los requisitos de ley; pero, —contra lo confesado por el reo y a pesar de sus buenos antecedentes—, estima que la sola circunstancia de haber recibido el occiso en la parte posterior de la pierna la herida que le causó la muerte, "induce a creer que el disparo fué hecho por detrás". Esta consideración no se compadece con la anterior afirmación, pues el enjuiciado no ha confesado haber hecho disparo alguno en ninguna situación ni dirección, NI LA SALA DA POR PROBADO NINGUN HECHO del cual pueda deducirse como única consecuencia capaz de excluir cualquiera otra, que fué él quien voluntariamente disparó su fusil. Por el contrario: Salguero Terraza calificó el hecho en el momento mismo de producirse, como una casualdiad, una mera desgracia no prevista ni querida por él.

La sola circunstancia de la situación de la herida no destruye en manera alguna, que el hecho haya sucedido tal como lo confiesa el reo, no sólo por la dirección de arriba abajo seguida por el proyectil, hasta salir en la rótula, sino porque es un hecho conocido, el de que quienes luchan no permanecen estáticos, y adoptan posturas y actitudes aparentemente inverosímiles y con resultados todavía mayormente increíbles, si se juzga solamente su apariencia. De modo que el presente caso viene a caer bajo la disposición del inciso 1o. del artículo 676 del código de procedimientos penales, que se invoca en apoyo del recurso, al penarse como delito un hecho excusable, violándose así el artículo 15 del código penal; de manera que es procedente casar y anular el fallo recurrido, sin necesidad de entrar a considerar los otros fundamentos del recurso, ni las demás leyes que se citan como infringidas. Artículos 571 y 595 de procedimientos penales.

II.—Con el informe pericial, la certificación de la correspondiente partida de defunción y las demás constancias de los autos, que se dejan relacionadas, se ha probado plenamente que Tomás Marroquín Morán falleció el veintiuno de mayo del año próximo pasado, en las faldas del volcán de Chingo, a consecuencia de una herida por arma de fuego que sufrió en una pierna. Artículos 259 y 260 Procedimientos Penales.

III.—Con la confesión de Benedín Salguero Terraza, la cual reune todos los requisitos de ley, se ha probado que el hecho que ocasionó la muerte de Tomás Marroquín Morán fué una verdadera contingencia, por habérsele disparado el fusil que llevaba consigo como agente de la autoridad, cuando luchaba con el interfecto, sin haberlo querido ni previsto. Esta confesión es tanto más digna de crédito, cuanto que el procesado probó sus buenos antecedentes, y por la naturaleza accidentada del lugar en que acaeció el hecho, la situación de la herida y la dirección de abajo arriba seguida por el proyectil, es racionalmente aceptable, aún cuando no excluye la posibilidad de que los acontecimientos se hayan verificado de manera distinta. En consecuencia, procede la absolución del reo por no haber incurrido en responsabilidad criminal, sin ninguna limitación por no existir motivo alguno para esperar que la prueba se mejore, aún cuando pudiera dudarse de su inocencia. Artículos 609, 614, 730 y 731 código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 673, 674, 675, 681, 684, 686, 687, 726 del código de procedimientos penales y 233 del Decreto Gubernativo Número 1862, casa y anula el fallo recurrido, y resolviendo sobre lo principal, absuelve del cargo de Benedín Salguero Terraza por no haber incurrido en responsabilidad criminal, y ordena su inmediata libertad. Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

Razón: Los magistrados de esta Corte Licenciado Justo Rufino Morales y Augusto Linares Letona, votaron en contra y razonarán su voto. Conste.— Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia:

Nos pronunciamos en contra de la sentencia que en casación dictó con esta fecha en el proceso que por el delito de homicidio se siguió en el Juzgado departamental de Jutiapa y Sala Quinta de la Corte de Apelacio-

nes contra Benedín Salguero Terraza, con los siguientes fundamentos legales:

Se asegura en el fallo que el Tribunal de Segunda Instancia no dá por probado ningún hecho del cual puede deducirse como única consecuencia capaz de excluir cualquiera otra, que fué el procesado quien voluntariamente disparó su fusil a nuestro modo de entender tal afirmación no es cierta, porque después de que el Tribunal de Segundo Grado hace el análisis de la prueba de confesión que prestó el inculpado, llega a la conclusión de que éste disparó a la víctima por detrás, de tal manera que si existe ese hecho que dá por bien probado la Sala sentenciadora. Además, nosotros no hemos perdido de vista ni un momento que las sentencias de casación, de conformidad con nuestro derecho procesivo penal, deben elaborarse sobre los hechos que el Tribunal de Segunda Instancia declare probados; y por tener en éste aspecto íntima relación con el caso sub-júdice, pues en ambos fué la confesión la única prueba existente de la culpabilidad del acusado, citamos aquí un párrafo de la consideración hecha en el fallo que este Supremo Tribunal pronunció en el proceso que por homicidio también se instruyó contra Pedro González Sánchez, y que dice: "Pero debe tenerse presente que la ley reserva a los Tribunales de instancia la apreciación de las circunstancias que modifiquen o califiquen la confesión, atendiendo a la calidad de la prueba que se presente en pro o en contra de aquellas circunstancias". Y agregamos ahora, que esta afirmación de aquel fallo es una consecuencia del hecho de que si para admitir el recurso extraordinario de casación ninguno de los casos que taxativamente estableció el legislador en el artículo 676 de Procedimientos Penales, faculta a este Tribunal para analizar las pruebas, menos podría tener esa facultad para analizar circunstancias que califiquen o modifiquen un medio probatorio como es la confesión; y esto y no otra cosa se ha hecho en el fallo de que nos venimos ocupando, ya que en su primera consideración, después de hacer referencia a lo dicho por el Tribunal sentenciador, se afirma que "Salguero Terraza calificó el hecho en el momento mismo de producirse, como una casualidad, una mera desgracia no prevista ni querida por él. La sola circunstancia de la situación de la herida no destruye en manera alguna, que el hecho haya sucedido tal como lo confiesa el reo, no sólo por la dirección de arriba abajo seguida por el proyectil, hasta salir en la rótula, sino porque es un hecho conocido, el de que quienes luchan no permanecen estáticos y adoptan posturas y actitudes aparentemente inverosimiles y con resultados todavía mayormente increibles si se juzga solamente su apariencia". Se faltó así, pues, a la ley al entrar en el análisis de la prueba para darle cabida al recurso de casación, que como ya dijimos debió elaborarse sobre los hechos que la Sala dió por probados.

No es cierto dentro de un orden rigurosamente jurídico, como por fuerza tiene que ser el que informa al Tribunal de casación, que en el fallo de la Sala Quinta se haya infringido el artículo 15 del Código Penal, porque no es lícito que un agente encargado de velar por el orden público y la seguridad de los habitantes del país lleve cargada el arma con ese sólo fin, y menos puede ser lícito el hecho de que ese agente riña y de cuyas resultas pierda la vida el adversario; pero aún llegando al absurdo de dar por ciertos esos extremos, faltaría la concurrencia del requisito de haber puesto en la ejecución "la debida diligencia" que exige la ley, para que el mal se tuviera como el resultado de un mero accidente.

Por esas razones nosotros opinamos de entero acuerdo con la ponencia original, que el recurso se debió declarar improcedente, pues la pena que impuso la Sala es la que legalmente correspondía al caso de examen.

Guatemala, 7 de marzo de 1947.

J. Rufino Morales. — A. Linares Letona.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Verutidio Peña Chacón por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Si en un recurso de casación se causa violación de un artículo que se compone de varios incisos, el recurrente está obligado a señalar con precisión el inciso o incisos que estime infringidos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, diez y nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso extraordinario de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que el cuatro de Octubre del año próximo anterior pronunció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de lesiones se siguió

contra Verutidio Peña Chacón en el Juzgado Departamental de Izabal.

Del estudio de las actuaciones,

RESULTA:

El procedimiento se inició en el Juzgado de Paz de Los Amates el dieciocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis, por querella de María Luisa Sagastume, quien dijo que el día anterior al de la denuncia, como a las diecinueve horas tuvo una riña con el acusado Peña Chacón, pero éste la golpeó con un leño, a lo cual lo ayudaron la señora Delfina, cuyo apellido ignora, y dos hijas de esta señora, de nombres Teresa y Hortencia; que intervinieron para separarlos el concubino de la dicente, Reyes Larios y Alejandro Solís. El Juez hizo constar que la querellante presentaba un golpe amoratado en el ojo derecho, otro en la clavícula del mismo lado y arañazos en el cuello.

Alejandro Solís, dijo que el día y hora de autos, cuando se encontraba en su cuarto de habitación oyó gritos de una mujer, por lo que salió y entonces pudo darse cuenta que a María Luisa Sagastume la golpeaba el individuo Verutidio Peña, y cuando el declarante bajaba las gradas de su cuarto, Reyes Larios quitaba a su concubina Sagastume de las manos de Peña, por lo que el dicente en nada intervino; que en ese mismo lugar se encontraban la concubina de Peña de nombre Delfina, pero ignora su apellido, y las hijas de ésta, Teresa y Hortencia, pero no vió que las tres últimas ayudaran a Peña a golpear a la Sagastume. Antonio Martínez, se produjo en los mismos términos que el testigo anterior. Rafael Galeano declaró que cuando se encontraba dentro de su habitación oyó que la señora Delfina, concubina de Verutidio Peña, Teresa y Hortencia, hijas de dicha señora, gritaban "Péguele", "Péguele", y seguidamente oyó gritos de mujer y al abrir se dió cuenta que Reyes Larios quitaba de las manos de Verutidio Peña a María Luisa Sagastume. Urbano García dijo que sabía los hechos por referencia. Reyes Larios, concubino de la ofendida María Luisa Sagastume, afirmó que Peña golpeó a su concubina con un leño, interviniendo también en la agresión la concubina de Peña y dos hijas de dicha señora. Gabriel Mejía declaró que el día y hora de autos Peña y la Sagastume entraron en discusión, porque ésta no quiso que Peña jugara a los naipes con las otras personas que en ese momento se proponían el juego, al extremo que la Sagastume intentó agredir a Peña con una regla, pero al entrar en lucha se la quitó; que en esa lucha intervino la señora Delfina cuyo apellido ignora, agarrando de las manos a la Sagastume; que también intervino Reyes Larios para quitarles su concubina a los agresores, pero que no puede decir cómo se golpeó la Sagastume.

Indagadas Hortencia Morales Franco, María Teresa Morales Acevedo y Delfina Acevedo, madre de las dos primeras, negaron haber intervenido en las ofensas de que fué víctima María Luisa Sagastume, pues si bien ésta se disgustó con Verutidio Peña, tampoco fué él quien la golpeó, sino su mismo concubino Reyes Larios, cuando le diera un empellón con el objeto de llevársela del lugar de los hechos.

Verutidio Peña Chacón, también negó haber lesionado a María Luisa Sagastume, pues dijo que cuando ésta lo agredió con un palo y un cuchillo, se concretó a desarmarla, retirándose después a su cuarto, pero pudo darse cuenta que Reyes Larios, concubino de la Sagastume, se la llevó a empellones.

Recibidas las diligencias en el Juzgado Departamental, el veintidós de Mayo y por el delito de lesiones, se les motivó prisión provisional a Verutidio Peña y Delfina Acevedo, dejándose en libertad con sujeción a resultas a las menores María Teresa Morales Acevedo y Hortencia Morales Franco.

El Cirujano del Hospital de Quiriguá rindió informe acerca de que María Luisa Sagastume presentaba fractura de la clavícula derecha, de la cual curaría en cuatro semanas, siendo el impedimento o deformidad de carácter reservado.

Elevada a plenario la causa, los procesados no se conformaron con los cargos que se les formularon.

Requerido nuevo informe médico-legal, se rindió diciendo que la ofendida necesitó de cinco semanas de asistencia facultativa para su curación, durante las cuales no pudo dedicarse a sus ocupaciones; que en la fecha del informe, diez de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, tenía impedimento físico consistente en la imposibilidad de levantar el brazo, el cual desaparecería al consolidar bien la fractura; y que le quedaría ligera deformidad de la clavícula.

Durante el término de prueba se rindieron las que siguen: declaraciones de Efraín Sosa Morales y Manuel de Jesús Pineda Richards, quienes afirmaron que por haber presenciado la "dificultad" ocurrida entre María Luisa Sagastume y Verutidio Peña Chacón, se dieron cuenta que éste no le causó ningún golpe a la Sagastume; y que Reyes Larios, concubino de la Sagastume, se la llevó a empujones, arrojándola varias veces al suelo. Informe del

Juez de Paz de Los Amates, relativo a que el dieciocho de Mayo recién pasado Verutidio Peña se presentó querellándose contra María Luisa Sagastume por maltrato de obra y de palabra, siendo falso que haya presentado al Tribunal algún cuchillo y que al ordenarse el comparendo de la Sagastume ésta se presentó ya lesionada. Informe médico-forense acerca de la lesión que sufrió María Luisa Sagastume, pero que no hace cambiar en nada el último que se dejó relacionado. Al ampliar su informe el Cirujano del Hospital de Quiriguá, dijo que no era posible informar la clase de arma con que fué producida la fractura de la clavícula derecha de María Luisa Sagastume, y que como no había evidencia de golpe directo, era probable que haya sido producido por uno indirecto, como caída sobre el hombro. Repreguntas a la ofendida María Luisa Sagastume, todas con resultado negativo para la defensa.

Con estos antecedentes, el cuatro de Septiembre próximo pasado el Juez le puso fin al procedimiento por sentencia absolutoria del cargo para los dos encausados; pero al conocer en consulta la Sala, en la fecha ya relacionada, la desaprobó en lo relativo a Peña Chacón, a quien impuso dos años de prisión correccional por ser autor del delito de lesiones, después de considerar "que con el testimonio de Alejandro Solís, Rafael Galeano, Antonio Martínez y Gabriel Mejía, se comprobó que el sindicado Verutidio Peña Chacón, en la fecha de autos, le pegó a la ofendida María Luisa Sagastume, la que resultó lesionada; y aunque en el plenario la defensa, tomando pie en lo declarado por el procesado en su indagatoria y por su concubina e hijos, trató de hacer recaer la responsabilidad criminal sobre Reyes Larios, concubino de la ofendida, sólo lo aseveran dos testigos, inferiores por lo tanto, en número, a los de cargo; y el resto de la prueba de la defensa es inconducente en cuanto al hecho mismo".

Contra este último pronunciamiento el reo Peña Chacón introdujo recurso de casación, que fué auxiliado por el Procurador de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, citando como violados los Artículos 568 y 571 de Procedimientos Penales; 30, 67, 68 y 69 del Código Penal; y se fundó en el inciso 4o. del Artículo 676 del Código primeramente citado.

CONSIDERANDO:

Que el fundamento del recurso en el presente caso, se refiere a que la Sala en el fallo que se combate cometió error de derecho al determinar la participación del procesado en los hechos que se declaran probados, por lo que es en relación con ese caso de procedencia de este recurso extraordinario que deben examinarse comparativamente la sentencia y las leyes que se citan como infringidas.

El Artículo 30 del Código Penal se compone de tres incisos, que comprenden igual número de situaciones distintas dentro de cada una de las cuales puede colocarse un delincuente para ser considerado como autor de un delito; pero al haber señalado el artículo como infringido, el interesado debió cuidarse de precisar cuál de sus incisos estimaba como tal, porque careciendo el Tribunal de Casación de la amplitud de los de Instancia por la misma razón de lo extraordinario y restringido del recurso, no le está permitido hacer un examen extensivo de todos los casos que contempla ese artículo, supliendo así un defecto de técnica jurídica en el litigante, quien en el escrito de sometimiento está obligado a precisar tanto las leyes infringidas como los fundamentos de su recurso. Y no refiriéndose los otros artículos que del mismo Código se citaron como violados a la participación del sindicado en los hechos punibles que se le atribuyen, sino a las reglas que el juzgador debe observar en la imposición de las penas, es innegable que su cita no tiene respaldo legal, por cuyo motivo no pueden ser objeto del examen que se pretende en relación con la sentencia de Segunda Instancia.

CONSIDERANDO:

Que los dos Artículos del Código de Procedimientos Penales que también se citaron como quebrantados, tampoco tienen relación con el fundamento aducido; y además, se refieren a las pruebas, cuyo examen es facultad de los tribunales de instancia y la ley no faculta su examen para resolver acerca de la procedencia de este recurso extraordinario, lejos de eso, todos los casos de procedencia se refieren a que en los hechos que en la sentencia se declaren probados se haya cometido alguno de los errores ahí establecidos; es decir, que tal como se encuentra redactado el Artículo 676 de Procedimientos Penales, al resolverse este recurso deben respetarse los hechos que se hayan declarado como probados en la sentencia recurrida; razón por la que en el caso de examen no fueron violados los Artículos 568 y 571 del Código citado en este párrafo.

POR TANTO:

Con fundamento en las razones que anteceden, más lo dispuesto por los Artículos 222, 227, 232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 686 y 690 del Código de Procedi-

mientos Penales, la Corte Suprema de Justicia, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso de que se hizo mérito; e impone al reo recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese, y como corresponde devuélvanse los autos. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. A. Linares Letona. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Efraín Rivera Rendón, por el delito de Parricidio.

DOCTRINA: Para resolver el recurso de casación deben servir de base los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados; y las leyes que se citen como violadas, han de guardar congruencia con los casos que taxativamente enumera la ley y que sirven de fundamento al recurrente, pues la cita de preceptos legales ajenos al asunto discutido es notoriamente improcedente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del veintiocho de Noviembre del año recién pasado, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de parricidio se instruyó contra Efraín Rivera Rendón y la que confirma la del Juzgado Sexto de Primera Instancia de este Departamento, con la modificación de que la pena que corresponde al procesado es la de veinte años de prisión correccional, en atención a una circunstancia atenuante que acepta a su favor. De las constancias procesales aparece:

I

Que a las diez y nueve horas y treinta minutos del diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, el Jefe de la Estación Central de la Guardia Civil, dió parte al Juez Sexto de Paz de esta Capital, que en el barranco de La Palmita se encontraab el cadáver de una mujer, por cuyo motivo aquel funcionario se constituyó en el camino que conduce al tanque público, ubicado en la veintinueve avenida y sexta calle del barrio La Palmita y como a cien metros de distancia de un poste del alumbrado público, atravesado en el camino, encontró el cadáver de una mujer, boca-abajo, de norte a sur, con el brazo izquierdo encogido y el derecho paralelo al cuerpo, las piernas semi encogidas; cerca del cadáver se encontraron: un paquete conteniendo dos vestidos para niño, uno con azúcar y además se recogió una bolsa de mujer conteniendo varios objetos y papeles entre los cuales una carta dirigida al Capitán Manuel Arana h. firmada por Angela M. de Rivera y que manifiesta que su marido, Efraín Rivera, miembro de la guardia judicial, la molestaba mucho, esperándola siempre a la llegada y salida de la Tabacalera Nacional donde ella trabajaba, amenazándola constantemente; presentaba el cadáver varias heridas punzo-cortantes que se describirán en el informe médico y fué identificado por los familiares que estuvieron presentes como la persona que en vida llevara el nombre de Angela Morales de Rivera, de veintiocho años de edad, casada con Efraín Rivera Rendón. El Juez instructor ordenó la conducción del cadáver al anfiteatro para los efectos de la autopsia respectiva y el comparendo de los familiares de la Morales de Rivera para su examen correspondiente, porque en el acto de la inspección practicada, señalaron como autor de la muerte de la señora Morales de Rivera a su esposo, Efraín Rivera Rendón. Al pasar las diligencias al Juzgado Sexto de Primera Instancia, se mandaron a practicar las que se estimaron necesarias y se ordenó la captura de Efraín Rivera Rendón. Con fecha trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, el Jefe de la Guardia Judicial puso a disposición del Juez a Rivera Rendón, quien se había presentado confesando su delito y entregando las prendas que como agente de la guardia judicial había recibido; fué indagado y manifestó: que en la primera semana de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve contrajo matrimonio con Angela Morales, habiendo vivido juntos hasta el mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, siempre en la mejor armonía, pero desde esta última época comenzaron las dificultades por asuntos económicos, pues él trabajaba como inspector de las camionetas "Aupaco" ganando sesenta centavos diarios, cosa que hizo que el presupuesto del hogar se redujera y a que se pasaran a vivir a la casa de los familiares de su esposa, en donde se le trató de manera incorrecta; que una tarde de ese mes de Febrero yendo

juntos con su esposa para la casa, ella le exigía lo que no podía él proporcionarle y por eso tuvieron un disgusto, adelantándose ella para la casa y cuando el indagado llegó no le abrieron la puerta sino que por una ventana le arrojaron un paquete que contenía las prendas de uso personal suyo; que entonces, comprendiendo lo que deseaba su esposa, se fué para la casa de su madre, Berta Rendón de Rivera, en donde ha vivido hasta haberse presentado a la Guardia Judicial; que siempre trató de convencer a su esposa para que continuara la vida marital, pero ella contestaba con obstáculos, apesar de que cuando ingresó a la Guardia Judicial, mejorando su sueldo, le pasaba veinticinco quetzales como pensión, la que fué reducida a quince desde Diciembre anterior, porque falleció una nena; que en varias ocasiones acompañaba a su esposa de la fábrica de cigarrillos Tabacalera Nacional para su casa, con el propósito de contentarla; que el jueves nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, volvió a reunirse con su esposa a las diez y ocho horas, "estrechando el cerco para lograr la conciliación", pero notó en ella algo que le hizo sospechar que no era solamente la familia la que se oponía a la unión; que esa tarde estuvo con su esposa hasta las siete de la noche, retirándose porque ella le dijo que ya iban a comer; que el viernes diez, día de autos, esperó como de costumbre a su esposa con el fin de hablarle de la conciliación, pero no la encontró en el trayecto acostumbrado, por lo que cambió de rumbo y en efecto en la séptima avenida y diez y ocho calle la encontró, llevando ella unos paquetes; que la acompañó aunque ella le contestó muy mal; que bajaron el barranco y ya para llegar al plan de la treinta avenida, el exponente le dijo la necesidad que existía para volverse a juntar, ya que no podían vivir separados por los hijos, pero su esposa se paró de repente y le contestó: "ve, te voy a hablar francamente, yo no me puedo ir a vivir con vos porque ya tengo relaciones, estoy comprometida con Ramiro Molina"; que su esposa sin duda creyó que el dicente reaccionaria en forma violenta con aquella expresión y entonces sacó de su bolsa de mano un cuchillo con el cual lo agredió, causándole una lesión en la mano izquierda (el Juez dió fe de tener a la vista una lesión en vías de cicatrización de dos centímetros de largo ocasionada al parecer con arma punzo-cortante y una rasgadura en la parte interna de la bocamanga como de cinco centímetros de largo, producida al parecer con arma de mucho filo); que el dicente no sabe que sintió en aquellos momentos porque no esperaba que su esposa le dijera lo que le dijo y lo agrediera y arrebatándole el cuchillo con el que era agredido, le dió varias puñaladas, no pensando que le ocasionaría la muerte y que no sabía de donde sacó el cuchillo su esposa antes de juntarse ni dónde lo dejó después de herirla él; que en esa ocasión no llevaba arma de ninguna clase: que después de eso estuvo vagando por varios puntos a las orillas de la Ciudad, meditando en lo ocurrido; que hasta el día trece dispuso presentarse a la Guardia Judicial, a confesar lo que había hecho; que anteriormente no había tenido ningún altercado serio con su esposa ni sospechaba de ella para nada, pues conocía de vista a Ramiro Molina con quien vió una vez a su citada esposa y que se voseaban, pero no le dió importancia, porque ella le dijo que en el trabajo todos acostumbraban a vosearse; que en virtud de que él tenía muchas deudas y pensando que sus acreedores le embargaran su sueldo, dispuso con su esposa que ante el Juzgado Segundo de Paz le embargara ese sueldo como pensión para sus hijos; que también inició juicio de divorcio contra su esposa por insistencia de ella, pero no había seguido la tramitación de él por pensar siempre en que se contentarían; que no era cierto que él tuviera una querida, porque si bien le había pagado cuarto a Carlota Jiménez, era por necesidades fisiológicas; que no sabía cuantas puñaladas le había pegado a su esposa porque todo lo hizo en una forma inconsciente, "pues poniéndose uno a pensar en lo que va a hacer, claro está que si comprende uno en el peligro en que se ve, pero en el momento en que yo me encontraba, solamente al que le ha pasado esto puede reaccionar como yo lo hice y solamente así puede un hombre dar una explicación de lo que a mí me pasó"; que el día del suceso tenía puesto un traje de casimir azul y que con anterioridad y en el mismo lugar donde quedó muerta su esposa, no habían tenido ninguna dificultad y menos que hubiera intentado ahorcarla. El informe del médico forense, respecto a las heridas encontradas en el cadáver de Angela Morales de Rivera, producidas con arma punzo-cortante, dice en lo conducente así: "a) Herida en la parte media de la cara anterior del cuello, de tres centímetros de longitud, situada a cinco centímetros por encima de la horquilla esternal, dirigida oblicuamente de arriba a bajo y de dentro a fuera y que interesó la piel, tejido celular subcutáneo y el borde interno del músculo esternocleido-masteideo; b) Herida de dos centímetros de longitud, en forma semicircular, situada perpendicularmente sobre el bor-

de inferior de la rama derecha del maxilar inferior y que interesó piel y tejido celular; c) Herida de cuatro centímetros de longitud situada sobre la región pectoral izquierda, a un centímetro por fuera del borde izquierdo del esternón, sobre el tercer espacio intercostal del mismo lado, con los bordes ampliamente separados: sobre el borde superior hay otra pequeña herida de la piel de dos centímetros de longitud; las dos penetraron profundamente en la cavidad toráxica; d) Herida en el borde interno y base del pulgar derecho, de tres centímetros de longitud que interesó la piel, tejido celular y tendones de los músculos de la eminencia tenar; e) Herida en el pulpejo del dedo medio derecho, de forma irregularmente cuadrangular, teniendo cada uno de sus lados un centímetro de longitud. Al abrir la cavidad toráxica encontré la herida b) Interesó la piel, tejido celular subcutáneo, músculos Intercostales del tercer espacio, músculo triangular del externón; atravesó el pericardio que encontré infiltrado de sangre; en la cara anterior del corazón se encuentran tres heridas; una de un centímetro de longitud que penetró hasta la aurícula izquierda; otra de dos centímetros que penetró también la aurícula izquierda; y la tercera de un centímetro, penetró al ventrículo izquierdo; en el borde izquierdo del corazón encontré otra herida de dos centímetros. En la cavidad pleural izquierda un derrame hemático de cuatrocientos gramos... La muerte fué debida a anemia aguda por abundante hemorragia externa e interna".

II

El diez y seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, declaró la señora Susana Morales Orizábal, quien manifestó: que desde el doce de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, su hija Angela Morales contrajo matrimonio con Efraín Rivera Rendón con quien procreó tres hijos: Roberto, Aurora y Alfredo, siendo fallecida la mujercita; que cuando iba a nacer Aurora el matrimonio Rivera Morales se fueron a vivir a la casa de la declarante, porque manifestaron que no tenían quien cuidara a Angela, pero después del nacimiento de la niña, Efraín Rivera se fué de la casa para vivir maridablemente con otra mujer llamada Carlota, dejando abandonada a Angela y a los hijos, por cuyo motivo la primera se vió en la necesidad de demandarlo judicialmente para que le pasara una pensión; que al fallecimiento de Aurora, Efraín volvió a la casa a visitar a su hija Angela y desde esa época trató de contentarla, pero lejos de hacerlo con buenas maneras, siempre lo hizo con molestias e insultos; que Angela, para poder sostener a sus hijos tuvo que buscar trabajo en la Tabacalera Nacional y a la salida del trabajo siempre la esperaba Rivera Rendón sólo para molestarla y amenazarla, porque le decía que ya poco le iba a tardar la pensión que le obligaron los Tribunales, como queriéndole decir que la iba a matar; que en cierta ocasión Rivera trató de ahorcar a Angela en el mismo lugar donde le dió muerte, pero no logró su intento porque unos muchachitos, Marco Tulio y Rosa, sin saber el apellido, llegaron a darle aviso a la dicente; quien acudió al lugar encontrado que efectivamente Rivera le apretaba el cuello a Angela y entonces la que habla lo agarró de la corbata y le dió un empellón; que en varias ocasiones Angela, por el miedo que le tenía a su marido, se acompañaba de la niña Lucila Turk y también pasaba por el callejón Aurora para que la acompañara su hermana Matilde y también tenía necesidad de tomar camioneta a efecto de no verse con Rivera con quien no quería contentarse por las continuas amenazas que le hacía; que Rivera inició un juicio de divorcio ante uno de los Juzgados de esta Capital, pero no ha habido sentencia en dicho juicio; que el día de autos como a las diez y nueve horas y cinco minutos, llegó su sobrino José Arriola Morales a decirle que Efraín había matado a su hija Angela, por lo que con otros familiares salió corriendo y efectivamente encontró el cadáver de su hija, con los objetos que había pasado a comprar esa tarde al salir del trabajo; que según había visto en la prensa, Rivera aseguraba que su hija Angela lo había atacado con un puñal que sacó de su bolsa de mano, pero eso es falso porque su hija nunca portaba arma y la bolsa la encontró la autoridad perfectamente bien cerrada; que se constituía formal acusadora. La menor Lucila Turk (tiene nueve años de edad) dijo: que el nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, pasó a la hora de almuerzo por la Tabacalera Nacional a esperar a su tía Angela Morales, porque así lo acostumbraba por pedido de su tía; que al pasar por el basurero de la diez y siete calle, estaba Efraín Rivera esperando a su tía y las encaminó; que por el lugar donde la encontraron muerta, la paró Rivera y le dijo a la exponente que se fuera sola, pero como su tía le manifestara que la esperara, Rivera se puso bravo y le dijo a Angela que allí la tenía que esperar. Matilde Morales Martínez, hermana de Angela de los mismos apellidos, da los mismos datos que la señora Susana Morales Orizabal y agregó que sabía que una señora llamada Zenaida de Jesús Her-

nández, vecina de Santa Rosita, se había enterado de la muerte de su hermana. José Arriola Morales, primo hermano de Angela Morales de Rivera, dijo: que le constaba que desde hacía un año ocho meses Efraín Rivera había abandonado a Angela y a sus hijos, siendo un hombre despreocupado; que siempre que iba para su casa al regresar de su trabajo veía en el barranco del camino de La Palmita a su prima hermana Angela alegando con Efraín Rivera; que el viernes diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, como a las diez y nueve horas y cinco minutos, al pasar por el lugar indicado, vió que Rivera tenía "aculada" a la pared a Angela y que ambos alegaban; que como siempre los veía así, no le dió importancia al asunto y pasó cerca de ellos pero sin decirles adios; que había caminado como cincuenta pasos cuando oyó gritos de Angela y al volver a ver, la vió tirada en el suelo y que Efraín Rivera corría para abajo del camino, vestido de negro y abrochándose el saco; que corrió a darle aviso a la señora Susana Morales, madre de Angela y luego fué a dejar a su casa una bolsa con objetos que llevaba y a buscar a un guardia para darle parte; que más tarde llegó al lugar del hecho, encontrando ya cadáver a Angela con unos paquetes cerca y una bolsa de mano bajo el brazo; que recuerda que cuando vió alegando a Rivera y a Angela, al pasar cerca de ellos, también iba una señora pero no la conoce. Bartolomé Aguilar, Francisco Gómez Acuña y Augusto de León Arriola, miembros de la guardia civil, manifestaron: que solamente les constaba que cuando llegaron al lugar del hecho, el cadáver de la mujer que allí se encontraba, tenía una bolsa de mano bajo el brazo, tal como la encontró el Juez de Paz que instruyó las primeras diligencias. José Víctor Vides Avila y Arnulfo Flores Cruz, manifestaron: que estando en una fecha que no recordaban en la oficina del Licenciado Salvador García Iglesias, entró asustada una señora diciendo que su marido la estaba esperando con amenazas, siendo la misma señora que ya había estado en la oficina momentos antes atendiendo un asunto; que el segundo de ellos, con instrucciones del Licenciado, fué a dar aviso telefónico a la guardia judicial y al rato llegó un agente de esa institución con quien salió la señora para evitar que su marido le hiciera algo malo; que después supieron que aquella señora era la asesinada en el barranco de La Palmita. Rosa Hernández Soto, de quince años de edad, expuso: que un día, sin poder precisar la fecha, talvez el lunes seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuando iba con agua del pozo de la diez y nueve calle para su casa, vió en el barranco que Efraín Rivera tenía a Angela Morales agarrada del pescuezo y al acercarse la dicente la soltó; que entonces Angela le suplicó que le avisara a su mamá y así lo hizo, sin constarle más del asunto. En parecidos términos se produjo Marco Tulio Rosales García de trece años, sin indicar si trataba del mismo hecho, por no poder precisar el día. Ramiro Molina Monzón expuso: que conoció a Angela Morales porque trabajaban ambos en la Tabacalera Nacional, relacionándose con ella únicamente por tal razón; que no conoce a Efraín Rivera ni de vista y que jamás tuvo ninguna otra clase de relaciones con la Morales, siendo falso que la haya acompañado algunas veces en la calle. El Licenciado Salvador García Iglesias dijo: que atendía a la señora Morales de Rivera por dirigirle un juicio de divorcio que su marido a quien no conocía, le había entablado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia, Tribunal que le fijó al marido la pensión de quince quetzales mensuales; que en una ocasión llegó la señora Morales de Rivera a decirle que en la esquina estaba su marido esperándola y como siempre la amenazaba, tenía miedo de salir; que entonces le dijo a Arnulfo Flores Cruz que fuera a pedir un agente a la guardia judicial por medio del teléfono del Hotel del Mónico y en efecto llegó el agente que acompañó a la señora Morales de Rivera a la calle; que sabía por haberselo dicho la señora Morales, que su marido siempre vivía amenazándola. José Luis Morales, hermano de Angela del mismo apellido, refiere las relaciones de su citada hermana con su esposo Efraín Rivera en la misma forma que lo hacen los demás familiares, agregando: que hacía como tres meses que Efraín le habló para que interviniera a efecto de que Angela se contentara con él, pero le respondió que no se metía en esos asuntos. Pedro Soto Sierra, declaró: que es el obligado a registrar tanto en la mañana como en la tarde, las bolsas de las empleadas de la Tabacalera Nacional para evitar que saquen cigarrillos; que el día diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, como de costumbre, procedió a registrar a las empleadas y obreras que salían de la Tabacalera a las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, constándole por ello, que Angela Morales de Rivera aquella tarde no portaba ninguna clase de arma en la bolsa de mano que llevaba y la cual contenía solamente papeles y dinero del pago de ese día. El Juez Sexto de Primera Instancia, practicó una inspección ocular en la bolsa que fué encontrada bajo el brazo del cádaver de Angela Morales, para hacer constar, como lo hizo, que no era posible que dentro de ella estuviera guardado, antes de que

fuera muerta, una arma blanca de la calidad con la que se supone sirvió a Efraín Rivera para herirla; también practicó una inspección en el lugar del suceso, levantando un plano de él, para determinar la distancia y posición de las casas más cercanas. Corren certificadas las partidas de matrimonio de Efraín Rivera Rendón y Angela Morales y la de defunción de ésta. La señora Zenaida Jesús Hernández Flores, dijo: que el día diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, como a las siete menos veinte de la noche, yendo para su casa situada en Santa Rosita, como de costumbre tomó el camino que va del final de la diez y ocho calle oriente y sale a La Palmita y llevaba un canasto con unos manojos de ocote; que al pasar por el puente la alcanzaron un señor y una señora, llevando el primero traje obscuro, sin sombrero y la señora con un saco rojo; que estas personas iban alegando, habiendo oído que la señora le dijo a su compañero: "ve Efraín, deja de molestarme, si por lo que me vas a pasar lo haces, mejor no me pases nada; acuérdate que cuando te fuiste no me dejaste nada ni volviste acordarte de si vivían o morían las criaturas; como quieres que yo mate a mi mamá de otra cólera de esas"; que cuando esaspersonas llegaron cerca de los pocitos, ella quiso salir corriendo pero él la agarró del brazo que llevaba libre, porque en el otro llevaba unos paquetes y una bolsa de mano; la dicente siguió caminando, pero siempre viendo a aquellas personas porque se imaginó que se trataba de novios y que él le hiciera daño a su compañera; que vió cuando él sacó como de la manga del saco una arma blanca pues relumbraba y con ella le dió a la señora, quien cayó al suelo y allí siguió el pegándole y luego se fué corriendo para abajo; que la exponente, al ver que le comenzó a pegar el hombre a la mujer, le tiró un manojo de ocote que le pegó en la cabeza para asustarlo; que luego se acercó a la mujer para ver si solo estaba herida, pero se convenció de que ya era cadáver; recogió el manojo de ocote y siguió su camino y le dió aviso a un policía que estaba en una esquina de La Palmita. En diligencia posterior, la testigo anterior reconoció en rueda de presos a Efraín Rivera Rendón como el hombre a que se refiere en su declaración. Fueron examinadas las personas que viven cerca del lugar del hecho, pero solamente la señora María Martínez Gálvez dijo: que el viernes diez, como a las siete de la noche, estando sola en su casa, oyó una voz de mujer que decía "No Efraín, no Efraín, ¡ay desgraciado!"; que por la circunstancia de estar sola y no ver bien, no salió a enterarse de lo que ocurría.

— III —

Al elevarse la causa a plenario y tomarle confesión con cargos a Efraín Rivera Rendón, contestó: "que si se conforma con ese cargo porque así fué como sucedió, agregando que él la agredió pero sin creer que le iba a causar la muerte". Abierto el proceso a prueba, fueron recibidas las siguientes: I) Examen de la señora Berta Rendón de Rivera, madre del procesado, quien dijo: que después de un año de haber conocido a su esposo, Francisco Rivera de León, contrajo matrimonio con él en el año de mil novecientos diez y ocho; que su esposo siempre ha llevado una vida depravada, porque ha sido y es un ebrio consuetudinario; nunca se preocupó por el hogar, dejándola sola con la carga de mantener a la familia; cuando ella estaba encinta del primer hijo que es Efraín, tuvo que separarse de su esposo, porque no lo aguantó por borracho, habiendo estado separados cuatro años, durante los cuales él no se preocupó para nada ni de la exponente ni de su hijo; cuando volvieron a juntarse nació una niña llamada Amanda y luego del nacimiento volvió su marido a dejarla abandonada; dos años más tarde volvieron a juntarse y nació otra niña llamada Aurora, ya fallecida; por último tuvieron otro hijo llamado Rubén que ahora cuenta catorce años de edad, pero el marido siempre ha abandonado las obligaciones del hogar; que Efraín sufrió dos veces de meningitis habiendolo tratado el Doctor Ernesto Alarcón; después sufrió de sarampión y pulmonía; Amanda y Aurora también padecieron de meningitis. II) Examen de los señores Eduardo Medina Sarazúa, Humberto Max Calderón Herrera y Francisco Rivera de León, padre del procesado, habiendo manifestado los dos primeros: que desde hace varios años conocen a Efraín Rivera Rendón, constándoles por ese conocimiento que es hombre honrado, trabajador y cumplidor con sus deberes y compromisos; es hombre muy retraído no le gusta estar en reuniones, poco comunicativo; el tercero, señor Rivera de León, dijo: que desde la edad de quince años tuvo la desgracia de aprender a tomar licor en cuyo vicio ha seguido hasta llegar a la situación desgraciada en que se encuentra; que a la edad de veintitrés años contrajo matrimonio con la señora Berta Rendón con quien procreó cuatro hijos y por su vicio jamás ha podido ayudarlos en nada y menos educarlos; da otros detalles para demostrar su vida depravada. III) Informes de los Tribunales de la República y de las Guardias Civil y Judicial en donde consta: que Efraín Rivera Rendón no ha tenido antecedentes penales y sí Francisco Rivera de León quien ha

sido consignado diez y siete veces a los Tribunales en su mayoría por ebrio escandaloso. IV) Examen médico de Francisco Rivera de León, haciendo constar que tiene síntomas de alcoholismo crónico y sífilis comprobada por una reacción serológica de Wasserman en la sangre. enfermedades que si pueden afectar el ejercicio de las facultades mentales y volitivas, pero en el caso de Rivera de León no hay transtornos mentales ni volitivos; los hijos de los alcohólicos pueden presentar ciertas enfermedades como epilepsia, ebriedad patológica, etc., pero los signos de melancolía, delirio de grandeza y de persecusión no constituyen aisladamente ninguna enfermedad mental ni se originan del alcoholismo del padre; y v) Dictamen del Director del Asilo de Alienados, quien manifiesta: que después de una larga observación y de varios exámenes clínicos, se llegó a la conclusión que Efraín Rivera Rendón no sufre trastornos mentales y que el delito que se le imputa tiene todas las características de un delito pasional.

IV

Llenados los demás trámites del procedimiento, el Juzgado Sexto de Primera Instancia le puso fin a la causa, con la sentencia de once de Junio del año próximo pasado que condena a Efraín Rivera Rendón a sufrir la pena de muerte, como autor del delito de parricidio y por no existir ninguna circunstancia modificativa que apreciar. La Sala Primera, en virtud de apelación interpuesta, confirmó dicho fallo con la reforma de que la pena que debe purgar el procesado es la de veinte años de prisión correccional, pues le abona una circunstancia atenuante, al considerar, al respecto, "Sostiene el defensor que debe abonarse a Efraín Rivera Rendón, las circunstancias atenuantes que se derivan de su confesión espontánea y la de haberse presentado a la autoridad a confesar su delito. Las consideraciones legales expuestas en la sentencia que se examina y que determinaron al Juez a rechazar la aplicación de tales circunstancias son correctas, por cuanto que, en el caso particular los elementos que debieran integrarla, no se ajustan a las especificaciones que determinan los artículos que las regulan, por lo cual este Tribunal de apelación hace suyas aquellas consideraciones. Aduce el defensor, que dadas las características del delito, los accidentes y modalidades del mismo, el hecho que se juzga, constituye un crimen pasional. Y si tal argumento lleva por fin la aplicación de la eximente prevista en la segunda parte del inciso 1o. del Artículo 21 del Código Penal (el que se halla en situación de trastorno mental transitorio), o bien la atenuante que define el inciso 6o. del Artículo 22 de dicho código (la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación), no hay que olvidar que las pruebas aportadas al juicio son insuficientes para demostrar la existencia en el sujeto de una idea fija y obsesionante, o bien, aquella vehemencia en que rebasando en grado el más puro sentimiento afectivo, tórnase en odio en un momento impreciso, exacerbado por un estímulo contrario. Si la pasión no es otra cosa que la emoción en permanencia, o en otros términos es una emoción que se ha hecho crónica, se caracterizaría entonces la emoción por su brusquedad y poca duración y la pasión por su permanencia; es verdad que las pasiones pueden formarse bruscamente o de manera lenta, más la primera forma según las diversas opiniones es rara, pues cuando se afirma que una pasión ha brotado intempestivamente, no se hace otra cosa que señalar un hecho que en realidad se venía preparando lentamente, cuyos mecanismos, que permanecen en el inconsciente, en el fondo mismo del espíritu, no son aparentes, sino hasta el momento mismo de su manifestación. Ello no obstante, hay que convenir, y aceptar, sin embargo, que Efraín Rivera Rendón, al cometer el crimen, obró en un momento de arrebato dominado por su despecho insano que ofuscó su mente, produciéndose consecutivamente una inhibición de su autodeterminación, que si bien no entraña la atenuante considerada en el inciso 6o. del Artículo 22 del Código Penal, ni mucho menos la eximente del inciso 1o. del Artículo 21 del propio código, por ser de naturaleza análoga a la prevista en el inciso 6o. del Artículo 22, debe apreciarse de acuerdo con lo que sobre este punto determina el inciso 11 del citado artículo. Los hechos que determinan la aplicación de la circunstancia atenuante relacionada son: a) declaraciones de Susana Morales, José Luis Morales y Matilde Morales, madre, primo y hermana respectivamente de la víctima, quienes afirman que de tiempo atrás, el procesado intentaba contentarse con su esposa; b) declaraciones de José Luis Morales y José Arriola Morales y de los citados anteriormente, las que manifiestan que Efraín Rivera Rendón, meses antes, esperaba a Angela Morales, su esposa, cuando ésta abandonaba el trabajo y la acompañaba hasta su casa; y c) la declaración del procesado tanto de su buen deseo de volver a reanudar la vida común con su esposa, cuanto a que no tuvo la intención de cau-

sarle la muerte, la cual se produjo en un momento de arrebato, consecutivo a la declaración que ésta le hiciera de no poder acceder a sus deseos por encontrarse comprometida con el señor Ramiro Molina".

V

Contra el fallo de Segunda Instancia la acusadora, señora Susana Morales Oyarzábal, auxiliada por el Licenciado Salvador García Iglesias, interpuso recurso extraordinario de casación, citando como violados los Artículos: 22 incisos 3o., 6o. y 9o., 298 incisos 3o. y 4o. del Código Penal; 2o. del Decreto 147 del Congreso; y 676 inciso 6o. de Procedimientos Penales, fundándose, según dice, en las mismas leyes que cita como violadas.

CONSIDERANDO:

I

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al confirmar en la forma que queda expuesta la sentencia de primer grado, de manera clara y terminante rechaza la concurrencia en el caso de examen de las circunstancias atenuantes previstas en los incisos 6o. y 9o. del Artículo 22 del Código Penal, al sostener con respecto al primero: "no hay que olvidar que las pruebas aportadas al juicio son insuficientes para demostrar la existencia en el sujeto de una idea fija y obsesionante, o bien, aquella vehemencia en que rebasando en grado el más puro sentimiento efectivo, tórnase en odio en un momento imprevisto, exacerbado por un estímulo contrario", e indicar con relación al segundo, que se aceptan los razonamientos legales expuestos por el Juez. Y en tales condiciones no fueron violadas en la sentencia recurrida las disposiciones legales apuntadas. Tampoco se violó el inciso 3o. del mismo Artículo 22 del Código Penal, que se refiere a la circunstancia atenuante de no haber tenido el delincuente la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, porque no se hizo ninguna relación en el fallo que se examina de tal circunstancia, siendo otra la razón legal que indujo al Tribunal sentenciador para atenuar la pena asignada al delito.

II

Al condenar la Sala sentenciadora a Efraín Rivera Rendón, como autor de la muerte de su esposa, Angela Morales de Rivera, lo declara responsable del delito de parricidio, en atención a la definición y sanción que determina el Artículo 298 del Código Penal; por consiguiente, en vez de violarse este artículo fué correctamente aplicado, advirtiendo que no está dividido en incisos como equivocadamente indica la recurrente.

III

La circunstancia de que la víctima fuera esposa legítima del victimario, está caracterizando precisamente el delito, es decir, el parricidio al que se equipara legalmente el uxoricidio, sin que esa circunstancia le pueda dar vida jurídica a la agravante que, en otras condiciones, se aplicaría de acuerdo con el Artículo 2o. del Decreto 147 del Congreso, el que por tales razones, no fué violado en la sentencia recurrida.

IV

El Artículo 676 de Procedimientos Penales señala los diversos casos de procedencia del recurso extraordinario de casación por violación de ley y por consiguiente, la Sala sentenciadora que conoció de este proceso en apelación, no estaba en la posibilidad de aplicarlo en su fallo, circunstancia que pone de manifiesto que no fué violado el inciso 6o. del mencionado artículo, cuya cita es notoriamente improcedente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 223, 227, 232, 233 Decreto Gubernativo 1862; 681 y 690 de Procedimientos Penales, declara improcedente el presente recurso de casación e impone a la recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos cada uno. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

Miguel Prado. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — G. Aguilar Fuentes. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

DELITO de lesiones menos graves cometido en la persona de Rafael Quesada Silva, por Augusto Sosa Mora.

DOCTRINA: Para agravar la pena correspondiente al delito de lesiones por el riesgo de perder la vida corrido por el ofen-

dido, se requiere que tal peligro haya sido inminente y se deduzca no solamente de la situación de la herida sino también de los órganos afectados por la misma.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala once de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación promovido por el Fiscal de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y con los antecedentes de que procede, se examina la sentencia que el veinticuatro de enero del año en curso profirió el indicado tribunal, y en virtud de la cual confirma la del juez de primera instancia del departamento de Escuintla, de fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado, que condena al reo Augusto Sosa Mora a sufrir la pena de ocho meses de arresto mayor, por el delito de lesiones menos graves, en virtud de la circunstancia agravante que considera; le impone todas las penas accesorias y hace las demás declaraciones de ley. La Sala modifica el fallo únicamente en cuanto a la conmuta.

RESULTA:

El procedimiento se inició ante el Juez de Paz de Tiquisate el diecisiete de junio del año próximo pasado, en virtud de parte del Jefe de la Guardia Civil, debidamente ratificado, acerca de haber sido detenido el individuo Augusto Sosa Mora el día anterior y conducido a la cárcel a las tres horas, procedente de la finca "Ipala", por el propio Jefe de la Guardia y el agente Trinidad Chinchilla, por haber agredido horas antes, con arma de fuego, al señor Rafael Quesada Silva, a quien le hizo dos disparos y le infirió una lesión en la región glútea.

Examinado Rafael Quesada Silva dijo: que el sábado quince del mes y año del suceso, se llevó a cabo en casa del mandador de la finca "Ipala", señor José Ramiro Acevedo, una reunión de confianza; que como a las once horas se oyó una alegata en el comedor, a donde querían penetrar varias señoritas; que dándose cuenta de ésto el declarante, se dirigió al comedor a ver de qué se trataba y encontró a Francisco Corzo Quesada alegando con un desconocido, y el declarante los invitó para que dejaran de discutir para que pudieran entrar las señoritas; que el hombre desconocido lo insultó y se le abalanzó, pero no le hizo caso y todos los demás hombres, incluso el declarante, salieron del comedor, yendo adelante el deponente; que entonces oyó dos detonaciones de revólver y luego se desmayó y cayó al suelo, dándose cuenta de que había sido herido, seguramente por el hombre desconocido, quien fué capturado; que el mandador condujo al declarante en un motor para el hospital y su heridor fué llevado a la cárcel; y que del hecho se dieron cuenta el mandador José Ramiro Acevedo y los señores Enrique Sánchez, Rafael Esquivel y Telmo y Gilberto cuyos apellidos ignora. Casi en iguales términos declararon José Ramiro Acevedo, Enrique Sánchez Arias, Rafael Esquivel Niños y Telmo Fuentes. Este último capturó al heridor cuando trataba de huir. Francisco Corzo Quesada declaró haber llevado a la fiesta a Augusto Sosa Mora, pero nada supo del hecho.

Indagado Augusto Sosa Mora dijo: que supone que Rafael Quezada Silva se disgustó por haber bailado con la señorita Consuelo Castillo, con quien bailaba Quesada Silva y que por tal motivo lo llevó fuera de la casa y lo abofeteó, lo tiró al suelo y trataba de ahorcarlo con las manos mientras con las piernas le sujetaba los brazos contra el suelo; que le hizo dos disparos al aire cuando lo dejó, pero no se dió cuenta de haberlo herido.

Narciso Reyes Pacheco y Porfirio Efrain Castillo declararon de acuerdo con el reo, en cuanto que a éste le pegó Quesada Silva, únicamente. Por lo demás, nada supieron del origen del disgusto.

Recibidas las deposiciones de Gilberto Corado, Telésforo Godoy Monzón, Consuelo Castillo y Ernesto Ruiz Cóbar, ningún dato más se agregó a la pesquisa. Agotado todo el procedimiento, se dictaron las sentencias al principio indicadas.

El Fiscal funda el recurso en que por la situación de la herida se puso en riesgo inminente la vida del ofendido y, en consecuencia, fueron violados los artículos 311 fracción segunda y 313 del código penal, por aplicación indebida el primero y por no haber sido aplicado el segundo. Se apoya en los artículos 674, 675, 676, inciso 3o., 681, 682 y 687 del Código de Procedimientos Penales.

La Sala tiene por probado: 1o.—Que Augusto Sosa Mora le hizo dos disparos por la espalda a Rafael Quesada Silva, causándole una herida. Este hecho lo confirma el dictamen médico "al expresar que la herida de proyectil, al parecer de calibre treintidós, que presentaba el ofendido, estaba en la región sacra, pues interesó el hueso sacro, alojándose la bala en el interior de la pelvis, sin agujero de salida". 2o.—Que el herido no pudo defenderse por haber sido agredido por la espalda, lo cual constituye un agravante. 3o.—Que la responsabilidad del enjuiciado se halla plenamente comprobada con la in-

formación testimonial de más de dos testigos, el informe médico y su propia confesión. y 4o.—Que no es el caso de hacer aplicación del artículo 313 del código penal para la imposición de la pena, porque los tribunales no deben proceder bajo hipótesis y suposiciones para la apreciación de los hechos, sino tomando en cuenta la realidad indudable de los mismos, sobre todo en caso de lesiones, pues siempre cabe, dentro de la posibilidad de las cosas, que cualquier herida pudo causar mayor daño que el que efectivamente resultó de la misma.

CONSIDERANDO:

Para la imposición de la pena correspondiente al culpable del delito de lesiones, la ley toma en consideración no solamente el tiempo que la herida necesitó para su completa curación, sino también sus consecuencias y el peligro de perder la vida corrido por el ofendido. Pero en el último caso, se requiere que el peligro haya sido "inminente", es decir: que haya estado próxima a suceder la muerte de la víctima del delito, por la naturaleza de los órganos lesionados o cualquiera otra circunstancia.

En el caso de autos, el cirujano informó que por la situación de la herida "debe considerarse como de pronóstico reservado", y luego, que "puso en inminente peligro la vida del lesionado", pero sin indicar qué órganos fueron afectados, ni explicación alguna que ponga en evidencia el "peligro inminente" a que alude. De manera que no existe ninguna base para juzgar el hecho de modo distinto a su realidad comprobada, de haber curado en ocho días, sin dejar deformidad ni impedimento alguno; y, en consecuencia no fueron violados los artículos 311 fracción 2a., y 313 del código penal, citados como infringidos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo que disponen los artículos 687, 690 aparte 2o. del Código de Procedimientos Penales; 233 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862, declara sin lugar el presente recurso. Notifíquese y con certificación, devuélvanse los autos. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO que por Juegos Prohibidos se instruyó contra Herminio Valenzuela Lucero y compañeros.

DOCTRINA: El Juego de dados, siendo un juego de azar, sí está comprendido en las disposiciones del artículo 239 del Código Penal; y en consecuencia, no es el caso de calificarlo como una de las faltas a que se refiere el artículo 460 del mismo Código.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, catorce de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso de Casación, se tiene a la vista la sentencia que el trece de diciembre del año próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por Juegos Prohibidos se instruyó contra Herminio Valenzuela Lucero y Compañeros.

RESULTA:

El procedimiento se inició cuando el Jefe de la Guardia Rural de Oriente dió parte que en la población de Monjas del departamento de Jalapa, había capturado a Herminio Valenzuela, Eladio Aguilar, Abdón Martínez, Macabeo Martínez, José Alberto Ramos, Julio César Ramos y Clara Luz Valenzuela, porque sorprendió a los seis primeros "jugando dados y apostando dinero" en la venta de aguardiente de la última; agregó el denunciante que la captura la efectuó en compañía del Inspector Gustavo Mansilla y de los agentes Abraham Rodas, Salomón Beteta y Mardoqueo Sandoval, el quince de abril de mil novecientos cuarentiséis, a las veintidós horas y treinta minutos; que incautó a los jugadores dos dados, cinco quetzales y setenticinco centavos, una copa y una sábana blanca; que la copa y uno de los dados los tenía en la mano el propio Herminio Valenzuela, Alcalde de Monjas; que los jugadores apagaron la luz, pero como llevaban lámparas de mano, pudieron capturarlos y encontrar el dinero, parte sobre la mesa y parte en el suelo. En la misma forma declaró el Inspector Mansilla; y los tres agentes mencionados, dijeron que ellos rodearon la casa donde jugaban; y que colaboraron en la captura de los procesados inmediatamente después de que fueron sorprendidos por su Jefe y por el Inspector.

En su indagatoria, los procesados negaron rotundamente el hecho; y todos estuvieron

de acuerdo en que se habían reunido en casa de Herminia Valenzuela con el único objeto de comprar aguardiente para una "vela" con cuyo motivo recaudaron entre ellos mismos el dinero que les fué incautado.

Durante el sumario se recibió información testimonial suficiente acerca de la honradez, buenas costumbres y falta de afición a los juegos de azar, de los procesados Herminio Valenzuela, Julio César Ramos, Macabeo Aníbal Martínez y José Alberto Sandoval. El testigo Adrián Rivera declaró que desde la fecha en que Clara Luz Valenzuela estableció su cantina, "no ha visto que en el interior de ella se dediquen al juego de gallos, ni de dados, ni otros más".

En el plenario, los procesados no se conformaron con los cargos que les fueron formulados; y durante la dilación probatoria, el defensor de Herminio Valenzuela y de Julio Ramos, propuso el testimonio de Trinidad Ortega, Rodolfo Catú, Alejandro Morales y Eliberto Aguilar, quienes contestaron de conformidad los interrogatorios tendientes a demostrar que la noche de autos encontraron a Herminio Valenzuela y compañeros; que éste les propuso ir "a la vela" y los instó para hacer una contribución, con cuyo objeto se dirigieron a la venta de octavos de Clara Valenzuela; que ellos, los testigos, no fueron a esa venta, pero sí autorizaron a Valenzuela para que los incluyera en la contribución; que Valenzuela y Ramos son honrados agricultores, enemigos de los juegos de azar y pobres en el sentido legal.

Por los enjuiciados Abdón Martínez, Alberto Ramos y Macabeo Martínez, la defensa propuso, —y fué recibida—, prueba testimonial para demostrar su honradez, pobreza y falta de afición a los juegos de azar.

En la sentencia de primer grado, el Juez de primera instancia de Jalapa declaró que los procesados son autores responsables del delito de Juegos Prohibidos, por lo que les impuso, a Herminio y Clara Luz Valenzuela, la pena de dieciocho meses de prisión correccional; y a los demás, la pena de seis meses de arresto mayor; e hizo las otras declaraciones de ley.

En virtud de recurso de apelación, la Sala Quinta, al fallar, consideró: "Que la prueba examinada por el Juez al dictar sentencia de primer grado es plena y convence de la culpabilidad de los encartados ya que todos los testigos que deponen son idóneos, contestes y sin tacha legal alguna". "Que se ha establecido que Herminio Valenzuela Lucero era, en la época que los hechos se cometieron, Alcalde del lugar; que por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el inciso 4o. del artículo 19 del Decreto 147, debe imponérsele la pena de dieciocho meses de prisión correccional e inhabilitársele por el tiempo de la condena para toda clase de puestos o empleos públicos". "Que también se evidenció que los jugadores estaban reunidos en el establecimiento de Clara Luz Valenzuela". y "Que no se ha demostrado que los demás enjuiciados no jugaran cuando los sorprendió la Guardia que procedió a su aprehensión; que por el contrario, todos los datos de autos establecen que sí se dedicaban al juego, sin que la defensa haya destruído el valor probatorio de ellos". Con base en esas consideraciones, confirmó la sentencia recurrida, "con la modificación de que la pena que deberán extinguir Abdón Martínez Sandoval, Eladio Aguilar Orozco, Julio César Ramos, Macabeo Aníbal Martínez Sandoval y José Alberto Ramos, en la Penitenciaría Central, es la de un año de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes a razón de diez centavos de quetzal diarios".

Con auxilio del Licenciado José Luis Vargas Palencia, los procesados interpusieron, contra ese fallo, recurso de casación por infracción de ley, señalando como violados los artículos 11, 12, 28, 67, 68, 69, 460 (Reformado por el decreto Gubernativo 1985) y 487 inciso segundo del Código Penal; 581 inciso octavo y 582 del Código de Procedimientos Penales; IX y 119 del Decreto Gubernativo 1862. Fundaron el recurso en el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, "en virtud de que el hecho que en la sentencia se declara probado, fué calificado y penado como delito no siéndolo".

I

CONSIDERANDO:

De acuerdo con los hechos que la Sala estima probados y que motivaron el proceso, los reos se encontraban jugando dinero a los dados en el momento en que fueron sorprendidos por los agentes de la autoridad. El juego de dados es un juego de azar y de envite, por lo que su práctica constituye un delito cuya tipicidad se encuentra determinada en el artículo 239 del Código Penal, que fué el aplicado acertadamente por la Sala sentenciadora para los efectos de imponer la pena en él señalada; y no violó, por inaplicación, el artículo 460 del mismo código porque éste califica como falta solamente aquellos juegos que no están comprendidos en el artículo 239 ya citado; y el juego de dados, siendo un juego de azar, si está comprendido en esta última disposición. Por las

mismas razones consignadas, la Sala tampoco violó los artículos 11, 28, 67, 68 y 69 del Código Penal, porque como ya se dijo, la calificación del hecho investigado, como delito, es correcta; y las penas impuestas son las que corresponden en ley a los autores de esa infracción penal.

II

CONSIDERANDO:

Que la cita de los artículos 487 inciso segundo del Código Penal; IX y 119 del Decreto Gubernativo 1862, es inconducente, porque el recurso interpuesto se funda en infracción de ley; y tales artículos hacen referencia a cuestiones de forma, aducibles sólo en los casos de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento, cuyos casos taxativos determina el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales.

III

CONSIDERANDO:

El artículo 12 del Código Penal no tiene ninguna relación con el caso sub-júdice, porque se refiere a la responsabilidad en que incurren los delincuentes, aún cuando el mal proveniente del delito recaiga sobre persona distinta de aquella a quien el agente se proponía ofender o el mal causado fuere distinto del que se proponía ejecutar. En tal concepto, la Sala no pudo violarlo.

IV

CONSIDERANDO:

Los artículos 581 y 582 del Código de Procedimientos Penales, también citados por el recurrente, están fuera de la apreciación de esta Corte, porque ya en repetidas ocasiones se ha sostenido el criterio de que, por la naturaleza especial del recurso de casación y por la forma en que se encuentra redactado el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, la apreciación de la prueba queda al arbitrio de los Tribunales de Instancia y no da lugar al recurso de casación por infracción de ley.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales. DECLARA: improcedente el recurso interpuesto; y condena a cada uno de los recurrentes a la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

DELITO de homicidio cometido en la persona de Dionisio Carretela por los agentes Florencio Bac Reyes y Pedro Tzin Corzo.

DOCTRINA: Según la doctrina que informa el Código Penal, el delito imposible no genera responsabilidad penal, porque la resolución criminal no es por sí sola punible, si no va acompañada de hechos externos de cierta intensidad.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el quince de octubre del año próximo pasado profirió la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de homicidio se siguió ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de El Petén, contra Florencio Bac Reyes y Pedro Tzin Corzo, y en virtud de la cual confirma la de primera instancia de fecha veinticinco de julio del mismo año, con las siguientes modificaciones: que la pena que corresponde a los mencionados reos es la de trece años y cuatro meses de prisión correccional, en vez de diez que les había impuesto el Juez, y que la absolución de Marcelo Estrada Rivera se limita a la instancia.

RESULTA:

Con auxilio del abogado Luis Felipe Rosales y por infracción de ley, los reos Florencio Bac Reyes y Pedro Tzin Corzo interponen el presente recurso con apoyo en los artículos 674 inciso 1o. 675, 676 incisos 4o. y 5o., 651, 681, 682, 684, 685, 686 y 687 de procedimientos penales, y citando como infringidos los artículos 12, 21 incisos 10o. y 11; 28, 30 y 300 del código penal; 568, 571, 572, 583, 586, 729 y 732 de procedimientos penales.

De los antecedentes aparece:

El procedimiento fué iniciado por el Juez de Paz de San Francisco Petén, el veintiocho de julio de mil novecientos treintisiete, en virtud de parte del Comisario de la Policía Nacional, Benjamín Valdés Padilla, acerca de que agentes de su mando habían dado muerte al reo prófugo Dionisio Carretela. En la ratificación agregó: que como a las veinte horas del día anterior (aunque él dice el día de la fecha, y declaraba a las dos horas treinta minutos), fué capturado "el criminal" Dionisio Guerra y puesto en la detención de la cárcel de aquel pueblo; que no reuniendo este local ninguna seguridad y por no haber en el lugar un destacamento permanente, la vigilancia del reo quedó bajo el control de agentes de la policía de su mando; que como a las dos horas y treinta minutos recibió parte del Inspector de Policía Florencio Bac, de que el "criminal" Guerra logrando un descuido de los agentes Marcelo Estrada y Pedro Tzin Corzo, quienes se adormitaron por los muchos desvelos sufridos en su persecución, logró escalar la pared, abrir un boquete en el techo, que es de "guano", y tirarse para el lado de atrás de la cárcel donde vigilaban el Sargento Salvador González y el Inspector Florencio Bac, quienes le marcaron el alto y como no hizo caso, le hicieron fuego, "muriendo el criminal en el acto"; que los otros dos agentes, Marcelo Estrada y Pedro Tzin Corzo, que vigilaban la puerta de la cárcel, se reunieron a los otros dos mandando entonces el sargento al Inspector Florencio Bac que fuera a darle parte al declarante, "pasando el infrascrito inmediatamente al Juez de Paz y Secretario respectivo para examinar el cadáver y levantar el acta de rigor".

El empírico en cirugía que reconoció el cadáver, informó que presentaba tres heridas: dos en la región pectoral, a un decímetro y siete centímetros de distancia la una de la otra; y la tercera en la boca, causadas con arma de fuego y las cuales le produjeron la muerte. En el acta de la inspección ocular se hizo constar: 1o.—La posición del cadáver y prendas que vestía; 2o.—Que en el interior de la cércel estaba un lazo pendiente de una viga y en la pared huellas con lodo de pies descalzos, así como abierto un boquete en el techo, quitando al efecto unas palmas de guano; y 3o.—Que el occiso había cometido un homicidio en Belice, formó parte de una cuadrilla de bandoleros en México "y últimamente la zozobra con que mantuvo a los habitantes del municipio, haberse opuesto y disparado a los soldados que lo perseguían y burlando la acción de la autoridad".

Examinado el sargento Salvador Aguallo González dijo: que a las veinticuatro horas del día anterior (Julio 27 - 937) recibió orden del Comisario Benjamín Valdés Padilla de vigilar la cárcel de San Francisco, donde guardaba prisión Dionisio Guerra; que la vigilancia la hizo en unión del Inspector Florencio Bac y los agentes Pedro Tzin Corzo y Marcelo Estrada; que como a las dos y treinta minutos del día siguiente, hallándose el declarante con el Inspector Florencio Bac haciendo su recorrido por el lado de atrás de la cárcel, escucharon un ruido en el techo y luego vieron caer el cuerpo de un hombre, quien inmediatamente salió de fuga para sobre ellos, por lo que le marcaron el alto sin que haya atendido las voces que le dieron "con energía", por lo que el declarante le hizo un disparo y todavía se tiró sobre él y su compañero; que "el primer tiro se lo hizo con el arma nacional que tenía en la mano, y como el caso era inminente, tuvo que hacerle un segundo disparo con revólver". Que a las detonaciones acudió en el acto Pedro Tzin Corzo, quien le hizo un tercer disparo en vista de que "no cedía y trataba ya de ganar terreno y fugarse"; que esta determinación la tomaron porque conocían lo peligroso y experto que era el occiso para huir", pues ya había dado muestras de esto durante el mes que lo estuvieron persiguiendo en la montaña", por el delito de lesiones perpetrado en la persona de su esposa Juana López de Guerra.

En iguales términos se produjo el inspector Florencio Bac, con la variante de que aunque lo intentó, no pudo disparar sobre Dionisio Guerra porque habiendo martillado su rifle, no dió fuego; que el sargento Aguallo González sí disparó sobre Guerra, y "al momento llegó el agente de la policía Pedro Tzin Corzo quien también hizo un disparo sobre el mismo individuo". Pedro Tzin Corzo, (que con Marcelo Estrada vigilaba por el lado contrario), se produjo en los mismos términos, con la variante de que cuando él oyó el ruido "brincó el cerco para salirle adelante al fugo, en donde se encontró con el sargento Salvador A. González y el inspector Florencio Bac, quienes estaban marcándole el alto AL FUGO", y que él también tuvo necesidad de hacerle un disparo.

Marcelo Estrada se produjo de acuerdo con su cita y agregó: que cuando le quiso agarrar el sueño, como a las dos horas y media de estar haciendo su turno, oyó que Pedro Tzin Corzo gritó: "se va el reo"; que Tzin Corzo saltó el cerco para salirle adelante al reo y el declarante se quedó cuidando la puerta.

Recibidas las diligencias relacionadas en el tribunal militar y con asesoría del auditor de Guerra Licenciado Fausto Antonio Enríquez, se proveyó el tres de agosto siguiente: "Acéptese el dictamen que antecede y, en consecuencia, notifíquese y, en su caso, consúltese". La asesoría era en el sentido de que "se sobresean estas diligencias en virtud de estar exentos de responsabilidad los agentes a que se refieren, por haber procedido en cumplimiento de su deber".

Hasta el veintisiete de mayo del año próximo pasado fueron elevadas en consulta estas diligencias, y con fecha seis de junio siguiente fué desaprobado el sobreseimiento por la Sala 2a. de la Corte de Apelaciones.

Por memorial de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenticinco, dirigido por el Procurador General de la Nación al Juez de Primera Instancia de El Petén, para los efectos del decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno No. 51, se mandó a poner a la vista las diligencias que quedan relacionadas y se agregó la partida de defunción de Dionisio Guerra Carretela, acompañada con el memorial indicado.

Examinado Francisco Betancourt dijo: que conoció en San Francisco a Dionisio Guerra Carretela cuando el declarante fué Comandante Local de dicho lugar: que él le recibió la Comandancia a Inocente Cetina Montero, quien le indicó que había orden de captura contra Guerra Carretela por haber lesionado a su esposa; que Guerra Carretela fué capturado en Canhox por el ex-Comisario Benjamín Valdés Padilla, sargento Salvador Aguallo González, Florencio Bac, Pedro Tzin y otros agentes más; que Valdés Padilla no le consignó el reo al declarante, habiéndose encargado de su custodia en la cárcel los agentes de Valdés; que el declarante era el Comandante Local de San Francisco, pero no intervino en la custodia de Guerra, tanto por no haberle sido consignado como porque Valdés Padilla le dijo que no había necesidad de soldados porque él tenía suficientes agentes para custodiarlo; que el ex-Comisario ordenó al declarante retirarse porque el reo quedaba bajo su responsabilidad, y en efecto se retiró, como también retiró a sus soldados; que ignora quien ordenó se diera muerte a Guerra Carretela, así como quienes ejecutaron esa orden, pero el reo estaba bajo la responsabilidad de Valdés Padilla; que el día de la muerte de Guerra y como a las cinco de la mañana llegó un agente de la policía a casa del declarante y le dijo que el Comisario lo mandaba llamar con urgencia y se hallaba en casa de Carolina Segura viuda de Tzin; que se fué en el acto para ver qué quería el Comisario Valdés, a quien encontró solo con el señor Sixto Segura Penados, llegando en esos momentos el Juez de Paz don Roque Trujillo; que entonces les indicó el Comisario que Dionisio Guerra estaba muerto detrás del edificio del cuartel y todos juntos se fueron a donde se hallaba el cadáver; que inmediatamente ordenó el Comisario que se llevara al cementerio para darle sepultura; que no se levantó entonces ninguna acta e ignora si se instruyeron diligencias en el juzgado de Paz; que el Comisario le dijo al declarante que llevaba órdenes del Comandante de Armas de matar a Guerra, y de que se le pusiera a sus órdenes; que Guerra estaba en la cárcel y custodiado por los agentes; que el Comisario le dijo que había sido ultimado al querer fugarse; y que el dicente pudo darse cuenta de que una parte de la cárcel estaba sin guano, y lado fuera se hallaba muerto Dionisio Guerra Carretela.

El ex-Juez de Paz Roque Trujillo Reinoso declaró de acuerdo con su actuación en las primeras diligencias ya relacionadas, sin agregar ningún nuevo dato para la pesquisa.

Inocente Cetina Montero dijo: que habiendo órdenes de captura contra Dionisio Guerra Carretela, el Comandante de Armas ordenó al Comisario Benjamín Valdés Padilla constituirse con sus agentes en San Francisco, para lograrla.

Examinado nuevamente Pedro Tzin Corzo, agregó, a su anterior declaración: que cuando Dionisio Guerra Carretela cayó al suelo por los balazos que le infirieron el sargento Salvador Aguallo González y Florencio Bac, éste le ordenó al declarante que le diera un balazo porque todavía estaba vivo, y el declarante "que no estaba acostumbrado a hacer esas cosas, sin ver le disparó, pero no se dió cuenta de si le pegó el tiro"; que al hacer el disparo no se dió cuenta si ya estaba muerto el reo, quien según Aguallo y Bac quería fugarse; que de casualidad llegó en el momento en que le daban muerte a Guerra, pues por haberse desvelado como veinte días seguidos en la persecución de éste, había pedido permiso para ir a dormir como en efecto se lo dieron; que solamente el sargento Salvador González y Florencio Bac saben de orden de quién le dieron muerte a Guerra, a quien "le aplicaron la ley fuga porque le tenían miedo"; que entre otros que acompañaban a Salvador Aguallo y compañeros recuerda à Vitalino Galán López, de la Guardia Forestal, sargento Salomé García y agente Francisco Pérez; que después del hecho, Aguallo y Bac deben de haber dado parte al Jefe, pero el declarante se fué a dormir a

su casa; que el hecho sucedió como a las dos de la mañana, e insiste en no haberlo presenciado.

Florencio Bac Reyes declaró: que cuando intentaba fugarse Dionisio Guerra Carretela, el sargento Salvador Aguallo González preparó su tercerola y le hizo fuego, pero él no hizo uso de la suya porque el cartucho que tenía estaba martillado; que Pedro Tzin le dió un "tiro de gracia" a Guerra; que el declarante y todos sus compañeros tenían órdenes del sargento de darle muerte a Guerra; que las órdenes las recibió el sargento del Comisario Benjamín Valdés Padilla; que el sargento Salvador Aguallo González le avisó al declarante desde como a veintinco varas, que el reo se había salido de la cárcel y en eso oyó la detonación y cayó Guerra al suelo, pero el declarante no pudo dispararle porque no dió fuego el cartucho de su tercerola, por estar martillado de antes; y que Pedro Tzin Corzo le dió el "tiro de gracia" a Guerra, con una pistola calibre treintiocho.

Indagados en debida forma Pedro Tzin Corzo y Florencio Bac Reyes, nada nuevo agregaron a sus anteriores deposiciones. Se les redujo a prisión por el delito de homicidio. En el plenario y en la diligencia respectiva, no se conformaron estos reos con los cargos que les fueron formulados, pero Tzin Corzo acepta haber dado el "tiro de gracia" a Guerra.

La viuda Juana López nada supo del hecho porque se hallaba curándose, en Flores, de la herida que le infirió su esposo Dionisio Guerra Carretela, y presume que no se instruyeron diligencias con motivo de la muerte de éste, porque a ella no la llamaron al juzgado de Paz.

Vitalino Galán López y Marcelo Estrada Rivera negaron toda participación en el delito, agregando el último que llegó fuera de tiempo y que Pedro Tzin Corzo le dió el "tiro de gracia" a Guerra. Estrada fué reducido a prisión por homicidio.

Careados Florencio Bac Reyes, Pedro Tzin Corzo y Marcelo Estrada se pusieron de acuerdo en cuanto a que los dos últimos cuidaban la puerta de la cárcel y el sargento Salvador Aguallo e inspector Florencio Bac Reyes, la parte trasera de la misma; que al oir el disparo Pedro Tzin y Estrada corrieron y Salvador Aguallo ordenó a Pedro Tzin le diera un balazo a Dionisio Guerra Carretela, quien ya estaba muerto en el suelo. Y agregaron: que el Juez de Primera Instancia y el Doctor Domingo Paniagua llegaron en la propia mañana del hecho. Paniagua declaró de conformidad, manifestando haber llegado acompañado del Comandante de Armas Coronel Federico Ponce Vaides, y al preguntar dónde estaba el cadáver, el Comisario Valdés Padilla le contestó que ya lo habían ido a enterrar, pero que podía mandarlo a exhumar, a lo que Ponce Vaides replicó que no.

Salomé García compareció voluntariamente ante el Juez de la causa, pidiendo hacer una "relación completa de la muerte de Dionisio Guerra Carretela", y examinando convenientemente, dijo: que en el mes de julio de mil novecientos treintisiete se encontraba con los agentes de la escolta ambulante Francisco Pérez y Manuel Cocón y bajo las órdenes del ex-Comisario Benjamín Valdés Padilla, en San Francisco, de orden del Comandante de Armas Coronel Federico Ponce Vaides, para proceder a la captura de Dionisio Guerra Carretela; que el entonces Comandante Local, Francisco Betancourt, al regresar de ver su milpa avisó que por la Sabana, yendo para Yucanal, había visto a Guerra Carretela; que con tal aviso, el Comisario ordenó que todos los agentes de la policía fueran con el Comandante Local al lugar donde éste había visto a Guerra, y en efecto se dirigieron hacia allá, yendo todos los agentes a caballo y el dicente y Valdés Padilla a pie; que llegaron al lugar indicado como a las dieciocho horas y una o dos horas más tarde oyeron que algunas personas hablaban, por lo que todos los de la escolta se hicieron a un lado del camino y vieron que tres hombres caminaban a caballo, y Valdés y el deponente los alumbraron, y en ese preciso momento, uno de los tres hombres dijo "no lo vayan a matar, es mi familia, vamos a entregarlo" e inmediatamente amarraron a Guerra, regresándose los dos hombres que lo acompañaban, de orden de los aprehensores; que condujeron a Guerra a la cárcel de San Francisco y allí lo custodiaron de orden de Valdés, el declarante y los agentes Francisco Pérez y Manuel Cocón hasta como a la una de la mañana del día siguiente, hora en que lo entregaron al Sargento Salvador González Aguallo, Inspector Florencio Bac Reyes y Agentes Pedro Tzin Corzo y otro de apellido Estrada; que la entrega del reo a los nuevos custodios la hizo de orden de Valdés; que a Guerra lo mantuvieron amarrado, pero al entregarlo lo soltó de orden del sargento González Aguallo; que en seguida y de orden de Valdés, se fué a descansar con sus dos agentes, a casa de Carolina Segura viuda de Tzin, a donde llegó a levantarlos como a las cuatro de la mañana el Comisario Valdés, para que fueran donde habían dejado al reo; que cuando llegó a la cárcel con sus dos agentes,

llegaba también el Comisario Valdés, quien le ordenó que cuidara el cadáver de Guerra que se hallaba detrás de la cárcel y que no dejara que nadie se acercara, mientras llegaban el Juez y su secretario a tomar unos datos, como llegaron en efecto; que después ordenó el Comisario a Pérez y Cocón que cuidaran el cadáver hasta que fuera llevado al cementerio, para lo cual llegarían unos individuos por él, y mientras tanto no se debía mover para nada; que después fué el declarante a ver a la cárcel y encontró que el lazo con que habían tenido amarrado a Guerra colgaba de una viga y que una parte del techo estaba abierta; que se dió cuenta de que el cadáver tenía dos "tiros": uno en la tetilla izquierda y el otro en la mandíbula inferior, al lado izquierdo; que el cadáver estaba como a dos metros de la pared de la cárcel; que uno de sus agentes le dijo antes de que llegaran a levantarlo: "Sargento, oiga esos disparos", pero que no se dió cuenta de cuántos fueron; que no vió impactos en la pared y que donde estaba el cadáver de Guerra había algunas pencas de "guano". Agregó que después de inhumado el cadáver de Guerra, llegaron el Doctor Paniagua, el Juez de 1a. Instancia y un oficial llamado Samuel Delgado.

Se mandó practicar una inspección ocular, en cuya acta se describe la cárcel y se dan sus linderos; se indica que el techo es de "guano" y no hay como llegar a él en la actualidad, pero por la puerta sí podría ser posible llegar al techo. Se levantó un plano.

Para mejor fallar se acordó la práctica de varias diligencias, con el siguiente resultado: Francisco Betancourt amplió su anterior declaración así: que es cierto que al ir a ver su milpa vió a Dionisio Guerra Carretela; que Valdés Padilla lo invitó para que lo acompañara a la captura de Guerra, pero los agentes de la policía no iban bajo sus órdenes sino de las del Comisario; que éste y el declarante iban a caballo; que el señor Jacinto Lara y su hijo Rafael Lara llevaban a Guerra para San Francisco; que el Comisario, al notar que tres hombres iban a caballo, dispuso que todos se hicieran a un lado del camino; que Guerra se tiró de la bestia que montaba y en ese momento se le fué encima Valdés y lo capturó, y fué llevado a las cárceles de San Francisco; que la captura de Guerra fué como a las veinte horas; que Guerra no fué precisamente capturado sino presentado por Jacinto Lara en el lugar de Canhox; y que al cadáver de Guerra solamente le vió un tiro en el pecho.

Delfino Jesús Ramón Rosaldo declaró que de orden del Juez de Paz buscó quien fuera a abrir la sepultura para el cadáver de Dionisio Guerra; que firmó el acta levantada por el Juez de Paz como testigo de asistencia pero no vió el cadáver de Guerra porque no lo dejaron pasar a donde se hallaba, los agentes Salvador González Aguallo y Florencio Bac Reyes.

Sixto Segura Penados declaró haber reconocido como empírico en cirugía el cadáver de Dionisio Guerra Carretela, el cual estaba en la parte posterior del edificio municipal, en el suelo y frente a la cárcel; que el cadáver presentaba dos heridas en el pecho con salida en la espalda, y otra en la boca con salida en el occipital, las tres de carácter mortal; que lo fueron a llamar a su casa como a las tres de la mañana, los señores Juez de Paz Roque Trujillo y comisario de la Policía Benjamín Valdés Padilla, para ir a reconocer el cadáver de Guerra. No supo ninguna otra cosa más. Tampoco supo nada del hecho Samuel Delgado Morales, quien dijo haber acompañado al Doctor Paniagua a San Francisco, pero ya había sido inhumado el cadáver de Guerra cuando llegaron.

Existen en la causa unas diligencias relacionadas con la fuga y presentación voluntaria del reo Pedro Tzin Corzo, y una sentencia anterior, declarada nula por la Sala jurisdiccional, en virtud de existir cuando fué dictada, otras diligencias no tomadas en consideración, sobre el hecho de la pesquisa.

Con los antecedentes relacionados fueron dictadas las sentencias de que al principio se ha hecho mérito.

La Sala sentenciadora tiene por probados los hechos siguientes: 1o.—Que Dionisio Guerra Carretela falleció el veintiocho de julio de mil novecientos treintisiete, a consecuencia de tres heridas por arma de fuego que sufrió y 2o.—Que Florencio Bac Reyes y Pedro Tzin Corzo participaron de manera directa en la ejecución de los hechos que culminaron con la muerte del citado Guerra Carretela. "De todo lo consignado, —agrega el fallo—, se llega a la indefectible conclusión que Florencio Bac Reyes y Pedro Tzin Corzo, *también son responsables* de la muerte de Dionisio Guerra Carretela".

Verificada la vista del recurso, procede resolver:

CONSIDERANDO:

I.—Los recurrentes apoyan su petición sobre que se case y anule el fallo impugnado y se les declare absueltos del cargo, en que se ha cometido error de derecho al determinar la participación de los procesados en la muerte de Dionisio Guerra Carretela, y en que, además, se cometió error de derecho en

la calificación de los hechos que se declaran probados, en concepto de circunstancias agravantes (incisos 4o. y 5o. del artículo 676 Procedimientos Penales).

La Sala determina que los recurrentes participaron en el hecho que se investiga, en concepto de autores del delito de homicidio consumado. Pero para llegar a esta conclusión, solamente se funda en las confesiones prestadas por los reos, sin citar el o los hechos probados con ellas y las demás constancias de los autos, lo cual es erróneo .En efecto: Salvador González Aguallo, quien se halla prófugo, confesó desde el primer momento, que él preparó su tercerola al oír el ruido que hacía Dionisio Guerra Carretela al tratar de evadirse de la prisión, y se la descargó en cuanto lo vió caer del techo de la cárcel al lugar donde él se hallaba, porque "inmediatamente salió de fuga para donde ellos se encontraban" "y como el caso era inminente, tuvo que hacerle un segundo disparo con revólver". Florencio Bac Reyes, que estaba con González, procedió como éste preparándose para disparar sobre Dionisio Guerra Carretela, "pero el tiro que tenía la tercerola se encontraba martillado y no hizo uso de su arma". Esta declaración la dió Bac Reyes desde el primer momento y la sostuvo siempre, sin modificarla. Y en cuanto a Pedro Tzin Corzo, se pusieron de acuerdo los recurrentes, en el careo sostenido entre Tzin Corzo, Marcelo Estrada Rivera y Florencio Bac Reyes, acerca de que toda la participación del primero en el delito, fué haberle dado el tiro de gracia a Dionisio Guerra Carretela, cuando yacía en el suelo ya muerto, y de orden de Salvador González Aguallo. En consecuencia: la participación de Florencio Bac Reyes y Pedro Tzin Corzo en el delito, no pudo ser la de autores de homicidio el cual era ya un hecho consumado cuando Bac Reyes intentó hacer uso de su arma y cuando Tzin Corzo le dió el tiro de gracia al occiso. En consecuencia fué violado el artículo 30 del Código Penal, que se cita por los recurrentes, por lo que procede casar y anular la sentencia y dictar el fallo correspondiente.

II.—Con el informe del experto que reconoció el cadáver, el certificado de defunción y las demás constancias del proceso, se probó plenamente que Dionisio Guerra Carretela falleció violentamente en las primeras horas del día veintiocho de julio de mil novecientos treintisiete, en el pueblo de San Francisco del departamento del Petén, a consecuencia de heridas por arma de fuego. Pero en este hecho no aparece probada plenamente, sin lugar a duda alguna, la participación de los enjuiciados Pedro Tzin Corzo, Florencio Bac Reyes y Marcelo Estrada Rivera, pues de sus declaraciones que son la única prueba que existe en su contra, no resultan otros hechos probados que el haber integrado la escolta que capturó a Dionisio Guerra Carretela. En cuanto a Marcelo Estrada Rivera, ni siquiera estuvo presente en el acto en que se le dió muerte a Guerra; Florencio Bac Reyes dice no haber hecho uso de su arma porque el cartucho que tenía estaba martillado, y Pedro Tzin Corzo le dió el tiro de gracia a Guerra cuando ya era cadáver; de manera que los actos ejecutados por los dos últimos no pudieron influir en la perpetración del delito, por imposibilidad física, y ningún motivo existe para creer que tuvieran el propósito de dar muerte a Dionisio Guerra Carretela. Su condición de subordinados hace suponer además, que desconocían los designios con que el Jefe de la escolta perseguía al occiso. Siendo esto así y no existiendo en los autos motivos para suponer que los hechos sucedieran de manera distinta, procede la absolución de los procesados, pero limitada a la instancia en cuanto a Bac Reyes y Tzin Corzo, por existir esperanzas de que la prueba se mejore en su contra al ser habidas las personas contra quienes aparecen motivos para creérseles culpables. Artículos 259, 260, 261, 568, 570, 571, 728, 730 y 731 del código de procedimientos penales. Y,

III.—Que existen vehementes indicios de que la muerte de Dionisio Guerra Carretela se llevara a cabo de orden del entonces Comandante de Armas del Departamento del Petén, ex-General Federico Ponce Vaides, transmitida al ex-Comisario de la Policía señor Benjamín Valdés Padilla, por lo que es procedente dejar abierto el procedimiento en su contra, ordenar su inmediata captura y reiterar las órdenes ya libradas contra el prófugo Salvador Aguallo González.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 601, 673, 674, 680, 681, 682, 684, 687 del código de procedimientos penales y 233 del Decreto Legislativo Número 1862, Casa y Anula el fallo recurrido y, resolviendo sobre lo principal, absuelve del cargo a Marcelo Estrada Rivera, y de la Instancia a Florencio Bac Reyes y Pedro Tzin Corzo, a quienes manda a poner en libertad, y deja abierto el procedimiento contra los señores ex-general Federico Ponce Vaides, Benjamín Valdés Padilla y Salvador Aguallo González, cuya captura

ordenará el Juez ejecutor. Notifíquese y, con certificación devuélvanse los autos. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — Emilio Beltranena. — Arnoldo Reyes. — Héctor Villagrán. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra TOMAS FLORES LOPEZ por el delito de ESTAFA.

DOCTRINA: El hecho de que el responsable del delito de estafa trate de firmar un pagaré por la suma estafada, no puede caracterizar la atenuante prevista en el inciso 7o. del Artículo 22 del Código Penal, porque con ello solamente se garantizarían las responsabilidades civiles derivadas del delito.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso extraordinario de casación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia que con fecha once de Septiembre del año próximo pasado dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de estafa se instruyó contra TOMAS FLORES LOPEZ, confirmando la del Juzgado Quinto de Primera Instancia de este Departamento de nueve de Abril anterior que condena al procesado, como autor del delito de estafa, a sufrir la pena de diez y seis meses de prisión correccional, en atención de abonarle la circunstancia atenuante de ser su confesión la única, prueba que existe para condenarlo. Consta de los autos:

—I—

Que el veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, fué puesto a disposición del Juzgado de Instrucción por la Jefatura de la Policía de Seguridad, Tomás Flores López, por estafa cometida a los intereses de la fábrica de confites "Venus" propiedad de la firma "Zaror Hermanos Sucesores", delito consistente en los hechos que el señor José Zaror expone así: que desde el mes de Marzo de ese año (1942) Tomás Flores López comenzó a trabajar en la fábrica que representaba como agente viajero, recibiendo mercadería consistente en confites y chicles en comisión, ganando un diez por ciento en la venta de dulces y un cinco por ciento en la de chicle; que estaba convenido y acostumbrado que cada vez que regresaba de sus viajes Flores López, daba cuenta de sus ventas y recibía la comisión estipulada; que en el viaje que hizo Flores López en el mes de Agosto de dicho año por la zona norte del país, no cumplió con llegar a la fábrica a rendir cuenta, sino que mandó a decir que necesitaba hablar con el exponente porque se había gastado el dinero; que como tal conducta no era correcta, se le indicó que llegara a la fábrica, lugar donde a la vez está la oficina para liquidar esa cuenta; que en esa ocasión Flores López, manifestó que el dinero que había recogido por la venta de la mercadería correspondiente a la fábrica "Venus" la había invertido en pagos de cuenta que tenía con otras personas y ofreció que firmaría un pagaré por el saldo que resulta en su contra, pero esto último no fué aceptado por el dicente, dando parte a la Policía de Seguridad para que se diera cuenta con el el señor Flores López al Tribunal correspondiente; que las cuentas cobradas por el procesado ascienden a la suma de seiscientos quetzales con cuarenta y tres centavos. Fué examinado Salvador Pensabene López y manifestó: que era propietario del establecimiento comercial "Bazar Chapín" y que Tomás Flores López trabajó con dicho establecimiento como agente viajero; que en esa condición se le reconocía a Flores López una comisión por la mercadería que vendiera; que en cierta ocasión, en el mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, un hermano del exponente acompañó al enjuiciado a la zona sur y occidental de la República para saber a cuanto ascendían las cantidades cobradas por el comisionista, enterándose que había cobrado la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales con noventa y tres centavos, pero solamente entregó a su hermano la suma de cuatrocientos quetzales, quedando a deber o más bien habiéndose tomado el resto, pero este testigo en ampliación de su declaración, dijo que con la suma de ochenta y cuatro quetzales y noventa y tres centavos, quedaba pagado Flores López de la comisión a que tenía derecho, sin quedarle ningún saldo en su contra. Indagado Tomás Flores López, expuso: que era cierto que con el dinero cobrado por cuenta de la fábrica de confites "Venus" de la cual era agente comisionista, ganando un diez por ciento sobre el total de las ventas, había pagado varias cuentas particulares, por encontrarse atrasado por varias circunstancias familiares; que como aún le debían varios clientes de los Departamentos, posiblemente la cantidad que restaba a la fábrica era menor

de la que indicaba el señor José Zaror representante de dicha fábrica; que también le había ofrecido a este señor, firmarle un pagaré por su saldo, pero no quiso aceptar. El Tenedor de Libros Jorge Arias Castellanos, nombrado experto para la revisión de las cuentas de la fábrica "Venus" a efecto de deducir el saldo en contra del procesado, informó: que descontando las comisiones que le correspondían a dicho señor, resultaba en su contra el saldo de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS.

—II—

Elevada la causa a plenario el procesado no se conformó con los cargos deducidos, manifestando: que si bien era cierto que se había tomado la suma de seiscientos sesenta y seis quetzales y cuarenta y seis centavos que correspondían al señor Juan José Zaror, lo hizo porque al efectuar sus cuentas constató que en concepto de comisiones dicho señor le adeudaba una cantidad mayor y que lo probaría con la liquidación correspondiente.

Llenados los demás trámites del procedimiento, el Juzgado Quinto de Primera Instancia, al dictar sentencia, condenó a Tomás Flores López a sufrir la pena ya mencionada al principio, sin condenarlo al pago de las responsabilidades civiles "por no haber acusador". La Sala Segunda al conocer por apelación del fallo de Primera Instancia, lo confirmó con la reforma de que el procesado sí queda afecto al pago de las responsabilidades civiles, considerando: "que la responsabilidad del enjuiciado Tomás Flores López, como autor del delito de estafa, quedó plenamente establecida con su espontánea confesión, porque de ella aparece que siendo agente viajero de la confitería "Venus" propiedad de José Zaror Michelin, colocaba mercaderías de dicha fábrica y verificó cobros, a base de comisión, en los departamentos de la República, por cuenta de Zaror, sin haberle entregado algunas de las cantidades recaudadas por ese concepto, como era su obligación, pues aunque argumentó para justificar tal actitud que no se le habían pagado comisiones pendientes, al hacer la revisión de la contabilidad y tomar en cuenta aquella el Contador Jorge Arias Castellanos, estableció como saldo a cargo del procesado la suma de cuatrocientos noventa y dos quetzales y veintidós centavos, que no entregó a Zaror Michelin y de la cual dispuso sin autorización del dueño, por lo que su condena es procedente en la entidad y forma atenuada en que lo hizo el Juez, ya que su confesión es el único medio con que se prueba su delincuencia y en vista de que no concurre la otra atenuante invocada por la defensa, porque para que se caracterice es necesario que se procure con celo la reparación total o parcial del daño patrimonial causado, y en este caso solamente se propuso una forma de arreglo que no fué aceptada, la que esta Cámara considera de muy poca intensidad, para generar dicha atenuante".

—III—

Contra el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Tomás Flores López, con auxilio del Licenciado Humberto Carrillo Ramírez, interpuso el recurso extraordinario de casación, en escrito que en lo conducente dice: "En ambos fallos no se aplicó la circunstancia atenuante contenida en el inciso 7o. del Artículo 22 del Código Penal, por lo que no se rebajó la pena impuesta en sus dos terceras partes, como procedía, según el Artículo 81 del Código Penal". Por lo expuesto vengo a interponer el recurso extraordinario de casación por violación expresa del inciso 7o. del Artículo 22 y Artículo 81 del Código Penal". Se funda especialmente en lo que disponen los incisos 5o. y 6o. del Artículo 676 de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Estima el recurrente que el Tribunal sentenciador cometió error al no aceptar la concurrencia de la circunstancia atenuante de "haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias" y, por consiguiente, al no haber rebajado la pena impuesta en dos terceras partes, pero debe tenerse presente que en la sentencia recurrida se da por probado, que el enjuiciado "únicamente propuso una forma de arreglo que no fué aceptada" y en tales condiciones, no se caracterizó la circunstancia atenuante apuntada, porque lo que hacía el señor Tomás Flores López al proponer firmar un pagaré por la suma estafada, no era otra cosa sino garantizar las responsabilidades civiles derivadas legalmente de la infracción cometida y no procurar con particular cuidado, reparar el daño causado en el patrimonio de la firma "Zaror Hermanos Sucesores". En consecuencia, no han sido infringidos los Artículos 22 inciso 7o. y 81 del Código Penal, como pretende el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 222, 223, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de que se ha hecho

mérito y condena al recurrente a quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos cada uno. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra Pedro de Jesús Cabrera y Cabrera por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

DOCTRINA: Al introducirse recurso de Casación, debe decirse con claridad en cuál de los casos de procedencia establecidos en la ley se apoya, o bien citar el número del artículo e inciso que le sirve de fundamento, de lo contrario, procede declarar la improcedencia del recurso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso de casación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para resolver la sentencia que con fecha veinticuatro de Enero del año en curso pronunció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de Contrabando a la Hacienda Pública en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas fué instruido contra Pedro de Jesús Cabrera y Cabrera en el Juzgado Departamental de Zacapa.

Del estudio de los autos,

RESULTA:

Que con fecha veintitrés de Julio del año próximo anterior el guardia de hacienda Fermín Gálvez Menéndez puso a disposición del Juez menor de Río Hondo al procesado, juntamente con unos implementos de fabricar aguardiente. Al ratificar el parte, el guardia Gálvez Menéndez, agregó: que como a las veintiuna horas del veintidós de Julio, cuando el deponente y otros guardias esperaban a que llegara el dueño de la fábrica de aguardiente que habían encontrado, lo hizo Cabrera y Cabrera en unión de otro individuo, pero que sólo el primero fué habido cuando iba a trabajar en la fábrica, que estaba instalada en despoblado.

Los guardias Emilio de Jesús Antón, Carlos Enrique Alvarez, Tranquilino Franco Fajardo y Manuel García Ramírez hicieron igual exposición que el testigo que antecede.

Indagado Pedro de Jesús Cabrera negó toda participación en los hechos que se le atribuyen y que sirvieron de fundamento para su condena.

Recibidas las diligencias en el Juzgado Departamental, se dejó en libertad con sujeción a resultas al sindicado Cabrera y Cabrera, pero después de ampliarles sus declaraciones a los Guardias que lo detuvieron se ordenó su captura por el delito apuntado, y habido que fué se le motivó prisión preventiva el dos de Agosto próximo anterior por el mismo delito.

Examinados Abel Castañeda, Modesto Cordón y Baudilio Castañeda dijeron que el procesado es persona de buenas costumbres y que no se dedica a la fabricación de aguardiente clandestino.

Puesto el proceso en su estado público, el encausado no fué conforme con los cargos que se le formularon.

El experto nombrado al efecto dijo que los implementos decomisados formaban parte de una fábrica de aguardiente de elaboración clandestina y les dió el valor de un quetzal setenta y cuatro centavos.

Dentro del término de prueba fueron examinados los testigos Mariano, Héctor y José Castañeda, quienes afirmaron que el procesado es persona honrada y que no se dedica a la fabricación clandestina de aguardiente.

El diez de Octubre del año próximo pasado dictó setencia el Juez de la causa, declarando absuelto del cargo al enjuiciado, por falta de prueba para condenarlo; pero al conocer en apelación, la Sala revocó aquel fallo y declaró que Pedro de Jesús Cabrera y Cabrera es autor del delito de Contrabando en el Ramo de Alcoholes, le impuso la pena de seis meses de arresto mayor y doscientos quetzales de multa, e hizo las demás declaraciones legales.

Contra este último pronunciamiento y con auxilio del Licenciado Baudillo Jordán, el reo introdujo recurso de Casación citando como violados los Artículos 259-260-261-262-567-568-571-573 incisos 1o., 2o., 3o. y 4o. 581 inciso 8o. 584-585-586 incisos 3o., 4o., 5o., y 6o. y 608 del Código de Procedimientos Penales. Como fundamento del recurso no fué citada ninguna ley.

CONSIDERANDO:

Que cuando se introduce el recurso de Casación debe decirse con toda claridad en cuál

de los casos de procedencia establecidos en la ley se apoya, o bien citar el número del artículo e inciso que le sirve de fundamento, porque solamente así este Supremo Tribunal queda en la posibilidad jurídica de conocer la verdadera intención del recurrente, establecer si la cita de las leyes que se estiman quebrantadas guarda una relación lógica con el motivo de procedencia invocado, para luego entrar en el examen comparativo de la sentencia y las leyes que se denuncien como violadas; requisitos con los que no cumplió en este caso el interesado, pues ni siquiera citó en el escritorio de introducción el Artículo 676 de Procedimientos Penales, disposición que contiene los diferentes casos por los cuales procede el recurso de Casación por violación de ley. Y siendo esto así, es lógico que se incurrió en un defecto de técnica jurídica que no es dable reparar al Tribunal de Casación, y en consecuencia, el recurso debe resolverse desfavorablemente a quien lo introdujo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la consideración que antecede, más lo dispuesto en los Artículos 222-223-227-233 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862; 686 y 690 de Procedimientos Penales, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso de Casación de que se ha hecho mérito; condena al reo recurrente a la pena adicional de quince días de prisión simple, qué podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Justo Rufino Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, Juan Fernández. C. — Secretario.

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso que por el delito de abusos contra particulares se instruyó contra Manuel Godoy Florián y compañeros.

DOCTRINA: Para la existencia y correcta calificación de la "cuadrilla" como agravante objetiva, es indispensable que conste, sin lugar a dudas, el concurso de voluntades entre los delincuentes para cometer el hecho en esa forma.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso de casación, se tiene a la vista la sentencia que el cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenticinco dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de abusos contra particulares se instruyó contra Manuel Godoy Florián y compañeros.

RESULTA:

El procedimiento se inició cuando el Regidor Auxiliar del Cantón La Lagunilla, Manuel Godoy Florián, quien más tarde figuró como procesado, dió parte al Juez de Paz de Jutiapa que el treinta de Abril de mil novecientos cuarenticuatro a las trece horas, a solicitud de Estanislao Salguero, se dirigió a inspeccionar un daño que Marcelino Florián le estaba ocasionando al quejoso; que se acompañó del comisionado Militar José María Ruano y de cuatro hombres de auxilio, llamamos Ruperto Zúñiga, José Esteban Godoy, Cruz Zúñiga y Apolinario Barrera; que una cuadra antes de llegar al lugar del daño, encontraron a Marcelino Florián, quién presentaba sangre en la mano derecha y en el calzoncillo; que al preguntarle qué la pasaba, Florián Ramos le contestó "que a él no le importaba saber"; que entonces le dijo a Florián Ramos que lo acompañara, pero éste, en vez de obedecer, cogió una piedra y se la arrojó al dicente, habiéndole quebrado la vara que portaba como insignia; que el "raspón" que Marcelino Florián Ramos presenta en la mano, sin duda se lo ocasionó al hacer el daño por el que se quejó Salguero, consistente "en quitarle la piedra que iba a ocupar para construir un cerco", porque en dicho lugar hay bastante sangre; y que "ellos no lo golpearon sino sólo lo condujeron" por la agresión en referencia.

En igual forma declararon José María Ruano, Ruperto Zúñiga, José Estéban Godoy, Apolinario Barrera y Cruz Zúñiga Medrano, a quienes se refiere el denunciante.

Estanislao Salguero dijo que el día de autos como a las doce horas se dirigió a casa del Regidor Auxiliar Manuel Godoy con el objeto de que "fuera a tener conocimiento de un daño que le estaba ocasionando Marcelino Florián, quien le estaba botando un pedazo de cerco que él había construido"; que el Regidor y su auxilio se fueron a inspeccionar el daño mientras el dicente se fué a su casa; "pero después tuvo noticias de que Florián se les había opuesto".

Indagado Marcelino Florián Ramos, negó haber agredido a Manuel Godoy y haberle roto su vara de auxiliar. Agregó "que él venía de su potrero de ver un frijolar, cuando en la puerta del mismo la capturaron y le dijeron

que el Jefe Político no había cumplido como debía de ser para que entregara el terreno; y que ahora tenían órdenes estrictas"; que lo golpearon quebrándole la vara del auxiliar en la cabeza e intentaron colgarlo lo que ya no hicieron gracias a la oportuna intervención de Genaro Alejandro, quien lo mismo que Santos Calderas se dió cuenta del hecho; que el primer golpe se lo dieron Manuel y Esteban Godoy, por detrás, con un corvo y la vara; que con el "planazo" la botaron y casi lo dejaron sin conocimiento; "y así fué como también lo hirieron de los dedos, pero él no sintió ni se dió cuenta quién fué de todos"; que con el Auxiliar son enemigos y que también se dieron cuenta del hecho Adelaido Ramos y Melecio Najarro "quienes se encontraban por ahí aporreando frijol".

Obra en autos el informe médico respectivo que textualmente dice: "Marcelino Florián Ramos, presenta erosiones sobre el dorso de la nariz, dorso de la mano izquierda, dorso de los dedos medio, anular y meñique de la mano derecha y sobre la cara anterior del tercio inferior del antebrazo izquierdo. Para su curación, bajo asistencia facultativa dichas lesiones necesitarán cinco días sin dejar secuela'.

El experto nombrado para el efecto dictaminó que la vara quebrada es de madera de cedro, fina; que en su concepto pudo quebrarse de una pedrada pero sólo en caso de estar sostenida en tierra, no así sosteniéndola al aire; y que "no es posible que se haya roto al dar un golpe con ella en otra persona, pues hubiera sido lesión segura".

El cuatro de Mayo se dictó auto de prisión provisional contra Marcelino Florián Ramos por el delito de atentado a los agentes de la autoridad.

Examinado el testigo Genaro Alejandro, dijo que el día de autos, de las doce a las trece horas, se encontraba trabajando en un huatal, en terreno de Antonio Florián, cuando vió que Marcelino Florián Ramos iba para su casa; y al pasar por un callejón formado por los cercos de Estanislao Salguero y del propio Florián, este se encontró con José María Ruano, Manuel Godoy Florián, Estéban Godoy Florián, Ruperto Zúñiga, Estanislao Salguero, Hipólito Florián y Julián Salguero, quienes venían en dos grupos; que al encontrarse con el primero Ruperto Zúñiga dijo: "aquí va este viejo pícaro, ahora es cuando", y lo agredieron todos, José María Ruano con revólver y los otros con corvos y leños, dándole golpes en diferentes partes del cuerpo; que en ese momento llegó Catarina Zúñiga, esposa de Florián Ramos, quien les reclamó a los agresores; que como Marcelino le gritaba a su hermano Antonio Florián, quien se encontraba con el dicente cortando zacate, se dirigieron al lugar del hecho en donde Manuel Godoy y José María Ruano tenían a Marcelino "agarrado de las manos y un lazo sobre un encinal para colgarlo, porque así lo dijeron", pero mediante súplicas del dicente ya no lo colgaron, aunque sí lo llevaron preso. Por último dijo que Florián Ramos no se opuso a su conducción ni le causó golpes a ninguno de sus aprehensores.

Melecio Najarro González dijo que el día y hora de autos estaba arrancando frijol en compañía de Adelaido Ramos, cuando, pocos momentos después de haberse separado de ellos Marcelino Florián Ramos, oyó unas voces que decían: "Melecio, llámame a mí hermano Antonio y a mis hijos"; que entonces el dicente y su compañero Adelaido se dirigieron al lugar de donde salían las voces; y como a una distancia de media cuadra oyeron que José María Ruano decía: "entregan el regadillo (aquí una frase insultante) o sinó los fusilamos"; que tenían a Marcelino atado con un lazo, sin duda para colgarlo, pero al ver al dicente y a su compañero lo soltaron; que antes de esto presenció que José María Ruano, Manuel Godoy, Estéban Godoy, Ruperto Zúñiga, Estanislao Salguero, Julián Salguero, Hipólito Salguero y otros dos a quienes no conoció, le pegaron con leños a Marcelino, quien no se opuso a sus agresores; que en el lugar del hecho estaban también Catarina Zúñiga y Santos Calderas, quienes suplicaron a los agresores que no le pegaran a Marcelino; y que ignora por qué motivo le pegaban.

En parecidos términos declaró el testigo Adelaido Ramos, con las diferencias siguientes: las voces que oyeron decían: "están matando a Marcelino"; y fueron dadas por Catalina Zúñiga; quienes le pegaron a Marcelino estaban "todos con corvos, Ruperto con un palo y José María con una pistola lo amenazaba diciéndole que le entregara el regadillo y que sino lo mataba"; y tenían a Marcelino atado de las manos y en el suelo; "y entonces el dicente y su compañero les dijeron que lo soltaran y así lo dejaron". Ni éste testigo ni Melecio Najarro mencionan como presencial al primer testigo de cargo Genaro Alejandro.

A continuación de esas diligencias, el Juez de Primera Instancia de Jutiapa ordenó el diez de mayo de mil novecientos cuarenticuatro, la inmedita libertad de Marcelino Florián Ramos; y el quince del mismo mes, éste se presentó por escrito pidiendo que se instruyera proceso contra sus agresores por el delito de abusos contra particulares. El Juez proveyó ordenando la ratificación del escrito y la captura de los sindicados.

Al ratificar su memorial de querella, Marcelino Florián Ramos agregó: que el día y hora de autos "venía de ver un su frijolar y al salir de su cerco, en el camino lo estaban esperando" José María Ruano y Manuel Godoy Florián, comisionados militar y civil, Ruperto Zúñiga, Estéban Godoy, Julián Salguero Florián, Hipólito Florián Salguero los cuatro últimos sobrinos del dicente y su cuñado Estanislao Salguero; que "desde que lo vieron se le fueron para encima armados de corvos y le pegaron en diferentes partes del cuerpo y Manuel Godoy Florián le ocasionó un golpe contuso en la frente que le alcanzó la boca y nariz, de donde le emanó mucha sangre"; que luego "lo ataron de los brazos con un lazo que llevaban para el efecto y lo querían colgar en un árbol de encino, pero el dicente hizo bastante resistencia para que no lo colgaran" y "milagrosamente no lo llevaron a cabo por la intervención de su esposa Catarina Zúñiga, su hermano Antonio Florián, Genaro Alejandro, Melecio Najarro, Adelaido Ramos, Santos Calderas e Izabel Cordero, quienes llegaron a los gritos de auxilio que daba el declarante"; que "en el momento que lo querían colgar, José María Ruano con revólver lo amenazaba poniéndoselo en el cuello" y "le decía que entregara el regadio que tiene en el lugar de su vecindario, porque si no lo fusilaba"; que cuando lo agredieron, "Julián, Estanislao e Hipólito Salguero, dijeron: allá viene el padre eterno, hijo de..." pues ese sobrenombre le han puesto; y que la enemistad de sus agresores se debe a asuntos de tierras. Por último se constituyó formal acusador.

Indagados oportunamente José María Ruano Salguero, Manuel Godoy Florián, Hipólito Salguero Florián, Estéban Godoy Florián, Estanislao Salguero y Salguero y Julián Salguero Florián, negaron haber cometido los hechos que se les imputan y reiteraron la afirmación de que cuando encontraron a Marcelino Florián, este ya estaba lesionado. El primero de ellos agregó: "que no tiene licencia para portar arma de fuego, pero el día de autos portaba porque andaba en comisión, para ver si los hombres que había ordenado el día anterior se habían presentado a la Mayoría de Plaza para el servicio de vialidad".

Oportunamente se redujo a prisión provisional a José María Ruano Salguero, por los delitos de portación de arma prohibida y abusos contra particulares; por este último delito, a Manuel Godoy Florián; y por complicidad en el mismo, a Estéban Godoy Florián, Hipólito Salguero Florián, Julián Salguero Florián y Estanislao Salguero y Salguero.

Cruz Zúñiga y Apolinario Barrera dijeron que el día y hora de autos el Comisionado Civil Manuel Godoy les pidió auxilio para capturar a Marcelino Florián por haber causado perjuicio en un cerco de piedra de Estanislao Salguero; que al dirigirse al lugar del hecho encontraron a Florián Ramos quién ya venía para su casa y entonces Manuel Godoy le preguntó que de donde venía y por qué llevaba sangre en la ropa, a lo que Florián Ramos contestó que no le importaba; y recogiendo dos piedras le tiró una de ellas, la cual fué a dar a la vara de insignia que Godoy portaba, la que se rompió; que luego de eso lo capturaron, pero es falso que lo hayan flagelado ni amenazado en ninguna forma.

Mateo Florián Cardona y Antonio Najarro dijeron haber visto que el día de autos había sido capturado Marcelino Florián, sin que fuera flagelado ni amenazado. Pero el primero dice que el hecho ocurrió a las diez horas y no identifica a los aprehensores, pues sólo se refiere "a un grupo de hombres"; y el segundo dice que los aprehensores fueron Manuel Godoy, José María Ruano, Cruz Zúñiga, Hipólito Salguero, Ruperto Zúñiga y Esteban Godoy.

Estéban Sánchez Escobar dijo que el día y hora de autos, desde una cuadra de distancia vió a un grupo de hombres compuesto por Manuel Godoy, Estanislao Salguero, Hipólito Salguero, José María Ruano, Esteban Godoy, Marcelino Florián y otros dos a quienes no conoció; que vió "cuando Marcelino Florián le tiró una pedrada a Manuel Godoy y éste se defendió con la vara que portaba como insignia; y entonces todos los que mencionó capturaron a Florián Ramos y lo hicieron reo; y como el dicente siguió su camino ya no se dió cuenta de otra cosa, pero en ese acto no flagelaron a Florián Ramos ni lo amenazaron".

Rosalío Girón Godoy, dijo que el día y hora de autos estaba bañándose en el lugar de Las Iglesias, en una quebrada "y presenció que Marcelino Florián estaba deshaciendo un cerco de piedra de Estanislao Salguero; y al momento llegó Manuel Godoy, José María Ruano, Esteban Godoy, Ruperto Zúñiga, Cruz Zúñiga, y Apolinario Barrera"; que entonces Marcelino Florián le tiró a Manuel Godoy una piedra, de la que éste se defendió metiendo la vara, la cual se rompió en dos pedazos; y que a continuación, todos los que mencionó capturaron a Florián Ramos, pero no lo flagelaron ni lo amenazaron en ninguna forma.

Las declaraciones de los testigos anteriores fueron recibidas durante el sumario a propuesta de los reos quienes en el plenario no se conformaron con los cargos que les fue-

ron formulados, exceptuando a José María Ruano quien sí se conformó con el cargo de "portar arma de fuego sin la licencia correspondiente en la fecha que ya se mencionó, arma con la cual amenazaba a Florián Ramos".

En el juicio obran dos informes; uno de la Mayoría de Plaza de Jutiapa en donde consta que José María Ruano Salguero era ayudante del Comisionado Militar del Cantón Lagunilla en la fecha de autos, pero que no existe comprobante de que se le haya encomendado alguna comisión para ser desempeñada el trece de Abril a las trece horas. Y otro de la Intendencia Municipal, también de Jutiapa, en el que se informa que Manuel Godoy Florián sí era Regidor Auxiliar del Cantón Lagunilla, pero que no cumplía ninguna comisión encomendada por ese despacho el día y hora de autos.

Durante el término de prueba, fueron examinados los testigos Francisco Zúñiga, Serapio Argueta, José Dolores Zúñiga, Desiderio Godoy y Martín Tobar, quiénes declararon de conformidad con el interrogatorio presentado por los procesados y tendiente a demostrar que Marcelino Florián fué capturado a petición de Estanislao Salguero; y que no fué golpeado ni amenazado por la patrulla que lo capturó. Pero el último de dichos testigos dijo que el hecho ocurrió en mayo; y Feliciano Sarceño, examinado de conformidad con el mismo interrogatorio, dijo que "no le consta que le hayan pegado, pues cuando llegó al lugar del hecho ya tenían capturado a Florián Ramos".

Concluído el término probatorio, el Juez de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia en la que declaró absueltos a los procesados del cargo que se les formuló.

Al conocer en consulta, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones consideró: "Que con las declaraciones de los testigos Genaro Alejandro, Melecio Najarro González y Adelaido Ramos Alveño, se estableció plenamente que Manuel Godoy Florián, José María Ruano Salguero, Estéban Godoy Florián, Julián Salguero Florián, Hipólito Salguero Florián, el primero en su carácter de Regidor Auxiliar y el segundo como ayudante del Comisionado Militar de La Lagunilla del departamento de Jutiapa, en unión de los otros enjuiciados, formaban un auxilio y aprehendieron a Marcelino Florián Ramos, con manifiesta incompetencia, ya que no existía en su contra orden de captura librada con arreglo a derecho; y tampoco era perseguido como delincuente infraganti. Consta que al verificar su captura lo violentaron injustamente, habiéndole causado los golpes que oportunamente tuvieron a la vista el Juez Menor de Jutiapa y el Cirujano respectivo. Como consecuencia de estos hechos, habiéndose probado la delincuencia de los procesados, debe condenárseles como autores de doble delito de abusos contra particulares, correspondiéndoles las penas establecidas en los artículos 271 inciso 1o. y 276 Código Penal, imponiéndoles la pena del delito más grave, aumentada en una tercera parte de conformidad con el artículo 88 Código Penal". "Que en la comisión del delito a que se refiere la apreciación anterior, los enjuiciados formaban cuadrilla, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 10 del Artículo 23 Código Penal, por lo que deben aumentarse las penas correspondientes a dichas infracciones en una tercera parte". "Que José María Ruano Salguero en su indagatoria confesó que el día de autos portaba un revólver calibre treintiocho corto, porque en su carácter de Ayudante del comisionano Militar de La Lagunilla andaba en comisión, constatando si las personas que había citado el día anterior se habían presentado a la Mayoría de Plaza de Jutiapa. Esa explicación no quedó justificada en autos, más bien con el informe rendido por el Comandante de Armas de aquel departamento, se comprobó que Ruano Salguero no desempeñaba comisión alguna el día del hecho y consta también en los autos que tampoco perseguía a algún delicuente para que se justificara la portación del arma mencionada". Con base en esas y otras consideraciones, la Sala desaprobó la sentencia consultada y declaró: "1o.—Que Manuel Godoy Florián, Esteban Godoy Florián, Julián Salguero Florián e Hipólito Salguero Florián son autores responsables de doble delito de abusos contra particulares, por cuyas infracciones les impone a cada uno de ellos diez meses veinte días de arresto mayor, en virtud de la circunstancia agravante mencionada"; "2o.—Que José María Ruano Salguero es autor responsable del doble delito de abusos contra particulares y portación de arma de fuego, por cuyas infracciones lo condena a las siguientes penas; diez meses veinte días de arresto mayor por el primer delito citado y seis meses de arresto mayor por la última infracción". Hizo las demás declaraciones de ley y dejó abierto el procedimiento contra Ruperto Zúñiga, Cruz Zúñiga Medrano, Apolinario Barrera, Francisco Zúñiga Cámbara, Serapio Argueta Cámbara, José Dolores Zúñiga, Desiderio Godoy Revolorio y Martín Tobar Quiñónez; respecto de los tres primeros "en virtud de existir en su contra indicios de culpabilidad en los hechos denunciados y respec-

to de los otros, porque "debe investigarse si dichos testigos faltaron a la verdad en sus exposiciones".

Contra dicho fallo y con auxilio del Licenciado Reginaldo Menéndez, los reos interpusieron recurso extraordinario de casación "por infracción de ley, estimando que fueron violados los artículos 1o. 11, 23 inciso 10, 78, 88, 271 inciso 1o. y 276 Código Penal; 566, 548, 571, 572, 573, 574, 584, 585, 586 inciso 1o. al 6o. y 614 de Procedimientos Penales".

—I—

CONSIDERANDO:

Para que se realice la agravante objetiva de "cometer el delito en cuadrilla", es indispensable que conste, sin lugar a dudas, el concurso de voluntades entre los delincuentes para cometer el hecho en esa forma, es decir, que el acompañamiento con fines delictuosos, debe ser concertado de propósito; de manera que si incidentalmente o por circunstancias especiales, pero sin deliberación previa ni finalidades criminales preconcebidas, se comete un delito por más de tres personas, no debe considerarse que esta sola concurrencia de individuos sea suficientes para producir la agravante en cuestión. Sentada esa premisa, se aprecia de inmediato que en el caso sub-júdice, de los hechos que la Sala estima probados, no puede deducirse lógicamente que Manuel Godoy Florián y compañeros se hayan reunido con el deliberado propósito de delinquir; antes al contrario, la propia Sala acepta como probado el hecho de que el mencionado Godoy Florián y José María Ruano, "el primero en su carácter de Regidor Auxiliar y el segundo como ayudante del Comisionado Militar de La Lagunilla del departamento de Jutiapa, en unión de los otros enjuiciados, formaban un auxilio", el que, según las constancias procesales se organizó a solicitud de Estanislao Salguero, denunciante de un delito en su contra. En esas condiciones, es indudable que no existe la "cuadrilla" que la ley estima como agravante y que el Tribunal de segundo grado aceptó como tal, por lo que, al calificar dicha circunstancia modificativa de la pena, incurrió en error de derecho y violó el inciso 10 del artículo 23 del Código Penal, citado por el recurrente. En tal concepto, procede casar y anular la sentencia recurrida, para dictar la que corresponde en ley, sin necesidad de continuar en el examen de los otros artículos que se mencionan en el recurso. Artículos 676 inciso 5o. y 687 del Código de Procedimientos Penales.

—II—

CONSIDERANDO:

Toda la prueba aportada al juicio está basada en el testimonio de diversas personas propuestas por ambas partes. La prueba de cargo está constituída por el dicho de Genaro Alejandro, Adelaido Ramos y Melecio Najarro; pero analizando detenidamente las declaraciones de cada uno de ellos, se notan incongruencias de tal naturaleza que las hacen inadmisibles como prueba plena o semi-plena de culpabilidad, porque no es posible aceptarlas como legalmente verdaderas. Similares defectos tiene la prueba testimonial de descargo presentada durante el sumario, pues Cruz Zúñiga y Apolinario Barrera carecen de imparcialidad, por haber formado parte de la patrulla que capturó a Marcelino Florián Ramos; y Mateo Florián Cardona, Antonio Najarro, Esteban Sánchez Escobar y Rosalío Girón Godoy, incurren, como los de cargo, en contradicciones e insuficiencias que los descalifican como verdaderos. En parecidas condiciones se encuentran los demás testigos de descargo propuestos durante el término probatorio ya que aún cuando cuatro de ellos declaran de entera conformidad con el interrogatorio respectivo, no dan una razón satisfactoria de sus dichos ni fueron mencionados en ningún momento durante el sumario. Además otro de dichos testigos, Martín Tobar, menciona una fecha diversa de la verdadera; y Feliciano Serceño llegó al lugar de los hechos cuando ya tenían capturado a Marcelino Florián, por lo que no se dió cuenta si éste fué golpeado antes por los aprehensores. De lo anterior se deduce que la prueba testimonial aportada al juicio no resiste un riguroso análisis jurídico, por lo que debe ser desechada en el caso que se examina, de acuerdo con las facultades que tiene el juzgador para justipreciar su mérito probatorio. Sin embargo no existe base suficiente para dejar abierto el procedimiento contra los testigos mencionados, porque para ello sería necesario que por un medio indubitable estuviera establecida la verdad legal en cuanto al hecho investigado, lo que no ocurre en modo alguno, puesto que descartada la prueba testimonial y la sindicación del ofendido, no queda en contra de los enjuiciados más que la leve presunción que se deriva del informe médico respecto a las lesiones sufridas por Marcelino Florián; y ésta prueba indirecta resulta mucho más inconsistente si se advierte que el número y situación de las heridas está en desacuerdo con la forma en que se dice cometida la agresión y con el número de los sindicados como agresores. En

consecuencia se impone un fallo absolutorio. Artículos 566, 568, 570, 581, 583, 586, 587 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

— III —

CONSIDERANDO:

La culpabilidad de José María Ruano Salguero en cuanto a la portación de arma de fuego sin licencia, se encuentra, en cambio, plenamente probada con su propia y espontánea confesión, la cual reune los requisitos necesarios para formar prueba completa en su contra. Este hecho constituye una falta incidental que debe castigarse de conformidad con el artículo 458 del Código Penal, reformado por el artículo 40 del Decreto del Congreso número 147, pero rebajada en una tercera parte por la atenuante de la confesión espontánea, sin la cual es indudable que procedería dictar un fallo absolutorio por haberse descartado la prueba testimonial. Artículos 609 y 803 del Código de Procedimientos Penales; y 22 inciso noveno del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 686 y 687 del Código de Procedimientos Penales, CASA Y ANULA la sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal DECLARA: Primero. Que absuelve del cargo que se les formuló, por falta de prueba, a Manuel Godoy Florián, José María Ruano Salguero, Estéban Godoy Florián, Estanislao Salguero y Salguero, Julián Salguero Florián e Hipólito Salguero Florián. y Segundo: Que José María Ruano Salguero es autor responsable de portación de arma de fuego sin licencia, falta incidental por la que le impone, hecha ya la rebaja derivada de la atenuante que se consignó, la pena de veinte días de prisión simple, conmutable a razón de un quetzal diario; y ordena el comiso del arma. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Emilio Beltranena. — Ante mí: Juan Fernández C.

Razón: El Magistrado de esta Corte Licenciado, Augusto Linares Letona, razonará su voto. Conste.

Guatemala, 28 de abril de 1947.

Juan Fernández C.

Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu", en cuya virtud y siendo bien clara la redacción del artículo 681 de Procedimientos Penales, al indicar que el término para interponer el recurso extraordinario de casación se comenzará a contar DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA NOTIFICACION, a este precepto legal debe atenderse para llegar a la conclusión de que el recurso interpuesto por Manuel Godoy Florián y compañeros es extemporáneo por prematuro pues como consta en los autos, mucho tiempo antes de que fueran notificadas por el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa de la ejecutoria de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, se presentaron a introducir el recurso extraordinario de Casación que se resolvió hoy.

No puede aplicarse para este caso, la segunda parte de la primera fracción del artículo 173 de Procedimientos Penales, porque se refiere a las notificaciones que no SE PRACTIQUEN con arreglo a las disposiciones que indican; además, los recurrentes no se HAN DADO POR ENTERADOS de la sentencia recurrida, sino que manifiestan que les fué notificada en fecha determinada, lo que es falso, como consta en la causa.

Por este motivo razoné mi voto, pues opino que no debió habérsele dado trámite al recurso de casación, como se hizo por esta misma Corte el diez y ocho de marzo de este año, al rechazar el interpuesto por Efraín Santizo de León. Leyes citadas y artículo 685 de Procedimientos Penales.

Guatemala, 28 de abril de 1948.

A. Linares Letona.

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso seguido contra ALBERTO YOL CANIZALES por el delito de ROBO Y DOBLE HURTO.

DOCTRINA: Al culpable de dos o más delitos que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que el seis de Febrero de este año dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de robo y doble hurto se instruyó contra ALBERTO YOL CANIZALES y por la cual con la modificación que adelante se indicará, aprueba la que, con fecha doce de Diciembre del año próximo pasado, dictó el Juez Quinto de Primera Instancia de este Departamento.

RESULTA:

Que el veintisiete de Abril del año recién pasado, el Jefe de al Estación Central de la Guardia Civil, dió parte al Juez Quinto de Paz de esta Capital, que se encontraba detenido Alberto Yol Canizales porque los señores Reginaldo Silva Meda y Fulgencio Paredes Estrada lo habían sorprendido tratando de vender al señor Eduardo Cuca un buey de la propiedad de dichos señores, poniendo también a disposición del Juez el semoviente relacionado. Examinado Reginaldo Silva Meda, manifestó: que la noche del veintiséis del citado mes de Abril, había dejado amarrado en el patio de su casa, cuarta calle de San Pedrito, un buey de su propiedad, pero cuando se levantó el ventisiete, ya no encontró el mencionado animal, por lo que con su socio Fulgencio Paredes se pusieron a buscarlo y se encontraron con que Alberto Yol Canizales trataba de venderlo al señor Eduardo Cuca por la suma de cincuenta quetzales, por lo que llevaron a Yol Canizales a la Guardia Civil para que fuera castigado y ofreció probar la propiedad del semoviente. En igual forma se produjo el señor Fulgencio Paredes Estrada. Eduardo Cuca Zamora dijo: que el día veintisiete de Abril del año pasado, como a las diez horas, iba por la pendiente que de Santa Rosita conduce a esta Capital, acompañado de su hijo Andrés Cuca, cuando encontraron a un desconocido quien le ofreció en venta un buey bermejo claro el que llevaba amarrado con un lazo; que le pidió sesenta y cinco quetzales por el animal pero al final se lo daba en cincuenta quetzales; que no quiso comprarlo porque presumió que fuera mal habido, aunque el desconocido le aseguró que era de su propiedad; que siguiendo su camino se encontró con Reginaldo Silva Meda quien le preguntó que si no había visto a un hombre con un buey y al indicar lo ya relatado, llamaron al desconocido que llevaba el buey quien al ver a Silva Meda se sorprendió y por ese motivo Silva condujo ante la autoridad al muchacho desconocido juntamente con el buey. Indagado Alberto Yol Canizales, expuso: que a las cinco de la mañana del veintisiete de Abril del año pasado se sacó el buey de la propiedad de Reginaldo Silva Meda del patio de su casa con el propósito de venderlo, venta que no pudo efectuar por haberlo sorprendido el señor Silva Meda y otro señor quienes lo condujeron a la Guardia Civil.

El catorce de Agosto del año pasado, el Jefe de la Estación Central de la Guardia Civil, puso a disposición del Juez Quinto de Paz, en el poste público de San Pedrito, un buey bermejo el que había sido llevado a ese lugar a solicitud de Francisco Barillas Mejia quien manifestó que desde el mes de Noviembre del año anterior se lo habían hurtado y que dicho semoviente iba conduciendo una carreta del señor Reginaldo Silva Meda. Al declarar el señor Francisco Barillas Mejía, dijo: que en los meses de Noviembre o Diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, se le perdió una yunta de bueyes; que el catorce de Agosto del año próximo pasado, vió su buey llevando una carreta de la propiedad de Reginaldo Silva Meda, por lo que pidió la detención del mozo que guiaba la carreta y el depósito del animal, el cual está marcado con el fierro que tiene la figura de una herradura de mula y cuya matrícula exhibía ante el Juez; que Silva Meda le indicó que el buey se lo había comprado a Alberto Yol Canizales por la suma de veinte quezales, según carta de venta que le mostró y la cual corre agregada a los autos. Alberto Yol Canizales expuso: que en la carretera que conduce de Villa Canales para esta Ciudad, encontró un buey bermejo el cual dispuso traerlo a esta Ciudad para venderlo, como efectivamente se lo vendió al señor Reginaldo Silva Meda, a quien le extendió carta de venta simple y la que reconoció cuando se le puso a la vista; que ese hecho lo ejecutó en el mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. El experto nombrado le dió al buey a que se refieren los autos el valor de veinticinco quetzales.

Con fecha veinticinco de Abril del año pasado, el Inspector de la Guardia Complementaria de Villa Canales, Eduardo Orlando Enriquez, dió parte al Juez de Paz de ese lugar, que ese día se había presentado el señor Carmen López Tije, vecino de la aldea Colmenas, exponiendo que dos noches antes, sin precisar la hora Alberto Yol Canizales le había robado de un cuarto que tenía con candado, quince tablas de ciprés, seis reglas de dos yardas de largo y dos azadones. Al ser examinado López Tije, expuso: que el día anterior, como a las ocho horas se enteró que de un cuarto que tiene con candado en la aldea mencionada, le habían robado quince tablas de ciprés, media docena de regla de la misma madera y

dos azadones nuevos; que haciendo averiguaciones, supo por Regino Tije, que Alberto Yol Canizales llevaba en la espalda las tablas y luego supo que Arsenio Zeceña había comprado parte de esa tabla. El señor Zeceña manifestó que efectivamente había comprado cinco tablas de ciprés a Félix Rodríguez por un quetzal y cincuenta centavos. Félix Rodríguez confirmó lo dicho por Zeceña, agregando que las tablas las compró a un desconocido que le aseguró la propiedad de ellas. El experto nombrado le dió el valor de dos quetzales cincuenta centavos a las tablas que tuvo a la vista, a razón de cincuenta centavos cada una. Regino Tije dijo: que efectivamente había visto el veinticuatro de Abril del año pasado a Alberto Yol Canizales llevando unas tablas, pero no sabe el número ni la clase de ellas; que Canizales iba de las Colmenas para Villa Canales. Indagado con respecto a este hecho Yol Canizales, dijo: que como había trabajado con Carmen López Tije, le tenía alguna confianza y le había dicho que podía tomar las tablas que quisiera para su cama; que en aquel entonces la puerta de la casa donde se guardaba la madera estaba con candado, pero después, por haberse perdido la llave, sólo se aseguraba con un alambre retorcido; que en vista del ofrecimiento que le había hecho con anterioridad López Tije, entró a la casa, quitando el alambre, sin haber forzado la armella ni el candado y sacó solamente cinco tablas que fueron las que le vendió a Félix Rodríguez; que la regla no la tomó ni menos los azadones. El diez de Junio del año pasado, por comisión del Juzgado Quinto de Primera Instancia, el Juez Menor de Villa Canales practicó inspección ocular en la casa donde se encontraba la madera a que se refieren los autos, haciendo constar: "que dicha casa consta de una pieza con una sola puerta de madera estilo americano, en esta puerta se establece que fué arrancada una armella con todo y una parte de una pieza de madera en donde estaba fijada ésta, la armella fué encontrada en el suelo lado interior de la pieza descrita; en un paral de la puerta se encontró fija la otra armella que sostenía un candado de seguridad, éste es de tamaño regular y color negro".

Elevada la causa a plenario, el procesado se conformó con los cargos deducidos en la forma en que confesó los hechos. Terminado el proceso, el Juez Quinto de Primera Instancia dictó sentencia declarando: que Alberto Yol Canizales es autor del delito de robo y de dos delitos de hurto, imponiéndole por el primero la pena de dos años de prisión correccional y por cada uno de los otros dos cinco meses diez días de arresto menor, conmutable aquella en dos terceras partes y en su totalidad éstas y hace las demás declaraciones en derecho pertinentes. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta del fallo indicado, considera, en cuanto a los delitos de hurto se refiere: "Asimismo está justificada la culpabilidad de Yol Canizales en el hurto de un buey de la propiedad del Coronel Francisco Barillas Mejía, con la confesión prestada en forma espontánea por el acusado, la cual se admite en la parte que le perjudica no así en la parte en que expresa que el semoviente lo tomó del camino, estando suelto, a fin de que el hecho se prestara a otra calificación más favorable, puesto que no existe evidencia a ese respecto. También aparece comprobada con su misma confesión que ese mismo buey que vendió a Silva Meda, lo tomó después del poder de éste, pero a juicio de esta Cámara ese hecho no tipifica un delito de hurto con independencia del anterior, como lo apreció el Juez, en primer lugar por tratarse de la misma cosa, y en segundo lugar, porque Silva Meda nunca adquirió la propiedad del buey dado el origen ilícito en que llegó a su poder, aunque de su parte existiera buena fé, y de acuerdo con la definición legal del delito contenida en el inciso 1o. del Artículo 401 del Código Penal, la cosa debe tomarse *sin voluntad de su dueño.* El dueño legalmente en este caso seguía siendo el Coronel Barillas Mejía, de suerte que, además de la unidad en la cosa existe también unidad en el sujeto pasivo del delito, razón por la cual la segunda acción de Yol Canizales técnicamente no puede calificarse de hurto, porque no queda subsumida en el tipo legal, y de ahí que solamente genera responsabilidad civil para el acusado, la cual se traduce en la restitución a favor de Silva Meda, no del buey por que nunca fué suyo, sino del precio que dió por él"; y con ese razonamiento, improbó la sentencia de Primera Instancia en cuanto al hurto a Reginaldo Silva Meda, por el cual absolvió al acusado por no ser constitutivo de delito.

Contra el pronunciamiento anterior el Fiscal de la Sala sentenciadora interpuso recurso extraordinario de casación con fundamento en el inciso 2o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citando como violados los Nos. 84 del Código Penal por falta de aplicación y 401 inciso 1o. del mismo Código; pide, después de alegar extensamente sobre el caso, que se case y anule el fallo recurrido, en cuanto a los delitos de hurto se refiere, declarando que Alberto Yol Canizales es reo de dos delitos de hurto e imponerle por cada uno de ellos la pena a que se hizo acreedor.

CONSIDERANDO:

—I—

Sostiene el recurrente que los hechos que en la sentencia impugnada se declaran probados, no se calificaron y penaron como delito siéndolo, al referirse a los delitos de hurto de semovientes. En efecto: ya quedó consignado en otro lugar, que la Sala sentenciadora acepta como probado que Alberto Yol Canizales se hurtó un buey de la propiedad de Francisco Barillas Mejía y que ese mismo buey que vendió a Reginaldo Silva Meda, lo tomó después de poder de éste, pero a su juicio ese segundo hecho "no tipifica un delito de hurto con independencia del anterior, en primer lugar por tratarse de la misma cosa, y en segundo lugar, porque Silva Meda nunca adquirió la propiedad del buey dado el origen ilícito en que llegó a su poder".

Con tal criterio, la Sala sentenciadora si cometió el error que le atribuye el recurrente, porque si bien es cierto que en ambas infracciones a la propiedad se trata de la misma cosa materia del delito, no lo es menos que son diferentes las personas sujetos pasivos del mismo, que medio tiempo más o menos largo entre una infracción y la otra, y que de los hechos que se estiman probados no existe ningún elemento que demuestre la unidad de resolución del delincuente, requisitos necesarios para que se pudiera caracterizar el "delito continuado" o para que los diferentes actos del procesado fueran diversos momentos de una misma infracción.

Además, no ha habido, en el caso de examen, "la persistencia en el resultado del delito, durante la cual mantenga su actitud la voluntad criminal" como sostiene el tratadista Jiménez de Asúa.

Por otra parte, debe tenerse presente que Yol Canizales, al vender a Silva Meda el semoviente que tomó de la finca "Morán", propiedad de Francisco Barillas Mejía, agotó totalmente el delito, porque su propósito de lucro fué debidamente satisfecho al recibir de aquel el precio de la venta. Después, pasado cierto tiempo, ya agotado ese delito, vuelve la acción delictuosa del agente activo a darle vida a una nueva infracción, apropiándose, con ánimo de lucro, de un semoviente de ajena pertenencia.

El señor Silva Meda, mediante la compra del buey hecha al procesado, adquirió la posesión legítima, de buena fé y con ánimo de hacerlo suyo, habiéndose servido de él públicamente, circunstancias que lo reputaron dueño del semoviente, de acuerdo con nuestra legislación civil (Artículos 480 y 498 Código Civil y 247 Decreto Gubernativo 272).

Las anteriores razones ponen de manifiesto que en la sentencia recurrida se violaron los Artículos 84 y 401 inciso 1o. del Código Penal, citados por el recurrente; que en consecuencia procede casar y anular el fallo y dictar, sobre lo principal, el que en derecho corresponde. Artículos 676 inciso 2o. y 687 de Procedimientos Penales.

—II—

La confesión debidamente prestada por Alberto Yol Canizales, por reunir todos los requisitos que la ley establece, hace plena prueba en su contra sobre los hechos, siguientes: A) haberse apropiado de un buey de la propiedad de Francisco Barillas Mejía el cual se encontraba en la finca "Morán", Municipio de Villa Canales, en el mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, semoviente que vendió a Reginaldo Silva Meda el veintisiete de Marzo del año siguiente (acta de confesión con cargos); B) el veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis tomó el mismo buey que Reginaldo Silva Meda tenía en el patio de su casa situada en la Avenida La Providencia de esta Ciudad, con el propósito de venderlo (declaraciones indagatorias); y C) el veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, penetró a una casa deshabitada que pertenece a Carmen López Tije, apropiándose de cinco tablas de ciprés que vendió al señor Félix Rodríguez (indagatoria de tres de Diciembre del mismo año).

Cada uno de esos tres hechos constituyen igual número de delitos, de hurto, no solo por lo que se deja apuntado en el anterior considerando, sino porque con respecto a punto C) no se encuentra probado que el reo haya hecho uso de fuerza para entrar a la casa donde estaba la tabla, pues en la inspección ocular practicada por el Juez Menor de Villa Canales, casi dos meses después de cometido el delito, se dice que una de las armellas que sostenía el candado que cerraba la puerta fué arrancada con todo y un pedazo de madera; si eso fuera cierto, lo natural hubiera sido que quedara dentro del candado y no tirada en el suelo, en la parte interior de la pieza y además, ese objeto que se agregó a los autos, no presenta ninguna señal que demuestre que a la vez fué forzada para sacarla del candado, de donde se deduce que Yol Canizales entró a la pieza en la forma que explica, quitando un alambre que cerraba la puerta. Artículos:

11, 84, 401 inciso 1o. Código Penal; 568, 571, 607, 609 y 613 Procedimientos Penales.

— III —

Habiéndose cometido las infracciones apuntadas durante la vigencia del Decreto Número 147 del Congreso Nacional, en relación con los delitos de hurto investigados, y tomando en cuenta el valor que el experto nombrado le dió al semoviente y tablas hurtados, la pena especifica que corresponde imponer por cada uno de los dos hurtos comprendidos en los puntos A) y B) del anterior considerando es la de ocho meses de arresto mayor y por el comprendido en el punto C) tres meses de arresto menor, conmutables en su totalidad, pero siendo la confesión de Yol Canizales la única prueba que existe para su condena en los tres hechos, esas penas deben rebajarse en una tercera parte cada una, quedando reducidas las dos primeras a cinco meses y diez días de arresto menor y la tercera a dos meses de la misma calidad, penas que llevan consigo las accesorias de suspensión en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de las mismas y pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles derivadas de las infracciones cometidas, no así la reposición del papel empleado en el proceso, por indicar el Juez que se trata de una persona notoriamente pobre, circunstancia que hace fijar la conmuta a razón de diez centavos de quetzal por día. Artículos: 22 inciso 9o., 44, 59, 60, 67, 68, 69, 79, 89 y 97 Código Penal; 3o., 4o. y 35 Decreto Número 147 del Congreso Nacional.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 223, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862; 729, 733 y 736 de Procedimientos Penales y 7o. Decreto 147 del Congreso, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, declara: que Alberto Yol Canizales es autor de tres delitos de hurto, imponiéndole por cada uno de los comprendidos en los puntos A) y B) del II Considerando, la pena de cinco meses y diez días de arresto menor y por el señalado con la letra C) la de dos meses de la misma calidad de pena, conmutables en su totalidad a razón de diez centavos diarios; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de las condenas; lo deja afecto a las responsabilidades civiles derivadas de los delitos cometidos; no lo obliga a la reposición del papel empleado en la causa por ser notoriamente pobre; las penas deberá cumplirlas sucesivamente en las cárceles locales, abonándole la prisión sufrida desde el día de su detención. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — J. Rufino Morales. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Ante mí, Juan Fernández C. — Secretario.

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso seguido contra PETRONA ORTIZ LOPEZ Y NERY DE LA CERDA GUEVARA por el delito de HURTO

DOCTRINA: Si el procesado confiesa hechos que le perjudican, no pueden analizarse éstos separadamente a la confesión, para darle vida a la prueba indirecta de presunciones.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia del seis de Febrero de este año, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de hurto se instruyó contra PETRONA ORTIZ LOPEZ Y NERY DE LA CERDA GUEVARA, por la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia de Izabal del tres de Diciembre del año recién pasado, con la modificación de que los procesados son autores del delito apuntado y no de tentativa en el mismo, por cuyo motivo les impone la pena de tres años de prisión correccional, con las accesorias respectivas. Consta en autos:

— I —

El ocho de Agosto del año próximo pasado el Jefe de la Guardia Civil de Puerto Barrios, dió parte al Juez de Paz de ese lugar, que el señor Bruno William Oro se quejaba de que en la madrugada de ese día se le había extraviado una cartera conteniendo la suma de quinientos dólares, presumiendo en unas mujeres con quienes estuvo acompañado durante unas horas de la noche, pero el día nueve el propio Jefe de la Guardia Civil informa que el señor Héctor García se había presentado a manifestar que el señor Lindo Slusher llegó a su casa a contarle que él había visto cuando

una mujer llamada "La Chata" había recogido la cartera del señor William Oro y con otro muchacho se la había apropiado; que la mujer llamada la chata resultó ser Petrona Ortíz López y su compañero Nery de la Cerda Guevara, quienes fueron citados a la Guardia Civil, en donde después de negar el hecho, en vista de la sindicación que les hacía el señor Slusher, terminaron confesando el delito, habiéndo entregado parte del dinero hurtado y la cartera respectiva, la cual entregó la Ortíz más la suma de doscientos veinte dólares y de la Cerda Guevara la suma de ciento sesenta; que la confesión la habían hecho en su presencia y la de otros miembros de la institución. José Luis Sánchez, guardia civil, expuso: que había sido designado para acompañar a Petrona Ortíz López, "La Chata" a recoger una cartera que se había hurtado y en efecto en la parte de atrás del mercado dicha mujer le indicó que allí había tirado la cartera, la recogió el dicente y la entregó al Secretario de la Guardia Civil.

El Sargento de la Guardia Civil, Federico Delgado Larrazabal, manifestó: que cuando se trataba de averiguar la pérdida de la cartera del señor Bruno William Oro, con los datos que dió Héctor García, fueron localizados Petrona Ortíz y Nery de la Cerda Guevara, quienes al principio negaban toda participación en el hecho, pero después de interrogatorios y de la sindicación directa que les hizo el señor Linford Augusto Slusher, la Ortíz López confesó que entre los dos habían tomado la cartera, repartiéndose el dinero que contenía; que el exponente acompañó a dicha mujer a su cuarto y le entregó la suma de doscientos veinte dólares en billetes americanos fuertes, dinero que a su vez le entregó al Jefe de la Guardia Civil; que también acompañó a Nery de la Cerda Guevara a la casa de su tío donde vive a efecto de que entregara el dinero que tenía y cuando ya estaban en la calle de regreso, le hizo entrega de la Cerda Guevara, de la suma de ciento sesenta dólares, en un bilete de cien dólares, otro de cincuenta y uno de diez quetzales porque ya se había gastado el de la misma cantidad en moneda americana; que cuando esos dos sujetos confesaron en la Guardia Civil, habían varios agentes presentes y además al propio Jefe hicieron también la confesión. Linford Augusto Slusher dijo: que el miércoles siete de Agosto del año próximo pasado, se encontraba en la zarabanda del salón "La Estrella" y como a las veinticuatro horas de ese día a la una hora del siguiente, vió que de uno de los apartados de ese salón, salió el señor Bruno William Oro y se le cayó la cartera que llevaba en la bolsa de atrás del pantalón, habiéndole hablado un señor que allí se encontraba también, pero sin duda por el ruido de la marimba no oyó; que se encontraban, entre otras parejas, bailando Petrona Ortíz López conocida por "La Chata" y Nery de la Cerda Guevara; que la Ortíz recogió la cartera y la tuvo en la mano un rato cuando aún bailaban, pero luego esa pareja desapareció y no supo más del asunto y si la cartera contenía dinero porque cayó cerrada; que como supo que se trataba de averiguar aquel hecho, se lo comunicó al señor Héctor García quien a la vez dió parte a la Guardia Civil. Este señor respondió a su cita. Bruno William Oro, manifestó: que la noche de autos tenía en su cartera la suma de quinientos treinta dólares y antes de entrar a la zarabanda había estado con algunas muchachas, presumiendo al principio que alguna de ellas se hubiera apropiado de dicha cartera, pero más tarde, en la Guardia Civil, le informaron que ya estaban detenidas las personas que recogieron esa prenda, entregando parte de su dinero; propuso información para probar que tenía dinero en aquella fecha y al recibir dicha información se le entregó la suma recogida a los procesados.

— II —

Indagada Petrona Ortíz López "La Chata", expuso: que la noche del miércoles siete de Agosto del año pasado, se encontraba bailando en la zarabanda del salón "Estrella" en Puerto Barrios con Nery de la Cerda Guevara, cuando éste le dijo que recogiera una cartera que se le acababa de caer a un marino y aunque no quería al principio, como fué tanto lo que la neció de la Cerda Guevara que decidió recoger la cartera y la tenía en la mano, siempre bailando cuando su compañero se la quitó y la guardó en la bolsa trasera de su pantalón; que al momento salieron de salón para repartirse el dinero que contenía la cartera, habiéndole tocado a la dicente un billete de cien dólares, dos de cincuenta y dos de veinte y de la Cerda Guevara le dijo que a él le había tocado un billete de cien, otro de cincuenta y uno de a diez, sin constarle a la declarante la cantidad exacta que le tocó a su compañero; que entonces cada uno se fué para su cuarto y ella tiró la cartera por atrás del mercado de dónde fué a recogerla con un agente que le dieron en la Guardia Civil; adelante manifestó que lo que desaba era que apareciera el dueño y por eso tenía la cartera en la mano por un momento, pero como no apareció, dispusieron, a instancias de de la Cerda Guevara, repartirse el dinero. Nery de la Cerda Guevara, manifestó: que no había estado en la zarabanda del Salón "Estre-

lla" la noche de autos y que ni siquiera conocía a la Ortíz López y negó su participación en el hecho investigado, no haciendo ninguna alusión al dinero que le fué recogido y sostuvo que esa noche se acostó muy temprano no habiendo salido para nada, para lo cual propuso información testimonial.

— III —

En el plenario ninguno de los procesados se conformó con los cargos deducidos y abierto el proceso a prueba, fueron examinados Marcial Bobadilla y Eduardo Marroquín, quienes declararon acerca de los buenos antecedentes de Petrona Ortíz López; Augusto Ramos y César Vásquez dijeron que la noche del siete de Agosto del año pasado, habían llegado a la casa de Félix Guevara en donde vivía Nery de la Cerda Guevara a invitar a este para ir al cine, pero los encontraron ya acostados; y Herminio Pérez Romero y José Luis Noriega Gómez, se refieren a los buenos antecedentes y honradez de de la Cerda Guevara.

En la fecha indicada al principio, el Juzgado de Primera Instancia de Izabal le puso término al proceso, condenando a Petrona Ortíz López y Nery de la Cerda Guevara; como autores de tentativa en el delito de hurto, les impuso la pena inconmutable de un año de prisión correccional con las accesorias de rigor. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en apelación del fallo de Primera Instancia, considera: "que la confesión de la procesada Petrona Ortíz López, y la prueba de indicios que la complementan, como son la incautación del dinero hurtado, el hallazgo de la cartera en el lugar que ella indicó o sea donde la arrojó la noche de autos y la semiplena prueba constituída por la declaración de testigo presencial Linford Slusher, establecen la responsabilidad criminal de la misma, siendo procedente la condena" y "que aunque la procesada Ortíz López afirma que la cartera que contenía el dinero objeto del delito la recogió del suelo sin saber a quien pertenecía, en otros pasajes de la misma indagatoria confiesa que se le cayó en ese mismo acto al marino perdidoso, lo cual está corroborado por el testigo presencial Linford Slusher, de manera que en realidad no se trata de la tentativa de hurto a que se contrae la ley de bienes mostrencos, sino de un hurto consumado, al que, dada la cuantía del dinero hurtado, debe aplicarse la sanción contenida en el inciso 4o. del Artículo 35 del Decreto Legislativo No. 231".

Contra el pronunciamiento de Segundo Grado la procesada Petrona Ortíz López introdujo recurso extraordinario de Casación por violación de Ley, recurso que fué autorizado por el Procurador de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en virtud de no venir con firma de letrado y el cual se funda en los incisos 3o. y 5o. del Artículo 676 de Procedimientos Penales, citándose como violados los Artículos: 22 inciso 9o., 67, 72 y 79 del Código Penal; 1o., 2o. y 15 del Decreto Gubernativo 1835; 726, 729, 732, 609 y 614 de Procedimientos Penales; 227 y 233 Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 24 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO:

— I —

El inciso 5o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que constituye uno de los fundamentos principales del presente recurso, dice que se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, O SE HAYA OMITIDO CONSIDERARLAS". Examinando la sentencia recurrida desde ese punto de vista, se advierte que la Sala Quinta de Apelaciones considera probada la culpabilidad de Petrona Ortíz López como autora del delito de hurto, en primer lugar, con su espontánea confesión, que constituye prueba directa; y luego, con la prueba de presunciones derivadas de los hechos siguientes que también estima probados: a) el hallazgo de la cartera que contenía el dinero propiedad del señor Williams Oro; y b) la incautación de parte del mismo dinero hurtado. Pero del estudio de estos hechos probados, se llega a la conclusión de que los dos últimos no son sino una consecuencia inmediata y directa de la confesión prestada por la Ortíz López, de tal manera que sin los hechos por ella confesados, no habría sido posible producir la prueba respecto a los demás; y no existiría entonces prueba para condenarla; de donde se deduce que toda la prueba de cargo en su contra, se deriva única y exclusivamente de su propia y espontánea confesión; y que la Sala, al omitir la consideración de dicha circunstancia atenuante, violó, por inaplicación el inciso 9o. del Artículo 22 del Código Penal, citado por la recurrente; imponiéndose, en consecuencia, casar y anular el falo recurrido en cuanto a la Ortíz López se refiere y dictar el que en derecho corresponde, sin necesidad de analizar las demás leyes que se citan como infringidas. Artículo 687 de Procedimientos Penales.

— II —

Como Petrona Ortíz López al ser indagada confesó que cuando recogió la cartera a que se refiere, en el interior del Salón de baile "La Estrella" de Puerto Barrios, la noche del siete de Agosto del año recién pasado, si sabía a quien pertenecía por habérselo dicho su compañero Nery de la Cerda Guevara, es indudable que al apropiarse ambos del dinero que contenía la cartera, cometió el delito de hurto a que se refiere el inciso 2o. del artículo 401 del Código Penal; que como ya quedó consignado, si ella no confiesa su delito, entregando parte del dinero hurtado y enseñando el lugar donde arrojó la mencionada cartera, no habría prueba para condenarla, porque en su contra solamente quedaría la declaración de Linford Augusto Slusher que constituye solamente semiplena prueba; que en consecuencia, sí es procedente abonar a favor de la Ortíz López la atenuante contenida en el inciso 9o. del Artículo 22 del Código Penal. Leyes citadas y Artículos 568, 571, 575 y 609 Procedimientos Penales.

— III —

Habiéndos cometido el delito bajo la vigencia del Decreto Número 231 del Congreso Nacional; la pena que corresponde a la recurrente tomando en cuenta que la suma hurtada es mayor de cien quetzales y no pasa de quinientos, es la de tres años de prisión correccional inconmutables rebajada en una tercera parte por la atenuante ya mencionada, pena que se aplicará con las accesorias de rigor. Artículos 22 inciso 9o., 44, 79, 89, 95, 97 y 401 inciso 2o. Código Penal; y 7o. Decreto 147 del Congreso.

— IV —

Que "cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechara a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación del recurrente y les fueren aplicables los mismos motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia", pero como Nery de la Cerda Guevara, co-reo, de la Ortíz López, no se encuentra en ninguna de esas situaciones, ni le perjudica en nada el presente fallo, debe quedar con todo su valor legal la condena decretada en su contra por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones. Artículo 693 de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además en lo que disponen los Artículos 222, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862, CASA Y ANULA la sentencia recurrida únicamente en cuanto se refiere a Petrona Ortíz López y resolviendo declara: que la misma es autora del delito de hurto, por el cual y abonándole la atenuante considerada, la condena a sufrir DOS AÑOS de prisión correccional inconmutables y que purgará en la prisión de mujeres de esta Capital; la obliga proporcionalmente, al pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles derivadas del delito y a la reposición del papel empleado en la causa, debiéndose contar la condena desde el día de su detención. Notifíquese y con certificación regresen los autos. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí, Juan Fernández C. — Secretario.

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso seguido contra Efraín Santizo de León por el delito de ATENTADO A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación se funda en "que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable", es inconducente citar como infringidos, Artículos que se refieren a la naturaleza y valor jurídico de las pruebas en materia penal, porque la calificación de ellas corresponde a los Tribunales de Instancia.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Para resolver en virtud de recurso extraordinario de Casación, se tiene a la vista con sus antecedentes, la sentencia que con fecha treinta y uno de Enero del año en curso pronunció la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por Atentado a los Agentes de la Autoridad se instruyó en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Departamental contra Efraín Santizo de León.

Del estudio de los autos,

RESULTA:

Que el cinco de Junio del año próximo pasado el Jefe de la Cuarta Estación de la Guardia Civil, rindió parte escrito al Juez Prime-

ro de Paz, por el que puso a su disposición a Efraín Santizo de León, porque cuando agentes de su mando lo requirieron a solicitud de la señora María Tomasa Castañeda para que los acompañara a la detención, por haber maltratado de obra a la mencionada señora, también le infirió una bofetada en la boca al Agente Angel Rosario Azañón. Después de ratificado el parte, los guardias Angel Rosario Azañón y Rubén Augusto Lima Morán, al declarar dijeron: que por mandato del Secretario del Juzgado Primero de Paz, Azañón requirió al procesado para que regresara al Tribunal, pero éste en vez de obedecer, le infirió varias bofetadas, y por tal motivo lo condujeron a la Cuarta Estación de la Guardia Civil.

Indagado Efraín Santizo de León, negó los hechos punibles que se le imputan.

Evaristo Chiapas, afirmó que el día y hora de autos pasaba frente al Juzgado Primero de Paz, cuando presenció que un individuo agredía a bofetadas a un guardia civil; que el guardia ni siquiera sacó el batón para defenderse; y que él lo vió sangrando de la boca en el momento en que era atacado.

Manuel Paz Jiménez, se produjo en parecida forma al testigo anterior, agregando que intervino para evitar la agresión de que era víctima el guardia, y que su ofensor fué identificado como Efraín Santizo de León.

Héctor Ramiro González, declaró que a un individuo a quien acusaba una señora de haberle pegado en el Juzgado Primero de Paz, vió que en la calle lo tenían sujeto dos guardias.

Betzabé Prieto Quezada, quien trabaja en el Juzgado Primero de Paz, se expresó en el fondo, lo mismo que el testigo Evaristo Chiapas.

César Lagos Arís y José Luis Soler, oficial primero y Secretario, respectivamente, del Juzgado Primero de Paz, afirmaron que el procesado Santizo de León después de haberle dado una bofetada a una señora en el interior del Juzgado, salió a la calle, por lo que el segundo de los declarante, ordenó al guardia de servicio que lo detuviera, pero eso dió lugar a que de León agrediera a bofetadas al guardia.

El Médico Forense informó que el guardia civil Angel Rosario Azañón, presentaba contusiones de primer grado en el lado izquierdo de ambos labios, curables en seis días sin asistencia quirúrgica; y en otro informe procedente del mismo servicio, se dice que Efraín Santizo presentaba varias contusiones, curables, todas en seis días sin asistencia quirúrgica.

El ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, se motivó prisión provisional contra Efraín Santizo de León, por Atentado a los Agentes de la Autoridad.

Después de elevar el proceso a su estado público, se le tomó confesión con cargos al enjuiciamiento, pero no se conformó con los formulados.

Durante el término de prueba se recibieron las siguientes: declaración de los testigos Rodrigo González Bayley y Balvina Sánchez, quienes dijeron que el enjuiciado fué ofendido por el agente Azañón, pues este tiró repentinamente del brazo a de León, momento en que perdió el equilibrio y por cuyo motivo le dió al agente un golpe con la cabeza. Repreguntas a los testigos Betzabé Prieto Quezada y César Lagos Arís, pero sin resultado favorable al procesado, por que no variaron sus primeras declaraciones.

A requerimiento del Juez acordado en la providencia en que señaló día para la vista, el Médico Forense informó que las contusiones sufridas por Santizo de León, hacen pensar que fueron producidas con un cuerpo contundente de forma alargada, menos la situada en la región maleolar interna de la pierna izquierda, que probablemente fué producida con la punta del zapato.

En su sentencia el Juez resolvió que Efraín Santizo de León es autor responsable del delito de Atentado a los Agentes de la Autoridad, y le impuso la pena de dos años de prisión correccional. La Sala, en la fecha al principio mencionada, confirmó el fallo de Primera Instancia.

Contra este último pronunciamiento, el reo con auxilio del Licenciado Luis Felipe Rosales introdujo el presente Recurso de Casación, con el siguiente fundamento: "que en lugar de haberme aplicado la pena establecida para la infracción que se me atribuyó que es de seis meses de arresto mayor, me impuso la de dos años de prisión correccional"; y cito como violados los Artículos 144 y 149 del Código Penal; 581 inciso 8o., 583, 585 y 586 de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que la Sala sentenciadora, con base en la prueba testimonial que examina en su fallo aceptó como bien probado que "Efraín Santizo de León agredió a bofetadas al guardia civil Angel Rosario Azañón, por lo que se ha hecho responsable como autor del delito de Atentado a los Agentes de la Autoridad". Efectiva-

mente, se comete el delito de referencia, entre otros casos, cuando el delincuente acomete a los agentes de la autoridad o les hace resistencia grave, siempre que al ejecutarse los hechos se hallen los ofendidos ejerciendo funciones de su cargo o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de tales funciones; y en este caso, la pena correspondiente al delito se encuentra establecida en la primera parte del Artículo 144 del Código Penal, cuando dice: "Los atentados cometidos contra los agentes de la autoridad con cualquiera de las circunstancias del artículo anterior, se penarán con dos años de prisión correccional", pues para el efecto esa circunstancia la contiene el artículo 143 en su inciso 3o. que dice: "Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad". De manera que al infligir el Tribunal de Segunda Instancia al procesado la pena de dos años de prisión correccional en el fallo que se combate, de acuerdo con la calificación aceptada respecto al hecho antijurídico investigado, hizo recta aplicación de ley, y por consiguiente no quebrantó los Artículos 144 y 149 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

La cita de los Artículos 581 inciso 8o., 583, 585 y 586 del Código de Procedimientos Penales, con el fundamento aducido es a todas luces improcedente, porque esos artículos se refieren a la prueba de testigos y no a que "la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable", motivo único que fué invocado, como ya se dijo, en el escrito de introducción del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las razones apuntadas, más lo dispuesto por los Artículos 686 y 690 de Procedimientos Penales; 222-223-227-232 y 234 Decreto Gubernativo Número 1862, al resolver, declara: IMPROCEDENTE el recurso de Casación de que se ha hecho mérito; condena al recurrente a la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación, devuélvanse los autos. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí, Juan Fernández. C. — Secretario.

CRIMINAL

CAUSA contra Julio César Alvarado Escobar por homicidio culposo.

DOCTRINA: Si el recurrente no indica en cuál o cuáles de los casos de procedencia del recurso de casación por infracción de ley funda el suyo, la Corte no puede entrar al estudio comparativo de la sentencia con las leyes que se acusan como infringidas, por carecer de facultades para suplir las omisiones en que sobre este particular incurran los litigantes.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con los antecedentes de que procede, se examina la sentencia de siete de febrero del año en curso, dictada por la Sala primera de la Corte de Apelaciones, en la causa seguida contra Julio César Alvarado Escobar por el delito de homicidio por imprudencia temeraria, la cual confirma la que el Juez Sexto de Primera Instancia de este departamento profiriera el dieciséis de noviembre del año próximo pasado, en el sentido de declarar responsable al enjuiciado, a quien impone la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes en la proporción que indica, y hace las demás declaraciones de derecho.

RESULTA:

Que el siete de marzo último y con auxilio del Licenciado Humberto Carrillo Ramírez, se presentó a esta Corte el procesado Julio César Alvarado Escobar, interponiendo recurso de casación por infracción de ley. Indica como violados los artículos 14 y 449 del Código Penal; los incisos 3o. y 4o. del artículo 64 del Reglamento de Tránsito, así como los números 568 y 581 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales. Funda el recurso en los artículos 681, 682, 684, 686 y 687 del Código de Procedimientos Penales.

De los autos aparece:

Fué iniciado el procedimiento el diecisiete de marzo del año próximo pasado, en el Juzgado Primero de Paz, por denuncia al segundo Jefe de la Guardia Civil de haberse producido un accidente de tránsito. Constituído el Juez en el lugar del suceso, encontró un automóvil cerca del kilómetro seis de la carretera que conduce a Amatitlán, volcado so-

bre el costado izquierdo, con el motor hacia el estenoroeste en la cuneta oriente de dicha carretera, presentando varias abolladuras y los vidrios rotos. En la cuneta del lado contrario estaba un jeep del Ejército Nacional, con el motor hacia el norte, sin desperfectos y con las ruedas del lado izquierdo sobre el borde poniente de la cuneta, la delantera derecha sobre la carretera, y la trasera izquierda al aire. Como a treinta pasos del vehículo hacia el sur, se notaban perfectamente las huellas de la trayectoria de los mismos, deduciéndose que caminaban de sur a norte, el automóvil adelante y atrás el jeep y ambos sobre su derecha; el automóvil arrancó dos piedras pintadas de blanco de las que señalan los linderos de la carretera, sobre el oriente; que indudablemente, para no permitir que lo alcanzara el jeep, el automóvil se hizo hacia el centro de la carretera, y el jeep se vió obligado a dirigirse hacia la cuneta poniente arrancando varias piedras-guías. El automóvil, que casi se había acercado a la cuneta contraria, timoneó hacia el oriente y a consecuencia de ello debe de haberse volcado. El Juez fué informado de que el Coronel Enrique Girón piloteaba el jeep y Julio César Alvarado Escobar el automóvil. Este último llevaba al señor Julio Garay como pasajero, quien resultó gravemente herido y no pudo declarar por su estado de gravedad, al constituirse el Juez en el hospital a tomarle su declaración.

Examinado Miguel Garzaro Castellanos dijo: que el día del suceso en compañía del teniente Coronel Enrique Girón, salieron de Amatitlán como a las trece horas en un jeep del Ejército Nacional, que manejaba Girón; que, más o menos, por la cuesta de Villa Nueva los alcanzó un automóvil verde, que caminaba detrás como a cincuenta kilómetros por hora; que el automóvil se adelantó y lo perdieron de vista; que más tarde, alcanzaron a un automóvil, también verde pero que no puede asegurar fuera el mismo, por la cuesta Castañaza; que Girón tocó la bocina del jeep varias veces para pasarle al automóvil, pero no lo consiguió porque el conductor de éste, en lugar de dejar la vía. timoneó hacia la izquierda, lo que obligó al Coronel Girón a dirigirse más hacia la izquierda, llegando así hasta la cuneta y de esa manera salvó a los tripulantes del jeep; que el carro viró entonces hacia la derecha y frenó bruscamente, a consecuencia de lo cual volcó; que los vehículos no hicieron ningún contacto, lo que se comprueba con el hecho de que el jeep no sufrió daños; que el jeep caminaba como a cincuenta kilómetros por hora y el automóvil como a cincuenta y cinco; y que en su opinión, el Coronel Girón no tuvo culpa en el accidente; —Carmen Ponce, Laura Morales Ortiz y Cleotilde Morales de Girón que viajaban en el jeep, se produjeron en términos semejantes al anterior.

Indagado Enrique Girón Alvarez, dijo no tener licencia de piloto automovilista, pero que está en trámite en el Ministerio de la Defensa; que como a las trece horas y cincuenta minutos venía de Villa Nueva procedente de Amatitlán, más o menos a cuarenta millas (sic) por hora, y adelante caminaba un carro verde marca "Mercury", al cual tuvo intención de pasarlo para lo cual tocó la bocina, pero al chauffeur del automóvil se le veía manifiesta intención de no dejarlo pasar; que no podría calcular a qué velocidad caminaba el automóvil; que al ver que el chauffeur no le permitía pasar, le bocinó; que cuando el chauffeur del automóvil vió que el declarante se le iba a pasar, se le metió adelante por lo que él trató de hacerse a la izquierda y se fué en la cuneta; que no frenó porque iba a la izquierda, y no pudo tocar al automóvil porque ya estaba en la cuneta, de la cual arrancó varias piedras, pues el otro carro le obstruía el paso; que el accidente se debió a que el declarante conducía mujeres y el chauffeur del carro verde les iba coqueteando, viendo continuamente hacia atrás y zigzagueando para no dejar pasar el jeep y luego se hizo a la izquierda en momentos en que lo iba a pasar; que para evitar el choque el declarante se metió en la cuneta; que al ver ésto, el chauffeur del automóvil trató de hacerse a la derecha nuevamente, pero dió un timonazo muy brusco y frenó, lo cual originó el vuelco; que no chocó el jeep con el automóvil, cuyo chauffeur manifestó ante Rafael García, Gustavo Morales y Carlos N. que el accidente se había verificado porque él se descontroló; y que el mismo declarante fué el interesado en que se llamara al Jefe de la Guardia Judicial, seguro de no tener culpa; pero ignoraba que el carro volcado perteneciera precisamente a la Guardia Judicial.

Examinado Rubén Roca Colindres, Jefe de la Guardia Judicial dijo: que se hallaba en Villa Nueva cuando un señor de apellido Saravia le dijo que se le necesitaba en el lugar donde había habido un choque y que posiblemente uno de los carros chocados era suyo; que se constituyó en el lugar del suceso y se preocupó mucho por la vida de su amigo Garay; que reprendió al chauffeur por imaginarse que caminaba a una velocidad inmoderada; que conversó con el Coronel Girón, quien le contó el percance y el

declarante le dijo que el carro volcado era "torcido", pues anteriormente había sufrido otro accidente; y que considera que lo ocurrido se debió a que el chauffeur del automóvil se descontroló, posiblemente por la velocidad que traía.

Al Coronel Enrique Girón se le dejó libre sujeto a resultas; e indagado Julio César Alvarado Escobar inculpó del accidente a Girón, manifestando: que cuando el jeep tocó a su automóvil lo hizo descontrolar el timón y lo encunetó del golpe, por lo que pegó un timonazo hacia la izquierda y entonces el automóvil se fué de dos ruedas hacia la izquierda, y al tratarlo de enderezar hacia la derecha empezó a volcar.

Del informe del Jefe de la Estación Central de la Guardia Civil aparece que el jeep presentaba una ligera torcedura en el extremo derecho del bomper.

El veinte del mismo mes de autos se decretó la prisión proviisonal de Julio César Alvarado Escobar, por el delito de homicidio causado por imprudencia temeraria, Se le amplió su indagatoria sin ningún resultado para la pesquisa y se le excarceló bajo fianza de haz el trece de julio siguiente.

Corre agregada a los autos la partida de defunción de Julio Garay y el informe médico de la autopsia.

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con los cargos que se le imputaron y corridos los trámites de este estado del procedimiento se dictó sentencia de Primera Instancia que fué confirmada por la que motiva el presente recurso.

La Sala considera que de las constancias de autos se desprende que el diecisiete de marzo del año próximo pasado y en el camino que de Amatitlán conduce a esta ciudad, volcó el automóvil que piloteaba Julio César Alvarado Escobar y murió del accidente Julio Garay; que este hecho es imputable a Alvarado Escobar por no haber demostrado el haber sido imposible controlar el automóvil que manejaba, y porque además con la inspección ocular practicada por el Juez instructor y la que más tarde practicó el Juez Sentenciador, así como del expertaje practicado por el señor Loesener, se llega a la conclusión lógica de que el jeep no chocó con el automóvil de donde se deduce que el procesado por caminar a excesiva velocidad y no dejar que el jeep se le adelantara, produjo el vuelco de su automóvil y, en consecuencia, debe reputársele autor del delito de homicidio por imprudencia temeraria, por haber infringido el reglamento de tránsito al caminar a excesiva velocidad y no haber cedido el paso al vehículo que caminaba detrás del suyo.

CONSIDERANDO:

El presente recurso se funda en violación de ley; pero el interponente, fuera de la enunciación de las leyes que a su juicio fueron infringidas en el fallo recurrido, no hace ningún razonamiento acerca de los fundamentos que tenga para estimar que han sido violadas las leyes que invoca, ni cita el o los casos en que "se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación"; y al proceder así, ninguna oportunidad concede a esta Corte para que pueda conocer del mismo, porque, como ha sido práctica reiterada y constante del tribunal, no es posible entrar al estudio comparativo de la sentencia con las leyes que se acusan como infringidas, si el recurrente no indica en cuál o cuales de los casos de procedencia del recurso por infracción de ley funda el suyo, ya que carece de facultades para suplir las omisiones en que sobre este particular incurran los litigantes, y por la naturaleza misma del recurso de casación, siendo en consecuencia el caso de desestimar el presente por informal. Artículo 676 Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 686, 690, 726 y 735 del código de procedimientos penales; 233 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862, declara improcedente el recurso de casación por violación de ley de que se ha hecho mérito, y condena al recurrente a quince días de arresto que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mi: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

DELITO de lesiones contra Eulogio Guerra Mata.

DOCTRINA: Si se alegare como motivo de casación el haberse "cometido error de derecho al determinar la participación de

cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados", no pueden invocarse como infringidas leyes distintas de las que aluden a la situación en que pueden encontrarse los procesados, según el grado de responsabilidad que les corresponda como autores, cómplices o encubridores.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de Casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de febrero del año en curso, proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en la causa instruída por los delitos de atentado y lesiones contra Eulogio Guerra Mata en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

La sentencia recurrida aprueba la de primer grado en cuanto absuelve al reo del delito de atentado, y la desaprueba por lo que se refiere al delito de lesiones, acerca del cual declara: que Eulogio Guerra Mata es autor responsable de dicho delito, por el que le impone un año de prisión correccional, que extinguirá en la Penitenciaría Central con abono de la prisión sufrida desde que fué detenido; le permite conmutar la pena en sus dos terceras partes, a razón de diez centavos de quetzal diarios, y hace las demás declaraciones de derecho.

Eulogio Guerra Mata, con auxilio del Licenciado Luis Edmundo López Durán, interpone el presente recurso, alegando violación de ley; cita como violados los artículos 568, 573 en sus cuatro incisos, 581 inciso 8o. y 731 del Código de Procedimientos Penales. Se apoya en los artículos 674 inciso 1o., 675, 676 inciso 4o., 681, 682, 684 y 687 del mismo código.

De los Autos aparece:

El procedimiento fué iniciado el diecisiete de septiembre del año próximo pasado, por el Juez de Paz de la Villa de Esquipulas, en virtud de denuncia del ayudante del Regidor Auxiliar del Cantón Chanmagua, señor Agustín Chacón, de que el día anterior, como a las dieciocho horas y encontrándose el denunciante celando el orden de su aldea, se encontró con Tereso Lucero, quien iba en completo estado de ebriedad por lo que trató de llevarlo a acostarse a su propia casa; que cuando conducía a Lucero, se hicieron encuentro con Eulogio Guerra, quien bajándose de la bestia que montaba, se sacó un cuchillo del cincho y acometió a Lucero y al declarante, hiriendo al primero que no pudo defenderse por su estado de ebriedad; que en ese mismo instante llegaron los guardias Jesús Velásquez y Daniel Pérez, con quienes procedió a la captura de Eulogio Guerra quien opuso resistencia tirándoles estocadas con el mismo cuchillo con que había herido a Lucero; que como Eulogio Guerra también estaba ebrio, se cayó en la lucha y soltó el arma de lo cual se aprovecharon el declarante y sus compañeros para capturarlo; que cuando ya estaba capturado Guerra se encontró el declarante con el individuo José Nicolás Guerra, quien presentaba una herida en una pierna, pero no supo quién lo hirió; y que también detuvo a Eulogio Guerra por esta circunstancia.

El Guardia Jesús Velásquez dijo: que como a las dieciocho horas del día del suceso, rondaba celando el orden en la aldea de Chanmagua, con el agente de su mismo cuerpo Daniel Pérez, porque había muchos "bolos"; que se dieron cuenta de una riña mutua a cierta distancia (pero no dice quiénes reñían) y se dirigieron al lugar de la riña para evitarla; que cuando llegaron encontraron a Tereso Lucero herido y en ese momento se le tiraba encima Eulogio Guerra con un puñal en la mano; que Guerra los amenazó con el arma y procedieron a capturarlo el declarante, el guardia Daniel Pérez, el ayudante del Regidor y el ayudante del comisionado Militar Sebastián Gutiérrez, que también estaba presente, y lo condujeron a la cárcel; que regresaron inmediatamente y encontraron a José Nicolás Guerra también herido, aunque no supieron cómo, pero el declarante supone que fué cuando capturaron a Eulogio Guerra. En términos semejantes declaró el agente Daniel Pérez, con las siguientes variantes: que él y su compañero se dieron cuenta de una riña tumultuaria, a la cual se dirigieron para disolverla, y se encontraron con el individuo Tereso Lucero, quien manaba sangre de una herida; que al preguntar el agente Jesús Velásquez qué sucedía, el individuo Eulogio Guerra, con un cuchillo en la mano, se abalanzó sobre Lucero y también contra el declarante y su compañero, habiéndolo capturado en ese momento, después de una pequeña oposición; que Eulogio Guerra se encontraba en estado de ebriedad y fué conducido juntamente con el herido a la cárcel de la aldea; que cuando regresaban se hicieron encuentro con José Nicolás Guerra, quien también estaba ebrio y herido y lo detuvieron por ese motivo.

Tereso Lucero nada supo del hecho y hasta que amaneció en la cárcel se dió cuenta de que se hallaba herido.

Indagado Eulogio Guerra Mata, dijo no recordarse de nada de lo sucedido, pero admite la posibilidad de haber sido él el autor del hecho. Fué excarcelado bajo fianza de haz el veinte del mismo mes de septiembre.

María Elvira Pacheco nada supo de los hechos pesquisados. El ayudante del Comisionado Militar, señor Sebastián Gutiérrez, dijo: que el día y hora del suceso, cuando él regresaba de su trabajo, vió que Eulogio Guerra Mata se bajaba de la bestia que montaba yéndose sobre Tereso Lucero como a veinticinco varas de la cantina de María Pacheco, por lo que intervinieron los guardias Jesús Velásquez y Daniel N.; que Guerra Mata agredió a Velásquez y el otro guardia le dió un cañonazo con su arma a Guerra en el brazo y le botó el cuchillo; que entonces capturaron los guardias a Guerra y se dieron cuenta de que Lucero estaba herido; que José Nicolás Guerra que se hallaba en ese mismo lugar también resultó herido.

De los informes médicos correspondientes, aparece que Tereso Lucero y José Nicolás Guerra curaron de las heridas que sufrieron, en trece días de asistencia facultativa desde su ingreso al hospital, sin consecuencias de ninguna naturaleza.

El reo no se conformó con los cargos que se le formularon en la diligencia respectiva, y vencido el término de pruebas sin rendirse ninguna, se dictó la sentencia de primera instancia que al ser desaprobada en parte por la Sala jurisdiccional, dió margen al presente recurso.

La Sala considera, que no existe prueba en cuanto al delito de atentado, ni a las lesiones sufridas por José Nicolás Guerra, pero que con las declaraciones de Agustín Chacón, Jesús Velásquez, Daniel Pérez y Sebastián Gutiérrez, está probado que Eulogio Guerra Mata es el autor de la lesión que sufrió Tereso Lucero.

Verificada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente invoca como fundamento del recurso, la causal de casación del ordinal 4o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea: "Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados", y cita como infringidos por este motivo, los artículos 568, 573 en todos sus incisos, 581 inciso 8o. y 731 de Procedimientos Penales; pero desde luego se advierte que ninguna de estas leyes alude a la situación en que pueden encontrarse los procesados según el grado de responsabilidad que les corresponda como autores, cómplices o encubridores del delito, razón por la cual no estuvo el tribunal sentenciador en posibilidad de infringirlas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 727, 733, 734 del Decreto Gubernativo Número 1862; 673, 674, 686 y 690 de procedimientos penales, declara sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito, y condena al interponente a sufrir quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso seguido contra Enrique Pezzarossi Izepi por el delito de HOMICIDIO por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: No incurre en responsabilidad criminal el que con ocasión de acciones u omisiones lícitas poniendo en ellas la debida diligencia, produce un mal por mero accidente.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones profirió el siete de Febrero último en la causa que por el delito de homicidio cometido por imprudencia temeraria se instruyó contra Enrique Pezzarossi Izepi, mediante la cual desaprueba la que el Juez de Primera Instancia de Jutiapa dictó con fecha veintiuno de Diciembre del año próximo pasado y declara: 1o.—Que Enrique Pezzarossi Izepi, es responsable de la muerte del menor Berfilio López, ocasionada por imprudencia, que se califica de temeraria; 2o.— Que por ello debe purgar en la Penitenciaría Central la pena de 3 años 4 meses de prisión correccional conmutable en dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de

las responsabilidades civiles provenientes de delito, a que también se le condena; y 3o.—Se le obliga a la reposición del papel empleado en el proceso y se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de duración de la pena.

Contra esta sentencia interpuso el recurso de casación el procesado, en memorial de fecha diez de Marzo del corriente año y con auxilio del Abogado José Alejandro Mardoqueo Morán Chinchilla, por violación de ley citando como infringidos los Artículos 13, 14 en sus cinco incisos, 15, 67, 68, 69, 82 y 21 inciso 9 en sus tres partes, todos del Código Penal; 102 en sus dos partes y 449 del mismo Código, 2300 2316 y 2349 del Código Civil; 568, 571, 583 inciso 1o., 584, 607 y 608 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en los Artículos 674, 675 y 676 del mismo código e indicando que fueron calificados como delito los hechos pesquisados, no siéndolo.

Antecedentes:

El día siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, como a eso de las catorce horas y treinta minutos, Enrique Pezzarossi Izepi, piloteando el camión marca "Internacional", con placa número 3180, al cruzar la calle que conduce de la plaza pública de Asunción Mita a Jutiapa hacia la que conduce a la finca "La Suiza" arrolló al menor Berfilio López, causándole la muerte. Según declaración que prestaron ante el Juez Menor instructor de las primeras diligencias, Lucila Monroy y Santos Lucero, el accidente ocurrió debido a que al cruzar la calle indicada, Pezzarossi Izepi no dió el giro necesario al timón y en vez de tomar la calle, subió el vehículo en la acera derecha, lugar donde se encontraba parado el menor López y así fué como lo arrolló contra la pared de la casa de la testigo Monroy. El Juez al constituirse en el lugar del hecho hizo constar que encontró el cadáver de la víctima sobre la acera mencionada y que "por las circunstancias y dirección que tomó el camión para atropellar al menor indicado, se infiere que hubo mucha culpa del piloto conductor, luego que tuvo espacio suficiente para poder maniobrar sin necesidad de subir el vehículo a la acera". Los testigos Santos Lucero y Juan María Sagastume, aseguran que Pezzarossi Izepi estaba ebrio al ocurrir el siniestro; pero ambos al ser repreguntados por la defensa durante el plenario, rectificaron esta afirmación en el sentido de que no les constaba tal extremo sino se lo imaginaron", el primero, "porque cuando un caso de esos se registra, lo primero que cualquiera se imagina es que el chofer estaba ebrio", y el segundo, "por el movimiento que había en el pueblo como si hubiera habido fiesta".

El procesado al indagársele, explicó que los hechos ocurrieron en la siguiente forma: que al doblar la esquina, salió de la casa de María Cristina Zúñiga el menor y "se le atravesó"; que por querer salvarlo, dió el timonazo buscando su derecha, "a tiempo en que el muchacho tomaba también esa misma dirección buscando para la casa de Lucila Monroy y lo estrechó contra el rasgo de la puerta de la casa de la Monroy y tuvo lugar el accidente, sin haber tenido la intención más mínima de perjudicar a ese patojo".

El médico Humberto González, examinó el cadáver y dictaminó que la muerte fué instantánea, provocada por la fractura del cráneo y lesión de los tejidos y masa cerebral.

Se redujo a prisión provisional al inculpado por el delito de homicidio causado por imprudencia y durante el sumario se recibió el testimonio de Petrona Barrera Recinos, Concepción Garnica Bolaños, María Patricia de Sandoval, Reginaldo García Luna, María Garnica Lira, Eduardo López y Cándida viuda de Medrano, todos idóneos y contestes al afirmar que el día de autos, el menor salió corriendo de la casa de María Cristina Zúñiga pegado al camión y que Pezzarossi, por defenderlo, viró hacia la derecha yendo a chocar contra la pared. Durante el plenario, a solicitud de la defensa, fueron examinados nuevamente Lucila Monroy Amézquita, Santos Lucero Molina y Juan María Sagastume, quienes rectificaron su primera declaración, la primera, en cuanto que fué el menor López quien se precipitó sobre el "bomper" del camión y que Pezzarossi hizo todo lo posible por defenderlo, pero le fué imposible dada la aglomeración de gente que en esos momentos había en el lugar. Los dos últimos también rectificaron su primera declaración en el sentido ya indicado en cuanto al estado de ebriedad del piloto Pezzarossi. También se recibieron las declaraciones de Candelaria Linares viuda de Medrano, Concepción Garnica Bolaños, María Patricia Salazar de Sandoval y Reginaldo García Luna, quienes mediante preguntas que les fueran dirigidas, aseguran que el accidente se debió a que en el lugar había mucha gente y que el menor López salió de la casa de María Cristina Zúñiga para atravesar la calle en el preciso momento en que el camión manejado por el reo, hacia el cruce de la esquina y así fué como no pudo evitar que se produjera el siniestro. Gonzalo Vásquez Barahona, Ramón Barillas Paiz, Nicolás Pecorelli y Everardo Sandoval Morales, dijeron que Pezzarossi Izepi, no estaba

ebrio el día y hora de autos; que el accidente ocurrió debido a la imprudencia de la gente que se encontraba en el lugar queriendo abordar el camión y que por ello el chofer hubo de dar un viraje hacia la derecha atropellando así al menor López quien también imprudentemente cruzó la calle y fué a darse encuentro con el camión.

El Juez, asociado de los expertos Andrés Espiñeira Cajiao y Franciso Aguilar Méndez, nombrados por él, practicó un reconocimiento en el lugar del hecho e hizo constar que "con el fin de establecer la imposibilidad que tuvo el piloto para salvar la vida de su víctima se hizo caminar por el mismo sitio doblando la esquina de la calle del lugar de los hechos un camión de la misma capacidad y tamaño del de autos, quedando comprobado que el reducido espacio impidió al piloto maniobrar en otra forma que le permitiera salvar la vida del menor". Los expertos fueron del mismo parecer.

Andrea López, en memorial de fecha veintiuno de Septiembre del año próximo pasado, compareció exponiendo que como madre del menor Berfilio López, no formalizaba acusación contra el procesado y que lejos de ello, pedía se le absolviera de cualquier cargo, pues por los datos que había obtenido extrajudicialmente estaba convencida que el accidente ocurrió sin ninguna culpa del chofer Pezzarossi y que renunciaba tanto de la acción penal como de la civil que pudiera corresponderle.

Durante toda la tramitación de la causa se observaron las reglas del procedimiento penal y al tomársele al procesado su confesión con cargos no estuvo conforme con el que se le hizo relativo a que causó la muerte del menor, por su propia imprudencia al verificar el cruce de la calle sin la diligencia a que estaba obligado. Se mandó agregar a los autos la certificación de la partida de defunción del menor Berfilio López y concluido el trámite, el Juez de Primer Grado dictó sentencia absolutoria por considerar que el hecho ocurrió por mero accidente; sentencia que fué desaprobada por la Sala jurisdiccional en el sentido que quedó indicado al principio.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de segundo grado, estima que Enrique Pezzarossi Izepi es responsable de la muerte del menor Berfilio López, en virtud de que el accidente se produjo debido a su imprudencia, es decir, que no obró con la diligencia a que estaba obligado al conducir el vehículo con el que arrolló a la víctima. Sin embargo, de los hechos que se tienen como probados se ve que la Sala incurre en error al calificarlos y penarlos. En efecto, la acción que el inculpado ejecutaba, era perfectamente lícita y si al cruzar la esquina atropelló al menor López, ese hecho no pudo haberlo previsto ni evitado, desde luego que el menor atravesó en su camino de manera intempestiva y dada su proximidad sobre el motor del vehículo, lo que la prudencia indicaba hacer, no era como estima la Sala, frenar y suspender la marcha, porque no había tiempo suficiente para ello, sino virar hacia la derecha, como lo hizo; de manera que si apesar de tal maniobra siempre se produjo el accidente, no puede concluirse que se haya debido a la falta de diligencia o pericia en el conductor, quien se vió en la imposibilidad material de evitar el daño. En consecuencia, la Sala sentenciadora infringió por inaplicación, el Artículo 15 del Código Penal, citado por el recurrente, por lo que procede casar y anular el fallo recurrido y proferir el que en derecho corresponde, sin que sea necesario entrar al análisis de las demás leyes que se citan como violadas. Artículo 687 Código Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

De las primeras declaraciones que prestaron Lucila Monroy y Santos Lucero, se deduce que el siniestro se produjo a consecuencia de la impericia del conductor Pezzarossi Izepi; pero es de advertir que estos mismos testigos al ser repreguntados por la defensa, cambiaron totalmente el sentido de un primer testimonio y están en un todo contestes con lo declarado por Candelaria Linares viuda de Medrano, Concepción Garnica Bolaños, María Patricia Salazar de Sandoval, Reginaldo García Luna, Gonzalo Vásquez Barahona, Ramón Barillas Paiz, Nicolás Pecorelli y Everardo Sandoval Morales, quienes aseguran que el menor Berfilio López, atravesó imprudentemente la calle en el mismo momento que cruzaba la esquina el camión conducido por el procesado y que éste hizo todo lo posible en esas circunstancias para evitar el atropello; además tanto los expertos Andrés Espiñeira Cajiao y Francisco Aguilar Menéndez, como el Juez de Primera Instancia al practicar la diligencia de reconstrucción del hecho, comprobaron "que el reducido espacio impidió al piloto maniobrar en otra forma que le permitiera salvar la vida del menor". Quedó pues establecido legalmente que el procesado Pezzarossi Izepi, ejecutaba un acto lícito; que puso en su ejecución la diligencia debida y que el daño o sea la muerte del me-

nor López se produjo por un mero accidente; y en consecuencia, no incurrió en responsabilidad criminal. Es necesario también estimar, que aunque los testigos Santos Lucero y Juan María Sagastume aseguraron en su primera declaración que Pezzarossi Izepi se encontraba ebrio el día y hora de autos, esta afirmación no merece crédito porque los mismos testigos durante la dilación probatoria categóricamente dijeron no constarles ese extremo. Artículos 1o., 11, 13, 14, 15, 67, Código Penal; 329 Decreto Gubernativo 272; 568, 571, 573, 586, 607 y 608 Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

Esta Corte, con apoyo además en lo que disponen los Artículos 232, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862; 728, 731, 735, 736 Código de Procedimientos Penales, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y resolviendo, absuelve al procesado Enrique Pezzarossi Izepi del cargo que se le formuló por no haber incurrido en responsabilidad penal. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí, *Juan Fernández C.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO seguido contra José Mercedes Esteban Esquivel por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Para que la provocación de parte del ofendido pueda caracterizar la atenuante prevista en el inciso 4o. del Artículo 22 del Código Penal, debe ser PROPORCIONADA al delito.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dos de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Por recurso de casación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de Febrero de este año, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de lesiones se inició contra José Mercedes Esteban Esquivel y por la cual confirma con modificación la del Juzgado de Primera Instancia de Zacapa de fecha once de Noviembre del año próximo pasado, imponiéndole al procesado la pena de tres años de prisión correccional con las accesorias correspondientes.

Consta en autos:

Que el quince de Julio del año pasado, el Inspector de la Guardia Complementaria de Gualán, Departamento de Zacapa, puso a disposición del Juez de Paz de dicho lugar, a Antonio Chacón y Chacón quien se encontraba herido y llevado por el ayudante del Comisionado Militar de "El Cimarrón", juntamente con dos machetes. Braulio Lugo Urzúa, Comisionado Militar, manifestó que el otro comisionado, Emilio Urzúa, le entregó al herido y dos machetes para su conducción al Juzgado de Paz, habiendo remitido al heridor, Mercedes Esteban, a la Cabecera Departamental y que a él no le constaba nada del hecho. Antonio Chacón y Chacón, expuso: que la noche del catorce de Julio del año pasado se tomó algunos tragos de aguardiente en su casa y ya ebrio salió a pasear por el caserío "El Bejucal" de la aldea "El Cimarrón"; que al pasar por la casa de Manuel Urzúa entró y estando en el patio llegó el procesado y con machete lo hirió en la mano izquierda cortándole dos dedos; que con su heridor habían sido amigos y no sabe el motivo que haya tenido para lesionarlo; que ambos se encontraban con sus tragos y que habían varias personas en la casa donde fué herido. Indagado José Mercedes Esteban Esquivel, dijo: que la noche del catorce de Julio del año pasado, encontrándose en la casa de Manuel Urzúa, platicando con éste, llegó Antonio Chacón y Chacón a pedirle un trago pero como no tenía le contestó que iría a buscar y se encaminó para el patio siguiéndolo Chacón quien le manifestó que no era trago el que quería sino "eso", tirándole con un machete algunos golpes los cuales esquivó, pero en esos momentos era atacado también por Manuel Salguero y Ernesto Chacón, con machete y garrote y como también acudieron Braulio, Gustavo, Julián y Andrés Chacón, el exponente salió corriendo y sin duda en la confusión de aquél grupo, hirieron a Antonio Chacón y Chacón, porque el dicente no tuvo la oportunidad de atacarlo y además no portaba machete; que en aquella confusión también salió con algunas pequeñas lesiones en las manos.

Manuel María Lara Pineda expuso: que la noche de autos tanto el declarante como José Mercedes Esteban pasaron a la casa de Manuel Urzúa a librarse del aguacero y que un momento más tarde llegó un grupo entre el cual iba Antonio Chacón y Chacón y Ma-

nuel Salguero; que Chacón y Chacón le dijo a José Mercedes Esteban "vos sos hombre Mercedes" y que entonces Esteban Esquivel acudió donde estaba Chacón y comenzaron a tirarse con los machetes, retirándose el hablante para su casa para evitarse molestias. Manuel Urzúa Morales, propietario de la casa donde ocurrió el hecho, dijo: que se encontraba acostado en una hamaca cuando llegaron a visitarlo Esteban Esquivel y Manuel María Lara; que al momento llegó Antonio Chacón y Chacón y comenzó a hacerle algunos reclamos a Esteban Esquivel, interponiéndose el exponente para que no se pelearan y dejándolos separados, se fué a avisarle al Comisionado Militar, Emilio Urzúa, para evitar un pleito, pero cuando regresaron a la casa ya estaba herido Chacón y Chacón y entonces se procedió a capturar al hechor y a enviar al herido ante la Autoridad. Manuel María Salguero Ipiña, declaró: que la noche de autos llegó a la casa de Manuel Urzúa acompañado de Antonio Chacón y Chacón encontrando en ese lugar a Mercedes Esteban Esquivel; que Chacón y Chacón le dijo a Esquivel "todavía tenés cara de venir a meterte aquí" y entonces Esteban Esquivel salió y comenzó a tirarle a Chacón y Chacón con un machete, resultando éste herido; que siempre conoció a los dos del pleito como amigos y no sabe porqué motivo ocurrió aquel hecho. Los testigos: Braulio Lugo Urzúa, Emilio Urzúa Morataya, Pablo José Ipiña, Julián Chacón López, Andrés Rivera Chacón, Ernesto Chacón Lara, Baudilio Chacón, Paula Posada Zacarías y Cristina Urzúa Posada, refieren únicamente que cuando acudieron al lugar del hecho, ya estaba herido Antonio Chacón y no se dieron cuenta de cómo comenzó el pleito, agregando Emilio Urzúa Morataya, Comisionado Militar, que cuando acudieron a dar auxilio, ya José Mercedes Esteban estaba listo para salir huyendo montado a caballo, pero fué capturado en esos precisos momentos. Del informe médico respectivo, consta: que Antonio Chacón y Chacón sufrió tres heridas ocasionadas con instrumento cortante y curables en siete días situadas: en la región frontal, borde externo del antebrazo derecho y en la cara dorsal de la articulación metacarpo-falangeana del índice derecho; además tenía amputados en la segunda articulación interfalangeana, los dedos anular y medio de la mano izquierda, amputación hecha con instrumento cortante, habiendo curado en cuarenta días y quedándole deformidad e impedimento funcional en la mano en un veinticinco por ciento.

En el plenario el procesado no se conformó con el cargo deducido y en el término de prueba se recibieron dos declaraciones para establecer los buenos antecedentes de José Mercedes Esteban Esquivel. El Juez, al ponerle término al proceso, condenó al encausado, coautor del delito de lesiones, a purgar la pena de dos años de prisión correccional con las accesorias de rigor, abonándole la circunstancia atenuante de haber procedido de parte del ofendido provocación proporcionada al delito. La Sala Quinta, al confirmar el fallo indicado, lo reforma en el sentido de no aceptar la concurrencia de la circunstancia atenuante apreciada en Primera Instancia y considera "que no se ha demostrado la existencia de la provocación suficiente y proporcionada al delito cometido, pues las actuaciones solo dejan entrever que el enjuiciado respondió al reto que le hiciera su contrincante riñendo con él a continuación y, por ese motivo, no procede la atenuación de la sanción, la que debe imponerse completa por no concurrir circunstancia modificativa alguna".

Contra tal pronunciamiento el reo auxiliado por el Abogado Luis Edmundo López Durán, interpuso recurso de casación fundado en los incisos 5o. y 6o. del Artículo 676 de Procedimientos Penales y cita como violados los Artículos 22 inciso 4o., 67 y 79 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

José Mercedes Esteban Esquivel funda el presente recurso de casación en los incisos 5o. y 6o. del Artículo 676 de Procedimientos Penales, es decir, que en la sentencia recurrida se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declaran probados, en concepto de circunstancias modificativas de responsabilidad penal y en que la pena impuesta no corresponde al hecho justiciable en atención a aquellas circunstancias, pero debe tenerse presente que el Artículo 78 del Código Penal prescribe que cuando en el delito no hayan circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley y como la Sala sentenciadora consigna "que no se ha demostrado la existencia de la provocación suficiente y proporcionada al delito cometido, pues las actuaciones solo dejan entrever que el enjuiciado respondió al reto que le hiciera su contrincante riñendo con él a continuación", es indudable que no ha cometido los errores que el atribuye el recurrente, porque tal como considera probado el hecho investigado, no puede caracterizarse la atenuante apuntada, puesto que la provocación de parte del ofendido, para que se tome como tal, debe guardar relación de proporcionalidad con la entidad del delito. En tal virtud, en la sentencia recurrida no se han violado los Artículos 22 inciso 4o., 67 y 79 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, apoyada además, en lo que disponen los Artículo 233, 227, 232 y 233 Decreto Gubernativo 1862; y 690 de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de que se ha hecho mérito y condena al recurrente a sufrir quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos cada uno. Notifíquese y con certificación regresen los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Augusto Linares Letona).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí, Juan Fernández C. — Secretario.

CRIMINAL

CRIMINAL: Proceso que por el delito de lesiones culposas se instruyó contra Efraín Mazariegos Macal.

DOCTRINA: Cuando se produce un mal por mero accidente, en virtud de una acción lícita en la que se ha procedido con la diligencia indispensable, la aplicación del artículo 15 del Código Penal, que prescribe absoluta exención de responsabilidad criminal, es correcta.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso extraordinario de Casación, se tiene a la vista la sentencia que el diecisiete de marzo último dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de lesiones culposas se instruyó contra Efraín Mazariegos Macal.

RESULTA:

Que el veinticuatro de Junio del año próximo pasado, el Oficial de la Guardia Civil Enrique Larrainza, dió parte al Juez Primero de Paz de Quezaltenanago que según informe telefónico del Guardia Rosalío Soto Rivera, la noche anterior a las veinte horas y treinta minutos en la carretera que conduce a Olintepeque, había ocurrido un accidente de tránsito; que el Comandante de la Segunda Estación, Mario Cardona y el Sargento Trinidad Estrada Cajas, con el auxilio necesario, se trasladaron al lugar del hecho y encontraron el automóvil número ciento noventiséis, encunetado a ciento cincuenta metros adelante de la garita, con la lodera izquierda abollada, el bomber doblando el farol derecho roto y con desperfectos en la persiana del radiador; que el conductor, José Efraín Mazariegos, se encontraba en estado normal, portaba su correspondiente licencia de piloto automovilista, y explicó que venía de Olintepeque con pasajeros cuyos nombres ignoraba; que al llegar a una curva que existe en la bajada de Río Seco, avistó un auto que corría en sentido contrario, piloteado por Jaime Alfaro; y estando a una distancia imposible de hacer otro viraje para evitar el choque, siguió recto hasta pasar la cuneta y quedar el vehículo dentro de una siembra de "milpa"; y que los pasajeros se habían marchado porque ninguno de ellos sufrió golpes o lesiones. Pero, agrega el parte, a las 17 horas del mismo día veinticuatro, se presentó Adelaida Soto de León y José Quiñónez, manifestando, la primera, que era tripulante del auto encunetado y que a consecuencia del accidente sufrió golpes en la boca, incrustándosele los dientes en una de las mandíbulas; y el segundo, que su hijo Ildefonso Quiñónez Letona era también pasajero del mismo auto, y había sufrido una herida en la región frontal y en el mentón. Termina el parte informando que los golpeados fueron remitidos al hospital; que en la misma fecha fué capturado el conductor José Efraín Mazariegos; y que el automóvil fué recogido por su propietario Héctor Sánchez.

Adelaida Soto, de dieciséis años de edad, dijo: que el día de autos vino de Salcajá, lugar donde reside, "con el fin de tomar un vehículo que la condujera a la población de Olintepeque, en donde se celebraba una fiesta"; que más tarde regresó "a bordo de un automóvil manejado por un chofer que responde al nombre de Chepe, siendo como las siete de la noche; que en el carro venían otros pasajeros a quienes no conoce de nombre"; que de pronto "oyó decir, pero no sabe quién pronunció estas palabras, que al carro se le habían ido los frenos y a continuación supone que a consecuencia de un golpe que llevó, perdió el conocimiento"; que hasta el lunes veinticuatro de Junio, "se dió cuenta que estaba en la casa de Otto Anleu y que había perdido cinco dientes y otro que tiene quebrado; y que siente dolores en otras partes del cuerpo, a consecuencia seguramente de golpes"; que no se dió cuenta cómo ocurrió el accidente y no pide nada en contra del conductor, "pero sí desearía que le costée el arreglo de su dentadura". En ese acto el Juez Instructor hizo constar que la interrogada presentaba "hincha-

zón en la región de la boca, apreciándosele la falta de algunos dientes y otro que está quebrado".

Indagado José Efraín Mazariegos Macal, dijo: que en la fecha de autos estaba trabajando con el automóvil, placa número ciento noventiséis, conduciendo pasajeros de Quezaltenango a Olintepeque y viceversa; que viniendo con pasajeros de este último lugar, como a las veinte horas, "ya para llegar al río seco que es bajada y en donde hay una vuelta, vió que para arriba caminaba otro vehículo, que después reconoció era manejado por el chófer Jaime Alfaro; que como se dió cuenta que si seguía chocaría con el otro automóvil, por ser muy estrecho ese paso que forma una vuelta, brequeó, pero los frenos no le agarraron, por lo que, para evitar el choque, se hizo muy a su derecha, habiendo caído en la cuneta del camino'; que entre sus pasajeros venían Adelaida Soto e Ildefonso Quiñónez Letona, pero al ocurrir el hecho "como hubo mucha confusión y el deponente se asustó, no se dió cuenta quien había resultado golpeado, pues todos sus pasajeros tomaron otro carro y continuaron su camino; que hasta el lunes le informaron en la Guardia Civil que esas personas habían resultado golpeadas, "pero de tales hechos el deponente no se considera responsable por haber ocurrido en la forma que ya dijo y por evitar que el carro que manejaba chocara con el otro que caminaba en sentido contrario"; y que en total, traía "ocho pasajeros de los cuales a ninguno le sabe el nombre, y se recuerda que cuando notó que los frenos no le agarraban, les gritó: los frenos se me fueron". En ampliación posterior manifestó "que los frenos se le fueron precisamente al momento de empezar a descender la pendiente" ya que "no le agarraron los frenos de pié, y aunque tomó los de mano", tampoco logró evitar el accidente, porque el carro ya no pudo sostenerse; y no quiso dar la vuelta "porque de hacerlo hubiera chocado con el otro carro que subía la misma pendiente"; que conducía el vehículo con todo cuidado y a poca velocidad; y que entre los pasajeros venía Carlota Amézquita en el asiento delantero.

Ildefonso Quiñónez Letona, dijo que como venía en los asientos traseros no pudo darse cuenta del motivo del accidente, pero que cuando bajaban una cuesta que hay para llegar al río seco el chauffeur 'no pudo dar una vuelta que hay hacia la derecha, viniendo, sino que siguió de frente, cayendo en la cuneta". El Juez Instructor hizo constar que Quiñónez presentaba lesiones en la región frontal y mandíbula inferior, las que, según el declarante, se estaba curando sin intervención médica.

El Juez de Tránsito informó que el carro número ciento noventiséis "no tuvo ningún examen debido a que tanto chauffer como propietario se presentaron al otro día indicando que había sido un accidente casual y sin resultados graves, por lo que se les permitió trasladar el carro a uno de los talleres de la localidad para la reparación de sus desperfectos"; pero que "según opinión del experto mecánico, el vehículo tenía en buen estado los frenos en momentos que ocurrió el accidente, lo que confirma también el mecánico Sr. Max Meléndez, quien le trasladó a sus talleres'. El propio Juez transcribe el informe rendido el veintisiete de Junio por el experto Oficial Mecánico Carlos Kaheler, el que a la letra dice: "por su orden he revisado el carro mencionado en ésta; los frenos no se pudieron probar por estar totalmente desarmado el carro, pero por revisión de todas las partes del mismo, habiéndolos encontrado en buen estado y la bomba principal todavía con líquido, es muy posible que el carro sufrió el accidente con buenos frenos. También revisé las partes del timón, resultando todas en buen estado. Según me dice el mecánico don Max Meléndez que fué a recogerlo, lo pudo llevar con su propia máquina a su taller funcionando bien los frenos, el timón un poco defectuoso pero por las torceduras y chasis roto que sufrió por el accidente".

Examinado el mecánico Max Heredia Meléndez dijo: que el propietario del vehículo, Héctor Sánchez, le dijo que tenía autorización de la Guardia Civil para conducir su automóvil que había sufrido un accidente en la carretera de Olintepeque; y en efecto el dicente con la ayuda necesaria, logró sacar al camino dicho automóvil, el cual tenía varios desperfectos, pero "la máquina se encontraba en perfectas condiciones ya que arrancó y se le puso en marcha y lo condujo hasta su taller; y como es lógico los frenos estaban buenos y funcionaban, pero el líquido, a consecuencia del golpe que sufrió el carro, se le había regado", "considerando que la bomba de los frenos sí estaba en buen estado, amén de que los vehículos poseen frenos de mano, que son independientes de los frenos hidráulicos y al no funcionar bien estos últimos deben utilizarse los de mano para casos de emergencia, como pudo ocurrirle al conductor del carro accidentado, suceso que el declarante atribuyó, desde el momento de revisar el carro, a la poca experiencia" de quien lo conducía.

Jaime Alfaro Rubio, dijo: que el día y hora de autos conducía un carro rumbo a Olintepeque en la cuesta que está después del río seco y cuando iba hacia arriba, precisamente

donde existe una pequeña vuelta bastante estrecha "que no permite con facilidad el paso de dos vehículos de motor en marcha", oyó la bocina de otro carro que descendía en sentido contrario, por lo que aminoró la marcha del que conducía, hasta detenerlo, porque se dió cuenta que se trataba del carro manejado por Efraín Mazariegos, quien hace poco tiempo que ejerce la profesión de piloto automovilista "y por consiguiente es todavía inexperto"; "pero Mazariegos, comprendiendo que si seguía la misma ruta que traía era accidente seguro contra el carro que conducía el declarante, continuó hasta la cuneta" estrellándose el auto contra el paredón, "aunque le consta que este muchacho estuvo brequeando, pero no hay duda que sus frenos de pié estaban talvez en malas condiciones"; que bajó a prestar auxilio, pero notando que Mazariegos estaba en estado normal " y que lo ocurrido no fué mayor cosa sino un accidente" continuó su marcha hacia Olintepeque.

Obra en autos una nota del Juez de Tránsito en la que informa que el procesado "obtuvo su licencia de piloto automovilista por primera vez en la Capital" el veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarentiséis; y que no le aparece registrada ninguna infracción al Reglamento respectivo.

Examinado Héctor Sánchez, propietario del carro número ciento noventiséis, dijo: que su vehículo "estaba en perfectas condiciones de funcionamiento"; y considera que el accidente "se debió, más que todo, a la poca pericia" de Mazariegos, "pues tiene poco tiempo de ejercer la profesión".

Para dictaminar "sobre la causa principal que dió origen al accidente", fué nombrado el experto Carlos Kaheler, quien luego de ratificar su anterior informe, agregó que estima que el hecho se debió "más que toda a descuido de su conductor y desde luego a la poca experiencia en el manejo de vehículos de motor, ya que todo estaba normal; y tan es así que el propio señor Meléndez hizo funcionar la máquina conduciendo el vehículo desde el lugar de donde fué retirado, hasta el garage, teniendo que descender por una pendiente".

Carlota Amézquita Sosa dijo: que es prima de Adelaida Soto de León; que el día y hora de autos venía de Olintepeque en el carro manejado por José Efraín Mazariegos, "juntamente con otros pasajeros, entre ellos su prima Adelaida, tomando asiento delantero, por lo que pudo darse cuenta que el conductor manejaba correctamente y estaba en su estado normal y la marcha del vehículo era aminorada"; que en el lugar del suceso, el carro que ocupaban descendía, mientras en sentido contrario venía otro, "y no hay duda que el chofer del vehículo ocupado por la dicente, para evitar un posible choque con el que subía, trató la manera de no dar la vuelta en esa parte de la carretera"; pero en esos momentos oyó que el conductor "gritaba que los frenos se le habían ido porque no le agarraban"; y el carro fué a dar a la cuneta, en donde sufrió algunos desperfectos; que ella no sufrió ninguna lesión y continuó su viaje en otro carro, por lo que "no se enteró si alguno de los demás pasajeros haya resultado golpeado", pero en esos instantes ninguno se quejó de nada.

Joaquín Díaz y Edmundo Andrade dijeron que el día siguiente del hecho prestaron ayuda para sacar el carro del lugar donde se encontraba; y luego de haber sido remolcado hasta el camino, fué puesto en marcha y llevado hasta el taller de reparaciones de Max Meléndez.

En el plenario, el procesado se conformó con los cargos que se le formularon; y durante el término de prueba, Zoila América de León Calderón, en concepto de acusadora y madre de la menor ofendida, solicitó y obtuvo que se recibieran las pruebas siguientes: a) Interrogatorio dirigido a Adelaida Soto, quien al contestarlo, manifestó que no ratifica su declaración anterior y aseguró que en el lugar del suceso la levantó un Guardia Civil quien le dijo "que se tapara la sangre para que no la fuera a ver otro Guardia"; que Carlota Amézquita y otro chauffer cuyo nombre ignora, la condujeron a casa de Otto Anleu; que los dos nombrados y Carmelina Amézquinta la aconsejaron para que no dijera la verdad y por el consejo de estas personas, "interesadas en lo ocurrido", no dijo la verdad de los hechos, los cuales sucedieron así: "a las trece horas del día de autos —domingo— se presentaron a su casa de habitación en Salcajá, sus primas hermanas Consuelo y Carlota Amézquita, invitándola para venir al cine de la tarde de ese día a esta ciudad, (Quezaltenango) abordando para el efecto un camión que manejaba Benedicto Samayoa, pero estando en esta ciudad, Carlota se aproximó a un carro del estacionamiento del Parque Central a donde previamente la condujo y de un empujón la metió al carro que luego arrancó llevándola a Olintepeque porque había fiesta, pero la Consuelo no fué; y que al regresar de dicho pueblo fué cuando ocurrieron los hechos por los que resultó lesionada"; que Otto Anleu la tenía escondida en su casa; y Carmelina y Carlota Amézquita, esposa y cuñada de Anleu respectivamente, la llevaron donde el dentista Gilberto de León, al día siguiente del hecho, y luego pasaron a casa del médico Lavarreda, pero ambos la remitieron

al Hospital, a donde fué trasladada el propio día a las dieciocho horas, por las hermanas Amézquita; b) Testimonio de Andrés de León, Gregorio Hernández y Perfecto de León Soto, quienes al contestar el interrogatorio respectivo, estuvieron completamente de acuerdo en dos hechos, a saber: que Carmelina, Consuelo y Carlota Amézquita son hermanas; y que la primera de ellas es esposa de Otto Anleu; c) Ratificación, por el procesado, de dos cartas amorosas que obran en autos, derigidas por él a Carlota Amézquita. y d) Certificación de la partida de nacimiento de la ofendida Adelaida Austreberta Soto, por la que se establece que ésta tenía dieciséis años y nueve meses de edad en la fecha del suceso.

Están agregados al juicio, además, un informe del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, en donde consta que José Efraín Mazariegos Macal fué condenado anteriormente, por el delito de hurto, a sufrir la pena de dieciséis meses de prisión correccional; y el informe médico legal correspondiente, en el que se hace constar que Adelaida Soto sufrió "una herida contusa de la boca con pérdida de cinco piezas dentarias superiores", que tardó en tratamiento dos meses y que le "queda impedimento consistente en la pérdida de los dientes indicados'.

Luego de los otros trámites de ley, el Juez Primero de Primera Instancia de Quezaltenango dictó sentencia en la que, después de considerar al procesado como reincidente, declara: "Que José Efraín Mazariegos Macal es autor responsable del delito de lesiones en la persona de Adelaida Soto de León y de una falta contra las personas, por las lesiones sufridas por Ildefonso Quiñónez, causadas por imprudencia temeraria simple"; y le impuso, por el delito, la pena de ocho meses de arresto mayor; y por la falta, trece días de prisión simple, más las accesorias de rigor. Por último, dejó abierto el procedimiento contra Otto Anleu, Carlota y Carmelina Amézquita, por encubrimiento.

En virtud de apelación interpuesta por la acusadora, la Sala Cuarta, al fallar, consideró; 'El encartado explicó el hecho como producido por la necesidad de evitar un posible choque con un vehículo que se aproximaba en sentido contrario, especie que justificó el aseverante con el dicho de Jaime Alfaro, conductor del automóvil de mérito"; "y con los dichos de los propios ofendidos, se comprobó que el enjuiciado trató de frenar el carro; pero que los frenos no le obedecieron, yéndose a encunetar el carro al lugar de donde fué sacado el día siguiente, ocasionándose consiguientemente las lesiones que presentaron los presuntos ofendidos". "Con los informes de las oficinas respectivas de la Guardia Civil quedó establecido que el encausado manejaba con licencia expedida en forma legal; y con el dictamen de los expertos Max Meléndez Heredia y Carlos Kaheler, se pudo comprobar que los frenos del automóvil se encontraban en perfecto estado de funcionamiento, atribuyendo los citados expertos la causa del encunetamiento a impericia del piloto". "Ahora bien el concepto de la culpa derivada de la falta de previsibilidad de aquello que está al alcance de los hombres menos cuidadosos, ya por imprudencia o negligencia". "En el hecho sub-causa aparece que el enjuiciado manejaba el automóvil en virtud de licencia que le fué expedida por la oficina correspondiente, licencia que lo acredita como experto conductor de vehículos motorizados, toda vez que previamente a su expedición se le sometió a un examen conforme a la ley de la materia, lo cual constituye una presunción legal de su capacidad y pericia para el manejo de tal clase de vehículos; y si bien los expertos fundamentaron su dictamen en cuanto al movil del siniestro en el tiempo que el piloto tiene de ejercer su oficio, tal circunstancia no es concluyente de su inexperiencia como para estimar que el hecho culposo que se le atribuye sea fruto de aquella, ya que por una parte consta la inminencia del peligro que se trató de evitar y por la otra que frenó el vehículo el conductor a fin de conjurar el peligro; que por una desgracia en el viraje el automóvil se encunetó ocasionándose entonces las lesiones a dos de sus tripulantes". "De lo anterior se concluye que el accidente sobrevino cuando el agente ejercitaba una acción lícita no obstante su diligencia en querer evitar un mal mayor, lo que lo exime de toda responsabilidad por estimarse el hecho constitutivo de un caso fortuito". Como consecuencia de esas consideraciones, la Sala revocó la sentencia de primer grado y declaró "exento de toda responsabilidad criminal a Efraín Mazariegos Macal por calificarse el hecho que motivó su procesamiento, constitutivo de un caso fortuito y por ende absuelto del cargo que sobre el particular se le formuló".

Contra este último fallo y con auxilio el Licenciado Ernestó Polanco, la acusadora interpuso recurso de casación por violación de ley citando como infringidos los artículos 1o. 11, 14 en sus cinco incisos y 15 del Código Penal común y 1o. del Decreto Gubernativo 2330. Fundó el recurso entre otros en el artículo 676 inciso 2o., del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Cuatro son los hechos concretos que la Sala declara probados y sobre los cuales debe operar el Tribunal de Casación, a saber: 1o. que el accidente se produjo "por la necesidad de evitar un posible choque con el vehículo que se aproximaba en sentido contrario"; 2o. "que el enjuiciado trató de frenar el carro, pero que los frenos no le obedecieron"; 3o. "que el encausado manejaba con licencia expedida en forma legal; y 4o. "que los frenos del automóvil se encontraron en perfecto estado de funcionamiento". Del estudio de esos hechos no se deduce que el procesado haya procedido con imprudencia o negligencia en el suceso que originó las lesiones sufridas por Adelaida Soto de León e Ildefonso Quiñónez Letona; antes al contrario, la única conclusión que de ellos se extrae es que el enjuiciado, actuando lícitamente puesto que conducía el automóvil con la licencia respectiva; y no obstante poner en esa actuación la debida diligencia, como fué la de tratar de detener el carro, produjo aquellas lesiones por mero accidente, impelido por las especiales condiciones topográficas del lugar y por la necesidad de evitar un choque con otro vehículo, En tal concepto, el hecho investigado se encuentra comprendido dentro de las estipulaciones del artículo 15 del Código Penal —correctamente aplicado, en este caso—, por la Sala sentenciadora—, que prescribe exención de responsabilidad criminal para quien produce un mal por mero accidente; y, en consecuencia, no fueron violados por inaplicación, los artículos 1o., 11 y 14 del mismo Código, ni el artículo 1o. del Decreto Gubernativo 2330, también citados por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en los Artículos 223, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, DECLARA: improcedente el recurso de mérito; y condena a la parte que lo interpuso a la pena de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí: Juan Fernández. C.

CRIMINAL

PROCESO por el delito de contrabando en el ramo de aduanas, contra Abelino Morán Trejo.

DOCTRINA: La pena accesoria de comiso en los delitos fiscales, no puede decretarse sobre bienes de tercero que no hubiere sido citado, oído y vencido en el juicio correspondiente, porque ello sería violatorio de la garantía constitucional de libre defensa de las personas y de sus derechos.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala tres de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

En casación y con los antecedentes de que procede, se examina la sentencia que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones profirió el siete de marzo último, en la causa que por el delito de contrabando en el ramo de Aduanas procede contra Abelino Morán Trejo, y en virtud de la cual confirma la de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarentiséis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa, con las siguientes modificaciones: 1a.—No se condena al reo al pago del impuesto omitido, además del pago del doble del mismo; 2a.—Se declara caído también en comiso, el vehículo en que se transportaban las llantas, objeto del delito; y 3a.—No queda abierto el procedimiento contra el señor Walter Sosa. Por lo demás, queda en pié la pena corporal de diez y ocho meses de prisión y todas las demás declaraciones de ley.

RESULTA:

El veinte de marzo último y con auxilio del Licenciado Oscar Nájera Farfán, compareció el reo Abelino Morán Trejo a esta Corte, proponiendo el presente recurso por violación de ley, y al efecto cita como infringidos los artículos 42 y 49 de la Constitución de la República; 408 inciso 1o., 409, 412, 420, 456 del Decreto Legislativo Número 2064; 232 incisos 5o. y 6o., 233 del Decreto Gubernativo Número 1862; 389, 559, 568, 581 inciso 8o., 573, 574, 582, 602 incisos 2o. y 3o., 603 y 605 del código de procedimientos penales. Se apoya en los incisos 1o., 4o. y 5o. del artículo 676 del código citado.

De los autos que se tienen a la vista, en virtud de la tramitación del recurso, aparece:

El procedimiento fué iniciado el veintinueve de marzo del año próximo pasado, por el Juez de Paz de Jutiapa, en virtud de parte del Jefe de la Guardia de Hacienda, señor Augus-

to Hernández Albizures, de haber capturado a Abelino Morán Trejo por contrabando en el ramo de aduanas, y a Pablo Contreras Yanes y José Cabrera Barrera por complicidad en el mismo delito. Agrega el parte: que a las dos horas y treinta minutos del día indicado les decomisó a los detenidos en la ciudad de Jutiapa, diez llantas nuevas, de hule, para automóvil, marca Firestone, de las medidas y números que indica, las cuales habían introducido de contrabando, de la república de El Salvador. La captura la efectuaron los guardias Vicente Contreras Mendoza, secretario Sergio Alejandro Faggioli y sargento Marco Tulio Rodríguez Ríos. En la ratificación agregó el denunciante, que él telegrafió de Asunción Mita a los guardias para que procedieran a la captura de un camión azul manejado por Abelino Morán Trejo, por haber tenido noticia de que conducía llantas de procedencia Salvadoreña, y porque según datos recabados por él, dicho individuo ya había contrabandeado varias veces con tales artículos.

Examinado Sergio Alejandro Faggioli, dijo: que el día anterior a la captura de los detenidos, como a las veintitrés horas, se recibió en la oficina de la guardia de hacienda en Jutiapa, procedente de Asunción Mita, un telegrama del Jefe Augusto Hernández, en el que ordenaba la captura de un camión azul porque conducía de contrabando varias llantas; que con tal orden, apostaron una avanzada en el camino que de Jutiapa conduce a Yupiltepeque y otra en el camino para Guatemala; que como a las dos horas y media pasó por la garita el camión indicado, y al hacerle alto resultó tripulado por Abelino Morán Trejo, procedieron a registrarlo y encontraron: que entre cincuenta quintales de café llevaba diez llantas de automóvil, las cuales dijo Morán traía de El Salvador, y no habiendo presentado factura, lo capturaron, así como a sus ayudantes Pablo Contreras Yanes y José Cabrera Barrera.

Del documento autenticado de folio treinta aparece, que el camión incautado fué vendido por Ramón Barillas, a Walter Sosa Mazon y del documento de folios 33 y 34 aparece que la empresa de transportes del señor Sosa Mazon no está obligada a registrarse en la Dirección General de Aduanas conforme Decreto Número 2778.

Vicente Contreras Mendoza y Marco Tulio Rodríguez Ríos se produjeron de conformidad con lo dicho por Sergio Alejandro Faggioli.

Comprobado no formar parte del objeto del delito, fué entregado el café a su propietario Tomás Ríos Rodríguez, quien declaró: que el día anterior a la captura pasó el chofer Abelino Morán Trejo a casa de Manuel Ríos, hijo del declarante, a preguntarle si tenía carga qué llevar a Guatemala, y le contestó que nó, pero que el declarante sí tenía en El Jocotillo del Municipio de Yupiltepeque, depositados en casa de Agustina N., un poco de café ya vendido a don Salvador Herrera, y contrataron el flete. Manuel Ríos Monterroso declaró de conformidad con su cita, agregando: que contratado el flete, acompañó el declarante a Abelino Morán Trejo hasta El Jocotillo, donde cargaron cincuenta quintales de café; que cuando regresaban de El Jocotillo, se encontraron como a las dos de la mañana, con un hombre montado en una mula, quien hizo señas al camión para que se parara y al detenerse conversó con el chofer acerca de unas llantas; que el declarante se durmió y no despertó sino hasta cuando volvió a caminar el camión; que no se dió cuenta de cuando cargaron las llantas; que cuando fueron a cargar el café no iban las llantas en el camión, y posiblemente las cargaron cuando el hombre de la mula conversaba con el chofer, pero él nada vió por haberse dormido.

Indagado Abelino Morán Trejo, dijo: haber sido capturado porque en el camión que manejaba conducía diez llantas nuevas, las cuales cargó cuando regresaba de El Jocotillo a donde fué a traer un flete de cincuenta quintales de café del señor Tomás Ríos Rodríguez, por haberle salido al encuentro en la aldea El Sillón, un hombre montado en una mula con quién contrató el flete de diez llantas, cobrándole dos quetzales por cada una lo cual le pagó; que el señor de la mula le dijo llamarse Pascual Centeno, sacó las llantas de dentro del monte y le indicó que alquilara para guardarlas un cuarto en el mesón de las cinco calles ,a su nombre, en la capital; que el indagado escondió las llantas entre los sacos de café, para que su patrón no se enterara de ese flete; que Pablo Contreras Yanes y José Cabrera Barrera son sus ayudantes; que el camión pertenece a su patrón Walter Sosa a quién se lo vendió Ramón Barillas, y si éste consignó en el documento que los derechos en el mismo se los cedía al indagado, fué para que pudiera manejarlo y venderlo como propio ,autorizado por su patrón; que Pascual Centeno es un hombre alto, moreno, pero no se fijó en otros detalles por la oscuridad de la noche, y no sabe donde vive. Negó en lo absoluto el hecho que se le imputa y dijo no haber ido a El Salvador. Casi en iguales términos se produjeron Pablo Contreras Yanes y José Cabrera Barrera al ser indagados, negando toda participación

en el hecho y asegurando que las llantas las tomaron en territorio guatemalteco, en la forma declarada por el chofer.

El experto Sergio Salazar Dardón valuó las llantas en quinientos quetzales, a cincuenta quetzales cada una. El impuesto fué liquidado en noventa quetzales.

Ya en el Juzgado de Primera Instancia, fueron puestos en libertad los ayudantes del chofer y reducido éste a prisión provisional por el delito de contrabando en el ramo de aduanas, y se le puso en libertad bajo fianza de haz, el tres de abril siguiente.

Practicadas varias diligencias sobre el particular, y probada debidamente la propiedad, se mandó entregar el camión al señor Walter Sosa Mazon, en depósito, habiéndolo recibido el propio enjuiciado.

En plenario la causa, no se conformó el reo con el cargo que se le formuló, y durante el término de pruebas se recibieron las siguientes, propuestas por el defensor Licenciado Oscar Nájera Farfán: a) José Tereso Cabrera Barrera y Pablo Contreras Yanes ratificaron sus deposiciones anteriores y contestaron afirmativamente el interrogatorio que les fué formulado, contraído a establecer: 1o.—Que Abelino Morán Trejo nunca ha pasado artículos procedentes de El Salvador sujetos a impuestos de importación, sin pagar éstos; 2o.—Que nunca ha traído llantas; 3o.—Que el señor Walter Sosa Mazon es hombre rico, que no sale de la capital y no tuvo conocimiento del hecho pesquisado; 4o.—Que Sosa Mazon, es empresario de camiones y camionetas, cumplidor de las leyes y nunca ha ejercido el contrabando; y 5o.—Que el Jefe y Agente de la Guardia de Hacienda Augusto Hernández y Vicente Contreras son enemigos de Abelino Morán Trejo porque siempre se ha negado éste a llevarlos gratis en su camión. El segundo testigo nada supo acerca de la primera pregunta, porque desde que trabaja con Morán Trejo no han pasado a El Salvador; b) Los testigos Adelso Solares y Víctor Manuel Reyes contestaron afirmativamente el interrogatorio correspondiente, contraído a establecer: 1o.—Que el patrón de Morán Trejo no tuvo conocimiento de la detención de éste sino hasta que se lo mandó a avisar, lo cual les consta porque estaban con Sosa Monzon en Guatemala cuando recibió tal noticia; 2o. Que Morán Trejo y Sosa Mazon nunca han ejercido el contrabando y 3o. — Que Morán Trejo era objeto de malquerencia de la guardia de hacienda de Jutiapa, por negarse a transportarlos gratis, como se lo exigían.

Con los antecedentes referidos y en su oportunidad se dictó el fallo de primera instancia que dió origen al de segundo grado que motiva este recurso.

La Sala considera: Que la culpabilidad de Abelino Morán Trejo se halla establecida con las declaraciones de sus aprehensores, cuyas deposiciones no fueron desvirtuadas con el dicho de los testigos de descargo, y porque además, el reo no pudo dar una explicación satisfactoria de la forma cómo hubo las llantas, ni siquiera trató de probar la increíble versión que dió al ser indagado.

Verificada la vista del recurso, procede resolver.

CONSIDERANDO:

I.—Que el comiso es pena accesoria en los delitos de contrabando, y para ser decretado sobre bienes de tercero deberá éste ser citado, oído y vencido en el juicio correspondiente, porque lo contrario sería violatorio de la garantía individual contenida en el artículo 42 de la Constitución de la república.

Que en autos consta, debidamente probado, que el camión en que eran conducidas las llantas objeto del contrabando pesquisado, y el cual fué declarado caído en comiso, pertenece a la empresa de transportes del señor Walter Sosa Mazon, sin cuya intervención se siguió la causa y se le puso fin por las sentencias al principio relacionadas, violándose en consecuencia el citado artículo 42, por lo que es procedente declarar con lugar el presente recurso, casar y anular la sentencia que se examina y proferir la que en derecho corresponde, sin entrar al estudio de las demás leyes citadas como infringidas, por innecesario. Artículos 687 del código de procedimientos penales y 412 del código de aduanas.

II.—Que de conformidad con la doctrina del artículo 389 del código de procedimientos penales, al procesado Abelino Morán Trejo debe reputársele delincuente infraganti, por haber sido sorprendido y capturado con los objetos del delito, lo cual constituye una presunción legal en su contra. Además, ninguna prueba trató de rendir para establecer la versión dada por él, en cuanto a conducir las llantas objeto del delito, por cuenta del señor Pascual Centeno, cuya existencia no fué comprobada ni tratada de establecer. Artículos citado y 588 inciso 1o., 591, 593 y 598 del código de procedimientos penales.

III.—Que según la liquidación respectiva (fo. 23), el impuesto omitido asciende a la suma de (Q.90.40) noventa quetzales y cuarenta centavos de quetzal; en consecuencia, la pena que corresponde infligir al reo es la de diez y ocho meses de prisión correccional por no haber circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar. Decretos Gubernati-

vo 2467 y Legislativo 2488 y artículo 78 del código penal. Y,

IV.—Que con las declaraciones de los testigos José Tereso Cabrera Barrera, Pablo Contreras Yanes, Adelso Solares y Víctor Manuel Reyes, se ha probado plenamente que el señor Walter Sosa Mazon, dueño del camión en que eran conducidas las llantas objeto del delito, no tuvo conocimiento del hecho ni participación en el contrabando, por lo que ninguna declaración procede hacer en su contra, y deberá serle entregado el camión por hallarse probada su propiedad y no caer en comiso por la razón indicada. Artículos 567, 568 y 573 del código de procedimientos penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en lo que disponen los artículos 413, 414 del código de aduanas; 726, 727, 728, 729, 732 y 804 Código de Procedimientos Penales; 232 y 234 del Decreto Gubernativo Número 1862, declara: con lugar el recurso de que se ha hecho mérito casa y anula el fallo recurrido y dicta el siguiente pronunciamiento: 1o.—Declara que Abelino Morán Trejo es autor responsable del delito de contrabando en el ramo de aduanas, por el cual le impone la pena de dieciocho meses de prisión correccional, que podrá conmutar en sus dos terceras partes a razón de quince centavos de quetzal diarios, previo pago de la multa que se indicará, y que extinguirá en la Penitenciaría Central; 2o.—Le abona la prisión sufrida desde el día de su detención hasta el en que fué puesto en libertad bajo fianza de haz; 3o.—Le impone una multa de ciento ochenta quetzales ochenta centavos, equivalente al doble del impuesto omitido, que en caso de insolvencia conmutará en la proporción de un día de prisión por cada dos quetzales; 4o.—Declara caídas en comiso las llantas incautadas al reo, las cuales serán vendidas con las formalidades de ley; 5o.—Lo condena a la reposición del papel de la causa cuya liquidación será enviada, en su caso, a la Dirección General de Cuentas; 6o.—Lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que dure la condena, debiendo remitirse los datos correspondientes al Registro Cívico y al Diario Oficial, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado L. Alberto Paz y Paz).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. Ante mí: *Juan Fernández G.*, Secretario.

CRIMINAL

PROCESO que por el delito de homicidio se instruyó contra Maximiliano Sagastume Guerra.

DOCTRINA: Para que prospere el recurso extraordinario de casación, es indispensable que los artículos que se mencionen como infringidos, tengan íntima relación con el caso legal de procedencia en que se haya basado dicho recurso.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

En virtud de recurso de casación, se tiene a la vista la sentencia que el seis de Febrero del corriente año dictó la Sala Quinta de Apelaciones en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra Maximiliano Sagastume Guerra.

RESULTA:

Que el veinticuatro de Febrero del año próximo pasado, se presentó ante el Juez de Paz de Gualán el Inspector de la Guardia, Abelardo Castillo Ovando, dando parte que el individuo Alberto Chacón había sido herido de gravedad; que a las veintitrés horas y treinta minutos de ese día, el Guardia Salvador Rossi le informó que en la calle habían varios bolos "y que probablemente alguno de ellos tenía pistola"; que inmediatamente se preparó a salir, pero en esos momentos oyó varios disparos de arma de fuego; que entonces corrió a la calle, y encontró, frente a la casa de Tulio Trabanino, a un hombre caido, boca abajo y completamente sólo, quien dijo llamarse Alberto Chacón y que su heridor había sido Max Sagastume.

Al constituirse el Juez Instructor en el lugar del hecho, hizo constar que Alberto Chacón, por su estado agónico, ya no pudo declarar; que las heridas que presentaba habían sido causadas por revólver, "como de calibre treintiocho", estando situadas dos de ellas "al lado derecho de la región precordial, dos en la región abdominal y una en la cara anterior del codo izquierdo, todas con orificio de entrada por delante y sin orificio de salida"; y que los vecinos inmediatos eran Tulio Trabanino, Adela Paiz Berben, José María Pazos, Petronilo Cabrera y el enjuiciado Maximiliano Sagastume. De los testigos mencionados solamente se tomó declaración a los tres primeros quienes dijeron no constarles nada de vista,

El Guardia Miguel Salvador Rossi dijo que la noche de autos, luego del paso del tren de Zacapa a Puerto Barrios, vió que cerca del mercado Municipal había mucha gente, porque tocaba una marimba frente a la puerta de la casa de Max Sagastume; que se estacionó por allí y vió que trasladaron la marimba frente a la tienda de José María Pazos "que de repente vió que Max Sagastume sacó una pistola y apuntaba para un lado y otro, como que buscaba a alguna persona para dispararle", pero Lucas Pinto lo llevó a su casa, desde cuyo interior hablaba fuertemente aunque no pudo oír lo que decía; que después de esto se retiró la marimba y algunos de los asistentes, pero como quedaron otros, el dicente dispuso ir a la Guardia a dar parte; y estando allí, con el Inspector Abelardo Castillo, oyeron seis disparos de revólver, por lo que corrieron hacia el lugar de los hechos, el que estaba desolado, y encontraron ya herido, en el suelo y frente a la casa de Tulio Trabanino, a un hombre quien dijo llamarse Alberto Chacón y que había sido lesionado por Max Sagastume. Agregó el testigo que entre las personas que estaban al rededor de la marimba, conoció al doctor Rovelo, al Licenciado Carranza, Manuel Orellana, al enjuiciado Max Sagastume y al marimbero Virgilio Méndez.

El Doctor Emilio Gómez Rovelo dijo: que la noche de autos, celebrando el cumpleaños del Licenciado Carranza, sacaron la marimba por el centro de la población y en el curso del paseo se dió cuenta de diferencias personales, cuyo motivo ignora, entre el occiso y Max Sagastume; que frente al teatro hubo un "choque fuerte", consistente en insultos mutuos; y cuando estaban tocando frente a la casa de Teresa Valencia, el choque se agudizó, por lo que mandó a Sagastume a acostarse, orden amistosa que obedeció; que en vista de lo ocurrido, el dicente y demás organizadores de la fiesta dispusieron ir a dejar la marimba; y cuando venían de regreso, escucharon las detonaciones y acudieron al lugar donde estaba botado Chacón, quien dijo "que Max, sin explicar el apellido, lo había herido"; y "que Sagastume Guerra si andaba portando revólver, el cual intentó sacar cuando se produjo la primera dificultad, conteniéndose ante la advertencia del exponente".

Indagado Lucas Pinto, quien fué puesto a disposición del Juez Instructor por sindicársele de haber estado entre el grupo de ebrios que vió el Guardia Municipal Salvador Rossi, dijo que nada le consta del hecho, aunque confiesa que la noche de autos estuvo en compañía de Sagastume, el doctor Rovelo y otras personas cuando la marimba tocaba frente a la casa del primero, pero que a las veintidós horas se retiró a su casa con el objeto de acostarse porque fueron a llamarlo, su señora, Rosalina Pinto y Brígido Madrid, cuando estaba platicando con Domingo Sosa y Gloria de Sagastume en la puerta de la casa del procesado. Estos últimos, con excepción de Brígido Madrid, quien no fué examinado, confirmaron lo dicho por Pinto.

Indagado Maximiliano Sagastume Guerra, negó los hechos que se le imputan, confesando únicamente que la noche de autos estuvo en compañía del doctor Rovelo, de Ramón Sett y Manuel Orellana y del Licenciado Francisco Carranza, en la casa de este último "en una serenata que le dieron; que después anduvieron en la calle, de paseo, acompañados de una marimba"; que se fué para su casa cuando Rovelo le dijo que fuera a acostarse; y afirmó, además, no conocer a Alberto Chacón.

Eduardo Canahuí y Daniel Membreño Rodríguez, citados como testigos por Marina Guerra Pérez, concubina del occiso, aseguraron haber presenciado cuando el procesado disparó su revólver contra Alberto Chacón la noche y hora de autos, aunque difieren un tanto en cuanto a los detalles preliminares del hecho.

Obra en autos el certificado de la partida de defunción de Alberto Chacón; y el informe médico legal relativo a la autopsia practicada en el cadáver del mismo.

Manuel Orellana dijo, en resumen, que estaba entre los acompañantes del Licenciado Carranza, que no presenció el hecho, pero por el dicho de varias personas a quienes no identifica, supo que había habido un disgusto entre el occiso y el enjuiciado; que cuando oyó los disparos acudió inmediatamente al lugar de donde provenían y vió "que Chacón estaba tendido en el suelo, boca arriba, herido" y gritaba "que Sagastume, el compadre de Tobías Bardales, era quien lo había herido y que lo capturaran; que en efecto, poco después fué capturado Sagastume, "quien estaba en la terraza de su casa". En parecidos términos declaró el Licenciado Francisco Javier Carranza, aunque éste nada dice con respecto a la captura de Sagastume y afirma que cuando él llegó al lugar del hecho, Chacón ya no hablaba; pero que el rumor público sindica a Sagastume Guerra como el autor del hecho investigado.

Los marimberos Jesús Zabaleta y Virgilio Méndez, dijeron que nada les consta porque cuando vieron que quienes festejaban al Licenciado Carranza estaban algo ebrios dispusieron retirar la marimba.

Tobías Bardales afirmó que la noche de autos Alberto Chacón le dijo que Sagastume quería pelear con él y "que le había sacado revólver", por lo que el exponente "los llamó al orden suplicándoles que no fuera a haber ninguna dificultad entre ellos": y luego se retiró a su casa.

En el plenario, el procesado no se conformó con los cargos que se le formularon; y durante el término correspondiente, se presentaron por la defensa las siguientes pruebas: a) Examen de Ezequiel Berganza, Antonio Aguirre y Esteban García González, mediante interrogatorio tendiente a demostrar que la noche y hora de autos el enjuiciado se encontraba en su propia casa de habitación, en compañía de dichos testigos, pero el primero de ellos dijo que estuvo en casa de Sagastume de las veintiuna horas y treinta minutos a las veintidós y treinta, es decir, antes de la hora del hecho; y los otros dos contestaron de conformidad el interrogatorio, pero al ser repreguntados por la acusación, incurrieron en varias contradicciones; b) Repreguntas al testigo de cargo Eduardo Canahuí; c) Ampliación del informe médico respectivo, en la que se indica que no existía tatuaje en la piel del cadáver de Alberto Chacón; d) Dictamen del Mayor Octavio Rodríguez, nombrado como experto, quien al contestar los puntos propuestos dijo: "Que a unos dos o tres metros de distancia, los gases de la pólvora ya no deja tatuaje en la piel de una persona y que la pólvora de un disparo hecho a distancia de cincuenta a setenta centímetros, puede pasar una camisa de hilo, una camiseta de punto e incrustarse en la piel, pero "dependiendo, naturalmente de la calidad de la tela y de lo compacto de su malla"; e) Testimonio de Juan Morales, Benjamín Pazos y Alfredo Paz, quienes declararon en favor de la honradez y buenas costumbres del procesado; f) Informes del alcaide de la Penitenciaría y del departamento de Estadística Judicial, en los que se indica que el enjuiciado no tiene antecedentes penales registrados en esas dependencias; y g) Examen de José María García, Agustín Chacón, Juan Adquid Cornel, Carlos Pineda, Carlos Humberto Ponciano y Augusto Flores Saravia, quienes respondieron de acuerdo con el interrogatorio tendiente a demostrar que el testigo de cargo Eduardo Canahuí le dijo al procesado que él no había visto nada; que la noche de autos estaba completamente ebrio y que había sido influenciado para declarar en su contra.

La parte acusadora se concretó a repreguntar a los testigos Ezequiel Berganza, Antonio Aguirre Castañeda y Esteban García González.

Concluída la tramitación legal, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la que declaró: "Que Maximiliano Sagastume Guerra es reo autor responsable del delito de homicidio, por cuya infracción a la ley penal le impone la pena de diez años de prisión correccional inconmutables" e hizo las demás declaraciones de ley.

En virtud de recurso de apelación, la Sala Quinta confirmó el fallo recurrido, luego de considerar: "Que la apreciación que hace el Juez en su fallo de la prueba rendida, testimonial y de indicios, es correcta y suficiente para sostener el fallo condenatorio por él emitido"; y "que aunque la defensa trató de establecer una coartada, los testigos propuestos con ese fin son varios y contradictorios en sus dichos, por lo que no es posible aceptar éstos como veraces".

Contra este último fallo el Licenciado Carlos Humberto García y García, en su carácter de defensor del reo, interpuso recurso extraordinario de casación, indicando que por no haber sido su patrocinado "el autor del hecho que dió lugar al procedimiento criminal que hoy se analiza", denuncia como violados los artículos 568, 570 inciso quinto, 571, 573, 608, 735 inciso tercero de Procedimientos Penales y 52 de la Constitución de la República. Fundó el recurso en el inciso cuarto del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Que de los hechos que la Sala estima bien establecidos mediante la apreciación que de la prueba "hace el Juez en su fallo", no se deriva otra conclusión sino la de que el Tribunal de segundo grado no cometió error de derecho al determinar la participación de Maximiliano Sagastume en aquellos hechos, porque al calificarlo como autor del delito de homicidio, no hizo sino cumplir estrictamente con las prescripciones del Código Penal, en concordancia con los hechos que estimó probados, ya que la ley considera entre los autores, a aquellos que toman parte directa en la ejecución del delito. Por consiguiente, el recurso de casación que se estudia no está comprendido en el inciso cuarto del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que fué el que sirvió de fundamento al recurrente. Además, de los artículos por él citados, unos, como el 52 de la Constitución de la Repúbli-

ca y el 735 inciso tercero del Código de Procedimientos Penales, no tienen relación alguna con el caso de procedencia que sirvió de fundamento legal del recurso, es decir, con el contenido del inciso cuarto del artículo 676 ya citado; y los otros, además de no tener esa necesaria relación, se refieren a la prueba, cuya calificación deja la ley al arbitrio de los Tribunales de Instancia. En tal concepto, no es el caso de emprender el examen de dichas leyes, en relación con el fallo recurrido, para determinar si fueron o no violadas. Artículos 673, 676 y 677 inciso tercero del Código de Procedimientos Penales; 29 y 30 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 686 y 690 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 223, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: Improcedente el recurso de mérito; e impone al Abogado que lo interpuso, la pena de quince días de prisión simple, conmutable a razón de veinte centavos de quetzal diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Miguel Prado. — L. Alberto Paz y Paz. — José Vicente Rodríguez. — A. Linares Letona. — Arnoldo Reyes. — Ante mí: *Juan Fernández C.*, Secretario.

Razón: el Magistrado de esta Corte, Licenciado L. Alberto Paz y Paz razonará su voto. Conste. Juan Fernández C.

Tribunal de Casación:

Me permito razonar mi voto en la sentencia que hemos firmado hoy, y la cual declara improcedente el recurso de casación interpuesto a favor de la parte reo, en la causa que por el delito de homicidio se siguió ante el Juez departamental de Zacapa, contra Maximiliano Sagastume Guerra, en cuanto a uno solo de sus fundamentos: el de que "la ley deja al *arbitrio de los tribunales de Instancia*" la calificación de la prueba.

Es indudable que si tal afirmación fuera cierta, ninguna explicación tendría la existencia en el Código de procedimientos penales, del capítulo que reza: "Naturaleza y valor jurídico de las pruebas", y en el cual se establecen normas fijas y categóricas que los Jueces no pueden eludir a su "arbitrio", sin incurrir en violación flagrante de la ley.

Nosotros, sin embargo, hemos venido sustentando tal jurisprudencia, sin base jurídica alguna, pues ninguna ley existe que deje al arbitrio judicial la apreciación de las pruebas; por el contrario: en el capítulo cuyo nombre acabo de citar, se previene que "el que afirma está obligado a probar", se enumeran los medios de prueba, se establecen los requisitos que cada uno de esos medios de prueba deben reunir para constituir plena prueba, sin la cual nadie puede ser condenado, etc. Ningún Juez puede dejar de cumplir tales leyes "a su arbitrio" sin incurrir en prevaricato, y si se dejaren de aplicar por error, su violación amerita el recurso de casación.

El Tribunal Supremo de España ha sentado la jurisprudencia de que "la apreciación de la prueba en materia penal, es facultad reservada por la ley a los tribunales de instancia", y nosotros hemos seguido esa jurisprudencia, casi copiando la frase transcrita, sin ningún examen.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, de la que nosotros tomamos nuestro código de procedimientos penales, tiene este artículo: "Artículo 741. El Tribunal, apreciando *según su conciencia* las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado por esta ley".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, que hemos venido siguiendo, sí tiene apoyo legal, porque es claro que "apreciando según su conciencia las pruebas", ningún juez ni Tribunal puede violar ley alguna relativa a las pruebas, pues la ley es su propia conciencia; y el tribunal de casación debería realizar el imposible de penetrar a la conciencia de los jueces para establecer si fué bien usada en un fallo.

Nosotros omitimos en la copia de nuestra ley, el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España; sin embargo, en él fundamos nuestra jurisprudencia de haber copiado casi literalmente el artículo 849, que corresponde al número 676 de nuestro Código de Procedimientos Penales.

No existe en ningún código de los nuestros, ley alguna que deje al arbitrio judicial la

apreciación de la prueba, o que establezca que únicamente pueden apreciarla los tribunales de instancia, como nosotros repetimos en nuestros fallos de casación, siguiendo al Tribunal Supremo de España. Tampoco existe ninguna ley que prohiba a la Corte Suprema de Justicia conocer de las pruebas en materia penal, ni se deduce tal prohibición del contexto del artículo 676 citado, a pesar de que no fué modificada esta ley en el sentido que la lógica más elemental aconsejaba, al dejarse de trasladar a nuestra legislación el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de España.

El recurso declarado improcedente a que aludo, se apoya en el inciso 4o. del citado artículo 676, que dice: "4o. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaran probados en la sentencia".

En la comisión de un delito puede participarse como autor, cómplice o encubridor. El fallo recurrido califica al reo de "autor", y él asegura que se cometió error de derecho al dársele tal calificación, por haber sido mal apreciada la prueba, pues a su juicio, no existe prueba alguna para condenarlo.

La Corte no pudo verificar la exactitud de las afirmaciones del reo, por el apego a una fórmula consagrada por la costumbre, sin apoyo en ninguna ley. Repito que solamente hemos venido siguiendo una jurisprudencia extranjera, que se basa en ley expresa de que nosotros carecemos, aún cuando siempre afirmamos que LA LEY deja al arbitrio judicial, la calificación de las pruebas, o bien: que LA LEY reserva a los tribunales de instancia la apreciación de la prueba en materia penal, y yo sigo preguntándome: ¿cuál es esa ley? ¿En qué código se encuentra? ¿Por qué no se cita en los fallos? y me he quedado sin respuesta.

Guatemala, 12 de junio de 1947.

L. Alberto Paz y Paz.

COMPETENCIA entre el Juez Octavo de Primera Instancia y el Tribunal Militar de la Ciudad de Guatemala.

DOCTRINA: Para gozar del fuero de guerra, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República, se necesita que concurran tres condiciones indispensables, a saber: 1a.—Que el individuo pertenezca al ejército; 2a.—Que esté en servicio activo; y 3a.—Que el asunto investigado sea de naturaleza militar. Faltando cualesquiera de esas condiciones, el fuero de guerra no existe, y da lugar, con exclusividad absoluta, al imperio de la jurisdicción ordinaria.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Vista para dirimir la competencia suscitada entre el Juez Octavo de Primera Instancia y el Tribunal Militar de esta Ciudad para conocer en el proceso que por coacción y desorden público, respectivamente, se instruyó contra el Teniente Eduardo Llerena Muller y el Sub-Teniente Eugenio Dedet Rosa; y

CONSIDERANDO:

Si FUERO, en su acepción netamente forense, es "la competencia a la que legalmente las partes están sometidas y por derecho les corresponde", FUERO DE GUERRA, en sentido jurídico y doctrinario, es "la jurisdicción que se ejerce por los jueces, Tribunales y autoridades del ejército sobre los negocios y causas que les atribuyen las leyes y sobre los militares y demás personas sujetas a la misma". Establecido así el significado justo y verdadero del "fuero de guerra", procede examinar el artículo 164 de la Constitución de la República en el párrafo que a él se refiere. "Del fuero de guerra, —se dice en la iniciación de dicho párrafo—, sólo gozan los individuos en servicio activo que pertenecen al ejército y EXCLUSIVAMENTE EN ASUNTOS DE NATURALEZA MILITAR". Para gozar de ese fuero en materia penal, se necesita que concurran ,en consecuencia, tres condiciones indispensables, a saber: 1a.—Que el individuo pertenezca al ejército; 2a.—Que esté en servicio activo; y 3a.—Que el asunto investigado sea de naturaleza militar. Faltando cualesquiera de estas condiciones, el fuero de guerra no existe constitucionalmente y queda en pié, con exclusividad absoluta, la jurisdicción ordinaria, porque a ésta compete "el conocimiento de los delitos o faltas, con excepción de los que correspondan a una jurisdicción privativa"; excepción que no se produce en el caso sub-júdice, porque no siendo de "naturaleza militar" los delitos que se investigan, los enjuiciados no gozan del fuero privilegiado que se deriva de una jurisdicción privativa.

Establecida de tal manera, sin lugar a dudas, cuando y en qué condiciones, sine qua non, los militares gozan del fuero de guerra, no cabe argumentar, sofísticamente, que la última parte del párrafo Constitucional examinado prohibe a los Tribunales Comunes el Juzgamiento de los militares en servicio activo, porque tal párrafo se refiere clara y concretamente al fuero comun de que gozan "aquellos que no estén directamente afectos a los servicios del Ejército, es decir, al derecho constitucional de los ciudadanos no militares para no quedar sujetos a la jurisdicción privativa militar, "cualquiera que sea la índole del hecho punible de que se trate". Una interpretación diversa sería inconstitucional, porque estaría en flagrante contradicción con la primera parte del párrafo en referencia que determina, en forma absolutamente diáfana, el fuero de guerra. Artículo citado Constitucional y 29 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 159 y 164 del Decreto Gubernativo 1862, al dirimir la competencia DECLARA: que el Juez Octavo de Primera Instancia de esta ciudad es el competente para conocer en el proceso relacionado; y a él deberán enviarse los antecedentes, transcribiéndose esta resolución al Tribunal Militar. Notifíquese.

Prado. — Paz y Paz. — Rodríguez. — Morales. — Linares Letona. — Ante mí: *Juan Fernández.*

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1947.

TRIBUNALES	RAMO CIVIL				RAMO CRIMINAL			
	Decretos	Autos	Sentencias	Total	Decretos	Autos	Sentencias	Total
Corte Suprema de Justicia	395	34	15	444	622	142	28	792
CORTE DE APELACIONES								
Sala Primera	461	98	29	588	196	135	143	474
Sala Segunda	571	198	37	806	330	106	130	566
Sala Tercera	358	56	18	432	250	137	170	557
Sala Cuarta	203	58	14	275	339	197	166	702
Sala Quinta	164	42	14	220	360	130	254	744
Auditoría de Guerra	.....	.....	.....	.....	28	54	9	91
JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA								
1o. de Guatemala	2417	234	46	2697	.....	.....	.....	.....
2o. de Guatemala	2798	464	72	3334	.....	.....	.....	.....
3o. de Guatemala	1613	623	19	2255	.....	.....	.....	.....
4o. de Guatemala	.....	.....	.....	.....	2355	1332	100	3787
5o. de Guatemala	.....	.....	.....	.....	3369	560	143	4072
6o. de Guatemala	.....	.....	.....	.....	1613	2061	154	3828
7o. de Guatemala	1600	124	29	1753	.....	.....	.....	.....
8o. de Guatemala	.....	.....	.....	.....	981	817	47	1845
Alta Verapaz	340	55	1	396	429	190	38	657
Baja Verapaz	586	179	19	784	1133	112	22	1267
Chimaltenango	500	141	4	645	1657	322	31	2010
Chiquimula	388	402	17	807	784	397	46	1227
Escuintla	226	148	11	385	1633	552	91	2276
Huehuetenango	389	183	6	578	1970	701	46	2717
Izabal	75	48	5	128	981	397	45	1423
Jalapa	350	96	19	465	1926	206	19	2151
Jutiapa	370	139	13	522	1727	925	90	2742
Petén	15	4	0	19	115	91	5	211
Quezaltenango 1o.	503	231	3	737	1555	544	38	2137
Quezaltenango 2o.	668	435	13	1116	1134	571	44	1749
Quiché	492	113	8	613	1449	458	35	1942
Retalhuleu	275	66	2	343	710	216	45	971
Sacatepéquez	524	141	4	669	750	239	13	1002
San Marcos	321	224	7	552	3416	938	52	4406
Santa Rosa	234	144	6	384	1081	378	25	1484
Sololá	98	38	4	140	1100	172	17	1289
Suchitepéquez	195	118	6	319	812	311	32	1155
Totonicapán	244	80	6	330	1097	118	17	1232
Zacapa	422	33	14	469	1149	220	22	1391
El Progreso	118	61	4	183	927	223	12	1162
	17913	5010	465	23388	37978	13952	2129	54059

	DTOS.	AUTOS	SENTS.	GRAN TOTAL
CRIMINAL TOTAL:	37978	13952	2129	54059
CIVIL TOTAL:	17913	5010	465	23388
GRAN TOTAL:	55891	18962	2594	77447

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 1947.

TRIBUNALES	RAMO CIVIL				RAMO CRIMINAL			
	Decretos	Autos	Sentencias	Total	Decretos	Autos	Sentencias	Total
Corte Suprema de Justicia	457	70	8	535	806	156	36	998
CORTE DE APELACIONES								
Sala Primera	488	129	44	661	310	167	319	796
Sala Segunda	732	202	42	976	370	76	133	579
Sala Tercera	401	58	10	469	274	119	193	586
Sala Cuarta	243	80	19	342	424	196	190	810
Sala Quinta	202	39	15	256	347	164	188	699
Auditoría de Guerra	.....	.....	.....	.....	51	64	12	127
JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA								
1o. de Guatemala	2954	299	70	3323	.....	.....	.....	.....
2o. de Guatemala	2966	303	74	3343	.....	.....	.....	.....
3o. de Guatemala	1864	677	44	2585	.....	.....	.....	.....
4o. de Guatemala	.....	.....	.....	.....	2135	984	138	3257
5o. de Guatemala	.....	.....	.....	.....	4287	687	139	5113
6o. de Guatemala	.....	.....	.....	.....	1665	1655	187	3507
7o. de Guatemala	1679	189	56	1924	.....	.....	.....	.....
8o. de Guatemala	.....	.....	.....	.....	1288	803	51	2142
Alta Verapaz	283	68	9	360	492	192	50	734
Baja Verapaz	653	133	32	818	1142	154	19	1315
Chimaltenango	605	172	7	784	1869	320	36	2225
Chiquimula	496	230	11	737	803	355	30	1188
Escuintla	244	80	11	335	1614	589	89	2292
Huehuetenango	399	173	11	583	1460	668	66	2194
Izabal	78	50	1	129	583	508	51	1142
Jalapa	419	85	14	518	2584	293	23	2900
Jutiapa	328	154	18	500	1178	981	107	2266
Petén	17	4	1	22	177	77	9	263
Quezaltenango 1o.	545	275	5	825	1856	448	32	2336
Quezaltenango 2o.	803	468	19	1290	1401	681	40	2122
Quiché	487	95	8	590	1777	490	32	2299
Retalhuleu	371	130	7	508	729	187	63	979
Sacatepéquez	755	147	10	912	749	234	19	1002
San Marcos	365	175	8	548	5501	923	73	6497
Santa Rosa	193	183	11	387	1470	467	45	1982
Sololá	103	21	5	129	920	194	20	1134
Suchitepéquez	198	127	4	329	1317	578	85	1980
Totonicapán	280	75	8	363	1011	120	21	1152
Zacapa	442	45	14	501	1229	244	28	1501
El Progreso	159	54	5	218	905	286	17	1208
TOTAL:	20.209	4990	601	25800	42724	14060	2541	59325

	DTOS.	AUTOS.	SENTS.	GRAN TOTAL
CRIMINAL TOTAL:	42724	14060	2541	59325
CIVIL TOTAL:	20209	4990	601	25800
GRAN TOTAL:	62933	19050	3142	85125

Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Licenciado Miguel Prado Solares. — 4a. Avenida Sur No. 74.
MAGISTRADO: Licenciado L. Alberto Paz y Paz, Av. del Cementerio y 14 Calle.
MAGISTRADO: Licenciado Justo Rufino Morales, 11 Avenida Sur 73.
MAGISTRADO: Licenciado José Vicente Rodríguez, 6a. Avenida Sur Prolongación No. 30 Chalet "Florisela"..
MAGISTRADO: Licenciado Augusto Linares Letona, 11 Avenida Norte No. 44.
SECRETARIO: Licenciado Juan Fernández Córdova, 9a. Avenida Sur No. 88.

SALA PRIMERA DE APELACIONES

(Guatemala)

Presidente: Licenciado Julio Morales Arriola, 10a. Avenida Norte No. 22, Barrio Moderno.

Magistrado: Licenciado Emilio Beltranena, 8a. Calle Poniente No. 27.

Magistrado: Licenciado Guillermo Corzo, 9a. Calle Oriente No. 17, Depto. No. 5.

Magistrados Suplentes: Licenciados Rigoberto Valdés Calderón y Carlos Arias Ariza.
Fiscal: Licenciado Cecilio Palma, Primer Pasaje Variedades No. 6.
Procurador: Licenciado Héctor Cruz Franco, 5a. Calle No. 41 de Ciudad Vieja.
Secretario: Licenciado Antonio Rivera Ariza, 7a. Avenida Sur, prolongación, Chalet "Teresa".

SALA SEGUNDA DE APELACIONES

(Guatemala)

Presidente: Licenciado Gregorio Aguilar Fuentes, 3a. Avenida Norte No. 36.
Magistrado: Licenciado Romeo Augusto de León, 16 Calle Oriente No. 12.
Magistrado: Licenciado Marco Augusto Recinos, 9a. Avenida Sur No. 36.
Magistrados Suplentes: Licenciados Carlos Fidel Ortiz Guerra y Marco Augusto Recinos.

Fiscal: Licenciado Benjamín Lemus Morán, Finca "El Tuerto".

Procurador: Licenciado Raúl Asturias, 1a. Calle Oriente No. 1.

Secretario: Licenciado José Luis Rosales, 15 Calle Oriente No. 29.

SALA TERCERA DE APELACIONES

(Guatemala)

Presidente: Licenciado Arnoldo Reyes M., Callejón del Administrador No. 2.
Magistrado: Licenciado Héctor Villagrán de León, 18 Calle Poniente No. 17.
Magistrado: Licenciado Ismael Ortiz Orellana, Calle de Matamoros No. 3.
Magistrados Suplentes: Licenciados Vitalino Martínez Diguero y Alberto Ruiz Aguilar.

Fiscal: Licenciado José Juan Alvarez, 3a. Avenida Norte No. 25.

Procurador: Licenciado Oscar Jiménez Véliz, 9a. Avenida Norte No. 86.

Secretario: Licenciado Humberto Vizcaíno, 4a. Calle Poniente No. 24-A.

SALA CUARTA DE APELACIONES

(Quezaltenango)

Presidente: Licenciado Laureano Torres Lorenzana.

Magistrado: Licenciado Isaí Cabrera A.

Magistrado: Licenciado José Luis Quiñónez.

Magistrados Suplentes: Licenciados Luis Gerardo Barrios y J. Alfredo Guzmán.
Fiscal: LicenciadoGerman Schell Aguilar.
Procurador: Licenciado Francisco Delgadillo Zamora.
Secretario: Licenciado Manuel Velarde S.

SALA QUINTA DE APELACIONES

(Jalapa)

Presidente: Licenciado José Liberato Valdés.

Magistrado: Licenciado Ricardo Marroquín.

Magistrado: Licenciado Alfredo E. Figueroa.

Fiscal: Licenciado Alfredo Valle Calvo.

Magistrados Suplentes: Licenciados Alfredo Valle Calvo y Gonzalo Raúl Castro.

Procurador: Licenciado Virgilio Alvarez Castro.

Secretario: Licenciado Miguel A. Alvarado.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Juez 1o. del Departamento de *Guatemala:* Licenciado Abraham Bustamante.

Juez 2o. del Departamento de *Guatemala:* Licenciado Rafael Bagur Santisteban.

Juez 3o. del Departamento de *Guatemala:* Licenciado Carlos García Bauer.

Juez 4o. del Departamento de *Guatemala:* Licenciado Leocadio de la Roca.

Juez 5o. del Departamento de *Guatemala:* Licenciado Julio César Ordóñez.

Juez 6o. del Departamento de *Guatemala:* Licenciado Oliverio García Asturias.

Juez 7o. del Departamento de *Guatemala:* Licenciado José Felipe Licona.

Juez 8o. del Departamento de *Guatemala:* Licenciado Arturo Centeno Menéndez.

Juez del Departamento de *Alta Verapaz:* Licenciado Horacio Mijangos.

Juez del Departamento de *Baja Verapaz:* Licenciado Francisco Gilberto Juárez.

Juez del Departamento de *Chimaltenango:* Licenciado Rosendo Arriaga Ovalle.

Juez del Departamento de *Chiquimula:* Licenciado Arturo Aroch.

Juez del Departamento de *El Progreso:* Licenciado Víctor Manuel Orellana.

Juez del Departamento de *Escuintla:* Licenciado Adolfo Santiago Valdés.

Juez del Departamento de *Huehuetenango:* Licenciado Daniel Barreda de Evián.

Juez del Departamento de *Izabal:* Licenciado José Luis Merlos.

Juez del Departamento de *Jalapa:* Licenciado Rafael Ugarte Rivas.

Juez del Departamento de *Jutiapa:* Licenciado Gonzalo Raúl Castro.

Juez del Departamento del *Petén:* Licenciado Evaristo García Merlos.

Juez 1o. del Departamento de *Quezaltenango:* Licenciado Everardo Barrios Méndez.

Juez 2o. del Departamento de *Quezaltenango:* Licenciado Rafael Aycinena Salazar.

Juez del Departamento del *Quiché:* Licenciado Noé Montenegro Quiñónez.

Juez del Departamento de *Retalhuleu:* Licenciado José Antonio Villacorta h.

Juez del Departamento de *Sacatepéquez:* Licenciado Marco V. Cerezo.

Juez del Departamento de *San Marcos:* Licenciado Valentín Carlos Gramajo Castilla.

Juez del Departamento de *Santa Rosa:* Licenciado Mariano Cruz Reina.

Juez del Departamento de *Sololá* Licenciado Humberto Velásquez Aguirre.

Juez del Departamento de *Suchitepéquez:* Licenciado Domingo Ayerdi.

Juez del Departamento de *Totonicapán:* Licenciado Efraín Herrera F.

Juez del Departamento de *Zacapa:* Licenciado Carlos González Lanforth.

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL

Juez 1o. Licenciado Ramiro Rivadeneira.

Juez 2o. Bachiller Francisco Fonseca P.

Juez 3o. Bachiller Mariano Castillo R.

Juez 4o. Bachiller Oscar Guzmán Linares.

Juez 5o. Bachiller Gerardo Hurtado.

Juez 6o. Bachiller Juan Alfredo Méndez.

Juez 7o. Eliseo P. Sánchez.

Juez 8o. Bachiller Gonzalo Rosales Bustamante.

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

MAGISTRADO COORDINADOR DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Licenciado: Alfonso Bauer Paiz.

SALA DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Presidente: Licenciado Julio Antonio Reyes Cardona, 10a. Avenida Norte, Prolongación, No. 35.

Magistrado: Licenciado Rafael Zea Ruano, Avenida de Los Arboles No. 92.

Magistrado: Licenciado Oscar de León Aragón, Callejón Normal 35.

ZONA número 1: Guatemala, Chimaltenango, Santa Rosa y El progreso. Residencia: Ciudad de Guatemala. Juez: Licenciado Miguel Angel Flores.

ZONA número 2: Escuintla y Sacatepéquez. Residencia: Ciudad de Escuintla. Juez: Licenciado Ivo Schlesinger Alegría.

ZONA número 3: Suchitepéquez y Retalhuleu. Residencia: Ciudad de Mazatenango, Such. Juez: el de 1a. Instancia de Suchitepéquez.

ZONA número 4: Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán. Residencia: Ciudad de Quezaltenango. Juez: 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango.

ZONA número 5: Alta y Baja Verapaz. Residencia: Ciudad de Cobán, A. V. Juez: el de 1a. Instancia de Alta Verapaz.

ZONA número 6: Izabal, Zacapa y Chiquimula. Residencia: Ciudad de Puerto Barrios, Iz. Juez: Licenciado Horacio Padilla Chévez.

ZONA número 7: Jalapa y Jutiapa. Residencia: Ciudad de Jalapa. Juez: el de 1a. Instancia de Jalapa.

ZONA número 8: Quiché, Huehuetenango y Sololá. Residencia: Ciudad de Santa Cruz del Quiché. Juez: el de 1a. Instancia del Quiché.

ZONA número 9: Petén. Residencia: Ciudad de Flores, Petén. Juez: el de 1a. Instancia.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

SALA PRIMERA:

Juzgados 1o., 6o. y 8o. de Primera Instancia de ..... Guatemala
Juzgado de 1a. Instancia ..... Sacatepéquez
Juzgado de 1a. Instancia ..... Alta Verapaz
Juzgado de 1a. Instancia ..... Suchitepéquez

SALA SEGUNDA:

Juzgados 2o., 5o. y 7o. de Primera Instancia de ..... Guatemala
Juzgado de 1a. Instancia ..... Baja Verapaz
Juzgado de 1a. Instancia ..... Chimaltenango
Juzgado de 1a. Instancia ..... Petén

SALA TERCERA:

Juzgados 3o. y 4o. de Primera Instancia ..... Guatemala
Tribunal Militar ..... Guatemala
Juzgado de 1a. Instancia ..... Santa Rosa
Juzgado de 1a. Instancia ..... Retalhuleu
Juzgado de 1a. Instancia ..... El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia ..... Escuintla

SALA CUARTA:

Juzgados 1o. y 2o. de Primera Instancia ..... Quezaltenango
Juzgado de 1a. Instancia ..... Totonicapán
Juzgado de 1a. Instancia ..... San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia ..... Sololá
Juzgado de 1a. Instancia ..... Quiché
Juzgado de 1a. Instancia ..... Huehuetenango

SALA QUINTA:

Juzgado de 1a. Instancia ..... Jalapa
Juzgado de 1a. Instancia ..... Jutiapa
Juzgado de 1a. Instancia ..... Chiquimula
Juzgado de 1a. Instancia ..... Zacapa
Juzgado de 1a. Instancia ..... Izabal

EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA —— RAMO CIVIL

Juzgado 1o. de Paz .....
Juzgado 2o. de Paz ..... } JUZGADO 1o. de 1a. INSTANCIA

Juzgado 3o. de Paz .....
Juzgado 4o. de Paz ..... } JUZGADO 2o. DE 1a. INSTANCIA

Juzgado 5o. de Paz .....
Juzgado 7o. de Paz .....
Juzgado 8o. de Paz .....
Además los municipios de este departamento, con excepción de los que le corresponden al 7o. de la Instancia ..... } JUZGADO 3o. DE 1a. INSTANCIA

Juzgado 6o. de Paz, Amatitlán, Mixco, Santa Catarina Pinula, Villa Canales y Palencia ..... } JUZGADO 7o. DE 1a. INSTANCIA.

RAMO PENAL

Juzgado Cuarto de Primera Instancia: 2o. y 3o. de Paz, San Miguel Petapa, Fraijanes, San José del Golfo, Chinautla, Chuarrancho, San Pedro Ayampuc y San Pedro Sacatepéquez.
Juzgado Quinto de Primera Instancia: 5o., 7o. y 8o. de Paz, Villa Canales y Palencia.
Juzgado Sexto de Primera Instancia: 1o. y 6o. de Paz, de Tránsito, Villa Nueva, San José Pinula, San Raymundo y San Juan Sacatepéquez.
Juzgado Octavo de Primera Instancia: 4o. de Paz, Amatitlán, Mixco y Santa Catarina Pinula.

DIRECTORIO JUDICIAL

PALACIO DE JUSTICIA

9a. Avenida Sur, entre 14 Calle y Callejón del Carrocero.

- Presidencia del Organismo Judicial
- Corte Suprema de Justicia
- Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones
- Archivo General de Protocolos
- Archivo General de Tribunales
- Tesorería Judicial
- Estadística Judicial
- Biblioteca del Organismo Judicial
- "Gaceta de los Tribunales".

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgados 1o., 2o. y 3o. de Primera Instancia: 9a. Avenida Sur No. 21.
Juzgado 4o. de Paz: 7a. Avenida Sur, No. 72.
Juzgados 5o. y 6o. de Primera Instancia: 7a. Avenida Sur, No. 70.
Juzgados 7o. y 8o. de 1a. Instancia: 12 Calle Oriente No. 29.

Auditoría de Guerra y Fiscalía Militar: 5a. Avenida Norte y 6a. Calle Poniente.

JUZGADOS DE PAZ

Juzgado 1o. de Paz: Avenida Bolívar No. 154.
Juzgado 2o. de Paz: Callejón Santa Teresa No. 5.
Juzgado 3o. de Paz: Avenida de Los Arboles, No. 139.
Juzgado 4o. de Primera Instancia: 7a. Avenida Sur, No. 72.
Juzgado 5o. de Paz: Edificio de la Dirección General de la Guardia Civil.
Juzgado 6o. de Paz: 2a. Avenida del Cantón La Independencia, San Pedrito.
Juzgado 7o. de Paz: Cantón Lavarreda, ciudad.
Juzgado 8o. de Paz: 2a. Avenida Norte No. 33.
Magistratura de Coordinación: 7a. Avenida Norte No. 71.
Sala de Apelaciones de Trabajo: 7a. Avenida Norte No. 71.
Juzgado de Trabajo: 7a. Avenida Norte No. 71.

CORTE SUPREMA:

Teléfono de la Presidencia 3940

Teléfono de la Secretaría 3941

Nómina de Abagados y Notarios hábiles para él ejercicio de sus profesiones.

—A—

Alvarado T., Bernardo
Arenales, Alejandro
Aguilar Fuentes, Adalberto
Aguirre, Antonio F.
Alvarez Pérez, Valentín
Aguilar, Octavio
Alvarez Lobos, Miguel
Alvarez Castro, Virgilio
Alvarez Pérez, Ramón
Alonzo, Francisco
Aparicio Idígoras, Héctor
Almengor, Adolfo
Arenales, Jorge
Aycinena Salazar, Pedro
Arroyave Paniagua, Horacio
Asensio Wunderlich, Julio
Amado Quiñónez, Horacio
Asturias M., Raúl
Aparicio G., León Alberto

—B—

Barillas Valenzuela, José
Bracamonte S., Miguel
Berganza, Isauro
Barrios, Rodrigo J.
Barrios Solís, Francisco
Bolaños, Javier
Beltranena, Luis
Barrios, Porfirio
Beltranena, Rafael
Barrutia, Luis
Barrios, Luis Gerardo
Barrios, José María
Biguria, Gabriel
Barrios Pedrosa, Emilio
Barillas Arroyo, Haroldo
Berganza, Manuel Lisandro
Beltranena Valladares, Luis
Bocaletti O., José Luis
Barillas Calzia, Federico G.

—C—

Cabrera, H. Abraham
Cadena, Ramón
Calvillo, Esteban
Carbonell, Federico
Cuevas, Angel
Castellanos Romero, Carlos
Cifuentes Monzón, Max
Cruz Franco, Antonio
Castellanos A., Rafael
Córdova Cerna, Juan
Cuestas, Rafael Antonio
Carrillo, Alfonso
Carrillo Ramírez, Humberto
Castellanos G., Ramiro
Cáceres Lehnhoff, Eduardo
Cáceres, Víctor Manuel
Cruz Franco, Héctor
Cifuentes de León, Rogerio
Castañeda Ayala, José León
Contreras R., Julio
Camey Herrera, Julio
Cifuentes Soto, Alfonso
Cabrera Cruz, Carlos
Cabrera Vela, Héctor
Castillo Vega, Antonio
Carroll, Víctor William
Castillo C., Pompeyo

Charnaud, José Luis
Chévez, J. Arcadio
Chacón, Rafael H.
Chávez, José Palemón
Charnaud Rámila, José Luis
Chaluleu Gálvez, Enrique

—D—

de León, J. Calixto
de León, Francisco H.
Dardón, Luis
Dardón, Antonio
Duque, Fidencio
de León, Alberto
Delgadillo, Juan Tomás
Dávila Córdova, Guillermo
de León Cardona, Manuel
del Valle Matheu, Jorge.
Díaz Samayoa, Vicente
Díaz Vasconcelos, Luis Anto.
de León, Carlos Humberto
Duarte Villela, Constantino
Deras Vidal, Virgilio
Delgadillo Z., Francisco
Díaz Medrano, Teodoro

—E—

Echeverría, Ventura
Estrada Orantes, Félix
Escobar, J. Filiberto
Estrada Aguilar, Manuel
Estrada Aguilar, Ricardo
Escobar, J. Vicente

—F—

Fortuny, Juan
Fuentes, Salomé Jacinto
Flores Barrios, Joaquín
Falla Arís, José
Fonseca Palomo, Ramiro
Fernández Córdova, Juan
Fernández C., Carlos
Fernández Ch., Carlos
Fuentes Alvarado, Feliciano
Flores y Flores, Carlos
Fuentes Pierucini, Mario
Fajardo Cadena, Héctor
Fernández, Guillermo

—G—

García, Maximiliano
Guzmán, Miguel
Gil, Miguel Alfredo
González Sierra, Antonio
Gálvez, Alfonso
García Iglesias, Salvador
Gómez Robles, Julio
González Calvo, Carlos
Girón Zirión, Carlos
Guzmán, J. Alfredo
González, Luis Arturo
Galicia, David E.
González, Tomás
Gordillo Macías, Rafael A.
Gutiérrez Régil, Víctor M.
Grajeda Sierra, José Ma.
González, Angel
Guillén Castañón, Flavio
Girón Sierra, Julio
García y García, Carlos H.
González, Adolfo Baldomero
Guerrero S., Víctor V.
Guzmán P., Alfredo

—H—

Hernández Polanco, Alfonso
Herrera, Guillermo
Hernández, Hernán
Herrera, Sarbelio
Hernández, Rogelio

—I—

Ibáñez, Pedro Antonio
Ibarra, Valerio Z.
Izaguirre, César
Ibarra, Juan

—J—

Jiménez Pinto, Juan Manuel
Jordán, Baudilio
Juárez Aragón, J. Fernando
Jiménez Véliz, Oscar
Jiménez Peralta, Carlos

—K—

Klussmann, Carlos

—L—

Leiva, Abel
Lara, Leonardo
Lemus, José Luis
López, Manuel Antonio
López Cifuentes, Francisco
Lewín, Humberto
López Estrada, Carlos Rafael
Lemus Dimas, Isidro
López González, Eugenio V.
Luján Alvarez, Carlos

—M—

Mazariegos, Francisco Z.
Martínez C., Carlos J.
Marroquín, Manuel V.
Mérida, Vicente Antonio
Menéndez, Eladio
Mayorga, José Dolores
Martínez D., Vitalino
Mena, J. Marcos
Matos, Roberto
Molina Padilla, Darío
Mariscal, Avelino
Mijangos, Víctor M.
Méndez, Edmundo
Montúfar, Abel V.
Menéndez, Reginaldo
Martínez Oliva, Carlos
Moscoso, José María
Morales Dardón, Hernán
Menéndez de la Riva, Gonzalo
Mayorga Franco, Juan
Morán, José Mardoqueo
Martínez Madrid, Carlos J.
Monteforte Toledo, Mario
Menéndez de la Riva, Héctor
Medrano, Guillermo
Maldonado Sobral, Leopoldo
Martínez Sobral, Roberto
Morales Díaz, Marco Aurelio
Muñoz Valdés, Juan José
Menéndez Sandoval, Alberto
Mansilla Pinto, Héctor
Mazariegos Tobar, Héctor
Molina Orantes, Adolfo
Marroquín Castillo, Gustavo
Montalván, Héctor
Maldonado Echeverría, Arnulfo
Montenegro Paniagua, Joaquín
Morales, Pedro R.
Marroquín Orellana, Alfonso
Mosquera Estrada, Antonio

—N—

Nuila, Rafael
Nuila, Eugenio

Nájera Farfán, Mario Efraín
Nájera Farfán, Oscar
Nuila Fernández, Arturo

—O—

Ortiz Sánchez, Ricardo
Ordóñez Solís, Rafael
Orozco, Egberto
Orellana, Manuel
Oliva, Simón Ricardo
Ortiz Passarelli, Miguel
Ortiz Guerra, Carlos Fidel
Ordóñez P. Ramiro
Orellana, Alfonso Guillermo
Orozco Posadas, Juan José
Ordóñez Fetzer, Alfonso
Ordóñez Muñoz, Egil

—P—

Padilla Nanne, Rafael
Prado Salinas, Bernardo
Pivaral, Salomón
Pardo, Ernesto
Palomo M., Max
Peñalonzo, Isaías
Porres, Pablo
Polanco Rodríguez, Héctor
Peñalva, Efraín
Peralta A., Arturo
Palacios, José Dionisio
Palma, José Joaquín
Paz Castañeda, Eladio
Paiz, Oscar
Polanco, Ernesto
Pardo G., Rufino Adolfo
Pacheco Ramírez, Manuel
Posadas Ordóñez, Pedro
Prem Beteta, Gregorio
Pérez López, Justo
Polanco Quiroz, Carlos
Perdomo Estrada, Francisco

—Q—

Quiñónez, Ricardo
Quevedo, Oscar
Quiñónez Solórzano, Edmundo
Quezada Mejicanos, Luis

—R—

Rosales Alcántara, Juan
Rodas, Francisco M.
Ruiz Castanet, Raúl
Robles B., Humberto
Rivera V., Rodolfo
Ramírez, Guillermo
Rodríguez, Francisco E.
Rivera, Manuel María
Rodríguez h., Gustavo
Robles Chinchilla, Rodrigo
Ruano Mejía, José Arturo
Rodríguez Genis, Eduardo
Rodil Machado, Carlos
Ruano Mejía, Manuel
Ruiz Aguilar, Alberto
Recinos, Marco Augusto
Recinos E., Carlos Teodoro
Rodas Ruiz, Julio Ramiro
Rölz Bennett, José
Rivera Estrada, Joaquín
Ríos, José Santacruz
Rivera B., Carlos

—S—

Salazar, Filadelfo
Sosa, J. Javier
Sandoval, Oscar A.
Salazar, Federico O.
Soto Orellana, Max.
Salazar Gatica, Carlos
Sáenz de Tejada, Guillermo
Salazar Gatica, Federico
Santa Cruz Ríos, José
Silva Peña, Eugenio
Sánchez, Jorge Francisco
Serrano, Jorge Adán
Sotomayor, Gabriel Jacinto
Soto Marroquín, Manuel
Saravia, Salvador A.
Sosa Taracena, Emilio
Sandoval Pinto, Adrián
Schaeffer, Wolfgang Otto
Shelessinger Alegría, Edgar
Sagastume, Carlos Arturo
Samayoa Rueda, Domingo
Sánchez Figueroa, César Augusto
Serrano A., José Roberto

—T—

Torselli, Hugo E.
Torselli, Pablo
Tábora, Alfredo
Toriello Garrido, Guillermo
Trullás Valdés, Héctor

—U—

Urmeneta, Eleázar
Unda Murillo, Jesús
Umaña, Jorge O.

—V—

Vargas, J. Luis
Villacorta C., Manuel
Valenzuela C., Felipe
Viteri Bertrand, Ernesto
Valdés Calderón, Rigoberto

Vásquez, Edmundo
Vargas, Rogelio
Vásquez, Manuel de J.
Vides, Guillermo
Villagrán, Alfonso
Vásquez, José Ernesto
Valle Calvo, Alfredo
Villela Rosa Carlos
Vásquez H. José María
Villagrán, Francisco

—Y—

Ymeri, Fabián Salvador
Yaquián Otero, Arturo

—Z—

Zachrisson, Carlos O.
Zeceña Molina, Manuel
Zeceña Molina, Oscar
Zúñiga, Francisco R.
Zúñiga Sánchez, Ricardo

Ejercen únicamente la Abogacía:

Antonio Valladares y Aycinena
Jorge Mario Ruiz
Octavio Cáceres Lara

Ejercen el Notariado por razón del cargo que desempeñan:

Juan Fernández Córdova
Antonio Rivera Ariza
José Luis Rosales
Humberto Vizcaíno Leal
Miguel Antonio Alvarado
Marco Tulio Ordóñez F.

Notarios:

Carlos Alberto Arias
Miguel Díaz Valdés
Carlos de León
Julio Héctor Leal
Encarnación Mazariegos
Ignacio Ramírez Llerena
Salvador Rodríguez Rivera
Javier Polanco
Manuel Velarde Santizo
Fernando Orellana

PERMANENTE

Se ruega poner en conocimiento de la Presidencia del Organismo Judicial, cualquier anomalía que se advierta en la administración de Justicia, a fin de seguir la investigación que corresponda y dictar las medidas que el caso requiera.

CENTRO EDITORIAL
GÚATEMALA, C. A.